PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES
DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS

9º SESION ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ITALO B. A. PIAGGI

Secretarios: Doctor DIONISIO ONDARRA y señor CARLOS G. HUWILER

Diputados presentes

Aita Antonio
Albanesi Alberto J.
Arana Carlos María
Argüello Juan Antonio
Asenjo Alberto Miguel
Baeza Celia
Barba Luis Angel
Barone María Luisa
Barquin Arriaga José
Bellelli Clodomiro
Bereilh Rolando
Beverati Federico F.
Bilbao Alfredo César
Bini Ermindo
Blanco Rubén Víctor M.
Brandoni Adolfo
Bravo Carlos A.
Cárdenas Manuel B.
Carnevale Francisco
Carosella Elena
Cerizola Leandro José
Cortázar Eleodoro M.
Costa Benito
Crespo Federico A.
Egan Norma
Ercilla Felipe F.
Escobar Enrique Q.
Faranna José
Filippi Luciano F.
Fulco Josefina
Gaitán Victoriano A.
García Justo
Gherman Angel Pedro
Giorgi Carlos C.
Gómez Telma
González Iris Alejandra
Guerrero Pablo Ramón
Hermida Haydée
Jiurco Anacleto
Isla María Rosaura
Juárez Elena
Larrondo Alfredo
Lisazo Norberto
López Juan
López Rodolfo A.
López Roux Manuel
Marini Anselmo A.
Martínez Juan Carlos
Martínez Juan José
Mercado Rubén José
Mujica Manuel Martín
Murias José (h.)
Nicolini Agustín S.
Ortiz de Rozas Francisco C.
Palazzo Victorio
Parodi Emilio C.
Piaggi Italo B. A.
Pizzuto María Rosa
Poli Emilio
Pologna Aurelio José
Quiroga Oscar
Rocca Darmancio
Rojas Durquet José
Ronchi Edith Angélica
Rossia Vilma Magdalena
Salvo Juan Edmundo
Santos Bernardo M.
Sclavi Mario H.
Scrocchi Alfredo Ricardo
Semería Celia Dora
Simini Jorge Alberto
Soria Domingo E.
Valle Noemí Ermelinda
Villar Juan E.
Zubiaurre Alberto

Diputados ausentes

CON LICENCIA

de Elías Arturo E.

CON AVISO

Baroni Antonio Alfredo
Bronzini Teodoro
Buceta Victoriano
Cantore Ernesto M.
Esteves Eduardo
Lagos César Mariano

SUMARIO

1

Manifestaciones en minoría, página 611.

2

Apertura de la sesión. Izamiento de la Bandera Nacional. Aprobación de la versión taquigráfica, página 611.

3

Asuntos Entrados. Inasistencias, página 611.

4

Resolución de la Presidencia con motivo del fallecimiento del ex Diputado don Jorge Santamarina, página 611.

5

Comunicaciones del Poder Ejecutivo, página 612.

6

Comunicaciones del Honorable Senado, página 612.

7

Proyectos de ley, página 612

8

Despachos de comisión, página 612.

9

Proyectos de declaración, página 612.

10

Indicación, página 613.

11

Homenaje a la República de Bolivia, página 613.

12

Homenaje a don Florentino Ameghino, página 615.

13

Homenaje a la Reconquista, página 617.

14

Integración de comisiones, página 620.

15

Sanción definitiva, por insistencia en la aprobación primera, del proyecto de ley de creación del Registro Provincial de las Personas, aprobado con modificaciones por el Honorable Senado, página 621.

16

Aprobación, en general y particular, del proyecto de ley por el que se dona al Club Defensores de Cambaceres, de Eva Perón, el terreno que ocupa, página 625.

17

Aprobación, en general y particular, del proyecto de ley que ratifica el Decreto número 7.111, del Poder Ejecutivo, relativo al convenio suscripto entre la Provincia y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, página 636.

18

Sanción definitiva del proyecto de ley, en revisión, de Organización de la Asesoría General de Gobierno, página 659.

ASUNTOS ENTRADOS:

19

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, modificatorio de la Ley 5.619, de Código de Ejecución Penal, página 664.

20

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, modificatorio del artículo 5º de la Ley 4.048, reglamentaria de las profesiones de Ingeniero, Arquitecto y Agrimensor, página 665.

21

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, relativo al estatuto del personal de la Dirección General de Establecimientos Penales, página 666.

22

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de reforma de la Ley 5.246, de Código Fiscal, página 679.

23

Proyecto de ley, en revisión, de Código de Procedimientos de la Justicia Policial, página 687.

24

Proyecto de ley, aprobado con modificaciones por el Honorable Senado, de Registro Provincial de las Personas, página 715.

25

Proyecto de ley de los señores diputados Marini, Blanco, Parodi, Mujica, Arana y Crespo, modificatorio de la Ley 5.425, de Instituto de Previsión Social, en lo relativo a los docentes, página 715.

APENDICE:

Textos definitivos, página 718.

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

— En la ciudad Eva Perón, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, reunidos en minoría los señores diputados en su Sala de Sesiones, bajo la Presidencia del titular, Diputado don Italo B. A. Piaggi, y siendo la hora 16 y 30, dice el

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Tengo entendido, señor Presidente, que hay en la Casa número suficiente de señores diputados como para poder sesionar. En tal sentido, hago moción de que se espere unos minutos más.

— Asentimiento.

Sr. Presidente Piaggi — Habiendo asentimiento, así se hará.

2

APERTURA DE LA SESION. IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL. APROBACION DE LA VERSION TAQUIGRAFICA.

— Siendo la hora 16 y 40, dice el

Sr. Presidente Piaggi — Con la presencia de 58 señores diputados en el Recinto y 71 en la Casa, declaro abierta la sesión.

Invito al señor Diputado Ermindo Bini a izar la Bandera Nacional en el mástil del Recinto, y a los señores diputados y público presente a ponerse de pie.

— Puestos de pie los señores diputados y el público asistente, el señor Diputado Ermindo Bini procede a izar la Bandera Nacional. *(Aplausos).*

Sr. Presidente Piaggi — En consideración la versión taquigráfica de la sesión anterior.

Si no se hacen observaciones se dará por aprobada.

— Aprobada.

3

ASUNTOS ENTRADOS. INASISTENCIAS

Sr. Presidente Piaggi — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario Ondarra — Comunican su inasistencia a la sesión de la fecha los señores diputados Baroni, Bronzini, Buceta, Cantore, Esteves y Lagos.

El señor Diputado Belleli presenta su renuncia como miembro de la Comisión Primera de Legislación.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente será considerada.

4

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL EX DIPUTADO DON JORGE SANTAMARINA.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Eva Perón, 10 de agosto de 1953.

Habiendo fallecido el día 7 del corriente, en la Capital Federal, el señor Jorge Santamarina, que fuera Diputado representando a la Segunda Sección Electoral, electo el 26 de marzo de 1916, incorporándose el 3 de mayo del mismo año y cesando en su mandato el 25 de abril de 1917 por decreto de la Intervención Federal; el Presidente de la Cámara de Diputados —

RESUELVE:

Art. 1º Izar la bandera a media asta en el edificio de la Legislatura por tres días.

Art. 2º Enviar nota de pésame a lo familiares del extinto, con transcripción de la presente.

Art. 3º Dar cuenta de lo resuelto a la Honorable Cámara, en la primera sesión que realice e insertarla en el Libro de Decretos y Resoluciones.

Carlos G. Huwiler, Secretario. ITALO B. A. PIAGGI, Presidente.

Sr. Presidente Piaggi — Al Archivo.

5

COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Sr. Secretario Ondarra — Mensaje y proyecto de ley modificatorio de la Ley 5.619, de Código de Ejecución Penal.

Sr. Presidente Piaggi — A la Comisión Primera de Legislación.

Sr. Secretario Ondarra — Mensaje y proyecto de ley modificatorio del artículo 5º de la Ley 4.048, reglamentaria de las profesiones de Ingeniero, Arquitecto y Agrimensor.

Sr. Presidente Piaggi — A la Comisión Primera de Legislación.

Sr. Secretario Ondarra — Mensaje y proyecto de ley, de Estatuto del Personal de la Dirección General de Establecimientos Penales.

Sr. Presidente Piaggi — A la Comisión Segunda de Legislación.

Sr. Secretario Ondarra — Mensaje y proyecto de ley, de reforma de la Ley 5.426, de Código Fiscal.

Sr. Presidente Piaggi — A la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

6

COMUNICACIONES DEL HONORABLE SENADO

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de ley, en revisión, de Código de Procedimientos de la Justicia Policial.

Sr. Presidente Piaggi — A las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Primera de Legislación.

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de ley, aprobado con modificaciones, de Registro Provincial de las Personas.

Sr. Presidente Piaggi — A las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Segunda de Legislación.

7

PROYECTOS DE LEY

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de ley de los señores diputados Marini, Blanco, Parodi, Mujica, Arana y Crespo, modificatorio de la Ley 5.425, de Instituto de Previsión Social, en lo relativo a los docentes.

Sr. Presidente Piaggi — A la Comisión Segunda de Legislación.

8

DESPACHOS DE COMISION

Sr. Secretario Ondarra — Despacho de la Comisión Segunda de Hacienda en el proyecto del señor Diputado Escobar, relativo a la donación del terreno que ocupa el Club Defensores de Cambaceres, de Eva Perón.

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — Despacho de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia, de Agricultura, Ganadería e Industrias y de Instrucción y Educación Pública en el convenio sobre Aprendizaje y Orientación Profesional.

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — Despacho de la Comisión Segunda de Legislación en el proyecto de ley, en revisión, de organización de la Asesoría General de Gobierno.

Sr. Mercado — Pido la palabra para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

9

PROYECTOS DE DECLARACION

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de declaración de los señores diputados Murias y Parodi, por el que la Honorable Cámara vería con agrado la instalación de una parada ferroviaria frente al Instituto de Cirugía de Haedo.

Sr. Murias — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de declaración de los señores diputados Murias y Sclavi, por el que la Honorable Cámara vería con agrado el cumplimiento de la Ley 5.466, de construcción de un hospital para niños en Bahía Blanca.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente será fundado.

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de declaración del señor Diputado Sclavi, por el que la Honorable Cámara vería con agrado la renovación de las cañerías de gas en Ingeniero White.

Sr. Sclavi — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de declaración del señor Diputado Sclavi, por el que la Honorable Cámara vería con agrado la renovación de las cañerías de agua corriente en Ingeniero White.

Sr. Sclavi — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

10

INDICACION

Sr. Marini — Pido la palabra, para formular una indicación.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Recién, de la lectura de los asuntos entrados que está en la mesa de la Presidencia, el Diputado que habla escuchó que hay un mensaje del Poder Ejecutivo referente a la reforma del Código de Ejecución Penal, que ha sido girado a la Comisión Primera de Legislación.

Bien, señor Presidente; yo pensaba pedir a la Honorable Cámara, o mejor dicho, hacer una indicación en el sentido de que la Comisión Segunda de Legislación despachara un proyecto que presenté el año pasado con relación también a modificaciones de los artículos 214 y 216 de la Ley 5.619, de Código de Ejecución Penal. Hago esa indicación para la mejor organización del trabajo en el sentido de que ese proyecto de ley, sea girado a la Comisión Primera de Legislación, a fin de que lo estudie conjuntamente con el mensaje del Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente Piaggi — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

Sr. Marini — Queda entendido, entonces, que se girará a la Comisión Primera de Legislación el proyecto a que me he referido.

Sr. Presidente — Quedan enterados los señores miembros de la Comisión Segunda de Legislación, de la expresión de deseos formulada por el señor Diputado Marini.

11

HOMENAJE A LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra la señora Diputada Valle, para un homenaje.

Sra. Valle — Señor Presidente; señores diputados: El pueblo de la provincia de Buenos Aires, a través de sus representantes, rinde afectuoso homenaje de recuerdo y solidaridad al pueblo hermano de Bolivia, que el 6 de agosto de 1825 naciera al mundo soberano e independiente.

¿Quién no siente conmovida toda su naturaleza al rememorar los hechos americanos que tendieron y aspiraron a consagrarse en fuerzas de libertad y soberanía? Por eso le rendimos ardiente homenaje, sentido en lo más profundo del alma argentina, porque somos conscientes del esfuerzo tremendo de ese pueblo a través de su accidentado y permanente camino histórico.

Pueblo y nación que parece estuvieran constantemente resignados al sacrificio.

¿Quién no recuerda los levantamientos revolucionarios de Chuquisaca y La Paz, genuina expresión libertaria del espíritu boliviano anhelante de nuevas dimensiones americanas?

¿Quién no conoce los episodios y esfuerzos heroicos de esa colectividad hermana en los días aciagos de la lucha contra la opresión y el despotismo que ahogó, en sangre y fuego, todo intento revolucionario, destruyendo la vida en la carne y en la sangre de estos hijos americanos sabedores de su responsabilidad histórica ante el continente y el mundo; destruyendo, sacrificando la vida, sí en la carne y en la sangre, pero no en el alma, no en el espíritu, porque ésa es la fuerza más poderosa que apuntala y sostiene a los hombres y se prolonga más allá de la vida cuando representan y significan la vocación fundamental e ideal de los pueblos? Las fuerzas del alma, las fuerzas del espíritu, son las únicas indestructibles, señor Presidente, y así tenemos que la

vida del que termina inmolado en el sacrificio, en la acción, en el ideal, germina en otras mil que se levantan más fuertes y rebeldes que nunca a proseguir el camino de los héroes. Y allí está Pedro Domingo Murillo, precursor y mártir de la independencia boliviana, que un día de 1809 levantara tremolante en las calles de La Paz el pendón de la independencia, el pendón de la libertad; pero ya el destino había indicado su palabra y muere mártir de América, mártir de los pueblos del Virreinato, exclamando al subir al cadalso y morir en la horca por resolución del poder español —fracasada la intentona revolucionaria y emancipadora que encabezara— estas proféticas palabras que correrían por el continente como un viento encendedor de la libertad: «La tea que he encendido no han de lograr extirparla jamás los tiranos».

He ahí, señor Presidente y señores diputados, la fuerza del espíritu, que se prolonga más allá de la vida de los hombres. Muere Pedro Domingo Murillo en la horca, pero la tea que dejó prendida enciende fuego en todas las obscuridades del continente iluminando hacia todas las dimensiones, y es allí, entonces, cuando se levantan más decididos que nunca los pueblos y hombres de América en su lucha por la emancipación y la libre determinación de los principios institucionales, naciendo con el andar del tiempo y de los años al concierto de las naciones del mundo un grupo de Estados soberanos, libres e independientes, hermanados en el vínculo de la raza, de la sangre y en un justicialista porvenir. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en el sector de la mayoría).*

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Scrocchi.

Sr. Scrocchi — Señor Presidente; señores diputados: El bloque de la Unión Cívica Radical adhiere, por mi intermedio, al homenaje que se tributa a la República hermana de Bolivia con motivo de cumplirse el 128º aniversario de su independencia.

Bolivia, designada así en honor de su fundador, el general Simón Bolívar, está ligada en muchos aspectos de su historia con nuestra propia Patria. No olvidemos la primera expedición auxiliar enviada por Buenos Aires —que a la sazón había depuesto al Virrey Cisneros y erigido su Junta de Gobierno—, que se apoderó de Potosí y de La Paz, y después de muchas vicisitudes fué derrotada en 1811. Otra expedición argentina de auxilio llegó a las órdenes de Belgrano, con 5.000 hombres, que fué derrotada primero en los llanos de Vilcapugio y después en Ayohuma en 1813. Pero, entretanto, la insurrección continúa. Un tercer ejército auxiliar fué de la Argentina al mando de Rondeau, llegando a Potosí y siendo derrotado por Pezuela.

Otro cuarto ejército entraba también en Chile al mando de San Martín, y luego en el Perú, proclamando la independencia de Lima en 1821. Simón Bolívar, investido por el Congreso de Lima con la dictadura, alcanzó una señalada victoria en Junín, en 1824, después de la cual dejó al general Sucre al frente del ejército. El general Sucre pudo entrar victorioso en La Paz el 9 de febrero de 1825. Las Colonias, en adelante iban a regirse por sí mismas. La Asamblea de Chuquisaca, reunida ese mismo año, proclamó la independencia del territorio. Urge destacar, que durante la época colonial, en 1623, se fundó la célebre Universidad de San Francisco Javier de Chuquisaca, que gozaba de los mismos honores y prerrogativas que la no menos célebre de Salamanca. La Universidad de Chuquisaca fué el más renombrado centro intelectual de América, a cuyas aulas acudía la juventud desde Quito, Lima y Buenos Aires, y que le hizo merecer el título de Atenas Americana. Bolivia fué cuna de notables personalidades. Brillaron por sus conocimientos literarios el padre Antonio de Calancha, el más elegante cronista de su siglo; Jerónimo de Acebedo, Gaspar de Escalona Agüero, Fray Bernardino de Cárdenas, célebre obispo de Santa Cruz y La Paz; fray Miguel de Aguirre y tantos otros. Como observa Menéndez y Pelayo, sería largo apuntar los nombres de eminentes jurisconsultos y hombres públicos que han tenido por cuna esta importante nación.

Señor Presidente: Muchos años han transcurrido desde que Bolivia ha dejado de ser colonia para proclamarse Nación, y por consiguiente, ese pueblo ya no puede conformarse con el orgullo inicial de sus victorias marciales, que fueron una necesidad transitoria, ni con el régimen convencional, de una autonomía jurídica que reposa en el reconocimiento de otros Estados, ni con la exportación de sus materias primas,

porque eso es rudimentario comercio de factorías, sino que debe, con legítimo derecho, aspirar a vivir como igual entre las naciones creadoras de cultura, dando a la humanidad la contribución de su propio pensamiento y afirmando su personalidad moral por la creación de una filosofía, de una ciencia y de un arte. La nacionalidad no cuenta en la historia sino cuando es la afirmación de ese hecho espiritual.

Nosotros reverenciamos al pueblo de Bolívar, porque sabemos que siempre dará su calor a lo grande y lo justo; que a su amparo hallará cauce seguro la corriente de la perfección en todos los órdenes: el trabajo, cuando sea honesto, la ciencia cuando investigue y la filosofía cuando responda a la razón y a la moral. Nosotros sabemos que, augusta e inconfundible, Bolivia marchará siempre hacia adelante, hacia el futuro, hacia lo grande, hacia la luz.

Y ello ha de ser así, porque el pueblo de Bolivia ha sido siempre refractario a los servilismos y cada vez más ha ido afirmando sus perfiles democráticos en consonancia con la esencia de sus sentimientos, incapaces de engendrar nada que no sea orden, libertad, respeto del derecho ajeno, amor al trabajo, al progreso, fe en la ciencia y tolerancia por todas las creencias.

Así lo consagran las propias estrofas de su himno patrio, cuando entre otras afirmaciones de estos sentimientos, dice:

«Bolivianos, el hado propicio
coronó nuestros votos y anhelos.
Es ya libre, ya libre este suelo,
ya cesó su servil condición.
Al estruendo marcial que ayer fuera
y al clamor de la guerra horroroso,
siguen hoy, en contraste armonioso,
dulces himnos de paz y de unión».

En él, en ese himno, pareciera que los bolivianos hubiesen querido decir: Ha llegado también para nosotros la hora del legítimo orgullo y el derecho a la gran emoción. Ya hemos asistido a la estupenda y tantas veces soñada apoteosis; ya desfilaron las legiones heroicas bajo el honor insigne de nuestro Arco de Triunfo; ya tremolaron, desgarradas, pero redimidas, las banderas libertadoras; ya tornaron los pueblos en himnos de victoria sus viejas canciones de esperanza; un nuevo sol ha salido en América, para que sea más bella, más digna y más fecunda, la vida de los hombres.

La sangre de los hijos de esta tierra se derramó generosa con la de los hijos de nuestra patria en Vilcapugio, Ayohuma, Sipe - Sipe, etcétera, como ya se dijo, en pro de la liberación.

En Chuquisaca estudió Castelli y otros patricios nuestros. En el Congreso de Tucumán, en 1816, donde se afianzaron los principios de libertad proclamados en 1810, las Provincias del Alto Perú, enviaron sus diputados a corroborar con su presencia los principios solidarios de América en sus comunes afanes de libertad e independencia.

Véase cuántos son los vínculos afectivos de tradición, de sangre y de historia que nos unen con esta República hermana de Bolivia. Cómo no adherir entonces, señor Presidente, al homenaje propuesto a esta Nación.

Con estas palabras, y proponiendo que la Presidencia concrete el homenaje invitando a guardar un minuto de silencio, puestos de pie, en respetuoso tributo de amistad a esta Nación hermana, dejo expresada la adhesión del sector de la Unión Cívica Radical. *(Aplausos en el sector de la minoría).*

Sr. Presidente Piaggi — Invito a los señores diputados y al público asistente a las galerías, a ponerse de pie, a fin de rendir el homenaje propuesto.

— Los señores diputados y el público asistente a las galerías se ponen de pie y guardan un minuto de silencio.

12

HOMENAJE A DON FLORENTINO AMEGHINO

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Beverati, para referirse a un homenaje.

Sr. Beverati — Señor Presidente: Un día del mes de agosto y para ser más preciso el día 6 de hace 42 años, fallecía el ilustre hombre estudioso que se llamara Florentino Ameghino, considerado como sabio en una especialidad a la que dedicara toda su vida de estudioso.

Villa, hoy la gran ciudad del oeste, que polariza la atención cristiana —me refiero a la ciudad de Luján—, fué la cuna de este brillante hombre que llega-

ra a la vida el 18 de setiembre del año 1854. Allí en su pueblo natal aprendió las primeras letras, demostrando, desde los albores de su juventud, su vocación por la geología y la paleontología en las orillas del río Luján, que bordea la ciudad que fué su cuna.

Fué sabio desde niño, pues con los elementos rudimentarios que usaba, se le veía desenterrar y recoger osamentas que servían para conformar sus incipientes inquietudes. Se le llamaba «El Loco de los Huesos», hasta que sus trabajos y las demostraciones de su saber hicieron cambiar el parecer de quienes le habían impuesto tal mote. Joven aun, se inicia en la docencia y ocupa cargos de importancia, entre los cuales cabe destacar el de Director del Museo Nacional de Historia Natural.

Su concepto de la especialidad que había abrazado, le hizo polemizar con otros sabios, tales como Burmeister, Estanislao S. Zeballos, Francisco P. Moreno y otros, que luego debieron reconocer en él a un sabio admirable dotado de condiciones excepcionales.

Viajó a Europa en el año 1878 adonde se trasladó llevando sus trabajos para que los hombres de ciencia de otras latitudes conocieran sus inquietudes. Visitó Francia, Inglaterra, Italia, Bélgica, etcétera, con el solo propósito de poder editar su famosa obra «La antigüedad del hombre en el Río de la Plata».

En su obra cumbre, intitulada «Filogenia», Ameghino sentó las bases de una de las más osadas y revolucionarias ideas acerca de la evolución de las especies. En este sentido la obra de este sabio nuestro, se puede parangonar, sin peligro a equivocaciones, a la obra «El origen de las especies» del gran sabio inglés Darwin.

Estas revolucionarias ideas sustentaban la influencia secular y milenaria del medio ambiente sobre la evolución y la filogenia de las especies, ideas que la genética ortodoxa y el neodarwinismo —que en realidad no se trata más que de una deformaciún sutil del verdadero pensamiento darwiniano— han negado, y aun más, han ocultado el verdadero sentido que debe imperar en toda controversia científica. Afortunadamente, los nuevos descubrimientos y las novísimas tendencias que han comenzado a seguirse en el campo de la biología, que, en síntesis, no son más que el planteamiento y la revisión profunda de las bases en que se creía se sentaba firmemente aquella fase del pensamiento humano, llevarán inevitablemente, como sucede en la actualidad en algunos países de la Europa oriental, a un proceso de revaloración de aquellas ideas, que como las de Ameghino fueron tildadas en su tiempo de disparatadas y pseudocientíficas.

Debemos buscar aquí la causa del desconocimiento casi absoluto en que se encuentran sus grandes obras. A no dudarlo, poco tiempo ha de pasar en que nuestro sabio sea reivindicado en el campo de sus fecundas investigaciones.

Volvió al país en el año 1881 trayendo consigo las colecciones que había llevado y que no quiso vender en Europa pues consideraba que ellas eran su único capital.

Radicado luego en esta ciudad, instaló en la calle 60 esquina 11, una librería, a la que puso el nombre de «Glyptodón». En ese lugar continuó trabajando en forma afanosa y es precisamente ahí donde escribió la obra cumbre a que me he referido anteriormente, dejando, además, innumerables trabajos inéditos.

Señor Presidente: Los hombres que como Florentino Ameghino supieron conquistar en el campo de la sabiduría el recuerdo permanente, ya que deben ser consultados a diario por medio de los trabajos que supieron dejar, gozan siempre del reconocimiento de las distintas generaciones que se suceden y valoran el incalculable volumen de su sabiduría. Por ello, al través de los años, su recuerdo y la gratitud del pueblo, hace que se evoque su nombre para colocarlo en la cima en que debe estar perennemente.

Como un respetuoso recuedo a su memoria ilustre, pido, señor Presidente, que la Honorable Cámara se ponga de pie rindiendo así el homenaje que Florentino Ameghino merece en el recuerdo. Nada más. *(Aplausos en las bancas de la mayoría).*

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Crespo.

Sr. Crespo — El sentido del homenaje, que por mi intermedio rinde la bancada radical al sabio Florentino Ameghino, está dado por la extraordinaria personalidad civil de este benemérito hombre de ciencia argentino. Más que el valor intrínseco de sus investigaciones y estudios que apasionaron a los científicos de su época; más que el tesoro de erudición que fluye de su obra inmensa de paleontólogo; más que las conclusiones acerca del origen del hombre, de las que el Diputado que ha-

bla no participa, seduce la recia personalidad moral del sabio, su magnífica integridad de carácter y su desprecio por la posesión de bienes materiales.

Vivió con dignidad su pobreza, ya sea como ayudante de la escuela elemental de Mercedes, secretario del Museo o librero del barrio Once porque como lo ha dicho uno de sus biógrafos, don Leónidas Molina «El genio no sabe acechar riquezas ni tiene alma de funcionario; Ameghino sobrelleva heroicamente su pobreza, sin asaltar el presupuesto, ni vender sus libros a los gobiernos, sin vivir de comisiones oficiales, ni acecha jubilaciones prematuras, ignorando la técnica de esa prosperidad que simula el mérito a la sombra del Estado.

«Fué y vivió como era, buscando su verdad y decidido a no torcer un milésimo de ella, porque el que puede contemporizar con sus convicciones y rebajar sus doctrinas al nivel de sus conveniencias no es ni puede ser nunca, absolutamente, un hombre genial».

Ejemplo magnífico el de esta vida que supo templarse en la pobreza, en el trabajo sin descanso y en un insobornable amor por la verdad.

Bien está que la Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires le rinda este homenaje, porque, como lo expresara nuestra gran Ricardo Rojas, el 6 de agosto de 1912, al cumplirse el primer aniversario de su muerte, «él ha dejado a la posteridad la gloria múltiple de su existencia esclarecida en las devociones de un nuevo civismo, en las disciplinas de una nueva moral y en los hallazgos de una nueva sabiduría». Nada más. *(Aplausos en el sector radical).*

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Simini, para referirse al mismo homenaje.

Sr. Simini — Señor Presidente: Cada vez que en esta Cámara se ha entrado a considerar el problema de los desagües y de las inundaciones, o bien de la erosión de los suelos en la provincia de Buenos Aires, los legisladores han traído en abono de las tesis que sustentaban para afirmar los conceptos que deben contener las leyes, el pensamiento del hombre a quien rinde homenaje este Cuerpo en estos momentos.

Yo desearía que la Honorable Cámara, como un complemento de ese homenaje a Ameghino, resolviera en esta sesión editar, con fondos de la misma, una obra de Ameghino, breve, pero plena de sabiduría. Me refiero al opúsculo que él intituló: «Las secas y las inundaciones en la provincia de Buenos Aires».

Entiendo, señor Presidente, que de esa forma no sólo rendiríamos un homenaje singular a ese hombre ilustre, sino que serviríamos también a la cultura de todos los hombres de la Provincia que se interesan por estas cuestiones y favoreceríamos al mismo tiempo, a la ciencia, porque dicha obra, editada hace ya muchos años y completamente agotada, no está hoy al alcance de quienes se preocupan por tales problemas. Quiere decir entonces que, mediante esta iniciativa, podríamos configurar una contribución del pensamiento del sabio Ameghino, en favor de estas exigencias. Nada más.

Sr. Marini — Con el permiso de la Presidencia, deseo significar que nuestro sector adhiere entusiastamente a la proposición del señor Diputado Simini y lo felicita por su iniciativa.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar si se autoriza la publicación propuesta por el señor Diputado Simini.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente Piaggi — Invito a los señores diputados y al público asistente a las galerías a ponerse de pie, para rendir el homenaje propuesto por el señor Diputado Beverati.

— Los señores diputados y el público asistente a las galerías se ponen de pie.

13

HOMENAJE A LA RECONQUISTA

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado, para un homenaje.

Sr. Mercado — Señor Presidente; señores diputados: Se ha celebrado ayer en todo el territorio del país un acontecimiento fundamentalmente ligado al principio insustituible e insobornable de nuestra soberanía política.

Bajo la advocación de las glorias más puras de nuestra historia, séame permitido, en esta Honorable Cámara, realizar, en somera revisión, la relación de todos aquellos hechos o acontecimientos históricos que precedieron a la noble y viril decisión de los hijos de esta tierra nuestra, que ya en aquellos momentos, previos a la gestación

de nuestra nacionalidad, evidenciaron en hechos sublimes, en magníficas gestas, su temperamento heroico en momentos de graves decisiones históricas, ligadas a la defensa del solar patrio.

Previo a aquel proceso o hecho histórico calificado como el de las invasiones inglesas, se hace necesario —para poder valorarlo con el grado de idoneidad y de exactitud que los hechos históricos fundados en severas documentaciones transmiten a las generaciones del futuro— realizar algunas consideraciones relacionadas con los antecedentes, las relaciones y el estado en que se desarrollaban los pueblos del universo y muy fundamentalmente de la Europa occidental, y su vinculación con las colonias que ya estaban o habían entrado en la etapa de su mayoría de edad y se insinuaban como entes políticos libres.

España, la madre patria, de quien recibimos el valor indómito de su raza, vivía momentos inciertos en aquellos primeros años, en aquella primera década del siglo XIX. Hallábase vinculada, por razones de monarquía, por los Borbones, desde la época de Luis XIV, a Francia, y Francia, prácticamente desde el momento de su revolución hasta este instante en que se producen las invasiones inglesas a Buenos Aires, encontrábase en una posición adversa a Inglaterra. Francia estaba ligada a España por el vínculo de los Borbones e Inglaterra vivía en aquel instante y a partir del siglo XVIII el gran incremento industrial provocado por el descubrimiento de la máquina a vapor, de la hulla que le imponía fundamentalmente a su política internacional la necesidad de la materia prima y a partir de la consagración del acta de navegación en 1651, Inglaterra puso en marcha la concreción de la que habría de ser la primera flota mercante del mundo, la dueña de los mares; busca ansiosamente medios físicos en distintos lugares del mundo y en las postrimerías del siglo XVIII la independencia de Estados Unidos, con los problemas que se suscitan en la India y la posesión del Cabo de Buena Esperanza, agudizan en grado definitivo sus relaciones con la Francia de Bonaparte, y es precisamente, Napoleón Bonaparte el que se encargará de disponer el bloqueo continental europeo, circunstancia que impondrá a Inglaterra la necesidad de obtener sus productos para una industria en pleno auge y buscar esos productos, esos mercados y esas tierras mediante el trámite de la ocupación o usurpación de países en estado colonial.

Y es así cómo la vemos llegar luego de aquella famosa batalla naval de Trafalgar en 1805 —dueña ya de los mares— hacia el Continente Africano para establecerse en el Cabo de Buena Esperanza y desde allí —magnífica posición estratégica— proyectar la ocupación de ls colonias hispano-americanas, en el extremo más austral, Virreinato del Río de la Plata y Capitanía General de Chile. Y así entramos al año 1806, en que Sir Home Popham, integrante de la Expedición al Cabo, comandada por David Baird, se dirigirá a los territorios del Plata y a su amplio y rico estuario. Aquella primera expedición estuvo al mando de Guillermo Carr Beresford. Llegamos pues al momento mismo de la primera invasión y ocupación de Buenos Aires que se inició el 24 de junio de 1806 y terminó el 12 de agosto con la Reconquista de la ciudad de Buenos Aires.

Este Virreinato tuvo en aquel instante en el jefe institucional, en el representante del Rey, en el Virrey Marqués de Sobremonte, un hombre desprovisto de las condiciones necesarias así como de la responsabilidad que tal investidura le imponía para poder encontrarse al frente del grupo inerme, pero decisivamente valiente, del hispano que unido al criollo, se disponían a defender las tierras de sus justos e inalienables derechos.

El invasor, salvo algunas escaramuzas producidas en el fuerte histórico de Barragán, al cual ayer el gobierno de Buenos Aires le rindió en pleno su fervoroso homenaje a través de la cálida y erudita palabra de su señor Gobernador, no encontró en el trayecto de su acelerada marcha de usurpación y despojo ninguna fuerza orgánica de repulsión. Buenos Aires quedó huérfana.

Su gobernante huyó cobardemente. Inglaterra cumplía una etapa de su política imperialista. Y el pueblo, una vez más, fué el depositario único y exclusivo de sus glorias; es el pueblo a quien habrá de recurrir un francés, el Capitán de Navío Santiago de Liniers, para encabezar las huestes destinadas a desalojar de la capital del Virreinato del Río de la Plata a las fuerzas invasoras. Y fueron ansias de libertad las que permitieron la gesta-

ción y la coronación feliz del proceso de la reconquista, con la rendición de las fuerzas inglesas comandadas por William Carr Beresford. Hay aquí una etapa trascendente y fundamental porque hállase ligada a un principio de valor supremo: la autodeterminación de un pueblo, que ya aprendió a valorarse a sí mismo y que aprendió a sentir y conocer sus propias fuerzas. Es el pueblo de Buenos Aires, son cuatro mil ciudadanos reunidos en la Plaza Mayor quienes imponen, en magna asamblea, su voluntad al Cabildo del 14 de agosto de 1806. Y ese Cabildo, al designar comandante militar a Liniers, y al encargar a la Real Audiencia del gobierno político, asume una decisión trascendental en la vida de estas colonias, próximas ya a su libertad política.

Ese Cabildo es la expresión genuina del pueblo; es el pueblo el que irrumpe en la Plaza Mayor para imponer su soberana voluntad, y es el pueblo, desprovisto de todos los elementos militares. Recordemos que aquí se encontraba el inigualado Regimiento 71 de gaiteros escoceses, que defendió a San Juan de Acre, en Egipto, contra el invasor Napoleón Bonaparte, y que ganó muchas glorias en episodios insuperados de heroicidad. *(Prolongados aplausos en las bancas de la mayoría).* Es ese pueblo, huérfano de apoyo, ya que su jefe lo había abandonado cobardemente, el que se aglutina alrededor del gaucho Juan Martín de Pueyrredón y libra en Perdriel una jornada histórica, de las tantas en que, poniendo la lanza en ristre, llevó al frente el principio insobornable de su libertad.

Ese pueblo quedó en evidencia en el sentimiento unánime concretado el 14 de agosto; pero el invasor, habiendo capitulado, no declinó en sus intenciones de ocupación virtual de este territorio y concretó una segunda invasión en la cual ya no logrará ocupar el radio esencial de la ciudad. Los hijos del país, mejor organizados, más disciplinados, defendieron su solar patrio. Nuevamente Sobremonte, tomada Montevideo, habrá de huir. Y es nuevamente el pueblo, irreductible, el que impone la destitución del mal gobernante, alzándose contra el representante del soberano: el señor virrey. Y es el pueblo que defiende Buenos Aires.

Cumplida esa segunda etapa del proceso de las invasiones inglesas, los ingleses proyectaron —pero no concretaron— una tercera invasión, al mando del duque de Wéllington, el vencedor de Napoleón Bonaparte, en Waterloo.

Y quiero terminar esta relación sucinta del proceso histórico de las invasiones inglesas, con un canto cuyo título es altamente significativo: se intitula «El Triunfo Argentino», y pertenece al Capitán de Patricios don Vicente López y Planes. Dice así:

«Oh! ínclito señor, esto no es tropa.
Buenos Aires, os muestra allí sus hijos:
Allí está el labrador, allí el letrado,
El comerciante, el artesano, el niño,
El moreno y el pardo: aquestos solo
Ese ejército forman tan lucido.
Todo es obra, señor, de un sacro fuego
Que del trémulo anciano al parvulillo
Corriendo en torno vuestro todo
Lo ha en ejército heroico convertido.
Esta llama feliz la ha fermentado
Vuestro vasallo fiel, vuestro caudillo
El ilustre Liniers: en su presencia
Se ve a Marte en los pechos argentinos».

Nada más. *(Aplausos en el sector de la mayoría).*

Sr. López R. A. — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Rodolfo A. López, para referirse al mismo homenaje.

Sr. López R. A. — He escuchado, señor Presidente, con toda atención, la medulosa exposición del señor Diputado Mercado, con la que rinde homenaje al Día de la Reconquista de Buenos Aires. Con profundo, íntimo y sincero sentir, el sector Radical —en cuyo nombre hablo— no puede menos que adherir a este homenaje, que recuerda ese acontecimiento histórico operado hace ciento cuarenta y siete años, merced al valor indómito de los hijos de esta tierra, que unieron su esfuerzo ponderable y decisivo al de una colectividad que integraban, a fin de arrojar lejos de estas tierras, por todos los tiempos, al conquistador audaz.

¿Cómo no vamos a adherir, señor Presidente, los hombres del radicalismo, integrantes de una nutrida pléyade de argentinos amantes de la libertad, a este homenaje que se rinde a la rebeldía de un pueblo que decide sacudir la opresión que los sojuzga? ¿Cómo no vamos a adherir nosotros al tributo que rin-

dieron antepasados nuestros al afán de vivir libres y sin amos que esclavicen y cercenen el derecho a la autodeterminación?

Mi bloque me ha discernido el honor de representarlo con mi palabra de adhesión a este homenaje, y fué, señor Presidente, en mi pueblo, señalado por la historia como ciudad de trascendentales acontecimientos de la epopeya emancipadora, donde los expedicionarios que llegaban de allende los mares, osaron pesar por primera vez su bota conquistadora. Fué en Quilmes, señor Presidente, donde Beresford formó en batalla su pequeño ejército sobre la playa, teniendo a su frente una columna de conservación de la plaza situada sobre la altura en que se asentaba, como hoy, su población, llamada entonces «La Reducción».

Sobre los pastos húmedos de nuestros bañados pasaron los invasores, siendo el primero en advertirlo don Pedro de Arce, quien, con un puñado de valientes, supo causar algún daño a los expedicionarios sajones, quienes, empero, siguieron adelante, avanzando sobre la línea del Riachuelo.

Nosotros sentimos, señor Presidente, a la Reconquista como una pasión al haber aquel acto dejado sentado como premisa fundamental para todos los tiempos que no sólo la espada es de noble acero guerrero, sino también el arado y la pluma, puesto que la recuperación de Buenos Aires se operó, como se operó luego la gesta emancipadora íntegra, porque a la espada del soldado se unió el esfuerzo ponderable del trabajo, en el afán común de afianzar la voluntad de un pueblo que ya empezaba a gustar de su hálito reconfortante.

Se me ocurre señalar, señor Presidente, en estas breves palabras con que adhiero al homenaje que tributa esta Honorable Cámara, que hay que educar la mente, cultivar el espíritu y redoblar los corazones argentinos, sublimándolos en el fuego sacrosanto que ilumina la gesta de la Reconquista. Es una gesta enaltecida por Mayo y Tucumán, verdaderos jalones creadores de la nacionalidad. Educar al hombre en la noble disciplina de la libertad, que sólo puede ser despreciada por quienes no la conocen, preservando así nuestro acervo histórico y asegurando nuestro porvenir de independencia, soberanía y dignidad republicana, para que lo compartan todos cuantos quieran habitar su suelo generoso.

En Buenos Aires, señor Presidente, en 1806, o en París en 1789, con el grito libertario y la caída de la Bastilla, o en cualquier parte de la tierra donde se haga algo para defender la libertad; en cualquier tiempo y en cualquier forma, habrá despuntado —como dijo alguna vez en este Recinto mi talentoso colega el señor Diputado Murias— «el sol radiante de los principios de Mayo, depositarios y portavoces del espíritu evangélico de la democracia universal», y yo agregaría, señor Presidente, donde nutre su mismo espíritu la Unión Cívica Radical. Nada más. *(Aplausos en las bancas de la minoría).*

Sr. Presidente Piaggi — Con las palabras de los señores diputados, queda concretado el homenaje al día de la Reconquista.

14

INTEGRACION DE COMISIONES

Sr. Presidente Piaggi — En consideración la renuncia presentada por el señor Diputado Clodomiro Bellelli del cargo de miembro de la Comisión Primera de Legislación, cuyo texto se leerá por Secretaría.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Eva Perón, 6 de agosto de 1953.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Italo B. A. Piaggi — S/D.

Me es grato dirigirme al señor Presidente, a los efectos de presentar mi renuncia como miembro de la Comisión Primera de Legislación, para así poder quedar en disposición de dedicar todos mis afanes y el mayor tiempo posible al desempeño de la Presidencia de la Comisión de Salud Pública. Me veo en la necesidad de presentar esta dimisión, por cuanto la atención de los asuntos referentes a la salud pública y el desempeño médico de una función nacional, me impiden, contrariamente a mis deseos, cumplir con la Comisión de Legislación.

Con tal motivo, aprovecho esta circunstancia para renovarle las expresiones de mi particular distinción y cordial estima.

Clodomiro Bellelli.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la renuncia como miembro de la Comisión Primera de Legislación, presentada por el señor Diputado Bellelli.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Hago moción para que se faculte a la Presidencia a designar reemplazante del señor Diputado Bellelli, en el cargo de miembro de la Comisión Primera de Legislación.

Sr. Presidente Piaggi — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, la Presidencia procederá en la forma propuesta por el señor Diputado Mercado.

— Asentimiento.

Sr. Simini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Solicito que la Cámara autorice asimismo a la Presidencia para que realice alguna reestructuración en otras comisiones, si conviniera a los intereses de este Cuerpo.

Sr. Presidente Piaggi — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, así se hará.

— Asentimiento.

15

SANCION DEFINITIVA, POR INSISTENCIA EN SU APROBACION PRIMERA, DEL PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS, APROBADO CON MODIFICACIONES POR EL HONORABLE SENADO.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Hago moción para que la Cámara trate sobre tablas el proyecto de ley sobre creación del Registro Provincial de las Personas, que viene en revisión con modificaciones del Honorable Senado.

La razón de urgencia de este tratamiento la tenemos en el texto de la misma ley, porque en ella se fija un plazo de seis meses dentro del cual el Poder Ejecutivo deberá dictar la reglamentación pertinente y además debe entrar en vigencia el 1º de enero de 1954.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción de sobre tablas formulada por el señor Diputado Mercado.

— Se vota y resulta afirmativa; mayoría de dos tercios de votos.

Sr. Presidente Piaggi — Por Secretaría se leerá la comunicación del Honorable Senado.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

(H. S./28/53). (P. E./5/53).

Eva Perón, 12 de agosto de 1953.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor don Italo B. A. Piaggi.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha considerado el proyecto de ley, en revisión, de creación del «Registro Provincial de las Personas», habiéndole introducido las modificaciones siguientes:

Art. 31. Cuando una persona se presente ante el Jefe de la Delegación en representación de otra, para solicitar la anotación de un hecho o acto jurídico de los que deban inscribirse en el Registro, deberá acreditar su personería mediante poder suficiente, el que será rubricado por el Jefe de la Delegación y firmado por el presentante, disponiéndose su archivo bajo el número de acta respectivo. El poder no se exigirá en los casos de denuncia o declaración obligatoria previstas en esta ley.

Art. 75. Los hijos extramatrimoniales llevarán el apellido de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Llevarán el apellido materno cuando medie reconocimiento únicamente de la madre;
b) Si los reconocimientos fueran simultáneos o sucesivos de la madre y del padre, llevarán el apellido paterno;
c) La madre, en el caso del inciso b), podrá solicitar la agregación de su apellido, debiendo para ello observar el procedimiento dispuesto en el artículo 74 para la madre de hijo matrimonial, en cuanto le sea aplicable, bien entendido que la manifestación deberá hacerse al tiempo del reconocimiento por parte del manifestante y antes de haber cumplido los 22 años el reconocido. A partir de esa fecha, sólo el hijo podrá solicitar la agregación de apellido en la misma

forma dispuesta para los hijos matrimoniales.

Art. 85. Además de las formalidades exigidas por esta ley, para extender el acta de defunción, será necesario el informe médico.

Art. 89. ...

g) Documento de identidad del fallecido y en caso de imposibilidad, se tomarán las impresiones digitales del mismo.

De conformidad con resolución vigente se acompañan expedientes P. E. 9/953 de esa Honorable Cámara y C, 4/953 de este Honorable Senado.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

DÍAZ.
Ival Rocca.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini—Señor Presidente: Nuestro sector ha tomado conocimiento de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en los artículos 31, 75, 85 y 89 inciso g) del proyecto de ley que crea el Registro Provincial de las Personas, y por las razones que expondré brevemente ha resuelto sostener la primitiva sanción de esta Cámara, vale decir, pronunciarse por el rechazo de tales modificaciones.

Se funda nuestra decisión en la circunstancia de no compartir la tesis que sustenta el Honorable Senado, con respecto a la modificación del artículo 75 que constituye, en realidad, la reforma fundamental.

En el seno de la Comisión, cuando tomamos conocimiento del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, estudiamos con acentuada parsimonia este aspecto que legisla sobre el nombre y lo aprobamos así, en primer lugar, porque nuestra legislación de fondo guarda silencio absoluto respecto de esta materia y así lo dijimos cuando en su hora consideramos en esta Cámara ese proyecto. Silencio que, presumen los tratadistas, deriva a las legislaturas provinciales la responsabilidad de legislar sobre este aspecto. En realidad, es la provincia de Buenos Aires la primera que ensaya una legislación sobre esta materia y acordes todos los miembros de la Comisión, con la doctrina que sostiene la necesidad social de la permanencia, de la inmutabilidad del nombre de las personas, y consecuentes, por otra parte, con el principio constitucional que declara la absoluta igualdad de derechos civiles y políticos del hombre y la mujer; acordes, con esos conceptos, repito, señor Presidente, resolvió sostener la iniciativa que informaba el proyecto del Poder Ejecutivo. Vale decir, que en los casos de hijos extramatrimoniales —y en esto reside la diferencia fundamental entre el proyecto de ley votado por esta Cámara y el que nos envía en revisión el Senado— sostuvimos la tesis de que el nombre de las personas, en tales casos, ha de regirse por la decisión de quien primero se resuelva por el reconocimiento.

Si la madre es la primera que reconoce al hijo, el apellido que ha de tener la persona, es el de la madre, aunque medie el posterior reconocimiento del padre.

El Honorable Senado al establecer en el inciso b) del artículo 75 que si los reconocimientos fuesen simultáneos o sucesivos de la madre y del padre, la persona llevará el apellido paterno, se inclina por la tesis de la mutabilidad del nombre por decisión exclusiva del padre. Solución ésta que no comparten los miembros de la Comisión que hemos estudiado el proyecto.

Entendemos que la doctrina más generalizada es la que informa el proyecto del Poder Ejecutivo, votado por esta Cámara, y nuestra decisión de mantenerla se funda precisamente en la necesidad jurídica y social de dar inmutabilidad al nombre, en primer lugar, y también en el de reconocer el derecho que asiste a la mujer a que su hijo lleve su apellido, si ella ha sido la primera en concedérselo. Yo podría referir aquí infinidad de ejemplos, aun de orden sentimental que abonan esa tesis. Por ejemplo, un hijo reconocido por la madre exclusivamente llega en su juventud a tener fama por sus habilidades deportivas o intelectuales o por otros motivos que lo hacen famoso. Y esta notoriedad va siempre indisolublemente acompañada del nombre de ese joven, que es el de su madre. Bien podría ocurrir que el padre, que no ha cumplido con el deber elemental de reconocerlo en su hora, se sienta atraído por la fama de ese joven y lo perturbe con un reconocimiento extemporáneo que le traiga a ese joven perjuicios en las actividades que le han otorgado fama.

En cuanto al artículo 31, señor Presidente, el proyecto votado por el Honora-

ble Senado, no hace más que destacar en su parte final, una salvedad para cuando se actúa con mandato ante los jefes de delegaciones. Ha agregado el Senado «El poder no se exigirá en los casos de denuncia o declaración obligatoria previstas en esta ley».

La Comisión entiende que si la obligación de la denuncia está implícita en la ley, el mandato es ocioso. Más, señor Presidente, considera que en algunos casos, el mandato sería prácticamente imposible. Citaré un caso para ejemplo: El jefe o director de un establecimiento sanitario en el que fallezca una persona, tiene, por esta ley, la obligación de hacer la denuncia de ese deceso. Mal podría exigírsele a esa persona mandato de ninguna naturaleza. Vale decir que por razones prácticas, en primer lugar, e incluso, por razones de imperio de la propia ley, no corresponde exigir el mandato y en consecuencia la disposición que ha incorporado el Senado en este artículo 31 tampoco corresponde que sea mantenida.

En cuanto al artículo 85, la sanción de esta Honorable Cámara establecía: «Además de las formalidades exigidas por esta ley, para extender el acta de defunción, será necesario el informe médico, si hubiera facultativo en el lugar».

Esta última parte «...si hubiera facultativo en el lugar» ha sido suprimida en el proyecto votado por el Senado.

Nosotros entendemos que la ley debe atender fundamentalmente a la practicidad de todas sus disposiciones y bien pudiera ocurrir que de mantenerse esta exigencia de extender las actas de defunción, solamente previo informe médico, como condición «sine qua non», causaríamos un perjuicio económico, de comodidad y de todo orden a los pobladores de la Provincia, residentes en lugares alejados de centros poblados, toda vez que bien sabemos que en esos sitios apartados —que son muchos en nuestra Provincia— se carece de asistencia médica permanente y las inhumaciones no podrían realizarse.

El despacho de la Cámara de Diputados es razonable y se ajusta a la realidad de la Provincia al establecer que esa condición del reconocimiento médico del cadáver será necesaria solamente cuando haya médico en el lugar.

Finalmente en el inciso g) del artículo 89 se propone una modificación sumamente intrascendente. Lo leeré para destacarlo.

Dice así la sanción de Diputados: «Documento de identidad del fallecido y en caso de imposibilidad se tomará la impresión digital del mismo». El Senado cambia la expresión «la impresión digital» por «las impresiones digitales».

Entendemos que esta modificación no tiene ninguna significación puesto que es condicional la exigencia del artículo 89 al decir: «El acta de defunción se extenderá en cuanto sea posible establecerlo...». Dada esa circunstancia, no tiene mayor importancia, sobre todo que por vía reglamentaria se establecerá qué debe entenderse por «la impresión digital del fallecido».

Por estas brevísimas consideraciones, señor Presidente, en las cuales creo innecesario ahondar, ya que durante la primitiva sanción de esta ley fué exhaustivamente estudiada y debatida; entendemos, señor Presidente, y así lo aconsejamos a la Cámara, que corresponde sostener el despacho de la Comisión, es decir, pronunciarnos por el rechazo de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

Sr. Blanco — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Blanco.

Sr. Blanco — Nuestro sector coincide con las expresiones vertidas por el señor Diputado Simini, con respecto a las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley sobre Registro Provincial de las Personas. La forma detallada en que lo ha hecho el señor Diputado Simini, al enumerar los cuatro artículos con sus respectivas modificaciones, nos exime, en realidad, de ahondar aún más el debate. Sólo queremos precisar algunos conceptos con respecto al artículo 75, en el cual se legisla sobre el nombre y que ha sido objeto de la reforma fundamental que postula el Senado al texto de esta ley.

Debo ratificar el concepto expresado por el señor Diputado Simini, de que la Comisión se detuvo con mucha pausa en su análisis, cotejándose la legislación comparada y los principios jurisprudenciales de la justicia argentina. El artículo en la forma en que lo aprobamos anteriormente, consulta y está apoyado por la opinión de tratadistas muy cotizados como Josserand en su «Curso del Derecho Francés», quien postula la misma posición que la redacción originaria del artículo 75. Esa tesis ha sido sostenida por el doctor Raimundo L. Salvat, en su tratado de Derecho Civil, y distintos fa-

llos llevan notas jurisprudenciales de los tratadistas Acuña Anzorena, Fernando Legón y del doctor Cermesoni, quienes al analizar distintos fallos, coinciden en que, dar la prioridad del reconocimiento del nombre, a quien primero lo reconoce, es la tesis más humana, más jurídica y más realista; y en tal sentido, así la sostuvimos al apoyar la redacción del artículo 75.

En cuanto a las demás modificaciones —ya lo ha expresado el Diputado Simini—, entendemos que la redacción propuesta por esta Cámara es la más conducente, y en tal sentido vamos a insistir en la aprobación del proyecto, tal como lo propuso la Cámara y rechazando las modificaciones introducidas en el Senado.

Sr. Marini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Una circunstancia, de carácter particular, impidió al Diputado que habla participar de la sesión en que se trató el despacho de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Segunda de Legislación. Confieso que me interesó profundamente lo que se relaciona con el problema del nombre. Me interesó por su calidad de problema vinculado a una laguna de la legislación argentina. No es que el Diputado que habla tuviese para entonces un concepto formado o una convicción definida en este asunto, pero, frente al mensaje del Poder Ejecutivo, frente a este proyecto de ley que abría la magnífica perspectiva de estudiar el asunto, ahondar el problema y tal vez encarar una solución, hace explicable la inquietud del Diputado que habla en razón de que su oficio es el de abogado.

La posterior enmienda o reforma que hizo el Senado a la sanción de la Cámara de Diputados, trae de nuevo este asunto al tapete. Yo lamento profundamente que las razones de urgencia, justificadas, claro, para dotar de este instrumento legal al Poder Ejecutivo, hayan impedido que pongamos un poco de tiempo, una solución de continuidad, entre la sanción del Senado y la sanción que va a dar esta tarde la Cámara de Diputados. Pero de todos modos querría explicar cuál es mi pensamiento para salvar una especie de escrúpulo de conciencia.

Después de estudiar el asunto, me inclino a una solución que no es la dada por la Cámara de Diputados ni tampoco la del Senado...

Sr. Simini — Sería la tercera posición.

Sr. Marini — En materia jurídica, señor Diputado Simini, no hay terceras posiciones...

Sr. Simini — ¡Quién sabe!...

Sr. Marini — ...no obstante que a veces se habla de soluciones eclécticas, que casi siempre son malas. Esta es una posición más, que se basa en antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y en la experiencia. De manera que no cabría el calificativo de tercera posición...

Sr. Simini — Yo desearía que los señores taquígrafos hubieran registrado la sonrisa con que yo formulé mi manifestación.

Sr. Marini — Así es, señor Diputado.

Para resolver este problema, nosotros tendríamos que haber ahondado en la esencia jurídica del nombre: determinar si éste puede ser considerado como un derecho de propiedad o si constituye algo distinto.

Avalado por prestigiosos tratadistas de derecho civil, argentinos y extranjeros, sostengo que no es un derecho de propiedad, sino lo que en doctrina se llama un derecho subjetivo extrapatrimonial.

Pero, cuando hablamos de un derecho, no podemos prescindir del sujeto en cuya cabeza se constituye y reconoce jurídicamente y que, en este caso, es el hijo natural a quien se le va a dar nombre.

El doctor Spota, corrigiendo a Planiol —quien sostiene que el nombre es una institución de policía civil, es decir, implica una forma obligatoria de designar a las personas—, afirma que constituye un trasunto de la personalidad, en sus aspectos moral, intelectual y económico. Es un verdadero derecho subjetivo sobre un objeto inmaterial y extrapatrimonial. El profesor Spota al desarrollar su concepto, señala un principio que ha campeado también en el pensamiento de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Segunda de Legislación y que yo quiero ratificar esta tarde. Me refiero a la inmutabilidad del nombre.

El nombre es inmutable e inalienable, porque es un elemento de identificación de las personas. Quiere decir entonces que la Cámara, si comparte el criterio de la Comisión en favor de la moción del señor Diputado Simini, va a ratificar y a sostener ese principio.

Deseo señalar otra cuestión. Sostiene también Spota que ese derecho subjetivo

es inmutable porque interesa al orden público, concepto que es muy importante destacar. Pero, el problema que preocupa a los señores diputados y a los señores senadores se relaciona con los casos de reconocimientos sucesivos de la madre y del padre natural, a los cuales se han referido muy explícitamente los señores diputados Simini y Blanco.

Existe aquí, se me ocurre, una influencia de lo que pasa en la familia legítima. Yo no quiero entrar al problema muy complejo de la existencia de la familia natural. Pero, de todos modos, se supone que cuando el padre natural reconoce al hijo con posterioridad a la madre, ese hijo se verá en la obligación de cambiar el apellido de esta última, y reemplazarlo por el del padre. Ese es el criterio sustentado por el Honorable Senado y que no comparte esta Cámara.

Podrían darse numerosos ejemplos, como lo ha señalado el señor Diputado Simini, de la cantidad de inconvenientes que traería esta solución.

El profesor Spota, dice, en forma muy terminante y categórica, en un párrafo que me voy a permitir leer a la Honorable Cámara: «Por último, insistimos en expresar que si el hijo ha sido reconocido por la madre natural y lleva, por lo tanto, el apellido de ésta, el posterior reconocimiento del padre natural o el hecho de dictarse la sentencia declarativa de la paternidad natural, no trae por consecuencia, de pleno derecho, la obligación de anteponer el apellido del padre o de usar exclusivamente este último. De lo contrario se le impondría una mutación de apellido con posible daño para sus intereses morales y patrimoniales. Es, por lo tanto, un derecho del hijo natural, pero no una obligación. Por las mismas razones corresponde idéntica solución cuando el hijo natural hubiera llevado el apellido de sus guardadores o el que eligiera él mismo, habiendo, en ambos supuestos, existido homologación judicial».

Claro que la solución de este tratadista, que está auxiliando mi exposición, señala siempre el derecho del hijo natural a hacer él la opción del apellido, cuando sea menor de edad por intermedio de sus representantes y personalmente cuando haya alcanzado su capacidad de obrar, su capacidad civil. Esa sería la mejor solución, pero como este ordenamiento, desde luego, corresponde a la legislación argentina de fondo —que yo supongo será encarado alguna vez y acaso en breve término— y como este proyecto sólo se refiere a una cuestión de carácter administrativo, mantener el despacho y la sanción de la Honorable Cámara, será la mejor solución, porque sentará y afirmará el principio de la inmutabilidad del nombre. En ese sentido yo quiero hacer esta aclaración personal y dejar constancia del porqué voto en favor de la moción del señor Diputado Simini.

Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar si se insiste y sostiene la sanción del texto aprobado en su oportunidad por la Honorable Cámara.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente Piaggi — Es ley. Se harán las comunicaciones de estilo al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

16

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE DONA AL CLUB DEFENSORES DE CAMBACERES, DE EVA PERON, EL TERRENO QUE OCUPA.

Sr. Presidente Piaggi — Para una moción de sobre tablas, tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Hago moción de sobre tablas para tratar el proyecto despachado por la Comisión Segunda de Hacienda, relativo a la donación del terreno que ocupa el Club Defensores de Cambaceres, de Ensenada, del partido de Eva Perón.

Fundo la urgencia de esta moción en la necesidad de dotar a dicha y modesta institución de un local en el cual pueda seguir cumpliendo su intensa actividad social, deportiva y cultural.

Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción de sobre tablas.

— Se vota y resulta afirmativa; mayoría de dos tercios.

Sr. Presidente Piaggi — Por Secretaría se procederá a dar lectura del despacho y del proyecto de ley.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Segunda de Hacienda, ha considerado el proyecto de ley del señor Diputado Escobar, por el que se

autoriza al Poder Ejecutivo transferir en donación un terreno al Club «Defensores de Cambaceres», partido de Eva Perón, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, agosto 11 de 1953.

Cárdenas, Cerizola, Brandoni, Gómez, Bilbao, Ercilla.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en donación al Club «Defensores de Cambaceres» el terreno que ocupa su actual campo de deportes, en un total de 16.500 metros cuadrados, correspondiente a parte del lote 8, Bañados de Ensenada, ubicado frente al camino Rivadavia esquina Quintana de la localidad de Ensenada, partido de Eva Perón.

Art. 2º Destínase el terreno mencionado para campo de deportes del referido club.

Art. 3º El Club «Defensores de Cambaceres» no podrá enajenar, total o parcialmente, los terrenos que recibe en donación por disposición de la presente ley.

Art. 4º En caso de disolución del Club «Defensores de Cambaceres», el terreno que recibe en donación, en virtud de esta ley, será reintegrado al patrimonio del Estado provincial.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en general.

Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión Segunda de Hacienda, señor Diputado Cárdenas.

Sr. Cárdenas — Señor Presidente: La Comisión Segunda de Hacienda ha considerado el proyecto de ley del compañero Diputado Escobar, sencillo en su enunciado pero de un hondo significado social, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir, en donación, al Club «Defensores de Cambaceres» el terreno que ocupa su actual campo de deportes, cuyo usufructo, en condiciones precarias, lo tiene desde el año 1927. Dicha Comisión, en reunión plenaria, ha producido despacho, que lo suscriben la totalidad de los miembros que la integran, aconsejando la aprobación de este proyecto de ley.

Su autor, en los fundamentos que acompaña al proyecto de ley, expone los motivos que lo indujeron a presentarlo. La Comisión Segunda de Hacienda ha considerado perfectamente adquiridos, por el Club «Defensores de Cambaceres», derechos para aspirar a la concreción de viejos anhelos sobre la tenencia definitiva y en propiedad, de las tierras que ocupan sus campos de deportes desde hace 25 años.

El Club «Defensores de Cambaceres» se incorporó a las actividades deportivas merced a los esfuerzos de los vecinos Ernesto Rocca y Carlos Ronco, prestigiosos comerciantes radicados desde larga data en la histórica Ensenada de Barragán. Estos vecinos, allá por el año 1921, echaron las bases de esta nueva institución que nacía al calor de un núcleo de auténticos hombres de trabajo que aspiraban a que el pueblo de Cambaceres tuviera su representación en las actividades deportivas del partido de La Plata, hoy Eva Perón.

Su nombre es un homenaje que los fundadores han querido hacer a los defensores del Fuerte Barragán contra los invasores ingleses. Y el nombre de Cambaceres —es originado como la barriada donde está ubicado— por los antiguos saladeros que existían en ese lugar, propiedad de la firma Antonino Cambaceres.

El Club «Defensores de Cambaceres» fué fundado el 12 de octubre de 1921 y obtenida la personería jurídica por Decreto del Superior Gobierno de la Provincia número 13.161, gestionada por expediente letra S, número 968 del año 1942. Actualmente cuenta, según su última memoria, con más de 800 socios activos. Su magnífica sede social está ubicada en la calle San Martín número 715 del pueblo de Ensenada. En el mismo lugar, el club ha levantado una espléndida cancha de pelota y en terreno municipal, ubicado en la calle San Martín esquina Ecuador, está su cancha de basquetbol y el campo de deportes en los terrenos que por esta ley el Estado le transfiere en donación. El estado financiero del club es floreciente, según lo demuestran sus últimos balances.

Las actividades del club no se circunscriben al deporte exclusivamente. La acción cultural y social no es menos destacada y proficua. En efecto, en su sede social tiene instalada una jerarquizada biblioteca, al servicio no sólo de sus asociados sino también de toda la población, que cuenta con más de 5.000 volúmenes y a la que asiste un elevado promedio de lectores dia-

rios. Sus reuniones sociales y de extensión cultural han sido de indudable beneficio para la elevación intelectual y moral de la masa trabajadora de la zona. Las funciones cinematográficas brindadas por este club, conferencias científicas e históricas y reuniones artísticas, paralelas a la actividad del deporte científico de ajedrez, hacen que esta institución sea un exponente de la cultura del pueblo de Cambaceres.

Vemos, señor Presidente, por los fundamentos consignados por el autor de este proyecto, que el permanente afán de bien público de esta institución ha sido mantenido a través de su larga vida, consustanciado con los propósitos iniciales. Bastaría para dar una idea de ello, el mencionar que, en ocasión de construirse el edificio de la Escuela número 34, el Club cedió todas sus instalaciones para que en ellas se impartiera la enseñanza primaria al alumnado, gratuitamente, mientras durara la construcción de la nueva escuela.

En cuanto a las actividades deportivas, en la institución se desarrollan todas las inherentes a la cultura del músculo, en especial el fútbol, siendo el cuadro «Defensores de Cambaceres» afiliado a la Liga Amateur de la ciudad Eva Perón, desde 1926, habiendo desde la fecha conquistado once campeonatos de primera división, siendo también afiliada a la Federación de Instituciones Culturales y Deportivas.

La sanción de este proyecto de ley encuadra dentro de los lineamientos del Segundo Plan Quinquenal, sin ser oneroso al erario público.

El Segundo Plan Quinquenal, ley fundamental de la Nación, al cual ha adherido la provincia de Buenos Aires, determina en su primera parte, Capítulo V, apartado XII, al fijar los lineamientos generales sobre el fomento de la cultura física y el deporte, estableciendo en su inciso b): «Acción Deportiva»: «El deporte será desarrollado por las instituciones privadas con el apoyo del Estado...».

Con la sanción de este proyecto de ley, cediendo en donación al Club «Defensores de Cambaceres» el terreno que ocupa su actual campo de deportes, con una superficie total de 16.500 metros cuadrados, que son parte del lote ocho —bañados de Ensenada— ubicado frente al camino Rivadavia esquina Quintana, de la localidad de Ensenada, partido de Eva Perón, habremos dado cumplimiento, en parte, a los objetivos fundamentales del Segundo Plan Quinquenal.

Estas tierras que se dan al Club «Defensores de Cambaceres» han sido valorizadas y mejoradas por el club y no puede dárseles un destino más útil que el que actualmente tienen, en virtud de lo cual, la Comisión Segunda de Hacienda confía en que Vuestra Honorabilidad le prestará su más franca acogida, sancionando la ley por unanimidad. *(Aplausos en las bancas de la mayoría).*

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Ercilla.

Sr. Ercilla — El sector de la Unión Cívica Radical ha de votar afirmativamente el proyecto de ley de que es autor el señor Diputado Escobar, por el que se dona al Club «Defensores de Cambaceres», de Ensenada, el terreno que actualmente ocupa.

Es bien cierto, señor Presidente, que los pueblos tienen su historia. Por eso me voy a permitir referirme a la «Historia de la Provincia de Buenos Aires; formación de sus pueblos», tomo II, de Ricardo Levene, y colaboración de Antonino Salvadore, donde dice: «El partido de la Ensenada, que con motivo de la ley recibió, en lo sucesivo, la designación de La Plata, había sido erigido al comenzar la tercera década del siglo XIX, pero la colonización de sus tierras era muy anterior, pues se había iniciado con la fundación de Buenos Aires por Juan de Garay, en 1580». «...Y recibió tal nombre por su configuración y por haber habitado sus costas varias generaciones de la familia de Antonio Gutiérrez Barragán, colono del paraje en el siglo XVII. A raíz de haberse descubierto en 1727 que la Ensenada encerraba un puerto de ultramar por el que fácilmente podría invadirse la Colonia, sus costas fueron elegidas para asiento de fortificaciones militares, las que se mantuvieron allí alrededor de un siglo, y de las cuales las primeras fueron emplazadas en 1736 ante la amenaza de un ataque portugués, y la últimamente construída fué lo suficientemente sólida como para que sus ruinas se conserven hasta hoy».

«La creación del partido de la Ensenada, cuyo nombre se explica por comprender sus costas la citada ensenada, fué resuelta en diciembre de

Sra. Valle — El señor Diputado Aita está fuera de la cuestión.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Advierto al señor Diputado Aita que algunos señores diputados observan que está fuera de cuestión.

Sr. Aita — Le pido al señor Diputado Bereilh que me explique el alcance que ha dado a sus palabras, cuando ha expresado que el Diputado que habla es un mal argentino.

Sr. Bereilh — He debido decirlo porque se ha referido a que los triunfos obtenidos por nuestros deportistas...

Sr. Marini — ¡No, señor Diputado! No puede decir eso.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Marini — Es una interpretación del señor Diputado. El señor Diputado Bereilh no puede negar su condición de argentino a otro diputado.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Marini — La Cámara debe pedir al señor Diputado Bereilh que retire esas expresiones. Yo apelo a la caballerosidad del señor Diputado.

Sr. Bereilh — No puede el señor Diputado de la oposición hablar en ese tono.

Sr. Marini — Hago cuestión formal, señor Presidente.

Sr. Bereilh — También la hacemos nosotros.

Sr. Marini — En este Recinto no puede sentarse un diputado que sea mal argentino. La Cámara no puede seguir sesionando.

Sr. Bereilh — Que comience el señor Diputado de la oposición por no herir al país.

Sr. Marini — Yo apelo a su espíritu de caballerosidad.

Sr. Presidente Piaggi — Pido a los señores diputados se dirijan a la Presidencia.

Sr. Marini — Yo pido a la hidalguía del señor Presidente y a la caballerosidad del señor Diputado Bereilh que esta incidencia quede resuelta en los términos que corresponden, porque de otro modo la Cámara no puede seguir sesionando.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Bereilh — Pido la palabra, para una aclaración.

Sr. Presidente Piaggi — Para una aclaración tiene la palabra el señor Diputado Bereilh.

Sr. Bereilh — Mi manifestación de que el señor Diputado no se siente argentino está plenamente demostrada por las palabras que ha pronunciado.

Sr. Marini — El señor Diputado Bereilh insiste...

Sr. Bereilh — El señor Diputado de la oposición no puede hablar en esa forma.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Bereilh — No se puede hablar en el tono en que lo ha hecho el primer representante del sector minoritario y en el tono que lo hace ahora el señor Diputado que plantea esta cuestión.

Se está tratando un proyecto de ley por el que se acuerda un subsidio...

Sr. Aita—Yo estaba analizando cómo se apoya al deporte en el país...

Sr. Barba—El señor Diputado aprovecha la oportunidad para hacer propaganda política.

Sr. Presidente Piaggi — La Presidencia ruega a los señores diputados que no interrumpan al señor Diputado Bereilh que está formulando una aclaración de términos por él pronunciados.

Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Bereilh.

Sr. Bereilh — La Cámara está tratando un proyecto simpatiquísimo y los señores diputados del sector minoritario deben reconocer que ni el miembro informante de la mayoría ni el Diputado que habló a continuación hicieron alusiones políticas; pero el señor Diputado de la bancada de la minoría comenzó diciendo que el Estado repartía millones de pesos entre los deportistas...

Sr. Ercilla — ¿Eso no es verdad?

Sr. Bereilh — No es verdad, señor Diputado.

Sr. Ercilla — Regala automóviles, compra deportistas...

Sr. Bereilh — El señor Diputado no se ajusta a la verdad...

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Bereilh — ¡Cómo se va a comprar a los deportistas! ¡Cómo puede decir eso el señor Diputado!

Yo les ruego a los señores diputados de la bancada opositora que no me interrumpan si quieren mi aclaración. Los señores diputados de la minoría deben pensar, en su fuero interno, que no se puede hablar en esa forma, que no se puede atacar así a la enorme masa peronista del país a la que el general Perón no compra sino que ayuda de corazón. Hablar así, como lo hace el señor Diputado de la oposición, es agraviar a todos los deportistas del país que cuentan con la ayuda del Estado, porque para eso está el Estado. Lo que ocurre es que mucha gente se siente asombrada, porque antes el Estado, que era inoperante, dejaba que cada deportista se moviera por su cuenta y ahora el Estado de Perón —se puede llamar así, el Estado de Perón— contribuye para que el deporte argentino se prestigie cada día más. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados en las bancas de la mayoría).*

Voy a citar un solo caso. No se puede negar que Fangio, recordado tantas veces, tuvo ayuda del Gobierno argentino, pero no se puede negar, tampoco, que ese deportista llenó de gloria a la República Argentina obteniendo el campeonato mundial de automovilismo.

Si los señores diputados de la minoría me llaman a la reflexión, yo también tengo derecho a llamarlos a la reflexión. Si el señor Diputado Marini plantea una cuestión, reglamentariamente es posible que tenga razón; pero para que yo admita el retiro de la expresión mía, es necesario primero que la bancada opositora comience por reconocer que la ayuda que el gobierno de Perón presta a los deportistas, es una ayuda para prestigio del deporte argentino y de toda la Nación y que reconozcan que no se puede, con esa desaprensión con que ha hablado el señor Diputado de la minoría, negar en esta Cámara, por más opositores que sean, la magnífica labor que Perón realiza en favor del deporte. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos).*

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini, para referirse a la incidencia.

Sr. Marini — No obstante el punto de vista que pueda tener cualquiera de los señores diputados que ocupan bancas en este Recinto acerca de los problemas que surgen en el país y acerca de la conducta de los funcionarios y autoridades del gobierno, otra cosa es la injuria directa dirigida por un diputado a otro diputado.

El señor Diputado Bereilh se ha referido al primer aspecto, y en su carácter de diputado peronista ha fijado su posición solidaria con los principios del peronismo y con el General Perón; el señor Diputado Aita, en su función de diputado radical, ha juzgado el problema argentino en lo que atañe a estos aspectos deportivos y lo ha hecho desde su exclusivo punto de vista, como diputado del radicalismo. Tan respetable y tan digna de ser escuchada es una opinión como la otra. Aún es admisible la pasión y la reacción puesta para defender con fuerza los argumentos que se creen llevan el sello de la verdad.

Pero el señor Diputado Bereilh, a quien yo he llamado a la caballerosidad invocando su hidalguía, ha omitido referirse al problema o lo ha soslayado, pues la incidencia subsiste alrededor de las palabras suyas calificando al Diputado Aita como mal argentino.

El señor Diputado Bereilh debe retirar esos términos en homenaje a la Cámara, por sobre todas las cosas...

Sr. Bereilh — Mientras el señor Diputado Aita insista en los términos en que habló, he de insistir en que para mí no debe sentirse argentino.

Sr. Marini — La Presidencia debe intervenir en resguardo de los prestigios de la Cámara y de cada uno de los señores diputados.

Sr. Bereilh — Antes de sentirse heridos, no hay que herir.

Sr. Carnevale — ¿Y el agravio que el señor Diputado Aita ha inferido a los deportistas del país?

Sr. Marini — No ha habido agravio. Ha emitido un juicio.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — La Presidencia solicita al señor Diputado Aita declare que no ha habido ánimo injurioso en sus expresiones y al señor Diputado Bereilh lo invita a que retire los términos inconvenientes.

Sr. Aita — En ninguna parte de mi discurso, señor Presidente, he intentado agraviar a los deportistas argentinos que han obtenido triunfos para el país.

Sr. Bereilh — Los ha agraviado.

Sr. Marini — ¡Por favor, señor Diputado Bereilh! En esa forma no vamos a terminar nunca con este asunto.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Ruego a los señores diputados se sirvan no interrumpir.

Sr. Aita — Podrá juzgarse a la vista de la versión taquigráfica cuál ha sido mi pensamiento expuesto a través de las palabras pronunciadas. Y se verá en ellas que en ningún momento ha habido una intención de agravio para los deportistas argentinos, muchos de los cuales han obtenido triunfos para la Nación.

Estoy juzgando cómo han sido invertidos los dineros destinados al deporte, lo que es una cosa muy distinta.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — La Presidencia ha pedido al señor Diputado Aita que declare concretamente si ha tenido o no ánimo injurioso.

Sr. Marini — Ya ha manifestado que no ha tenido propósitos de agravios.

Sr. Aita — Así lo he dicho.

Sr. Presidente Piaggi — Invito, entonces, al señor Diputado Bereilh, al retiro de sus términos.

Sr. Bereilh — Señor Presidente y señores diputados: Yo no he intentado, en ningún momento, agraviar al señor Diputado Aita, pero yo no puedo retirar los términos pronunciados si el señor Diputado no retira a su vez los suyos. Mi reacción como diputado de Buenos Aires, como argentino y como peronista se debe al agravio inferido a los deportistas del país y al General Perón, de quien se dice que compra deportistas.

Sr. Presidente Piaggi — Señor Diputado Bereilh: El señor Diputado Aita expresa concretamente que no ha habido en sus manifestaciones ánimo injuriante. Por lo tanto, creo que la incidencia debe darse por terminada y le solicito respetuosamente retire los términos.

Sr. Bereilh — En homenaje al señor Presidente de la Cámara, los retiro.

Sr. Presidente Piaggi — Suficientemente aclarada esta incidencia, continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Aita, a quien ruego se mantenga dentro de la cuestión.

Sr. Aita — Decía, señor Presidente, que se habían gastado dineros en apoyar a ídolos, que son utilizados sin discreción alguna, pretendiendo con ello girar a su favor ese caudal de simpatías con que cuentan los automovilistas, los futbolistas, los boxeadores y demás deportistas, y esa masa de aficionados está formada por simpatizantes de todos los partidos políticos del país y si alguna vez apareció algún deportista que sintió respeto por sus simpatizantes, porque sabía que de la preferencia política sólo era dueño...

Sr. Bereilh — Está fuera de la cuestión.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — La Presidencia advierte al señor Diputado Aita que está fuera de la cuestión y, lamentablemente, tendrá que someter el asunto a consideración de la Cámara, si no se concreta al tema en debate.

Sr. Aita — Estoy analizando cómo se han invertido los dineros...

Varios señores diputados — Está fuera de la cuestión.

Sr. Marini — Tienen que tener paciencia y escuchar. El señor Diputado Aita está fijando una expresión de deseos y está analizando el panorama.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Ruego al señor Diputado Aita se circunscriba a la cuestión en debate y a los señores diputados que no lo interrumpan.

Sr. Aita — Decía, señor Presidente, que si alguna vez aparecía algún deportista que sentía respeto por sus simpatizantes, porque sabía que de las preferencias políticas sólo era dueño fuera de las justas deportivas, y se negaba a inscribir frases obligadas sobre el capot de su automóvil...

Sr. Martínez J. J. — Que haga nombres el señor Diputado.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Aita — Decía que a ese deportista se le jaqueó en las revistas, en los diarios y en la radio, donde su mención se reducía a un número y entonces el pueblo veía que detrás de ese número había...

Sr. Simini — ¿Y eso qué tiene que ver con el club beneficiario?

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Filippi — Hago moción de que se le declare fuera de la cuestión.

Sr. Presidente Piaggi — La Cámara decidirá si el señor Diputado Aita está en la cuestión.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Escobar.

Sr. Zubiaurre — Se ha declarado fuera de la cuestión al Diputado Aita, pero eso no significa que se le retire el uso de la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Al declarárselo fuera de la cuestión, cesa en el uso de la palabra, reglamentariamente. Por Secretaría se va a dar lectura del artículo 169 del Reglamento.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo): «Art. 169. Si el orador pretendiera estar en la cuestión, la Cámara lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión, y continuará aquél con la palabra en caso de resolución afirmativa».

Sr. Presidente Piaggi — Habiendo sido declarado fuera de la cuestión el señor Diputado Aita, tiene la palabra el señor Diputado Escobar.

Sr. Escobar — Señor Presidente: Autor del proyecto de ley que en este momento trata el Cuerpo, no puedo substraerme al intenso deseo de agregar unas humildes palabras mías al meduloso informe del señor Diputado Cárdenas y lo hago, señor Presidente, porque yo también soy parte integrante de esa histórica y humilde población de Ensenada y convivo con ella todas sus luchas, sus esperanzas, sus alegrías y sus tristezas; de esa Ensenada de Barragán, señor Presidente, que viniendo desde el fondo de la historia colonial se perfila tumultuosa y potente en las características dinámicas de la Nueva Argentina, constructiva, soberana, realizadora de sus propios destinos, potencia del trabajo dignificado al servicio de una humanidad mejor.

Vieja e histórica población de Ensenada, tan simbólica para el ansia de liberación de nuestro pueblo. Es allí donde nuestros criollos rindieron por primera vez el holocausto de su sangre como abono generoso para la germinación de la libertad de nuestra tierra. Allí, camino del indio hacia el imperio Tehuelche y hacia las tierras del Arauco, es donde por primera vez, el espíritu indomable de la raza nuestra, opone su pecho valeroso como barrera infranqueable contra las ambiciones de pueblos extraños, proclamando al mundo que ayer y hoy y siempre, para la eternidad, la tierra argentina será un dique de contención, para las ambiciones desmesuradas del imperialismo prepotente y pródiga semilla de paz, para los pueblos necesitados de la tierra.

Y es allí, señor Presidente, junto a los viejos ladrillos, donde el musgo parece formar una pátina de gloria, es allí donde el trabajo y el laborar incesante de los argentinos, fué levantando modernos establecimientos industriales y poderosas fábricas alrededor de las cuales se arraigaron densos núcleos de población trabajadora. Miles y miles de ranchos humildes. Rumorear intenso de la gran ciudad en ciernes. El humilde maderamen bañado por las aguas de su ensenada, transformado en poderoso puerto. Las barcas veleras del pescador de antaño asombradas por los astilleros de nuestra Marina de Guerra, cuyos altos murallones llenan de alegría y de orgullo al corazón argentino. El fuego eterno, en el pico de la más alta chimenea de la Destilería de Y. P. F., nos habla con elocuencia de la inteligencia y del esfuerzo de los argentinos, arrancándole sus riquezas ocultas a la madre tierra.

Junto con el despertar laborioso de esa zona, sin noches ni días, en el fatigar intenso, estaban también los ranchos, los ranchos de la gente humilde, obrera, desamparada, los ranchos donde antaño por sus hendijas se colaba la miseria, el hambre, la desesperación y la tuberculosis.

En esos momentos, cuando los trabajadores de la Ensenada no tenían nada más que bregar sin pausa, y el drama de la insalubridad y la miseria de su vida surgía merced a la inquietud edificante y constructiva de algunos hombres, un humilde club de barrio, que

con el tiempo constituiría blasón y orgullo de su juventud deportiva.

El 12 de octubre de 1921 era fundado por vecinos trabajadores ese club: Defensores de Cambaceres, y su nombre quiere significar y rememorar a los defensores aquellos, los de la gloriosa e histórica jornada del Fuerte de Barragán.

Desde entonces, la humilde institución constituyó una bocanada de aire puro en el seno de la población laboriosa de esa zona: intensificación del deporte para los pulmones torturados por el humo de las fábricas y culto fervoroso de un tradicionalismo puro, intérprete de nuestras más caras y legítimas modalidades nacionales.

Eso fué, en síntesis, el Club Defensores de Cambaceres, cariñosa tradición de un anhelo popular, en la más modesta y meritoria de las instituciones del partido de Eva Perón.

Así, señor Presidente, con la alborada nacional, con el despertar de la justicia social y la vertical formación de la soberanía del hombre argentino, cuando la zona de la Ensenada de Barragán toma los impulsos extraordinarios, que he mencionado anteriormente y que la convierten en uno de los principales centros industriales y fabriles de la República. Y al par, su población reivindicada por la nueva tónica social, adquiere jerarquía humana y transforma aquella modesta institución en un moderno centro de la cultura física y e intelectual, en donde la juventud de la zona, integrante de esta pujante y viril juventud de la Nueva Argentina, encuentra el rumbo fijo para el desarrollo pleno de sus actividades. Y, bueno es afirmarlo, es precisamente de estas modestas instituciones, donde surgen los verdaderos valores del deporte nacional. Aquellos que brindan su esfuerzo y su perfeccionamiento físico para el triunfo de la divisa argentina en las grandes contiendas internacionales, hoy plenamente apoyadas por el Estado Justicialista del General Perón.

Señor Presidente: Defensores de Cambaceres necesita coordinar su desarrollo con la pujanza de las actividades de la población de la zona; necesita en propiedad los lotes fiscales que actualmente ocupa, porque tiene en ellos instalado su campo de deportes. Ello permitiría a sus directivos actuales y a los que vengan, la realización de un plan destinado a la construcción de instalaciones modernas, que posibiliten un amplio campo a la acción deportiva de la juventud ensenadense.

Y estaríamos, brindando esta posibilidad, de acuerdo con lo estatuído en el Segundo Plan Quinquenal, ley fundamental de la Nación, cuando dice: «Que el Estado promoverá especialmente la acción y el desarrollo de las instituciones privadas que cumplan, no sólo su misión deportiva, sino que al mismo tiempo cooperen con el Estado en relación con la educación física de sus asociados o de la población de las zonas de su influencia».

Aseguro, señor Presidente, a mis colegas de este Cuerpo, que la sanción de este proyecto de ley provocará una intensa alegría en la población de la localidad de Ensenada, que llegó a simbolizar en los colores del Club Defensores de Cambaceres a uno de sus más caros sentimientos. Alegría por el reconocimiento que esta sanción implica para la institución modesta, que bregó durante tantos años, por el perfeccionamiento moral y físico de su población trabajadora; y alegría, señor Presidente, por cuanto esta sanción abre inesperadas posibilidades, que estoy seguro verá concretarse en el futuro, merced al esfuerzo siempre incansable de sus dirigentes y asociados.

Es, pues, la aprobación de este proyecto, un homenaje a la tradición histórica de la zona de la Ensenada de Barragán, al par que una demostración concreta de que la Legislatura de Buenos Aires está identificada con la tónica vivificante de la Revolución Nacional; ello facilitará el futuro promisorio de las juventudes argentinas por el camino de su salud física y moral; salud física y moral, señor Presidente, que constituyen y constituirán el mejor basamento para sostener los pilares fundamentales de la Nueva Argentina del General Perón: la Justicia Social, la Independencia Económica y la Soberanía Política.

Nada más. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados en el sector mayoritario).*

Sr. Marini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — El sesgo que en determinados momentos tomara este debate por cierto apasionamiento que a veces ponemos los diputados para sostener nuestras ideas y nuestros puntos de vista, obligan a decir dos palabras más.

Es necesario que quede en claro que el bloque de la Unión Cívica Radical ad-

hiere sin reservas y vota con las dos manos en alto el proyecto que está en discusión; es necesario que quede en claro también que las expresiones vertidas por el miembro informante de la minoría y por el señor Diputado Aita eran palabras de acicate, eran como un aguijón para estimular el celo de los señores diputados para que voten otras iniciativas, algunas de las cuales están en Comisión, en favor de instituciones modestas y merecedoras de nuestra atención y de nuestra ayuda por la obra interesante que realizan en los escenarios de su actividad.

Nosotros no podríamos tener una posición distinta y menos los hombres que hemos nacido y vivido en esta ciudad. Al Diputado que habla le tocó en suerte, hace un montón de años —en 1927— ser consejero de la Liga Platense de Fútbol, a la cual pertenecía «Defensores de Cambaceres». Yo sé de los esfuerzos que realizaban y siguen realizando estos modestos clubes de la ciudad; clubes que se defienden con el esfuerzo exclusivo de sus asociados, hombres voluntariosos que realizan tareas realmente encomiables para llevar adelante a la pequeña institución. Las vísperas de los partidos los hombres no duermen; arreglan la cancha: ellos son los que queman la cal para marcar la cancha; ponen los banderines del corner y las redes de los arcos; ellos no cuentan con recursos, ni personal; lo hacen absolutamente todo en beneficio del deporte y de la cultura física, para arraigar en la juventud, con la práctica del deporte, las ideas más sanas y el espíritu más amplio y generoso. Instituciones de esta naturaleza, diseminadas a lo largo de la Patria, realizan una obra a la que no se le ha hecho justicia todavía; una obra realmente admirable que substrae a la juventud del vicio y de la corrupción para llevarla a la sana práctica de los deportes y también, por agregado, de la cultura integral, porque muchos de estos clubes se ocupan de otra clase de actividades culturales, tratando, en definitiva, de elevar la jerarquía espiritual y moral del hombre.

Eso es lo que nosotros debemos reconocer y ese es el sentido de nuestro voto. Las demás cosas, señor Presidente y señores diputados, señalan diferencias de apreciación sobre determinadas políticas, sobre determinadas conducciones, pero en lo esencial del problema nosotros no podemos sino convenir una cosa: que el estímulo del deporte, el afianzamiento de instituciones modestas, es obra patriótica y por eso la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires debe votar este proyecto. Lo hacemos con espíritu generoso, lo hacemos con espíritu argentino. Vuelvo a repetir, que si las palabras de los diputados de mi sector que me precedieron, pudieron mover la reacción de los señores diputados de la mayoría, ellas también están inspiradas en un alto ideal de patria, señalando la función del Gobierno que no debe acaparar para sí los triunfos, ni las acciones meritorias de los deportistas, sino que debe hacer que esos triunfos y esos méritos, sean acervo de todo el pueblo argentino.

Nada más. *(Aplausos en las bancas minoritarias).*

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Señor Presidente; señores diputados: No había pensado intervenir en este debate, pero su ulterior derivación me impone la necesidad de realizar algunas consideraciones decisivamente ligadas a la postura de un gobernante que ha asumido su alta responsabilidad con concepto integral de Gobierno, sin pretender subordinar a su voluntad, ni a sus directivas, las actividades fundamentales y no fundamentales, en la vida de nuestra colectividad.

El primer mandatario, Presidente Juan Perón, es un auténtico propulsor del deporte argentino, y la autenticidad de su posición respecto a este aspecto tan fundamental y tan viril en la vida de los pueblos, está demostrada en sus actos permanentes y diarios, sin que con ello haya pretendido subordinar la vida y los actos de las instituciones auténticamente libres, de cuyo libre juego depende fundamentalmente el crecimiento del orden social, del orden cultural que la enorme mayoría de las mismas cumplen en el extenso ámbito de nuestra Nación.

Posiblemente las expresiones vertidas en el curso de este debate se hayan exacerbado un tanto y hayan derivado de la cuestión en sí, para, de allí, de soslayo, llevar un disimulado o no disimulado ataque a la postura de un hombre que es auténticamente responsable de todos sus actos, el señor Presidente de la Nación. No ha estado en la intención ni en el ánimo de los señores diputados que me acompañan en este sector mayoritario, hacer en el debate

de esta cuestión que ya la considerábamos despojada de toda adversidad en su consideración, ningún derivado de índole política partidaria.

Estuvieron ellos concretos y enjundiosos en la consideración del asunto en sí. Lógicamente a esos términos no se circunscribieron los señores diputados del sector radical, originando un estado de excitación que vino a romper el marco normal y grato de nuestras deliberaciones.

Debemos convenir que en el tratamiento de estas cuestiones tan fundamentales, ligadas a la vida y actos permanentes de una institución tan modesta y digna de todo apoyo y —tengo entendido que en esta ocasión nos acompaña la mesa directiva de «Defensores de Cambaceres», ubicada en uno de los balcones de este Recinto—, habría sido muy loable, muy lógico y muy deseado por todos los hombres que formamos este cuerpo colegiado, una deliberación armónica y pacífica. El hecho de no haberse conducido así esta sesión, me impone hacer estas breves consideraciones, destacando una vez más —y ya en palabras finales— que yo advierto en los actos del primer magistrado, en sus actos permanentes, plenos de democracia, cuando concurre al Luna Park o a los grandes estadios de la Capital Federal, adonde ha llegado acompañado de huéspedes ilustres y recientes de nuestra Patria, a presenciar ese espectáculo tan de nuestro pueblo y tan íntimamente ligado a nuestro pueblo, el deporte de los deportes: el futbol. Esa es una lección de democracia práctica. Su pueblo así lo interpreta y retribuye su presencia con calurosas y cerradas ovaciones. Plena e incontrovertible ratificación de que en Perón tenemos al primer deportista argentino. *(Prolongados aplausos en el sector de la mayoría).*

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Se enuncian y aprueban sin observación, los artículos 1º, 2º, 3º y 4º.

— El artículo 5º es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — Queda aprobado en general y particular. Se hará la comunicación de estilo al Honorable Senado.

17

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY QUE RATIFICA EL DECRETO NUMERO 7.111 DEL PODER EJECUTIVO, RELATIVO AL CONVENIO SUBSCRIPTO ENTRE LA PROVINCIA Y LA COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL.

Sr. Presidente Piaggi — Para una moción de sobre tablas tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Hago moción de que se trate sobre tablas el proyecto de ley despachado por las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia, Agricultura, Ganadería e Industrias e Instrucción y Educación Pública, referente al convenio realizado entre la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y la provincia de Buenos Aires.

Su urgencia radica en la necesidad de coordinar la labor de la Provincia y la Comisión Nacional en la formación y perfeccionamiento de los futuros técnicos, así como en el recíproco reconocimiento de los títulos habilitantes que obtengan.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar si se trata sobre tablas el despacho a que se ha referido el señor Diputado.

— Se vota y resulta afirmativa: mayoría de dos tercios.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a dar lectura por Secretaría.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestras comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia, de Agricultura, Ganadería e Industrias y de Instrucción y Educación Pública, han estudiado el Mensaje y Decreto Nº 7.111, de fecha 31 de julio de 1953, que ad referéndum de esta Legislatura ha dictado el Poder Ejecutivo, referente a la aprobación del convenio suscripto entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, relativo a la instalación de establecimientos edu-

cacionales en su territorio, dependientes de aquella comisión nacional, y por las razones que darán los señores miembros informantes, os aconseja le prestéis aprobación, al siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Apruébase el Decreto Nº 7.111 de fecha 31 de julio de 1953, que aprueba el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisión, 12 de agosto de 1953.

Simini, Rojas Durquet, Barone, Caresella, Pizzato, Poli, Mercado, Albanesi, García, Rocca, Valle, Carnevale.

En disidencia:

Barquin Arriaga, Blanco, Bini, Arana, Parodi.

—Ver texto del Convenio en asunto Nº 19 del Diario de Sesiones correspondiente a la sesión de agosto 6 de 1953.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante, Diputado Simini.

Sr. Simini — Señor Presidente: La Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, en unión de las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias y de Instrucción y Educación Pública, ha tomado conocimiento del mensaje del Poder Ejecutivo, por el cual solicita la aprobación legislativa de un convenio celebrado con la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Los miembros informantes de las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias y de Instrucción y Educación Pública, tienen la tarea de exponer con amplitud de detalles lo substancial del convenio, de manera que sólo resta a la Comisión que presido manifestar a la Cámara que el mensaje del Poder Ejecutivo, por el que solicita la aprobación legislativa, viene en cumplimiento de la disposición expresa de la Constitución de la Provincia, que en el inciso 12 de su artículo 108 establece, entre las facultades del Poder Ejecutivo, la de celebrar y firmar tratados con la Nación, con la aprobación de la Legislatura.

Es en virtud de esa disposición constitucional que estos actuados vienen a este Cuerpo y la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, en esa inteligencia, en unión de las otras dos comisiones citadas, ha estructurado el proyecto de ley que viene a producir la ratificación que solicita el Poder Ejecutivo.

Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra la señora Diputada Barone, miembro informante de la Comisión de Instrucción y Educación Pública.

Sra. Barone — Señor Presidente: La Comisión de Instrucción y Educación Pública ha considerado, conjuntamente con las de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Agricultura, Ganadería e Industrias, el mensaje del Poder Ejecutivo relacionado con el convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, de acuerdo con la facultad que le otorga a este Cuerpo el artículo 74, inciso 12 de la Constitución Provincial.

Como miembro informante de la Comisión de Instrucción y Educación Pública, señor Presidente, tócame informar en la parte relativa con la misión específica de dicha Comisión.

Las escuelas de capacitación, escuelas fábricas que son los laboratorios en que se forma la personalidad del hombre del futuro, deben merecer por sí toda la atención posible del Gobierno y de la legislación; son éstas las verdaderas escuelas del «hacer», superando los arcaicos moldes del «decir». Son establecimientos de realizaciones fecundas, son crisoles donde la buena voluntad, la inteligencia y el patriotismo se amalgaman para dar a la Patria los artesanos que ella necesita. Base fundamental de su enseñanza es el principio rector de despertar, formar y acrecentar en el alumno su habilidad manual, su preparación técnica y su formación cultural y cuya finalidad es dotar a la clase trabajadora de un más alto y digno nivel de vida.

Para dar cumplimiento al objetivo que preconiza el Segundo Plan Quinquenal de la Nación, con respecto a la unificación de la enseñanza en todos sus órdenes, es preciso dar a las escuelas fábricas y de Orientación Profesional de la Provincia, la misma tónica que sustenta a las incluídas en el régimen de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Títulos nacionales, equivalencia en los estudios y programas comunes, signifi-

can un verdadero acierto que contribuye a engrandecer la magnífica obra que hasta la fecha se lleva cumplida. Alumnos y profesores de las Escuelas Fábricas y de Orientación Profesional de la Provincia, no pueden ni deben sentirse fuera de ambiente, cuando por cualquier circunstancia tienen que incorporarse a una Escuela de la Nación. Si todas comparten un mismo objetivo, lo lógico es que todas impartan una enseñanza común.

En ese sentido, respondiendo a las directivas y al pensamiento del General Perón, propugnados en el Segundo Plan Quinquenal, la fórmula será: más estudiantes, más especialización y más formación básica, tendiente a una sola finalidad, la grandeza del país y la felicidad de su pueblo.

Por eso se hace necesaria la unificación de la enseñanza, también en el orden técnico profesional. Los egresados de cualquier establecimiento del país deben estar en igualdad de condiciones, no sólo por lo que ello importa como preparación, sino en cuanto a las futuras actividades del técnico egresado. Así, por ejemplo, el Segundo Plan Quinquenal, fija, como punto de capital importancia, «la creación del contrato de aprendizaje», a fin de establecer derechos y obligaciones entre el aprendiz y su empleador. Este punto tiene fundamental trascendencia e importancia para establecer la igualdad de condiciones de los egresados y está de acuerdo, también, con los postulados en plena ejecución de la Doctrina Nacional Peronista.

Ha dicho el General Perón: «No debe haber un operario, por más humilde que sea, que no haya recibido una enseñanza que lo capacite para rendir el máximo con el mínimo esfuerzo. Ningún esfuerzo que realicemos tendrá limitaciones para demostrar lo que puede la voluntad en el afán de mejorar la enseñanza técnico-profesional».

Haciendo suyos los conceptos y propósitos del General Perón, el Gobierno de la provincia de Buenos Aires no escatima esfuerzo para enaltecer la formación integral del artesano, del obrero especializado, merced a una enseñanza acorde con la vocación del aprendiz. Este aprende a ejecutar y a apreciar el valor económico y social de su trabajo; aprende a colocarse en el justo sitio que le indica su capacidad creadora y productiva; aprende a valorar sus propias fuerzas y la fuerza que emana de la organización en el trabajo. Otro motivo que redundaría en beneficio de la unificación de estas escuelas es la diversidad de cursos existentes, tanto en la Provincia como en la Nación; algunos exclusivos, como ser mecánico dental; técnico relojero, que sólo se imparten en la provincia de Buenos Aires, y que beneficiaría a muchos aprendices del orden nacional y viceversa, con aquella enseñanza que se dicta en la Nación.

Desde el curso cuya enorme máquina industrial va transformando el hilo en fuerte tela de perfecta confección, pasando por el sencillo telar familiar, el artesano relojero, el electricista, el radioarmador, el mecánico dental, el técnico constructor y el radictelegrafista, y muchos otros más, hasta la escuela-granja, de moderna concepción práctica y económica, todo lo posee la provincia de Buenos Aires en los crisoles fecundos de sus escuelas técnico-profesionales, donde se observa, día a día, los frutos maduros que cosecha una juventud que mañana no más, será la que imprima a la industria nacional un nuevo ritmo de calidad y cantidad.

Con la misma inteligente laboriosidad del hornero, el pájaro constructor que es símbolo de nuestra vasta campaña, los 30.000 alumnos que pueblan las aulas de las escuelas profesionales y escuelas fábricas se capacitan para ser más útiles a sí mismos y a la sociedad, especialización que pueden alcanzar gracias al genial Conductor, el General Perón, que ya en el año 1944, desde la Secretaría de Trabajo y Previsión, supo brindarles esa oportunidad; fué así que se creó la Comisión con la cual se ha celebrado el convenio que estamos considerando.

Lógica consecuencia de un hermoso y verdadero sentimiento de un hombre, señor Presidente, que comprendió desde el primer instante la necesidad de la formación en el país de obreros capacitados y técnicos eficaces.

En las escuelas fábricas y de orientación profesional de la provincia de Buenos Aires, animados por la tónica impuesta por el Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia, respondiendo a los postulados del General Perón, se trabaja con miras al futuro y el buen éxito obtenido es la resultante de un esfuerzo común, de una estrecha identidad entre los que orientan y los que ejecutan.

Complemento de todo ello es que, junto a las escuelas de capacitación, dispone el convenio la creación del turismo escolar, esa moderna conquista, inspiración de Evita, que nadie puede negar como conquista justicialista.

Por estas razones, que expongo con la sencillez que por sí misma trae la verdad, la gran verdad de la hora que vivimos, es que la mayoría de la Comisión que presido, estima que el voto de la Honorable Cámara debe ser ampliamente favorable a la sanción que la misma reclama. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en el sector de la mayoría).*

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Parodi.

Sr. Parodi — Señor Presidente: Frente al convenio celebrado por el Gobierno de la Provincia con la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, el bloque de diputados de la Unión Cívica Radical —cuyos integrantes en las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia, de Ganadería e Industrias y de Educación e Instrucción Pública han firmado despacho en disidencia— quiere dar, por mi intermedio las razones de su posición para negar su voto a la aprobación del mismo.

La circunstancia de que al tratarse la Ley Nacional 12.921, que crea un nuevo régimen de organización y dirección del trabajo y aprendizaje de menores, no haya habido debate, ya que fué sancionada a libro cerrado con numerosos decretos leyes, hace imprescindible que el radicalismo fije su posición respecto de la misma, en el instante en que la Provincia celebra un convenio que tiende a unificar aquella enseñanza. Ese convenio implica la adopción de medidas que unifican el régimen de estudio, la cesión de locales para uso de aquella Comisión Nacional y la posibilidad del ordenamiento de equivalencias y correlatividades, con el consiguiente reconocimiento recíproco de títulos, asuntos todos que, por su naturaleza, competen al estudio de la Comisión de Educación e Instrucción Pública. Esta Comisión es la que, en última instancia —debo hacerlo notar especialmente— a requerimiento de los representantes radicales en las otras dos comisiones, se reunió para tratar este asunto en una brevísima sesión, por primera vez desde que ejercemos nuestro mandato.

Alguna vez hemos de tener en este Recinto el gran debate que la Provincia espera con respecto a la orientación de la enseñanza en las escuelas de la Provincia y entonces habremos de decir nuestra palabra apasionada sobre la conducción educacional de este gobierno que, no conforme con haber intervenido en todos los aspectos de la vida nacional, de su cultura y de su economía, se ha introducido ahora en la propia escuela primaria, pretendiendo reemplazar la enseñanza humanista en el culto a la libertad, por una política banderiza que se inicia con los libros de texto en los primeros grados, se acentúa en la enseñanza media, técnica y especial y finaliza en una universidad sometida, reñida con su propio sentido histórico.

Frente a este convenio que vulnera más todavía lo que nosotros entendemos por autonomía de la provincia de Buenos Aires en el orden educacional, necesitamos decir que el radicalismo es contrario a este tipo de enseñanza esencialmente técnico pero deshumanizado y frío, ausente en él las fuerzas del espíritu; que somos contrarios a este tipo de convenios que traban la natural autonomía de la Provincia en la formación de sus juventudes, al hacerle unificar sus planes de enseñanza con los del Gobierno Nacional, que en algún momento pueden estar en contraposición con los bien entendidos intereses regionales de la Provincia. Y que nos oponemos decididamente, con resolución insobornable, a todo cuanto sea automatizar a la juventud estudiosa dentro de un concepto exclusivista de partido, aunque éste sea mayoritario en un instante de la vida argentina, porque entendemos, con el gran Sarmiento, que la escuela deja de ser la Patria de todos, en el instante mismo en que se transforma en la expresión del espíritu de algunos. *(Aplausos en las bancas del sector minoritario).*

Nosotros, señor Presidente, votaremos en contra de este proyecto porque entendemos que, a nuestro juicio la unificación de los planes de enseñanza no consulta los mejores intereses de la Provincia. Creemos que tiene nuestra Provincia capacidad técnica suficiente y poderío económico más que de sobra para tener su propio plan de educación, adecuado a sus propias y reales necesidades. Votamos en contra porque según se desprende de los propios términos del decreto del señor Gobernador de la Provincia, el mismo tiende a cumplir con orientaciones generales de una doctrina de partido; y votamos en contra hasta por la propia redacción del convenio suscripto por el señor Gobernador, porque no podemos admitir los hombres del radicalismo, que en una escritura pública que suscribe el primer mandatario de la Provincia y sus ministros, se califique de «El Libertador de la República» al actual Presidente de la Nación.

Sr. Simini — Si es ley de la Nación, señor Diputado.

Sr. Parodi — Si me permite señor Diputado Simini, concretar mi pensamiento, voy a explicar por qué nosotros entendemos que «El Libertador de la República» es el General San Martín y así lo han entendido los representantes del propio partido Peronista en todos los cuerpos colegiados del país cuando se instituyó el Año Sanmartiniano...

Sr. Simini — Ese es el Libertador de América.

Sr. Parodi — Nosotros podemos admitir que a juicio de los adeptos del partido gobernante, el señor Presidente de la República sea también otro libertador, pero no podemos aceptar, bajo ningún concepto, que «El Libertador», así, en singular, sea para la Argentina y de ella para América, otro que nuestro Santo de la Espada. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en el sector minoritario).*

El sí es «El Libertador», ya que su memoria se venera y se recuerda no por los miembros de un sector del pueblo argentino, sino por todos los hombres de esta tierra.

Nosotros, señor Presidente, creemos que frente a este convenio suscripto por el señor Gobernador de la Provincia, debemos de recordar las causas que están íntimamente vinculados con la sanción de la Ley Nacional número 12.921, en cuya consecuencia la Provincia lo ha celebrado, y una de estas cuestiones estrechamente vinculadas a estas escuelas, a la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional es la creación de la Universidad Obrera. Es bueno entonces recordar que en la sesión de la Cámara de Diputados de la Nación, del 21 de julio de 1948 en que se trató este asunto al fijarse la posición del sector Peronista, uno de sus integrantes expresó lo siguiente: «La independencia económica, a la que ya me he referido, no sería íntegramente realizable si la industria fuera solamente argentina, por el origen y la radicación de los capitales que la forman. El señor Presidente de la República lo ha dicho con toda claridad: Buscamos una industria en que los capitales, los equipos, las materias primas y el personal de obreros y técnicos sean todos argentinos».

La representación radical en la Cámara de Diputados de la Nación demostró en los debates que se produjeron en aquella oportunidad y en otras posteriores, que tuvieron lugar en esta Legislatura, que el plan de educación profesional y de aprendizaje, tal como lo concebía y lo realizaba el gobierno de la Nación, reemplazaba el proceso educativo que tiende a la formación integral de la personalidad humana de los argentinos, por una enseñanza de unilateralidad deformante, atenta a formar entes aptos para la producción de cosas; en vez de formar hombres aptos para la creación de bienes económicos, se trataba de improvisar especialistas a expensas de su destino y de su dignidad humana. Es decir que se trata de formar máquinas de producir, en vez de hombres aptos íntegramente para crear.

El aprendizaje y la orientación profesional, tal como las ha concebido este gobierno, desdeña, a nuestro juicio, los grandes ideales educativos de la nacionalidad. De nada sirve que los obreros sean argentinos por el nacimiento o por la ciudadanía, si un plan educacional que ignora o que constriñe la personalidad profunda del hombre, los convierte en instrumentos mecánicos de la producción industrial. Un engranaje más en la máquina del equipo productor. Un hombre sin lazos que lo vinculen a las fuentes históricas de la cultura argentina y a los ideales educativos que alentaron los constructores de la nacionalidad.

Estamos frente a un plan, señor Presidente, y nosotros entendemos que estamos frente a un plan que, en lo educacional trata de reemplazar al hombre argentino, dotado de personalidad y de autonomía espiritual, que desarrolla sus actividades profesionales sin desmedro de su contenido humano, por un autómata, en lugar de un hombre libre.

Sra. Barone — El señor Diputado no puede decir eso.

Sr. Parodi — Permítame, señora Diputada, concretar mi pensamiento y después con muchísimo gusto responderé a las preguntas o a las observaciones que quiera formularme.

Se produce entonces, señor Presidente, la desgraciada situación de que un régimen, que propicia a través de sus últimas actividades la conciliación de los argentinos, desarrolle un plan de capacitación obrera que tiende a producir hombres, cuya única libertad consiste en elegir entre dos posibilidades igualmente contrarias a las tradiciones argentinas: ser una máquina de producir o ser una máquina de opinar. En el mejor de los casos, ser

ambas cosas a la vez: una fuerza aplicada al proceso económico, a la que sólo se le reconoce humanidad bastante para solidarizarse con las fórmulas acuñadas por el jefe de un partido político que en este momento es gobierno de la República.

Hay que imponer, según esa concepción, a los argentinos que quieren ser obreros la ideología del partido Peronista, para llenar los claros que han dejado los peronistas que ya no quieren ser obreros. Así lo exige la estabilidad del régimen y la subsistencia de la base gremial en que se asienta.

La Unión Cívica Radical ha fijado reiteradamente su concepción de la educación técnica y profesional y no admite la deformación del alma de los niños. Combate la deshumanización del obrero, su transformación y degradación en mera fuerza de trabajo. Ha proclamado y proclama el radicalismo, que el trabajo no es una mercancía, pero sostiene que es más espantoso que la explotación capitalista del trabajo humano, la destrucción demagógica de la dignidad de la persona; el alma del hombre considerada como mercancía, y todavía peor y más doloroso como mercancía sin valor.

Al tratarse la ley de creación de la Universidad Obrera, a la que me he referido anteriormente, dijo el señor Diputado Sobral, hablando en nombre de la bancada Radical, refiriéndose a la Ley 12.921 que, como dije, sirve de fundamento al convenio que consideramos: «Y aquí estamos con la Ley 12.921 sobre aprendizaje y preaprendizaje inmersos en esa corriente: el trabajo en el ordenamiento escolar como productividad, como manualidad, como capacitación del niño y del adolescente para el oficio, para el servicio técnico; hacerlos idóneos para la producción; prepararlos con toda eficiencia para hacerlos un engranaje de alto rendimiento de la máquina económica, dándoles ligeras lecciones de historia, geografía e idioma nacional, para que puedan manejarse y entender mejor los aspectos que sólo interesan al conocimiento técnico. Es decir, la posición de Blonsky, aquel pedagogo soviético que organizó las escuelas del trabajo con una concepción limitada al aspecto productivo e industrial, desdeñando toda la formación humana. Hay que hacer al hombre idóneo para la economía de un sistema capitalista e imperialista. He aquí el planteo del problema. Nosotros partimos del hombre de una democracia humanista, y el otro sistema de una concepción del hombre para la sociedad, o sea de una posición transpersonalista de marcado corte totalitario, mutiladora del hombre». Y sostuvo el talentoso Diputado radical, más adelante, que «ese sistema de capacitación técnica desvinculado de todo otro ordenamiento, va derechamente, precipitadamente, a dar capacitación técnica al obrero con un sentido de clase, de unilateralidad, no ofreciéndole al niño obrero, como a todos los otros niños, las bases desde el jardín de infantes, de la escuela primaria y secundaria, para que pueda introducirse en la técnica, pero con la cultura indispensable, vale decir, para que sea una personalidad en plenitud humana».

Es, en otras palabras, señor Presidente, la exposición del señor Diputado Sobral, la afirmación contenida en la profesión de fe, doctrinaria de nuestro partido, aplicada al sistema educacional. «El radicalismo es una concepción de vida, de la vida toda del pueblo; y la revolución radical al plantearse partiendo del hombre y de su libertad, hace de la política una creación ética indivisible en lo nacional e internacional, que abarca todos los aspectos que al hombre se refieren, desde el religioso hasta el económico. Por eso el radicalismo no se divide según las parcialidades de clase, de razas ni de oficios, sino que atiende al hombre como hombre, con dignidad, como ser sagrado».

Los graves errores que denunciara la representación radical en los planes educativos del oficialismo, tal como habían sido presentados desde 1948, se han visto intensificados después por la violencia que ha declarado doctrina nacional a la ideología del partido político gobernante y que la ha impuesto a todos los grados de la educación primaria, secundaria y superior...

Sra. Barone — Adoptado por voluntad propia del pueblo...

Sr. Parodi — Por la mayoría de los integrantes del Congreso de la Nación, que no es lo mismo.

Sr. Simini — Es la ley de la democracia, señor Diputado. ¿Qué quiere? ¿Que gobernemos con los programas radicales?

Sr. Marini — Ya le he dicho varias veces al señor Diputado, que las democracias no desconocen las minorías, sino que las respetan.

Sr. Simini — La presencia de usted, ocupando una banca, significa que no las desconocemos.

Sr. Parodi — Podemos hacer un debate sobre eso en cualquier momento.

Y ahora, señor Presidente, a los cinco años de la afirmación de aquel Diputado del sector mayoritario que repetía las palabras del Presidente de la República, de que «Buscamos una industria en que los capitales, los equipos, las materias primas y el personal de obreros y técnicos, sean todos argentinos», a cinco años de aquella ley, nos encontramos con que venimos a esta Legislatura a discutir otra que ha sustituído en la educación de los obreros, el concepto de integralidad que caracteriza la orientación cultural argentina y que el radicalismo hace íntegramente suyo, por un principio de unilateralidad, que define una mentalidad capitalista y que va desde la especialización individual que deshumaniza al obrero, a la división del trabajo en escala internacional que sirve al imperialismo para sojuzgar pueblos y desintegrar nacionalidades.

No es una mera coincidencia que mientras aquí consideramos una ley que colocó la educación de los trabajadores bajo el signo de la mentalidad desintegradora y materialista del capitalismo, en el Congreso de la Nación se esté discutiendo en estos mismos instantes otra ley que coloca la economía del país bajo el privilegio del capital imperialista. Pese a las manifestaciones reiteradas de una política clamorosa, que decía defender la autonomía económica y espiritual del pueblo argentino, se ha desarrollado un plan educacional que brindará al capitalismo internacional el material humano necesario para sus explotaciones.

Daremos a los inversores extranjeros, junto con un régimen de privilegios económicos, un ejército de hombres deshumanizados en nuestras propias instituciones de capacitación obrera, una multitud de hombres a quienes no se ha dejado pensar en la escuela como hombres, y de trabajadores a quienes no se ha dejado pensar en los sindicatos como obreros.

Sra. Barone — Primitivamente existían tres establecimientos de capacitación en esta Provincia y hoy se elevan a sesenta.

Sr. Parodi — Contesto a la señora Diputada diciendo que nosotros no hablamos de la cantidad de escuelas sino de la educación que en ellas se imparte. Es eso lo que estamos diciendo.

En la misma sesión de la Cámara de Diputados de la Nación en que se trató el proyecto de ley de creación de la Universidad Obrera a que me he referido, el Diputado Del Mazo, de nuestro sector, fijó con toda claridad un pensamiento que nosotros podemos repetir y que hacemos nuestro.

Decía el Diputado Del Mazo: «Se mira a la juventud no como una fuerza aplicada a la formación humana personal, sino como una fuerza aplicada al acrecimiento fabril, industrial y comercial; no se repara siquiera que el único camino para llegar al técnico, al verdadero idóneo, es el camino de su niñez y de su adolescencia bien formadas.

«El hombre fabricante, mecanismo de producción de cosas, nada esencial resuelve. Bien sabemos que el país necesita técnicos, pero por encima de la pericia en la producción de cosas, debe estar el espíritu que las domina, que las coloniza para enriquecer el destino de cada hombre en el seno de su pueblo. ¿Cómo podría la República confiar sólo a las cosas su eternidad?».

Y terminaba el Diputado Del Mazo con otras palabras que nosotros ratificamos como de rigurosa actualidad, cinco años después de que fueron pronunciadas: «Están hoy subvertidos los valores y no debemos insistir en esa subversión, sino que debemos luchar por corregirla. Lo realmente revolucionario es abandonar el actual paternalismo del Estado, que todo lo va invadiendo, que reduce las almas a un vivir resuelto y adoptar una verdadera política educativa emancipadora, destinada no a paliar de una manera ilusoria los males del actual régimen económico, social y cultural argentino, es decir, en el hecho apuntalándolos, sino a servir substancialmente a una transformación de ese régimen al servicio de altos fines humanos».

Por no haber respetado la sagrada fragilidad de las almas, nos encontramos ahora, señor Presidente, en riesgo de que se destruyan las bases de nuestra grandeza. Todo lo que se ha desdeñado hasta ahora, se nos aparece ahora

en su auténtico valor; todo lo que se ha exaltado hasta ahora, se nos aparece ahora en su secreta debilidad.

Yo digo, señor Presidente, como final, a la Honorable Cámara, que se recapacite y que se piense. Todavía no es demasiado tarde para que reiniciemos entre todos la construcción de la verdadera grandeza argentina, si empezamos por respetar el alma del niño, para terminar por respetar la dignidad y la libertad del hombre. *(¡Muy bien! Aplausos en las bancas de la minoría).*

Sr. Quiroga — Han llegado demasiado tarde.

Sr. Argüello — ¿Por qué no lo hicieron antes?

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Parodi — Antes de que existiera su partido, señores diputados, esto estaba contenido en la plataforma doctrinaria de la Unión Cívica Radical.

Sr. Quiroga — Pero los trabajadores lo han superado.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Argüello — Y ustedes nunca lo hicieron.

Sr. Parodi — El señor Diputado me pregunta por qué no lo hicimos nosotros y yo le voy a contestar.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Rojas Durquet.

Sr. Rojas Durquet — Señor Presidente: Honorable Cámara: El proyecto que tiene a consideración en este momento la Honorable Cámara y que ha sido despachado favorablemente por la mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia, de Instrucción y Educación Pública y de Agricultura, Ganadería e Industrias, consiste en la ratificación del Decreto número 7.111, de fecha 31 de julio próximo pasado. El mencionado decreto aprueba el convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, relativo a la instalación en el territorio de la Provincia de nuevos establecimientos de enseñanza profesional y técnica, dependientes del organismo aludido.

Desde el punto de vista educacional, como bien lo ha hecho notar la señora Diputada Barone, la suscripción del convenio significa materializar una efectiva extensión de la enseñanza y capacitación profesional de los jóvenes aprendices y de obreros en general, tendiente a asegurar su elevación moral y material. Además, desde el punto de vista de la extensión y organización de la industria nacional, la implantación de un vasto sistema de aprendizaje y capacitación profesional concurrirá a solucionar el grave problema de la falta de mano de obra especializada en las industrias actuales y, en particular, de las que se instalen en el país para la elaboración de las nuevas materias primas que el país ha comenzado a producir económicamente, todo ello, provocado por la gran expansión industrial que se ha operado en la República a partir de 1946. Este nuevo proceso del ciclo económico que comenzó en el país con el advenimiento al gobierno del General Perón, se cumple muy especialmente en el territorio de nuestra Provincia. Ello ha sido debido en gran parte a la diversificación de los cultivos y a la implantación de otros nuevos que han posibilitado, mediante la incidencia del sistema crediticio, la creación de nuevas industrias que, como las textiles y en especial las derivadas de la industrialización del maíz y otras, reclaman la concurrencia de mano de obra especializada.

Por otra parte, la ampliación de la acción educacional en este aspecto, cumple con los objetivos fijados en el Segundo Plan Quinquenal de la Nación, apartado del Capítulo IV que trata de la organización de la capacitación y aprendizaje desde el punto de vista directamente educacional.

El Capítulo XVII, referente a la acción y organización industrial en el objetivo número VI, denominado Mano de Obra, fija el procedimiento a seguir para lograr una máxima eficiencia en la especialización. En ese objetivo se establece que el desarrollo industrial se basará principalmente en el incremento de la calidad de la mano de obra, tendiente a lograr una mayor eficacia y productividad del trabajo en la industria. Tales fines serán logrados mediante una eficiente capacitación que eleve las actividades y la calidad de la mano de obra por medio de las insti-

tuciones del Estado, los centros de aprendizaje y los establecimientos industriales que coordinen con la acción estatal.

Por su parte aquél procurará el mejoramiento de las condiciones ambientales en que se ha de desarrollar el trabajo industrial, preservándole la salud, higiene y seguridad en el trabajo. Análogamente tenderá al perfeccionamiento de los métodos, elementos y condiciones técnicas de las actividades. Han sido principalmente estos principios los que se tuvieron en cuenta en la concertación del convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, en cumplimiento del objetivo que en la materia ha fijado el Segundo Plan Quinquenal.

Señor Presidente: es en base a estas consideraciones, que, en nombre de la mayoría de la Comisión que presido —Agricultura, Ganadería e Industrias— solicito de la Honorable Cámara, la sanción favorable a la presente iniciativa.

Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Arana.

Sr. Arana — Señor Presidente: Después de la magnífica exposición, clara y erudita, de mi colega de sector, el señor Diputado Parodi, poco habría que agregar en este debate, pero como «lo que abunda no daña» y sin ánimo de fatigar a la Honorable Cámara, deseo señalar algunos conceptos que a mi juicio y al de mi sector, los considero fundamentales.

No adherimos a este convenio, ni al espíritu de la ley que origina el convenio, por no estar de acuerdo con la técnica educacional de la misma.

Desde el punto de vista de la organización escolar, el Gobierno de la Provincia entrega a entidades ajenas a su directo desempeño gubernativo, nada menos que la formación educativa de los jóvenes. Desde el punto de vista pedagógico, insiste en la posición anticultural de una educación fragmentaria y unilateral y en la posición antisocial de seguir considerando a los hijos de obreros como signados por el destino para que carezcan de educación completa y sin atender cuáles eran sus vocaciones.

Señor Presidente: he de colocar el acento de mi exposición preferentemente en el aspecto cultural.

La representación nacional de la Unión Cívica Radical —como bien lo señalara el Diputado Parodi— tuvo oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre el problema de la enseñanza técnica, decisiva para la formación de la juventud, en el debate sobre Universidad Obrera, del año 1948, y también en este mismo Recinto, no sólo cuando se trató el problema del Instituto Tecnológico del Sur, en 1949, sino cuando el tratamiento del proyecto sobre escuelas fábricas con cursos anexos de aprendizaje, orientación y capacitación obrera.

Las representaciones radicales han propiciado con entusiasmo la educación industrial y técnica del país, pero de ninguna manera eluden comprenderla dentro del problema de la civilización contemporánea.

Estos cursos técnicos, primarios y secundarios, prescinden de las irrenunciables necesidades culturales del niño y del adolescente.

No es posible que a esta altura de la civilización argentina, los niños de la República, cualquiera sea su posición social, dejen de tener lo que en el lenguaje de los educadores se llama «formación fundamental humana». Los obreros son hombres; y los hijos de los obreros, futuros hombres, no órganos de las industrias. No es posible, en fin, que dos tipos de educación sigan dándose separadamente a las distintas clases sociales. Si la vocación de un niño, de un joven, es técnica, la educación no debe ser exclusivamente técnica, sino, en primer término, humana, y, en segundo término, instrumentalmente técnica. El técnico está dentro del hombre, y la profesión del hombre significa el instrumento realizador de su vocación. Es decir, la técnica es instrumento del hombre, y no el hombre un instrumento de las necesidades industriales o plutocráticas.

Resulta ahora que con el titulado justicialismo, estamos agravando, en lugar de corregir, la aberración de tener dos formas de vida educativas: una para los niños pudientes, la más amplia a que el país ha podido llegar, y otra, estrecha, para los hijos de obreros.

Varios señores diputados — ¡Eso era antes!

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Arana — El radicalismo no admite sin observación y protesta, de que pretenda ser revolucionaria una organización escolar que ni siquiera para las escuelas primarias establece la igualdad de los niños. Cree que todos los niños

argentinos deben tener igual derecho al desarrollo de sus capacidades y vocación.

— Varios señores diputados interrumpen al orador, y dice el

Sr. Presidente Piaggi — El señor Diputado Arana no admite interrupciones.

Sr. Arana — El problema de la educación de las clases humildes no se resuelve creando escuelas de educación levantadas para los humildes, sino transformando vigorosamente todo el sistema educacional para que ningún hijo del pueblo deje de llegar a ser lo que latentemente es, o puede ser. Y cree el radicalismo que ésa es la única renovación efectivamente revolucionaria y que el Estado está fuera de quicio si no se aplica en primera instancia a resolver este problema, que es el más importante de la nacionalidad, es decir, del ser nacional, de la cultura nacional, del espíritu de la Nación.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Arana — Pido al señor Presidente que me haga respetar en el uso de la palabra. Después me contestarán los señores diputados.

Sr. Presidente Piaggi — Ruego a los señores diputados se sirvan no interrumpir.

Sr. Arana — Y para terminar, la representación radical, que plantea de nuevo este problema, reivindica su carácter esencial, porque considera que el problema educativo es otra de las fases del problema económico social y ha de luchar en lo político, en lo económico, en lo social y cultural por el derecho de todos los argentinos a una educación democrática, es decir, por el derecho de todos a una educación completa y sin limitaciones.

Nada más. *(Aplausos en la bancada de la minoría).*

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Señor Presidente: Tampoco en esta circunstancia había pensado participar del debate, pero los conceptos exteriorizados en este Recinto y ligados muy fundamentalmente a lo que honestamente califico como la más cierta vocación de mi vida, la instrucción y la educación pública, como profesional de esa rama de la vida nacional, me han impulsado a traer aquí algunas consideraciones vinculadas a la historia de la educación argentina y a su proceso, destinadas a rebatir algunos conceptos que he escuchado, expuestos por los señores diputados Parodi y Arana.

Se nos adjudica en este momento histórico, prácticamente, un dirigismo en materia educacional. Se nos adjudica que por vía de una doctrina, que es ley y que es ley nacional, se pretende inocular en el alma y en el espíritu del educando conceptos partidistas, conceptos extraños a una formación nacional, conceptos que no condicen con el sentido que la unanimidad del pueblo argentino desea para sus aulas educacionales y desea en la labor permanente de quienes tienen la sagrada responsabilidad de formar y de modelar conciencias argentinas.

Sr. Marini—Conciencias peronistas.

Sr. Mercado — Rechazo fundadamente tales argumentos, y ya habré de remontarme a la consideración de distintos momentos de la educación argentina. Rechazo, porque yo vivo la inquietud del aula, porque soy profesor de cultura ciudadana, porque conozco el proceso y porque he penetrado en la razón de ser, en la substancia misma de esos planes, destinados a darle al individuo una formación integral, rechazo que sea concepción de Perón el tecnicismo puro. Yo tengo el alto honor de dirigir una escuela de capacitación obrera y tengo el alto honor de haber sido su fundador y lo hago con responsabilidad. Allí nosotros no formamos técnicos puros. Allí formamos ciudadanos capacitados técnicamente y con alma argentina.

Sr. Parodi — ¿Me permite una interrupción, señor Diputado?

Sr. Mercado — Sí, señor Diputado.

Sr. Parodi — La discrepancia estaría en que nosotros y ustedes enfocamos en el alma del niño una concepción nacional distinta; que ustedes enfocan una concepción nacional peronista y no una concepción auténticamente nacional. Yo lo invito, muy respetuosamente, al señor Diputado Mercado, en quien reconozco conocimientos en lo que se refiere al problema educacional, a que revise conmigo los textos de primer grado, por ejemplo, de la escuela primaria, y tendrá que convenir con el que habla, señor Diputado Mercado, que en el alma del niño se trata de hacer una trans-

formación profunda en el plano educacional, que no tiene nada que ver con la doctrina nacional, que como lo dice el señor Diputado, es ley de la Nación. Una transformación profunda que no tiene nada que ver con eso, porque se endiosa a gentes y hasta se ha reemplazado en esos libros de primer grado la primera palabra que se enseñaba a los niños a deletrear —«mamá»—, que así aprendimos a leer usted y yo...

Sr. Marini — Se les enseña: «Amo a Evita».

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Mercado — Esos conceptos y esas cosas en nada pueden desnaturalizar ni desvirtuar lo que ya he expuesto y lo que me propongo exponer respecto de ese problema tan fundamental de la vida nacional. Reitero nuevamente de que en la modificación de los planes y programas de estudios elaborados durante el momento que nos es contemporáneo, no podemos aceptar de que en los mismos vaya exclusivamente un temperamento partidista como norma rectora y que no ocupe su integridad la sustancia de los mismos, un sentimiento afín a todos los hombres que poblamos la extensa fisonomía física de la Patria y que no nos hallamos provistos, por encima de las diferencias de orden partidario, de un común sentimiento de auténtica nacionalidad.

Sr. Parodi — ¿Me permite una interrupción señor Diputado?

Sr. Mercado — Ese sentimiento de auténtica nacionalidad hállase en el texto de los programas de Cultura Ciudadana, a través de los cuales el profesor y el alumno van revisando la historia patria, la historia de los procesos políticos, la historia de las instituciones políticas, con sentido nacional, y no divagan en el crudo anacronismo y frío enciclopedismo que ocupó las mentalidades de una etapa retrógrada de tipo estanco, en la era oscura de la historia nacional en materia de educación *(Aplausos en las bancas de la mayoría)*. Y esa etapa de tipo estanco la voy a calificar a través de un trabajo realizado por un hombre que pertenece a vuestras filas, señores diputados radicales. El ha calificado ese momento histórico, largo período del Estado gendarme, del Estado inoperante, del Estado insensible, frente a aspectos tan fundamentales en la vida de un pueblo libre como es la formación espiritual, moral e intelectual de sus hijos.

Sr. Marini — Dejaba crear al hombre, que es lo importante, y no lo asfixiaba como ahora.

Sr. Mercado — Posiblemente algunos de los conceptos emitidos por diputados de la oposición, se hallan en abierta pugna con la opinión del doctor Ricardo Rojas quien, en su trabajo «La Restauración Nacionalista», decía lo siguiente: «Después de 1865 la acción de nuestros gobiernos tendió a organizar la educación, dividiéndola en grados, a legislarla profusamente y a combatir con ahinco la ignorancia. Creíase que el analfabetismo es la causa del delito y la anarquía, siéndola en realidad la falta de disciplina moral o la semicultura de los dirigentes. Con sólo fundar escuela tras escuela salíamos sin duda de la barbarie, pero no entrábamos por eso en la civilización. Necesitábamos educar más que instruir y educar para la vida argentina. Al olvidar esos dos objetivos fuimos a dar al enciclopedismo, que al realizarse comportó para estudiantes y maestros fatiga prematura, desarraigo cosmopolita, pedantería vanidosa y falta de sinceridad».

Sr. Marini — Es una afirmación radical que seguimos sosteniendo.

Sr. Mercado — «Dividíase el Colegio Nacional en seis años y cada año en dos términos, o sea doce por todo, de los cuales tan sólo dos destinábanse a la Historia Argentina. Teníamos en el primer término Historia Sagrada e Historia Antigua en el 2º; Historia y Geografía de América, en el 3º y 4º; Historia Griega en el 5º, en el 6º, Historia Romana; en el 7º, Historia Medioeval; en el 8º, Historia Moderna; en el 9º y 10º, Revista General de la Historia.

«El plan de las escuelas normales no fué mejor elaborado y ese «diletantismo» científico de los colegios nacionales, era menos explicable según el gobierno que iniciaba paralelamente la fundación de institutos especiales para enseñar minería y agronomía. Con eso, y la inestabilidad de los planes y un profesorado de afición, la enseñanza perdió todo vigor languideciendo el espíritu bajo la engañosa hojarasca de las nuevas reformas inspiradas en la más reciente lectura de pedagogo francés o alemán para más prestigioso decoro.

«Lo que nos faltó siempre fué pensar por cuenta propia elaborando en sustancia argentina».

Sr. Parodi — ¿Me permite una interrupción, señor Diputado?

Sr. Mercado — Cuando termine esta lectura, con mucho gusto admitiré la interrupción al señor Diputado.

El Ministro Pizarro, Ministro del Presidente Roca, decía: «Hemos comenzado por donde debíamos concluir y la instrucción pública encerrada en estrechos límites, sin el carácter verdaderamente popular que le asignan nuestras instituciones democráticas, marcha de esta suerte al acaso, sin orden, método ni sistema, sin unidad y sin propósitos».

Años más tarde, el inspector general don Víctor Molina decía al Ministro Wilde, hablando en nombre de la Comisión de Reformas: «Como Vuestra Excelencia se impondrá por las actas, todos los miembros de la Comisión se pronunciaron unánimemente por la inclusión de la historia patria en el plan de nuestros estudios primarios».

Hasta ese momento la Historia Argentina no se enseñaba en las escuelas primarias.

Es conveniente que la enseñanza revista carácter nacional. Nuestro país posee ya dentro de sí un gran número de extranjeros que tratan de perpetuar sus tradiciones y hasta su credo político entre sus hijos con peligros para las instituciones y para el elemento nativo, que perdería poco a poco su espíritu de nacionalidad y viviría en un medio cosmopolita, olvidando lo que corresponde a su suelo y a su agrupación política. La Nación tiene el derecho y el deber de conservarse por el amor de sus hijos y de perseverar sus instituciones de las degeneraciones que las corrientes inmigratorias podrían imponerle. Es en nombre de ese derecho y de ese deber que la Comisión ha creído indispensable introducir la historia, la geografía argentina y la instrucción cívica, porque la escuela es la refundición pacífica de las diversas creencias y tradiciones políticas en un solo crisol.

Durante la presidencia siguiente, el Ministro don Filemón Posse proclamaba de nuevo esa aspiración en su Memoria de 1888: «La organización de la instrucción pública emprendida por el gobierno, ha sido inspirada por tres propósitos fundamentales: establecer los progresos de la ciencia educativa; limitar prudentemente los ramos de estudios y la extensión de los programas; imprimir carácter nacional a la enseñanza». Y este ideal se hacía más explícito en los párrafos siguientes: «Sé que la ciencia no tiene patria y que sus leyes son universales, pero sin considerar el desarrollo o aplicación local que pueden tener hasta las mismas ciencias, hay ramos de estudios propios a cada pueblo, su lengua, su territorio, su historia, sus instituciones; y es necesario que todo ciudadano cultive con preferencia estos conocimientos para que no sea un forastero en su propia tierra. Esos estudios tienden además a despertar el celoso anhelo por la prosperidad de la Patria, el austero respeto por sus leyes, el entusiasta amor por sus tradiciones».

Nuestros gobernantes venían, sin duda, de mucho tiempo atrás viendo la necesidad de una enseñanza argentina; y cuando quisieron realizarla, olvidaron que no bastaba para ello la promulgación burocrática, y que sin coordinar los programas, sin renovar los textos, sin elaborar un material didáctico propio, sin comunicar a los profesores el nuevo pensamiento, cambios legislativos eran inocuos, pues la enseñanza seguiría, como siguió traqueada siempre sobre sus rutinarios carriles.

La Constitución Nacional, o sus leyes complementarias, al proclamar el derecho de los habitantes del país a ciertas libertades, dieron a la de cultos, por ejemplo, la limitación de la moral y las buenas costumbres; a la de comercio, la limitación de la salubridad pública. Tratándose de la libertad de enseñar, ésta debió detenerse allí donde peligrase la estabilidad del Estado o la integridad moral de la República, pues se fundaba en los mismos fines civilizadores y patrióticos que habían dictado la propia Constitución. Así se promulgaron más tarde disposiciones como las que establecían un mínimum forzoso de instrucción argentina o las que prescribían la condición de ciudadanía para enseñar asignaturas como el Castellano, la Historia o la Instrucción Cívica, que dan entonación nacional a los programas.

El principio que autoriza a limitar la libertad de enseñanza, y a limitarla con fines patrióticos, ha sido, pues, oficialmente aceptado entre nosotros.

«Empero, embriagados por el liberalismo de nuestro sistema constitucional, no vimos el peligro que comportaba ese derecho tratándose de la enseñanza primaria. Nuestra Constitución resultó en

extremo avanzada, acaso por exceso de abstracción, y enorgullecidos de esa perfección teórica, no previmos ciertos perjuicios que su racionalismo individualista habría de traernos en la práctica, cuando se aplicase a cuestiones de educación. Convencidos de que el analfabetismo y el desierto habían sido las causas de nuestras desventuras civiles, acogimos a todos los que quisiesen combatirnos, sin comprender que ni el ferrocarril ni el silabario nos redimirían mientras no fundáramos nuestras civilizaciones en sólidas disciplinas morales. Varias décadas de experiencia han demostrado nuestro error, y es patriótico dar la voz de alarma cuando se puede afirmar que la escuela privada ha sido en nuestro país uno de sus factores activos de disolución nacional».

Y decía más adelante: «El estado de una sociedad en formación, no puede, sin incurrir en despreocupación temeraria, entregar ese instrumento peligroso a influencias cosmopolitas, a expansiones extranjeras o a un simple espíritu de granjería individual».

En fin, señores diputados, no quiero distraerlos con otras consideraciones que están contenidas en la substancia misma de este trabajo, virtualmente recuperador, decididamente nacionalista...

Sr. Parodi — Coincido en eso, pero ¿me permite una interrupción, señor Diputado?

Sr. Mercado — ...totalmente argentinista y que califica una etapa en la historia de la educación, una etapa que nos precedió, una etapa que miró eso con ese criterio cosmopolita, con el criterio del «laissez faire, laissez passer, Le monde va de Lui-mé me», que tantas veces lo he reiterado en esta Honorable Cámara; con el criterio del Estado gendarme, con el criterio del Estado no intervencionista, con el criterio del Estado ajeno a ese aspecto tan fundamental de la vida nacional. Los diputados que han cursado estudios secundarios lo saben como el que habla, que solamente estudiábamos historia argentina y geografía argentina en tres o cuatro horas semanales hasta la reforma de planes y programas operada en 1947.

Y esa modificación es producto de un hombre que llega a la alta investidura de Presidente de la Nación y mira, como lo dije hoy y lo reitero nuevamente, los problemas nacionales con criterio integral. Advierte ese mal, ese anacronismo, ese desconocimiento de las cosas nuestras, ese olvido de lo nacional, porque se empezaba por historia antigua, Oriente, Grecia y Roma, Edad Media, restando sólo cuatro horas semanales para la enseñanza de la Historia Argentina. Los alumnos que debían abandonar por cualquier circunstancia esos estudios en tercer año, salían luego de estos tres años secundarios y seis primarios sin conocer la historia de la Patria.

Esos son, esos fueron los planes que conformaron la enseñanza secundaria argentina. En todos los órdenes; un enciclopedismo, un diletante, un extrafronterizo... Así se formaba el hombre que vivía de espaldas a la Nación. Y no nos adjudiquen a nosotros la concepción del tecnicismo puro. Yo formo parte de una escuela de capacitación y desmiento categóricamente esa afirmación, porque en la escuela que yo me honro en dirigir se enseña la historia, geografía y cultura argentinas, con tanta o más profundidad que las asignaturas puramente técnicas. Y no pretendemos formar en esa etapa posescolar un alumno estrictamente técnico, estrictamente ajeno a las cosas del país. Por ello Perón facilitó a la enseñanza en general, a los establecimientos y organizaciones estudiantiles los medios para conocer el país, que es la mejor forma de valorarlo. Sabemos perfectamente los hombres que como yo hemos vivido en el interior, lo que significaba en aquel entonces, llegar a la Capital Federal. He formado parte de delegaciones estudiantiles que estérilmente gestionaban pasajes u otros medios para conocer la capital de su Patria. Pero hoy, por obra de un gobierno que gobierna la Nación con sentido integral, vemos a los negritos de Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja, llegar a las colonias de vacaciones y pasar sus hermosos días en Chapadmalal, gracias a los hogares-escuelas que para gloria de la Nación han sido creados por este gobierno, obra magna de Eva Perón. Ese también es un aspecto integral de la vida ciudadana, profundamente cristiano y decisivamente humano. Ese afán por importar planes de estudios, concretamente lo digo ya que es axiomático: la enseñanza argentina importaba planes de estudio, adoptaba planes de estudio pero no los adaptaba, lo que es una cosa muy distinta.

Había que adaptarlos al temperamento, a la idiosincrasia, a la cultura, al carácter de un pueblo, con el cual vivieron diametralmente, abismalmente di-

vorciados. Voy a distraer nuevamente la atención de los señores diputados...

Sr. Bravo — ¿Me permite una interrupción?

Yo quiero preguntarle al señor Diputado lo siguiente: Acaba de leer una serie de frases, de párrafos del libro de Ricardo Rojas «La Restauración Nacionalista», con la intención según lo manifestó previamente de refutar la posición que habían fijado primeramente los hombres de la Unión Cívica Radical. Yo desearía que el señor Diputado me marcara con claridad cuál es la diferencia que existe entre la tesis seguida por el Diputado Parodi y las palabras leídas del autor argentino y radical Ricardo Rojas, porque no las alcanzo a percibir.

Sr. Parodi — Si me permite, señor Diputado Mercado, si es que ha llegado el momento de mi interrupción.

Yo, como lo reconozco en mi pensamiento anterior, considero que usted es un hombre idóneo en cuestiones educacionales, y quiero creer que está trascordado en su pensamiento, cuando para rebatir mis afirmaciones, trae sustentando su posición, «La Restauración Nacionalista», de Ricardo Rojas. Digo que debe estar trascordado, porque no debe ignorar el señor Diputado Mercado en qué fecha escribió Ricardo Rojas ese libro. El lo hizo en 1911 ó 1912, lo que quiere decir que todo lo que ha leído el señor Diputado y que nosotros podríamos ratificar en buena medida, estaba dicho con relación a los gobiernos anteriores a 1916 en que Hipólito Yrigoyen se dió a la tarea de conformar la educación argentina con un sentido humano, democrático y republicano, con sentido argentino en una palabra. Anterior a 1916, anterior a la reforma universitaria que hizo el radicalismo, anterior a todo eso, señor Diputado, en una época en que el doctor Ricardo Rojas, distinguido correligionario nuestro, no podía pensar que llegaría el momento en la vida de esta Argentina, en que un partido político, transformado en gobierno, pretendiera convertir la escuela de Sarmiento en antecámara de una unidad básica.

Sr. Mercado—Demás estaría decirle, señor Diputado Parodi, que no ignoraba la fecha de edición...

Sr. Parodi — Se lo he reconocido.

Sr. Mercado — ...de este trabajo, porque lo tengo sobre mi banca, ni desconocía que el juicio calificativo se refiere a un período determinado contra el cual se ha alzado, como producto de una cierta y virtual conmoción unánime de nuestro pueblo, la actual generación. Ese período se denomina así: período del entreguismo.

Sr. Parodi — Período contra el cual luchó el radicalismo.

Sr. Mercado — Honestamente, me hubiera gustado que ustedes hubiesen luchado en una postura más adecuada, adoptando una actitud de total abstencionismo en una etapa en que a la ciudadanía se la afrentaba con el fraude más ignominioso. No obstante ello ustedes aceptaron bancas en los cuerpos colegiados. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en las bancas de la mayoría).*

Sr. Parodi — Tal vez fueran más los hombres que se sientan en este sector los que luchaban contra ese período nefasto y obscuro de la vida argentina, que muchos de los que hoy están en maridaje con ustedes. Recuerden el caso de Pinedo, por ejemplo.

Sr. Mercado — Nosotros no aceptamos maridaje con nadie. Reitero los términos que pronuncié en anterior oportunidad, creo que con motivo de manifestaciones del señor Diputado Mujica.

Perón ha sabido conmover la nacionalidad con una concepción que le es propia, y que se halla comprendida en la substancia misma de la Patria. De ninguna manera puede aceptar maridaje con hombres o con posturas que el tiempo haya relegado. En mi opinión, todos los hombres son libres y pueden exteriorizar sus ideas sobre diversos problemas de distinta índole, sin que ello implique, de manera alguna, un maridaje, porque Perón tiene un solo maridaje, que es la Patria. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en las bancas de la mayoría).*

Sr. Parodi — Eso será, señor Diputado Mercado, en la medida que los hombres hablen en favor del Gobierno, porque cuando quieren hacerlo de manera distinta, no pueden expresar su pensamiento, como no sea en estos recintos legislativos y eso, siempre que ustedes no los declaren fuera de la cuestión y les quiten el uso de la palabra.

Sr. Mercado — El señor Diputado está advertido, porque lo demuestra la paz interna del país, sobre la postura de indeclinable conciliación nacional que impone a todos sus actos gubernamentales el Primer Magistrado de la Nación. Lo advierte el señor Diputado y toda la colectividad.

Ustedes han hecho uso de la tribuna pública muchas veces para desnaturalizar los conceptos que deben presidir una verdadera oposición, para caer en el agravio personal y en la expresión soez que está muy lejos de los términos que deben emplearse, aunque las ideas dividan políticamente a los hombres. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en las bancas de la mayoría).*

Sr. Parodi — No es exacto.

Sr. Villar — ¿Lo del aluvión zoológico, de dónde viene entonces?

Sr. Parodi — ¿Cuántas veces, señor Diputado Mercado, desde las más altas tribunas del Gobierno se nos ha insultado y agraviado?

Sr. Mercado — Discrepo totalmente, señor Diputado, porque yo he sido testigo. Muchas veces he asistido a las tribunas radicales, conservadoras y de otros partidos, para captar una opinión, un planteamiento concreto, desapasionado y objetivo de un programa o de un plan futuro de gobierno a cumplir. Y solamente han captado mis sentidos — o digo desposeído de toda pasión partidaria— la expresión gráfica del insulto, del agravio o la expresión destinada a desnaturalizar un concepto de sana oposición. Quizá —y el señor Diputado me lo va a aceptar— en los tiempos contemporáneos por parte de nuestros adversarios nunca se ha agraviado más a un hombre o una mujer en las funciones de redentores de la vida nacional, contrastando esas expresiones con las otras a veces de tinte académico a la que se ajustaban los opositores en otros tiempos, cuando había fundados motivos para así comportarse, cuando los gobiernos no eran constitucionalmente organizados, o cuando surgieron como producto de la venalidad y de la afrenta a la voluntad del pueblo. En esas circunstancias no se caracterizó la tribuna por el rigor de los términos, como se ha caracterizado en los momentos actuales, y que ha llegado con la rudeza...

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Parodi — ¿Me permite?

Sr. Presidente Piaggi — No podrán seguir dialogando los señores diputados. Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Parodi — Respetuosamente le pedía una interrupción al señor Diputado.

Sr. Mercado — Todas las narraciones que yo he realizado y todos los argumentos expuestos, permiten calificar una etapa histórica. No voy obtusamente a desconocer que en la historia del entreguismo hay un oasis. Nuestros cuerpos colegiados le han rendido permanentemente su homenaje. El Gobierno de Perón ha impuesto a calles y estaciones ferroviarias su nombre. Ese oasis de sentido nacional en la dirección de su gobierno, fué indudablemente el de Hipólito Yrigoyen.

Sr. Cortázar — En esta Cámara se negó.

Sr. Mercado—Virtualmente, es una etapa que se halla encerrada en dos momentos: el que le precede, que en materia de educación piensa rever planes, pero no traspone el pensamiento. Llega el momento de la promulgación y sigue el plan trazado de índole enciclopedista. Y así nosotros llegamos a los tiempos contemporáneos —y yo lo acabo de decir y no lo voy a reiterar— en que el estado de los planes de estudio era lo que sintetizo en estas pocas palabras: planes adoptados y no planes adaptados. Hay una diferencia fundamental.

Después de este momento histórico, de esta etapa que nos señala el año 1943 y que yo lo señalo o la indico como la etapa de recuperación nacional, prodúcese en el país un cambio fundamental en todos los aspectos de la vida nacional e institucional, y en ésta, muy fundamentalmente, nació la Universidad Nacional Obrera, hoy en permanente proceso de crecimiento no para formar al técnico oscuro, al hijo del obrero, al que no se le ha permitido conocer las cosas del país. No. Sinceramente eso no lo puede afirmar nadie hoy, absolutamente nadie, y yo no lo puedo aceptar porque yo soy copartícipe con el hijo del obrero. Sé de las inquietudes del obrero, sé de su educación y del afán del hijo del obrero que llega dejando las horas de trabajo a formarse en la escuela nocturna; sé que lo hace con verdaderas ansias de prosperar, de ser un elemento útil a sí mismo y a la sociedad. No existe más el anacrónico sistema del aprendizaje o del artesanato en que el individuo se formaba en el taller o en la fábrica, dependiendo siempre de la buena voluntad del patrón. Hoy están las escuelas fábricas, la Universidad Nacional Obrera, las escuelas de capacitación, las escuelas de aprendizaje, las escuelas profesionales, en

donde los individuos buscan la multiplicidad de conocimientos técnicos y el rumbo seguro de su vida, sin ignorar las cosas del país, comprendiéndolo, compenetrándolo, porque tiene que formarse en el afecto a las cosas nuestras, en el afecto a la tradición de nuestro pueblo porque esa instrucción es indispensable y es la razón de nuestro ser.

Todas estas consideraciones las hago previa a la lectura de algunos tópicos que dentro de este capítulo, Cultura y Educación, integran nuestra Doctrina Nacional Peronista. Veamos cómo pensamos nosotros en esta materia. Dice así: «Nuestro Movimiento significa una nueva orientación en la cultura argentina. Hasta ahora hemos estado sometidos a leyes de enseñanza un poco arcaicas, porque no han evolucionado dos factores. Deben contemplarse siempre la perfectibilidad orgánica y la estabilidad. Es preciso mantener el equilibrio, porque lo perfecto evoluciona y se renueva permanentemente más que lo estable. Es lo que consolida la obra profesional.

«Ese equilibrio es difícil de mantener y es así cómo nosotros hemos sacrificado la perfectibilidad de hace 70 años y seguimos los mismos sistemas».

Sr. Parodi — ¿Me permite una interrupción, señor Diputado Mercado?

Sr. Mercado — Con mucho gusto, señor Diputado.

Sr. Parodi — Pero reconocerá conmigo, señor Diputado Mercado, que el radicalismo con el que usted ha hecho una excepción hace un momento, al calificar al Gobierno de Hipólito Yrigoyen, gobernó 14 años en el país sin ser nunca mayoría en las dos cámaras y durante varios períodos, minoría en las dos. Era lógico, entonces, que nosotros no pudiéramos modificar con concepto radical los planes de enseñanza. Pero debe aceptar conmigo el señor Diputado Mercado —que recién nos ha negado actitudes y pensamiento constructivos—, que si se dedica a leer los proyectos presentados por Hipólito Yrigoyen al Congreso de la Nación, durante su gestión de gobierno y después de eso, si se preocupa por conocer los proyectos presentados por los legisladores radicales en el mismo Congreso de la Nación y en las legislaturas de provincias, verá que nunca el radicalismo estuvo ausente de las inquietudes colectivas, de la necesidad de construir en el país.

Hay muchos proyectos: petróleo, reforma agraria, nacionalización de servicios públicos, en los cuales el radicalismo ha dejado en infinidad de oportunidades su palabra monitora. No es culpa nuestra, señor Diputado Mercado, si no pudimos transformar eso en acción de gobierno, porque no teníamos los medios legales para convertirlos en realidad.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Señor Diputado Parodi: Usted me ha impuesto la necesidad de apartarme de la cuestión en debate, para entrar en consideraciones de índole política.

Sr. Parodi — Es que el señor Diputado, con la lectura de una obra anterior a nuestro gobierno, me ha impuesto la necesidad de rectificarlo.

Sr. Mercado — Todas estas digresiones, al margen del tema, en nada pueden desnaturalizar la posición de nuestro bloque y de nuestro pensamiento doctrinario en materia de educación. No soy obtuso en mis apreciaciones ni me cierro en forma sectaria en la consideración de problemas de índole general. He reconocido, y lo he manifestado, en que la historia político - institucional del país, historia del entreguismo, hubo un oasis. Conozco la fecha en que ha sido editado este trabajo, calificativo en forma contundente y categórica, de una etapa en la cual nadie que haya penetrado un poco en el desarrollo de sus instituciones, y en la vida de sus gobernantes, puede diferir con dicho calificativo.

No desconozco la labor ni el mérito que puedan corresponder a los hombres que, desde distintas posiciones, han colaborado al engrandecimiento nacional; de manera que mi posición, más que a destruir o a negar la acción, la obra o el pensamiento, manifestados a través de una copiosa legislación por hombres que hayan participado en otros momentos de responsabilidades altamente partidarias en las filas del radicalismo, antes que negar eso, —digo— está destinada a afianzar la posición de un movimiento resultante de una etapa de descreimiento. El mismo Hipólito Yrigoyen murió en el ostracismo, en el olvido...

Sr. Parodi—¿En el olvido de quién?

Sr. Marini—Con el amor del pueblo.

—Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Mercado — El mismo Yrigoyen, que surgió indudablemente como producto de la voluntad unánime de un pueblo, cuando dirigió el timón de la nave del Estado, hacia la consolidación definitiva de los más sustanciales problemas nacionales, tuvo diferencias fundamentales, no con el pueblo, porque como bien lo dijo Perón, el pueblo es lo mejor que tenemos; sino con sus propios correligionarios. Nació el antipersonalismo que lo calificó a él también como totalitario, como personalista, como mudo: «el peludo».

Sr. Quiroga — Eso no lo pueden negar los diputados de la Unión Cívica Radical.

Sr. Mercado — Esa es la relación fidedigna de una crisis interna que ustedes no pueden desconocer, de una crisis interna promovida por hombres que dentro del radicalismo no pensaban en nacionalismo como pensó Hipólito Yrigoyen. Esa es una diferencia fundamental, que trajo un cisma, un cisma marcado y categórico, que la historia de los tiempos contemporáneos habrá de señalar con caracteres indelebles, porque la documentación es copiosa y terminante. Hipólito Yrigoyen vivió y murió en el corazón de su pueblo...

Sr. Parodi — Eso rectifica sus propias palabras, de que murió en el olvido.

Sr. Mercado — ...no así sus desertores. Probablemente el autor del trabajo precitado lo haya acompañado en esa postura de abstencionismo integral frente a lo que siempre debió abstenerse el radicalismo; de participar en un gobierno surgido de la venalidad y del fraude, como fué aquel que gobernó al país en la década infame de 1930 a 1943. *(¡Muy bien! Aplausos en las bancas de la mayoría).*

—Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Mercado — Continúo, señor Presidente.

«En materia de enseñanza técnica, hemos contemplado la enseñanza destinada a las clases trabajadoras, porque el obrero se formaba y crecía en el dolor del taller, que no es la mejor escuela para obtener hombres técnicos. Hemos organizado ya escuelas técnicas a las cuales concurren los muchachos después de haber finalizado sus estudios primarios. Salen de esas escuelas para ir a las fábricas, siguiendo luego cursos de aplicación para volver después al taller. Finalmente, terminarán su perfeccionamiento en las que llamamos escuelas politécnicas, de donde egresarán los técnicos capacitados que el país necesita para no verse precisado a recurrir a los extranjeros».

En materia de educación integral, la Doctrina Peronista sostiene: «La educación integral comprende al hombre en sus tres aspectos fundamentales, según se ha enunciado. Su educación e instrucción púbica, su educación e instrucción espiritual y su educación e instrucción intelectual. Es decir, un complejo de asuntos que comprende absolutamente lo más noble que el hombre tiene encima.

«En cuanto a la formación espiritual, ha de realizarse llevando la cultura al ambiente de nuestros trabajadores, llevándola en forma tal que influya en el doble aspecto de conformar su espíritu y de elevar sus valores morales, sin cuyo cultivo los hombres se aproximarían en mucho al nivel de los irracionales. Ese cultivo lo hemos propugnado con algo inseparable de la necesidad de elevar la cultura social, al hacer en el plan de la Secretaría de Trabajo la enumeración de los objetivos éticos fundamentales de la acción social: elevar la cultura social, dignificar el trabajo y humanizar el capital».

En materia de educación dice la Doctrina: «Nuestra educación debe imponer los siguientes principios: 1º Que en la conciencia encaje exactamente la justicia. 2º Hacer comprender que el fin de la vida no es la riqueza sino la virtud. 3º Que el individualismo es egoísta y destructor, que el hombre no puede vivir aislado; por consiguiente, debe desarrollar su espíritu social de cooperación y altruísmo; que fijando con precisión los deberes y los derechos sociales, se hará efectivo el «amaos los unos a los otros». 4º Que el conflicto humano es esencialmente un conflicto entre la fe y la incredulidad; que la recuperación de la fe es el objeto de nuestra cruzada, que se inspira en la verdad y en el bien común. 5º Afirmar como fundamento de la democracia la expresión del pueblo en comicios libres. 6º La

conciencia nacional ha de formarse en concordancia con el lenguaje, con la historia, con las tradiciones argentinas y con el conocimiento objetivo y directo de todo el país por sus habitantes; así se afirmará el concepto de Patria y soberanía. 7º La economía ha de orientarse con un amplio espíritu de justicia distributiva; enseñando a respetar el capital como que él es trabajo acumulado, pero enseñando también que él no puede ser nunca factor de opresión y esclavitud nacional o internacional. 8º Cuidado y vigilancia de la salud; educación física. 9º Estimular, por todos los medios, la educación moral, científica, artística, práctica y vocacional, de acuerdo con las aptitudes de los educandos y las necesidades regionales del país».

«La Escuela Argentina. 1º Entronizar a Dios en las conciencias exaltando sobre lo material lo espiritual. 2º Suprimir la lucha de clases para alcanzar una sola clase de argentinos: «los argentinos bien educados». Educación integral del alma y del cuerpo; educación moral, intelectual y física. 3º Unir en un solo anhelo, en una sola bondad a todos los argentinos, para que ese sentir nacional se ahonde y tenga profundas raíces en todo el suelo de la República, hemos extendido el ámbito del aula a los cuatro confines de la Patria. El joven argentino debe conocer todo su país, no por referencias, sino por sus propias comprobaciones. 4º Cada argentino debe ser un valor perfeccionado de alta capacidad técnica y gran impulso creador. Cada argentino debe considerarse indispensable para la vida del país. El milagro de nuestra grandeza no será efectivo hasta que el humilde y más humilde no sienta el honor de serlo y no se sienta entonces indispensable para el porvenir de su Patria. 5º Cada ciudadano debe aspirar a ser dueño de un pedazo de suelo para fecundarlo con su esfuerzo y embellecerlo con su inteligencia; en lo espiritual, de un pedazo de cielo en el que quepan sus ansias de perfección moral. 6º Difundir la doctrina de independencia económica y política para afianzar la paz nacional e internacional por el reinado de la justicia».

Señor Presidente, señores diputados: Quiero terminar mi exposición con estas palabras tan profundas, tan sentidas y tan argentinas de Juan Perón: «Nosotros deseamos que en esta tierra no haya más que argentinos unidos por el buen sentimiento de la nacionalidad, sin el cual, difícilmente, llevaremos a buen puerto a este país grande y rico, que todos los días debería dar gracias a Dios por haber recibido a manos llenas los bienes y las riquezas de que dispone».

Nada más *(Aplausos en las bancas de la mayoría)*.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Señor Presidente, señores diputados: Debo cargar a la responsabilidad del señor Presidente del bloque mayoritario estas palabras que he de pronunciar a manera de respuesta. El ha pretendido avalar sus conclusiones con palabras de gran predicamento, porque nada menos ha acudido al pensamiento claro y magnífico del gran Ricardo Rojas. Debo suponer que si ha citado al gran maestro de la juventud argentina, se siente solidarizado con él, porque no podemos pensar, de ninguna manera, en honor del señor Diputado Mercado, que lo utilizara como una cita intrascendente del alegato.

Ese pensamiento del gran maestro de juventudes, del gran Ricardo Rojas, debe ser el mismo, en este momento argentino y es el mismo que él volcara en Sarmiento, el «Profeta de La Pampa», libro proscripto por el peronismo, que no alcanzó el premio que merecía de la Comisión Nacional de Cultura, pura y simplemente porque Ricardo Rojas no estaba ni comulgaba con este régimen. Debe ser el mismo pensamiento, señor Diputado Mercado...

Sr. Mercado — ¿Me permite una interrupción?

Sr. Marini — Sí, señor Diputado.

Sr. Mercado — El pensamiento sustancial del doctor Ricardo Rojas a través de este trabajo, no le es muy favorable al «Profeta de La Pampa».

Sr. Marini — No podríamos ahora entrar a analizar en extensión todo el pensamiento y toda la obra literaria de Ricardo Rojas.

Quiero decir que es el mismo Ricardo Rojas que fuera citado con sorna por el señor Gobernador de la provincia de Buenos Aires cuando convocó a los docentes y les indicó las normas a las cuales debería atenerse la futura enseñanza en las escuelas primarias; con sorna lo citó el mayor Aloé a Ricardo Rojas en materia tan delicada y exquisita como es la cultura.

¿Cuál ha sido el propósito del señor Diputado Mercado en su exposición? ¿Refutar al señor Diputado Parodi o al señor Diputado Arana? La verdad es que la Cámara, y especialmente los diputados del sector Radical, no lo hemos advertido y por el contrario, sentimos que campean con más vigor y fuerza los argumentos y el pensamiento que fluye de aquellos emitidos en los discursos de los representantes de nuestro sector.

Estamos bajo el signo del totalitarismo, desgracia tremenda que aflige a la humanidad.

Sr. Quiroga — Y sin embargo todo el pueblo vota a Perón.

Sr. Marini — Hace pocos días en Rusia fué separado de su cargo un eminente jerarca soviético, Lavrenti Beria. Existía un gran diccionario en el que figuraba la biografía con las grandes acciones y méritos extraordinarios de este jerarca del soviet; y ese diccionario fué retirado, por orden del gobierno de Malenkov, de la circulación.

Sr. Martínez J. J. — ¿Dónde apareció esa noticia?

Sr. Marini — Ha sido publicada en el diario «El Día», y el señor Diputado puede leerla si se toma la molestia de revisar los diarios de las últimas semanas.

Es que estamos en «1984». Es el mismo caso: El hermano mayor. La supresión de toda noticia que no convenga a los intereses del régimen. Ahí está el proyecto del señor Diputado Barba, por el que se propone suprimir el nombre de Domingo A. Mercante en una estación de ferrocarril. Los regímenes de este tipo se manejan de la misma manera; hay tonalidades y facetas diferentes, pero siempre es el totalitarismo afirmando con egoísmo sus principios y su voluntad dominadora y despótica y suprimiendo todo lo que pueda significar una disidencia o una oposición.

El señor Diputado Mercado se ha referido a la acción del radicalismo y ha reconocido que desde 1916 a 1930, esos 14 años constituyen un oasis en la historia del entreguismo. Yo afirmo aquí que la línea radical se ha mantenido siempre fiel a sí misma, y desde sus comienzos ha afirmado sus grandes ideales, que entroncan, como bien se sabe, en Mayo de 1810, y que en ningún momento se ha apartado de ellos como expresión concreta y total de partido, magüer cualquier disidencia de tipo ideológico o de cualquier otra naturaleza que pudiera haber habido en su seno.

Sr. Poli — Hasta el año 1946 en que entraron en maridaje con la Unión Democrática.

Sr. Marini — Nosotros no hemos entrado en maridaje con nadie.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — El radicalismo, señor Presidente, no pretende tener el monopolio de la verdad. En eso nos diferenciamos con el sector del peronismo. Y como lo dijo y expresó en forma clara nuestro comité nacional hace unos días, repito que sería pueril que el radicalismo, defendiéndose, justificándose, asignara infalibilidad a sus determinaciones; afirmara que su doctrina y sus concepciones son las únicas capaces de hacer el bien del país; que la verdad está únicamente en sus palabras; que sus hombres dirigentes no se equivocan nunca; que las palabras de sus representantes en los cuerpos colegiados no pueden ser rebatidas con criterio diferente. Pero es fundamental declarar que las apreciaciones que considera en cuanto enjuicia la conducta de los organismos directivos y la acción de sus representantes, de modo especial en lo que va desde el 24 de febrero de 1946 hasta hoy, carecen de equidad, de razón y de exactitud.

Podríamos decir con los hombres del comité nacional que ni son malos los partidos como pretende afirmarlo el adversario ni son tan buenos los gobiernos como sus integrantes suelen sostener. De ahí que no aceptemos ni el optimismo con que el gobierno se adjudica el monopolio de las buenas intenciones ni la total responsabilidad —que negamos— de los eventos desgraciados de la vida argentina en estos últimos años y que se pretende hacer recaer sobre el radicalismo para imputarle hechos u omisiones que sólo son de incumbencia del gobierno.

Y dice más adelante el documento aludido —que viene bien como respuesta esclarecedora para el señor Diputado Mercado— que la Unión Cívica Radical fué creada para trabajar por la grandeza nacional, por la felicidad del hombre argentino y entendiendo como una obligación suya en el poder y en la opo-

sición no interrumpir jamás su esfuerzo afirmativo en el proceso de crecimiento material y espiritual de la República. Alejada del gobierno desde 1930, no puede ser imputada de omisión, ni llamada a rendir cuentas por una obra que no le fué dado realizar en estos últimos 23 años. Vale decir lo mismo que afirmaba hace un instante el señor Diputado Parodi.

Pero, ¿por qué nosotros estamos en contra de la ratificación de ese convenio, en una disidencia total y de fondo? Es porque con ese espíritu totalitarista se ve clara, profundamente clara, la pretensión de captarse el alma de los niños argentinos. Se ve clara la pretensión de tenerlos como mejores aliados para la expansión doctrinaria del movimiento, porque serán hombres del futuro argentino. Se quiere, señor Presidente, que en el año 2.000 cuando se destape el cofre y se saque el documento de Perón, sean todos esos niños, ancianos para entonces, la gran claque que hoy forma una parte del pueblo argentino en la Plaza de Mayo. Y ahí está el tremendo error del peronismo.

Sr. Barba — ¿Una parte, señor Diputado...? Está mal de la vista.

Sr. Filippi — La estadística se lo está diciendo bien claro, señor Diputado Marini.

Sr. Bilbao — Pero no deja de ser una parte.

Sr. Barba — Pero muy numerosa por cierto.

Sr. Marini — Nosotros no queremos al hombre adocenado, ni cultura adocenada; nosotros queremos hombres libres, que nada tiene que ver con el liberalismo que hizo referencia el señor Diputado Mercado. Nostros queremos libertad para la creación...

Sra. Carosella — La tienen, señor Diputado.

Sr. Marini — ...porque los totalitaristas y los jerarcas totalitarios pueden hacerlo todo menos aprisionar la cifra magnífica e inmensa del genio.

¡Qué puede hacer uno de estos jerarcas totalitarios de hoy frente al genio magnífico de un Dante o de un Miguel Angel! ¿Y acaso podría tener cabida en este sistema embretado que ha creado el peronismo para la cultura, un hombre genial en literatura en la Argentina de hoy? No, señor Presidente. Porque si ese hombre no rinde pleitesía a Perón, no rinde pleitesía al peronismo, no puede ese hombre escribir en la República Argentina.

Se ha querido, señor Presidente, tremendo crimen, apoderarse del alma del niño. Se lo decimos todos los días desde estas bancas, y es que nosotros lo sabemos porque tenemos hijos, y conocemos el drama tremendo de nuestros hijos en las escuelas, obligados a decir y pronunciar frases que no sienten, frases que les repugnan...

Sr. Carnevale — A los padres.

Sr. Marini—...porque nuestros hijos se han criado en hogares donde el padre y la madre y los niños dialogan y conversan en la mesa y en instantes de esparcimiento y los niños entienden y comprenden los problemas. Y frente a esa conversación amable y sincera de sus padres cuando logran interferir y captar conceptos de esas conversaciones, que son santas para ellos porque vienen de sus padres, se encuentran en la escuela con la maestra...

—Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa con la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Y cuando se trasladan del ámbito hogareño esos hijos nuestros a la escuela, se encuentran con el drama de la maestra que muchas veces no disimula su sufrimiento por tener que enseñarles cosas que sabe que van a lastimar los más íntimos sentimientos del niño; y eso es culpa que cargamos al peronismo, que cargamos nosotros y que cargarán las generaciones futuras. Ni nosotros ni el General Perón llegaremos al año dos mil. La vida humana tiene un límite. Yo no disimulo que a mí me gustaría llegar, pero es la verdad que para entonces se habrán esclarecido muchos problemas, se habrán aventado muchos nubarrones, se habrán destruído muchas creaciones artificiales y tal vez la verdad se habrá hecho luz y entonces, ni el cofre se abrirá, ni se leerá el mensaje y las generaciones argentinas bendecirán la hora de su liberación.

Nosotros, señor Presidente, estamos definitivamente en contra del proyecto con una gran tranquilidad espiritual. Afirmamos la integridad de nuestro idealismo, sabiendo que cumplimos lealmente con nuestro deber de ciudadanos y de radicales: primero de ciudadanos y después de radicales. Y sabemos señor Presidente, y lo proclamamos desde

esta Honorable Cámara, que el radicalismo está por eso dispuesto a continuar luchando por una gran transformación política, económica, social y cultural del país, sin que evento alguno le haga perder la integridad de sus postulados fundamentales.

El oficialismo plantea ahora —y son palabras del documento del Comité Nacional— el acuerdo de dirigentes políticos, no la conciliación del pueblo, en momentos en que la prometida reforma agraria ha sido negada, asegurando en cambio a las sociedades anónimas y terratenientes el disfrute ilimitado de sus latifundios, en que la propaganda antiimperialista es reemplazada por el llamado indiscriminado a los capitales extranjeros —con lo que estamos en disidencia fundamental con ustedes— con la ubicación del gobierno en uno de los bloques internacionales que se enfrentan en el mundo abandonando su pretendida tercera posición, de la que hizo bandera de lucha en procura de coincidencia con interés que hasta ayer dijo compartir, en que la justicia social se va reduciendo a un sindicalismo dirigido, desocupación y carestía de la vida.

Sr. Filippi — El sindicalismo es libre.

Sr. Marini — Libre para los peronistas como usted.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Filippi—Cuando gobernaban los radicales, los sindicatos eran dirigidos por los comisarios.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Barba — El señor Diputado Marini está fuera de la cuestión. Hago moción de que se le llame la atención.

Sr. Marini — Ya concluyo, señor Presidente. Le pido al señor Diputado Barba que calme su impaciencia...

Sr. Barba — Si el tema fuera verdaderamente el sindicalismo, me gustaría mucho, porque tendríamos bastante de qué hablar. Pero no es eso lo que está en discusión.

Sr. Rojas Durquet — Desearía preguntarle al señor Diputado Marini, en qué tiempo fué libre el sindicalismo, antes del advenimiento del peronismo, sobre la base de lo que el señor Diputado afirma, relacionado con el documento a que se refiere del Comité Nacional...

Sr. Presidente Piaggi — La Presidencia entiende que no está en discusión el manifiesto del Comité Nacional del Radicalismo.

Sr. Marini — Deseo contestar ese pedido muy gentil del señor Diputado Rojas Durquet, que es un dirigente gremial respetable y que merece que yo recoja sus palabras.

Ahora, si la Honorable Cámara no quiere que le responda, puede declararme fuera de la cuestión.

Sr. Presidente Piaggi — La Presidencia ha aprobado la interrupción del señor Diputado Rojas Durquet.

Sr. Marini — Nosotros nos responsabilizamos, señor Diputado Rojas Durquet, de todos los actos emanados de un gobierno radical.

Por ello, puedo responderle que entre los años 1916 y 1930, no hubo ley obrera, ni de carácter social, que no haya contado con el apoyo de nuestro partido.

Sr. Costa — ¿Y la semana trágica?

Sr. Marini — Cuando ascendió al gobierno el presidente Yrigoyen, la Federación Obrera Regional Argentina sólo tenía 20 mil afiliados, mientras que, en 1930, contaba esa formidable organización con 700 mil.

Eso demuestra cómo fué posible en el transcurso de esos catorce años que los obreros pudieran dar cauce a sus inquietudes gremialistas y organizarse. El presidente Yrigoyen siempre, absolutamente siempre, reconoció a los obreros el derecho de huelga.

Sr. Filippi — Lo único es que no la permitía.

Sr. Marini — Si me permite, señor Diputado Filippi, a ese respecto hay un episodio muy conocido...

Sr. Filippi — Lo reconocía, pero no lo permitía.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente.

Sr. Marini — ...cuando hubo una gran huelga ferroviaria en el país, en que los hombres que tenían grandes intereses que defender en este país y que estaban perjudicados por la huelga ferroviaria, porque se enflaquecían las vacas y no podían transportarlas, se dirigieron esos hombres, representantes de la oligarquía argentina, al presidente Yrigoyen para pedirle que reemplazara a los obreros con tropas del Ejército e hiciera andar los ferrocarriles, o si no que los conminara a mover los ferrocarriles por la fuerza, y entonces el presi-

dente Yrigoyen les dió una gran respuesta, diciéndoles que él no había llegado a la Presidencia de la República para continuar los gobiernos del privilegio; que él, mientras ellos hablaban de sus intereses y de las vacas que enflaquecían, recordaba a esos pobres guardaagujas, a los pobres guardabarreras, que pasaban horas y horas en la intemperie sin tener la justa compensación para atender sus necesidades más vitales. Quiere decir que siempre, absolutamente siempre, cuando fué radical el gobierno del país, hubo una absoluta identidad con los sectores obreros, con los desposeídos.

Sr. Giorgi — ¡No! ¡No! señor Diputado.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Giorgi — Si me permite, yo le voy a explicar...

Sr. Marini — La diferencia es que ahora ...

Sr. Giorgi — Yo quisiera explicarle cuál es la realidad.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Invito cordial y respetuosamente a los señores diputados a volver al asunto en discusión.

Sr. Giorgi — Yo le pido al señor Diputado que me permita una interrupción.

Sr. Presidente Piaggi — La Presidencia está invitando a que se vuelva al asunto del convenio.

Sr. Marini — Si se va a referir a la semana trágica, es un asunto muy largo.

Sr. Giorgi — Si usted me permite, Diputado Marini, yo le voy a hablar...

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Giorgi — Yo le quiero recordar al señor Diputado un hecho que resulta muy ilustrativo y se aparta de lo que usted dice, de las libertades sindicales, cuando mandaron a la Escuela de Mecánica a hacerse cargo de las locomotoras. No se olvidará tampoco de que en la presidencia de Yrigoyen, desgraciadamente, teníamos aquella División de Investigaciones patronal que iba a los lugares donde estaban los compañeros a darles «garantías de trabajo». No sé si usted recordará.

Sr. Marini — Yo no recuerdo eso.

Sr. Giorgi — Ah! No recuerda. Yo le hablo de la Liga Patronal...

Sr. Marini — Yo recuerdo lo que pasa hoy.

Sr. Giorgi — Usted se olvida, Diputado Marini, de la calle México 2070, de la que desgraciadamente el que habla se acuerda perfectamente bien, y de la libertad sindical que teníamos en ese galpón donde nos reuníamos y para el que hablaba de más estaba listo el carro celular y nos llevaban al Departamento de Policía. Yo no sé cómo usted lo ignora.

Sr. Marini — Eso corre por cuenta del señor Diputado.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Giorgi — Y usted olvida, Diputado Marini, ese ejército de desocupados que siempre había mantenido la oligarquía para reemplazar a los huelguistas. Eso es de lo que ustedes no se acuerdan más. No era lucha patronal, sino hombres que estaban meses y meses desocupados, y eso no existe ahora, Diputado Marini.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Giorgi — Ustedes nunca se cansan de esperar. Siempre esperan, pero desesperan. Nadie nos puede desconocer a nosotros las mejoras sociales. El que habla la única herencia que lleva en la vida, es la de haber tenido antepasados trabajadores.

Sr. Marini — Igual que el Diputado que habla.

Sr. Giorgi — Entonces usted, señor Diputado Marini, no desconocerá que nosotros nos criamos con nuestros padres en una pieza.

Sr. Aita — ¿Y ahora no?

Sr. Giorgi — Ahora no. Y los que aprendíamos a trabajar, no íbamos a aprender a trabajar, sino que éramos mandaderos gratuitos, porque esa es la verdad: no nos pagaban nada. Eso ustedes no lo dicen. Aquellos que han tenido la suerte de cursar estudios universitarios para poder aprender, muy bien; pero esos son contados con los dedos de la mano.

Sr. Aita — Y los médicos que existen hoy, ¿de dónde salieron?

Sr. Marini — Señor Presidente: Vamos a evitar estas interrupciones, porque los diputados obreros...

Sra. Valle — ¡Ah, no le convienen las interrupciones al señor Diputado!

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Marini — Yo recuerdo lo que pasa ahora, que en oportunidad de la huelga ferroviaria se militarizaron los empleados y obreros de los ferrocarriles y se les aplicó el Código Militar y se mandaban los rebeldes a Villa Devoto.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Martínez J. C. — Me parece que conoce poco de huelgas ferroviarias.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Marini, ateniéndose a la cuestión.

Sr. Marini — Señor Presidente: Yo he procurado atenerme a la cuestión, pero comencé mis palabras diciendo que cargaba con la responsabilidad de las mismas al discurso del señor Diputado Mercado, que estaba obligado a responder.

Yo comprendo que en determinado momento la Cámara puede fatigarse con exposiciones largas, pero no ha estado en la intención de los legisladores de nuestro sector hacerlo. Todo esto es un problema de fondo. Ustedes tienen la sensibilidad necesaria para advertir que nuestras disidencias totales con algunos asuntos, son las disidencias totales con el régimen. Pero nosotros no somos enemigos de una conciliación de los argentinos en la libertad. Esas son palabras que deben quedar perfectamente asentadas en el Diario de Sesiones como expresión del pensamiento nuestro.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — El señor Diputado continúa con la lectura del manifiesto del comité nacional y la Presidencia se reserva el derecho de testarlo del Diario de Sesiones.

Sr. Marini — He querido, enfocando el problema de fondo, señalar ese pensamiento argentino, porque cuando nos conciliemos todos en la libertad, tal vez no tengamos debates como el de esta tarde.

No quieran, entonces, poner paredes ni abismos a las palabras que pronuncia honesta y noblemente una representación radical. Esas palabras no pueden ofender ni herir porque son nobles, patrióticas y argentinas, de un partido que afirma lo nacional como condición esencial de vida, pero no un nacionalismo oscurantista que reniega de todo lo extranjero. Afirmación nacional para desarrollar lo nuestro, con vistas a proyectarse a lo americano y universal. *(Aplausos en las bancas del sector radical).*

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Rojas Durquet para una aclaración.

Sr. Rojas Durquet — Yo había apelado a la gentileza del señor Diputado Marini para que me dijera en qué momento fué libre el movimiento sindical. Yo, como representante obrero en función legislativa, puedo afirmar que nunca el movimiento sindical fué libre. Sus cuerpos directivos tuvieron tendencias ideológicas anarco-sindicalistas, socialistas o comunistas. ¿Qué pasa con el movimiento obrero argentino? Es libre por autodeterminación con el advenimiento de Perón porque Perón, hombre superior, conjuga en su personalidad la aspiración suprema del ideal del movimiento obrero argentino.

Sr. Parodi — Explique qué le pasó a Cipriano Reyes.

Sr. Rojas Durquet—Con mucho gusto le voy a contestar. El ex dirigente sindical y ex Diputado Cipriano Reyes, está purgando un delito común.

Sr. Parodi — ¿Y Gay, Hernández, Espejo y Santín?

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado para una aclaración.

Sr. Mercado — Señor Presidente: voy a pronunciar muy breves palabras, destinadas a replicar...

Sr. Marini — ¿Es una aclaración?

Sr. Mercado — ...a rechazar el calificativo que se nos adjudica, en éste como en otros aspectos...

Sr. Marini — Está violando el Reglamento.

Sr. Presidente Piaggi — La Presidencia le concedió la palabra al señor Diputado Mercado para una aclaración.

Sr. Marini — Está violando el Reglamento. Yo lamento mucho, pero en esa forma, voy a considerar que hay diferencias, pues al señor Diputado Mercado se le permite hablar dos veces, contra el Reglamento...

Sr. Presidente Piaggi — La Presidencia le ha concedido la palabra para una aclaración.

Sr. Mercado — Es una breve aclaración.

En ése como en otros aspectos de la vida nacional, se nos califica de totalitarios. Rechazo tal acusación, y la rechazo con la doctrina de Perón y con la práctica que Perón realiza en todos sus actos de gobierno.

En materia de educación —y termino— se nos adjudica que queremos captar la niñez y el alma del niño en una concepción totalitaria o en un nacionalismo oscurantista. No, sólo queremos captar el alma del niño argentino para reintegrarlo a la vivencia eterna de lo argentino.

Nada más *(¡Muy bien! Aplausos en la bancada de la mayoría).*

Sr. Presidente Piaggi — Suficientemente debatido el asunto, se va a votar en general. Los que estén por la afirmativa, sírvanse marcar su posición.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Sin observaciones se enuncia y aprueba el artículo 1º.

— El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — Queda aprobado en general y en particular. Se hará la comunicación de estilo al Honorable Senado.

18

SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE ORGANIZACION DE LA ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado para una moción de sobre tablas.

Sr. Mercado — Señor Presidente:

Hago moción de tratamiento sobre tablas para el proyecto de ley, venido en revisión del honorable Senado, que cuenta con despacho unánime de la Comisión Segunda de Legislación, referente a la Asesoría General de Gobierno, cuya urgencia radica en la necesidad de cumplir con el programa de racionalización administrativa previsto en el objetivo XXVIII del Segundo Plan Quinquenal, dotando a dicha institución de una ley orgánica acorde con las distintas funciones que competen a ese organismo.

Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción de sobre tablas que formula el señor Diputado Mercado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse marcar su posición.

— Se vota y resulta afirmativa; mayoría de dos tercios.

Sr. Presidente Piaggi — Por Secretaría se dará lectura del despacho.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Segunda de Legislación ha considerado el proyecto de ley sancionado por el Honorable Senado, sobre organización y funcionamiento de la Asesoría General de Gobierno y, por los fundamentos que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la Comisión, agosto 12 de 1953.

Egan, Filippi, Bereilh, Gaitán, Gherman, Baroni.

PROYECTO DE LEY
(En revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

DE LA ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Art. 1º La Asesoría General de Gobierno es el órgano consultivo y consejero del Poder Ejecutivo y sus funciones se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de la presente ley, de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y de las instrucciones que imparta el Poder Ejecutivo en determinados casos.

TITULO II

DEL ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

Art. 2º La Asesoría General de Gobierno estará a cargo de un funcionario con el nombre de Asesor General de Gobierno, quien será designado y removido por el Poder Ejecutivo, debiendo al efecto reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino;
b) Haber cumplido treinta (30) años de edad;
c) Poseer título de abogado;
d) Tener seis (6) años en el ejercicio de la profesión.

Art. 3º El Asesor General de Gobierno podrá ser recusado con justa causa, solamente en el caso del inciso f) del artículo 5º. La apreciación de las causas invocadas, así como las que origine la excusación de dicho funcionario, quedará librada al señor Ministro de Gobierno, quien resolverá en definitiva.

Art. 4º En caso de ausencia, licencia, recusación o excusación, las funciones del Asesor General de Gobierno serán desempeñadas transitoriamente por el funcionario letrado de esa dependencia, que designe el Ministro de Gobierno.

TITULO III

DE LAS FUNCIONES DEL ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

Art. 5º Son funciones del Asesor General de Gobierno:

a) Expedirse en todo asunto que verse sobre la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que rigen la actividad de la Administración Pública provincial;
b) Expedirse sobre la procedencia o improcedencia de los recursos que se interpongan ante el Poder Ejecutivo contra resoluciones dictadas por las distintas dependencias administrativas, así como en los pedidos de revocatoria contra resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo;
c) Intervenir en las licitaciones públicas con anterioridad al decreto de adjudicación del Poder Ejecutivo, dictaminando sobre el cumplimiento de los requisitos legales;
d) Intervenir en todo expediente en el que se gestione la prórroga del plazo de ejecución de contratos de locación de obra o de servicios, donde actúe la Provincia como persona de derecho privado;
e) Establecer si el contratista privado ha observado el estricto cumplimiento de las cláusulas contractuales o de las disposiciones legales en vigor, antes de la recepción definitiva de las obras públicas y devolución del depósito de garantía;
f) Instruir los sumarios administrativos que el Poder Ejecutivo resuelva iniciar contra funcionarios de la Administración Provincial, con excepción de los casos contemplados por leyes especiales.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 6º Los dictámenes de la Asesoría General de Gobierno serán recabados solamente por los titulares de los Departamentos de Estado y subsecretarios.

Art. 7º El dictamen de la Asesoría General de Gobierno será requerido una vez que hubieren expedido sus informes todas las reparticiones que deban intervenir en las respectivas actuaciones, con la opinión fundada de las oficinas jurídicas correspondientes.

Art. 8º Producido el dictamen que determina el artículo anterior, los expedientes quedarán para resolución definitiva y no se podrán conferir nuevas vistas a las partes ni disponer ningún otro trámite, de no ser aconsejado por la Asesoría General de Gobierno u ordenado por el Poder Ejecutivo, por intermedio de los titulares de los Departamentos de Estado o de los Subsecretarios.

TITULO V

DE LOS DELEGADOS

Art. 9º Los directores, jefes o encargados de las oficinas jurídicas o Asesorías Letradas constituídas o que se constituyan dentro de la Administración Provincial, actuarán como delegados ante la Asesoría General de Gobierno, a los efectos dispuestos en el artículo siguiente.

Art. 10. El Asesor General de Gobierno impartirá las instrucciones generales y especiales que le sean solicitadas por los delegados de las distintas oficinas jurídicas.

Art. 11. Podrá asimismo, convocar a reuniones de delegados con el objeto de dictar las normas de interpretación y aplicación de leyes que considere convenientes a los fines de la racionalización de los trámites administrativos.

Art. 12. Las oficinas jurídicas o asesorías letradas de la Administración Provincial no podrán emitir opinión legal en la actuación, toda vez que

ya se hubiere expedido definitivamente la Asesoría General de Gobierno, salvo los casos que sean consecuencia directa de lo ordenado por el Poder Ejecutivo en la forma prescripta por el artículo 8º.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. Las oficinas de despacho de los distintos Departamentos de Estado, remitirán a la Asesoría General de Gobierno, copia autenticada de la resolución del Poder Ejecutivo, recaída en aquellos asuntos que hayan sido materia de dictamen de dicha dependencia.

Art. 14. A requerimiento de la Asesoría General de Gobierno, todas las oficinas de la Administración deberán suministrarle directamente los datos, informes y antecedentes que estime necesarios y, por intermedio de los respectivos ministerios, remitirle las actuaciones cuyo conocimiento y examen considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 15. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Gherman.

Sr. Gherman — Señor Presidente, señores diputados: El Poder Ejecutivo ha remitido a la consideración de la Honorable Legislatura un proyecto de ley de organización y funcionamiento de la Asesoría General de Gobierno. La Comisión Segunda de Legislación encargada de su estudio ha comprobado que el mismo responde con amplitud a lo previsto en el Segundo Plan Quinquenal, en lo referente a racionalización administrativa.

Dicho proyecto, que contempla la racionalización de las actividades del Gobierno y del Estado, en el sentido de facilitar la conducción general mediante la unidad de concepción de gobierno y la unidad de acción del Estado, viene a llenar de una manera lo más simple y orgánica posibles, una sentida necesidad por cuanto es bien conocido que la Asesoría General de Gobierno, como dependencia del Estado, ha venido hasta el presente, desenvolviéndose en forma rutinaria e inadecuada, bajo los principios de una práctica administrativa ordinaria, librada a la buena voluntad de los funcionarios, lo que seguramente no contempla la finalidad de un Estado debidamente organizado.

Dicha dependencia estatal es de suma importancia en la vida administrativa del Gobierno, por cuanto ella debe cumplir una misión trascendente en su calidad de consejera del Poder Ejecutivo, siendo, al mismo tiempo, su órgano de consulta para los aspectos del trámite legal en los asuntos del Estado.

El proyecto de referencia consta de 16 artículos, distribuidos en 6 títulos, estableciéndose en los mismos el carácter legal de dicho organismo, las condiciones de su desenvolvimiento y la calidad de las funciones específicas a que se determina, con especial indicación de los procedimientos atinentes, detalles éstos muy importantes para ser tenidos en cuenta en la vida normal de un Estado debidamente compuesto, como nuestra Provincia.

Por el artículo 1º se establece que la Asesoría General de Gobierno es el órgano consultivo y consejero del Poder Ejecutivo, y en este sentido su denominación es acertada, ya que dicha dependencia tiene la misión ordenada a los fines consultivos necesarios al Poder Ejecutivo y funciona como consejera del mismo.

Por los artículos 2º, 3º y 4º, correspondientes al Título II, se señalan las condiciones que debe reunir el funcionario que ocupe el cargo de Asesor General de Gobierno, como asimismo las causas que originen su excusación o su recusación, indicándose luego quién deberá reemplazarlo cuando así ocurriese, o en caso de licencia.

El Título III determina las funciones que competen al Asesor General de Gobierno, claramente expresadas en seis incisos. Los artículos 6º, 7º y 8º establecen el procedimiento a que deberá ajustarse la labor de la Asesoría General de Gobierno. Ellos tienden a asegurar un eficaz desenvolvimiento de las actividades de su orden para lograr un normal desarrollo de funciones.

Mediante el adecuado uso de estos resortes legales se evitará toda interferencia o demora en la expedición de opiniones fijándose el criterio mejor de una labor sabiamente racionalizada, para que no concurran a la dependencia en cuestión todos los expedientes de las Reparticiones de la Administración de la Provincia, muchos de los cuales no ne-

cesitan la vista que hasta hoy se les confiere.

Por otra parte, dado que la mejor racionalización de las funciones ministeriales hace imprescindible observar la jerarquía administrativa de todos los asuntos, se fijan las normas de elevación de los expedientes y se establecen las relaciones jurídicas entre las distintas asesorías reparticionales. Como el trámite normal de los expedientes debe ser sencillo y breve, cuando alguno requiera la opinión fundada y consultiva de la Asesoría General de Gobierno, los titulares y subsecretarios de los ministerios podrán solicitar los dictámenes del caso, lo cual servirá, seguramente, para agilitar, por descongestión, las tramitaciones por expedientes.

El Título V, en los artículos 9º, 10, 11 y 12, dispone la dependencia de las oficinas jurídicas y asesorías letradas de la administración de la Provincia, jerarquizando la función de la Asesoría General de Gobierno en su relación con las demás asesorías letradas y su opinión fundada es definitiva, lo que así debe ser, por cuanto las demás asesorías, como órganos menores del poder público, están subordinadas a la Asesoría General de Gobierno.

De manera breve: la Asesoría General de Gobierno debe ser un órgano directivo en el sentido apuntado, como un núcleo en la célula jurídica del Estado. Con ello se procura abreviar el tránsito de los expedientes y resolver, con uniformidad de criterios, los más variados asuntos de su competencia.

Finalmente, el Título VI indica las disposiciones generales y señala las relaciones de las distintas dependencias del Estado en cuanto al suministro de informes y antecedentes para el mejor desenvolvimiento de las actividades del organismo en cuestión.

Al aconsejar la sanción de este proyecto de ley, quiero expresar a los señores diputados que he leído la versión taquigráfica del Honorable Senado en la que consta la exposición del señor Senador Begue, miembro informante de la minoría, que dice: «En cuanto al proyecto tiene disposiciones muy acertadas, como son las contenidas en el artículo 5º, que merecen nuestro aplauso porque él fija con precisión los asuntos de incumbencia de la Asesoría».

No he de finalizar el presente informe sin antes destacar que el proyecto está adecuado a las normas establecidas por el Segundo Plan Quinquenal, en el que se propicia la unidad de acción del Estado, para que la organización sea objetiva, estable, perfectible y coordinada mediante la planificación de gobierno.

El proyecto que habremos de sancionar, al satisfacer una imperiosa necesidad, cumple con la organización funcional administrativa y hace posible la estructuración orgánico-funcional de la administración pública, dando exacto relieve al aspecto vivo de la dinámica social.

Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Blanco.

Sr. Blanco — La ley que se considera, orgánica o reglamentaria de las funciones de la Asesoría General de Gobierno, no tiene, en realidad, antecedentes de interés en la Provincia que faciliten y permitan un estudio comparativo de sus disposiciones a fin de acreditar su bondad. No obstante ello, puede decirse que, en general, el proyecto se ajusta a sus propósitos, que llena sus finalidades y corresponde realmente a lo que la Asesoría de Gobierno ha sido desde el año 1911, fecha en que es incluída como una nueva dependencia estadual en la ley de presupuesto. Anteriormente al año 1911 el Asesor de Gobierno era un funcionario que carecía de funciones específicas y su actividad estaba reglada por simples resoluciones administrativas que acreditaban solamente su función. Con fecha 3 de marzo de 1911, el Gobernador señor Arias, en un decreto refrendado por el Ministro de Gobierno señor Néstor French, en oportunidad en que se trataba el presupuesto de aquel año, se incluyó un nuevo cargo de asesor y se dictó un decreto que consta de cinco artículos que reglamentaban las funciones de la Asesoría de Gobierno y la forma de actuar los dos asesores que se creaban en esa ocasión.

Debemos señalar que el proyecto que se discute ahora es de importancia secundaria y que incluye disposiciones que pueden ser dictadas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a expresas facultades legales conferidas a dicho poder.

El artículo 4º, por ejemplo, contempla el rechazo en sus funciones del Asesor General de Gobierno por diversas causales que taxativamente enumera, omitiéndose en nuestra opinión el de «vacancia», que no puede ser encuadrado en el de «ausencia», a que se refiere

el precepto; agregado aconsejable sin duda, toda vez que se ha dado el caso de transcurrir varios días para la designación de Asesor, después de haber sido aceptada la renuncia de quien ejercía esas funciones, cuando los intereses de la Administración pueden exigir su intervención en asuntos del más alto interés.

El Título III, relativo a las funciones del Asesor General de Gobierno contempla todos aquellos casos y situaciones en que su opinión ha sido requerida hasta ahora por el Poder Administrador; y el Título IV, sobre el procedimiento a seguirse en el caso de requerirse el asesoramiento de ese funcionario, se ajusta también a la verdadera función de la Asesoría General, a la autoridad que, sin ser obligatorio, merecen sus dictámenes y a la importancia que verdaderamente corresponde a ese cargo.

El Título V constituye si se quiere, una innovación dentro de la organización mantenida hasta ahora por la Asesoría General de Gobierno que, si bien está que las oficinas jurídicas o asesorías letradas de las distintas dependencias de la Administración, sólo han actuado con referencia a casos particulares de su repartición con aplicación de normas cuyo alcance ha sido ya motivo de interpretación general, con vista del Asesor de Gobierno, dichos directores, jefes o asesores, pasan a actuar como delegados de la Asesoría General, reciben de ésta instrucciones generales y pueden ser convocados a fin de fijar las normas de interpretación general y aplicación de leyes con fines de racionalización de los trámites administrativos.

El propósito es plausible: tiende a uniformar la verdadera interpretación de leyes y decretos, haciendo posible así su aplicación uniforme en las diferentes dependencias administrativas, racionalizando como se dice, su aplicación y abreviando trámites muchas veces prolongados y dispendiosos, en perjuicio del interés de los particulares y en detrimento de la buena marcha de la Administración.

Por último las disposiciones generales de su Título VI tienden, precisamente, a reunir en la Asesoría General copias de resoluciones del Poder Ejecutivo recaídas en expedientes dictaminados de manera tal que este funcionario conozca el verdadero criterio del Poder Ejecutivo en las distintas situaciones que debe considerar, procurando de ese modo que esas resoluciones sean uniformes y respondan a un criterio general o a una orientación perfectamente definida; en el otro ha de permitir a la Asesoría General reunir sin dificultades ni dilaciones todos los antecedentes, datos o informes que conceptúe necesarios para el mejor estudio y asesoramiento de la cuestión sometida a su dictamen.

En síntesis, señor Presidente, el proyecto responde a su finalidad; es acertado en la determinación de las funciones de la Asesoría, del procedimiento a seguirse y de su organización con relación a las distintas oficinas jurídicas y asesorías de las diversas reparticiones de la Administración.

Por ello, nuestro sector anticipa su voto favorable a la sanción de esta ley.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar en general el proyecto de ley.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 1º, 2º y 3º.

— Se enuncia el artículo 4º, y dice el

Sr. Blanco — Pido la palabra para proponer un agregado a este artículo.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Blanco.

Sr. Blanco — Debo declarar, lealmente, que no he podido asistir a la reunión de la Comisión porque recibí la citación en momentos en que me hallaba viajando para asistir a la sesión de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, y no me pude enterar de que la Comisión Segunda de Legislación se reunía ayer a las 10 de la mañana. Esta circunstancia la he aclarado personalmente con el señor Presidente de la Comisión, Diputado Filippi.

Hago indicación de que se incluya la palabra «vacancia» antes de la palabra «ausencia». Sería redundante referirme a la importancia del agregado porque ya me había referido cuando se trató en general. Tiene el antecedente de que el propio decreto del Gobernador Arias señala ya la posibilidad de la vacancia y que es una situación que se puede presentar en la práctica. Entiendo, pues que, para la mejor economía de la ley, debe incluirse la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — ¿La Comisión acepta el agregado?

Sr. Filippi — La Comisión mantiene su despacho.

Sr. Marini — Conviene que quede bien aclarado que se ha propuesto este agregado, porque es una situación que puede presentarse en algunas ocasiones dentro de la Administración Pública: Que al señor Asesor de Gobierno se le hubiese aceptado la renuncia y no se hubiera nombrado reemplazante o que hubiese fallecido y tampoco se le hubiera reemplazado. Esas son las causas de vacancias que no están previstas en la ley. Que quede entonces constancia de que la intención legislativa es prever esos casos.

Sr. Gherman—Entiendo que es muy lógico, lo que dice el señor Diputado.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 4º.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Seguidamente se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

— El artículo 16 es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — Es ley. Se harán las comunicaciones de estilo al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

Sr. Mercado — Hago moción para que se levante la sesión.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción de levantar la sesión.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — Queda levantada la sesión.

— Era la hora 22.

ASUNTOS ENTRADOS

19

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, MODIFICATORIO DE LA LEY 5.619, DE CODIGO DE EJECUCION PENAL.

(P. E./24/53).

Eva Perón, 6 de agosto de 1953.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de someter a Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley adjunto relativo a la modificación del Código de Ejecución Penal (Ley Nº 5.619).

Por el proyecto que se adjunta, se propicia la incorporación de las funciones de «seguridad exterior» de los establecimientos penitenciarios, actualmente a cargo de la Policía (Cuerpo de Guardia Cárceles), según lo dispone el artículo 2º inciso 1º, de la Ley 5.619 —Código de Ejecución Penal—, a la competencia de la Dirección General de Establecimientos Penales.

La iniciativa responde al principio que ha cobrado realidad en los sistemas penitenciarios modernos, ya adoptado en el orden nacional, de unificar en un solo organismo las funciones relativas al mantenimiento de la seguridad en los establecimientos carcelarios.

Las funciones de «guardia exterior» y «orden interno», actualmente a cargo de la Policía y la Dirección General de Establecimientos Penales, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 2º de la Ley 5.619, integra el concepto único de «seguridad», que constituye el fundamento del régimen de cumplimiento de las penas privativas de la libertad. El «orden interno», es una condición de la «seguridad exterior» y viceversa.

La razón que justificó la diversificación de aquella función en dos órganos diferentes, según se expresara en el mensaje que el Poder Ejecutivo remitiera a la Honorable Legislatura, juntamente con el proyecto de ley sobre «Código de Ejecución Penal» (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1950, página 533) fué el hecho de que la Policía disponía de «un cuerpo militarmente organizado y armado, lo que garantizaba la mayor eficiencia para la misma».

Con la sanción de la ley sobre «Estatuto del Agente Penitenciario» quedará constituído un cuerpo en el que estarán perfectamente establecidos los recaudos que son necesarios para cumplir acabadamente con la función de «seguridad» puesto que en el mismo estarán precisadas las relaciones de jerarquía, el régimen disciplinario y las atribuciones de los agentes que lo integran, características de las organizaciones de tipo policial.

La unificación en la Dirección de Establecimientos Penales, de las tareas relativas a la seguridad, tanto interna como externa, de los establecimientos de su dependencia, responde pues a un criterio de actualización orgánico-administrativa con el que se trata de superar una división de tareas que responde a una situación pasada, cual era, como se señaló la imposibilidad material de que aquella repartición pudiese cumplir eficientemente tal cometido.

No obstante, se mantiene a la Policía como órgano de ejecución de las disposiciones de la Ley Nº 5.619, en cuanto se refiere a la custodia de los recluídos fuera de los Establecimientos (traslados por orden judicial, vigilancia en hospitales, etc.).

Por las razones expuestas solicito a la Honorable Legislatura otorgue favorable sanción a la ley proyectada.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

ALOE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Sustitúyese en la Parte Cuarta «Organos» de la Ley 5.619 (Código de Ejecución Penal) la denominación del Título I «Guardia Armada» por la de «Policía».

Art. 2º Sustitúyense los artículos 2º, 168 y 172 de la Ley 5.619 (Código de Ejecución Penal) que quedan derogados, por los siguientes:

«Art. 2º Su ejecución estará a cargo de los siguientes órganos dependientes del Ministerio de Gobierno:

«1. La Policía en las funciones de custodia de los recluídos fuera de los establecimientos penitenciarios.

«2. La Dirección General de Establecimientos Penales en lo concerniente al orden interno, seguridad exterior y tratamiento reeducativo.

«3. El Patronato de Liberados en lo que atañe a la adaptación social postcarcelaria.

«4. El Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas, en las funciones de asesoramiento técnico, investigación científica y docencia».

«Art. 168. En los traslados de internados por orden judicial, vigilancia de éstos en Hospitales no dependientes de la Dirección General de Establecimientos Penales y en todos los casos que las circunstancias así lo requieren, la custodia permanente estará a cargo de la Policía».

«Art. 172. Integran la Dirección General de Establecimientos Penales, el organismo directivo central, todos los establecimientos de encausados, de penados y de absueltos o sobreseídos del artículo 34, inciso 1º, del Código Penal, y el cuerpo encargado de la seguridad exterior de dichos establecimientos. Su autoridad superior es el Director General, a quien debe obediencia jerárquica todo el personal de la misma».

Art. 3º Deróganse los artículos 169 y 170 de la Ley 5.619 (Código de Ejecución Penal).

Art. 4º El Poder Ejecutivo dispondrá la publicación de un texto ordenado de la Ley 5.619 (Código de Ejecución Penal), de conformidad con la presente, a cuyo efecto facúltaselo para modificar la numeración y títulos de la misma.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ M. SEMINARIO.

— A la Comisión Primera de Legislación.

20

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, MODIFICATORIO DEL ARTICULO 5º DE LA LEY 4.048, REGLAMENTARIA DE LAS PROFESIONES DE INGENIERO, ARQUITECTO Y AGRIMENSOR.

(P. E./25/53).

Eva Perón, 31 de julio de 1953.

A la Honorable Legislatura:

La Ley Nº 4.048, fundamental en el ejercicio de la ingeniería, establece en su artículo 5º que «en las obras particulares de arquitectura no mayores de veinte mil pesos moneda nacional ($ 20.000 m/nacional), no se requerirá intervención de profesionales, siempre que las municipalidades no lo exijan en sus reglamentaciones».

La fijación de ese límite y el valor actual de la construcción, han determinado que la Asociación de Entidades Profesionales de la Construcción de la provincia de Buenos Aires y la Asociación de Constructores de la ciudad de Eva Perón, iniciaran ante este Poder Ejecutivo las gestiones pertinentes, a efectos de que, actualizando las disposiciones que rigen en la ley de la materia, se facilite

una mayor acción al constructor, con su sola firma.

El Poder Ejecutivo se hace un deber, dentro de la razón y sobre todo de la Justicia Social, considerar el problema planteado, atendiendo por una parte, a la mejor inversión del capital del pequeño propietario —y por ende que la obra que emprenda asegure todos los valimientos que la técnica moderna ofrece— y, por la otra, los legítimos intereses de los constructores de obras.

Es preciso reconocer que la Ley número 4.048, en las previsiones contenidas en su artículo 5º, no concuerda con el ritmo de la nueva Argentina en lo que atañe al modesto hombre de trabajo. Por lo contrario, traba su acción, inhibe un derecho que por bien reconocidos antecedentes le pertenece en tal forma, y, en tal forma, anula un esfuerzo que es parte integrante del Estado.

Es así como el proyecto de ley, modificatorio del artículo 5º de la Ley número 4.048, que por separado el Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar a consideración de Vuestra Honorabilidad, contempla las necesidades de la hora actual, sin lesionar el doble aspecto que ofrecen la construcción de edificios y las tareas propias de los elementos indispensables en ella, coincidiendo, por otra parte, con la expresión de deseos concretada en la recomendación número 31 de la Reunión Provincial de Municipios (Segunda Sesión Plenaria).

Por ello, el Poder Ejecutivo, espera que el justo criterio de Vuestra Honorabilidad dispensará favorable acogida al proyecto elevado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.
A. RODRÍGUEZ JÁUREGUI.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Modifícase el artículo 5º de la Ley número 4.048, en la siguiente forma:

«Art. 5º En las obras particulares de arquitectura de una superficie cubierta que no exceda los sesenta metros cuadrados (60 m²), siempre que ellas en su proyecto y dirección no involucren conocimientos especiales inherentes al profesional universitario y a los maestros mayores de obras egresados con el título superior de las escuelas industriales de la Nación, ni requieran servicios comunes a una superficie mayor a la establecida, no se requerirá intervención de profesionales ni de los mencionados egresados de las escuelas industriales».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A. RODRÍGUEZ JÁUREGUI.

— A la Comisión Segunda de Legislación.

21

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, RELATIVO AL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Eva Perón, 7 de agosto de 1953.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad adjuntando un proyecto de ley relativo al Estatuto del Personal de la Dirección General de Establecimientos Penales.

La sanción que se propicia, obedece a la necesidad de dotar al personal de la citada repartición, de un ordenamiento jurídico que le permita cumplir con su función específica dentro de los objetivos fundamentales del Segundo Plan Quinquenal.

El proyecto que se acompaña tiene como fuente fecunda la orientación doctrinaria que el Excelentísimo señor Presidente de la Nación ha expuesto reiteradamente en materia de política penitenciaria y concretada en la Constitución Justicialista con un sentido social y humanista, en procura de la reeducación de los alojados en establecimientos carcelarios.

Esta nueva concepción impone la necesidad de que el personal penitenciario cuente con un Estatuto adecuado, toda vez que su misión de simple vigilancia de los detenidos, debe ser complementada por una finalidad educativa que permita la reeducación y rehabilitación.

El cumplimiento de estos nuevos fines, emanados de la Doctrina Nacional, deben ser cumplidos, en su mayor parte, por el personal penitenciario que en cualquier forma está en contacto con los reclusos.

El proyecto que se adjunta ha tenido como fuente los principios expuestos precedentemente, habiéndose tratado de coordinar y armonizar todas sus disposiciones con las contenidas en el Estatuto del Personal de la Policía.

Para que la pena privativa de libertad pueda hacerse efectiva, es condición primordial que los recluídos se hallen impedidos de toda fuga; es necesario entonces que la Dirección General de Establecimientos Penales cuente con un cuerpo organizado bajo un régimen similar al policial que garantice esa privación.

El Estatuto proyectado incluye en sus disposiciones no sólo al personal de «Seguridad» sino también a todos aquellos que en una u otra forma contribuyen a la reeducación y rehabilitación de los internados, organizando los escalafones en concordancia con las actuales necesidades.

Se procura, además, crear y organizar una verdadera carrera penitenciaria, a los efectos de dar cumplimiento a la racionalización administrativa, señalada como objetivo fundamental dentro del Segundo Plan Quinquenal.

Por las razones expuestas, solicito a la Honorable Legislatura otorgue favorable sanción a la Ley proyectada.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1º La finalidad principal del presente estatuto es dotar a la Provincia de un cuerpo penitenciario que haga posible la reeducación social del detenido y que esté al servicio del pueblo y del Estado, de conformidad con los principios sustentados por la Constitución Justicialista y la Doctrina Nacional.

A tales fines se coordinan las necesidades del régimen de disciplina con los derechos del personal, procurando la creación de una formación penitenciaria que posibilite el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Ejecución Penal (Ley 5.619).

Art. 2º El presente estatuto es aplicable al personal dependiente de la Dirección General de Establecimientos Penales, con las excepciones que expresamente se determinan en el mismo.

CAPITULO II

ESCALAFON Y JERARQUIA

Art. 3º El personal de carrera estará dividido en dos escalafones:

a) Seguridad;

b) Servicios especiales.

A los efectos de la presente ley se considera personal de carrera a aquel que se incorpore a alguno de los antedichos escalafones, cumpliendo con todos los requisitos que la misma ley exige para el ingreso.

Art. 4º El personal de Oficiales no podrá pasar de un escalafón o subescalafón a otro, salvo los casos que establezca la presente ley.

Al subescalafón «Profesional» podrá pasarse de cualquier escalafón, cuando se obtenga el respectivo título universitario y así se solicite por el interesado. La misma norma se aplicará en el subescalafón «Técnico» para quien obtenga el certificado habilitante. El pase se hará con el grado que posea el interesado, pero ocupará en el escalafón el último puesto de los de su grado.

Seguridad

Art. 5º El escalafón de «Seguridad» se subdivide en «Oficiales» y «Suboficiales y Guardia».

En el de «Oficiales» habrá un escalafón del cuerpo general y los subescalafones que se establezcan por la reglamentación con arreglo a las necesidades del servicio.

En el de «Suboficiales y Guardia» habrá un escalafón del cuerpo general y los demás subescalafones que establezca la reglamentación con arreglo a las necesidades del servicio.

Art. 6º La escala jerárquica se organiza teniendo en cuenta que el Director General y el Subdirector General, en ese orden, son superiores con respecto al resto del personal, en virtud de los cargos que respectivamente desempeñan.

Art. 7º Para el personal de carrera se establece la siguiente escala:

OFICIALES....

- Jefes Superiores...
  1. Inspector General
  2. Inspector Mayor
- Jefes.....
  3. Prefecto Mayor
  4. Prefecto
  5. Subprefecto
- Oficiales.....
  6. Alcaide Mayor
  7. Alcaide
  8. Subalcaide
  9. Adjutor Principal
  10. Adjutor.
  11. Subadjutor

Suboficiales.....

1. Suboficial Principal
2. Suboficial Ayudante
3. Sargento Celador
4. Cabo Guardián

Gupardia.....

5. Guardia
6. Cadete

Servicios Especiales

Art. 8º El escalafón de «Servicios Especiales» se subdivide en «Oficiales» y «Suboficiales y Guardia».

El de «Oficiales» comprende al personal «Profesional», «Administrativo» y «Técnico», cada uno de los cuales tendrá su propio subescalafón, debiendo los «Profesionales» agruparse por profesión.

El de «Suboficiales y Guardia» comprende al personal «Aspirante a Oficial Administrativo», «Aspirante a Oficial Técnico», «Operarios Especializados», «Obrero y Maestranza», al de «Servicio» y a los demás subescalafones que establezca la Reglamentación con arreglo a las necesidades del servicio.

El subescalafón de «Operarios Especializados» comprenderá a los gráficos, obreros especializados y demás operarios de gran especialización que establezca la reglamentación, los cuales se agruparán por especialidad.

Art. 9º Este personal tendrá, por asimilación, el mismo grado que el de «Seguridad».

Tendrá también el mismo régimen de retiro que el personal de «Seguridad» cuando se incapacite o muera desempeñando un acto de servicio propio de este último.

Servicios auxiliares

Art. 10. El escalafón de «Servicios Auxiliares» será integrado por personal que sea incorporado, a su solicitud, hasta dos años después del retiro, siempre que sus servicios, a juicio de la Dirección General, sean útiles a la repartición.

Personal con funciones penitenciarias transitorias y personal civil

Art. 11. Denomínase personal con funciones penitenciarias transitorias al que es designado para ocupar cargos que no son de carrera, no obstante lo cual, por razones de las funciones que desempeña, se les otorga estado y autoridad penitenciaria por el tiempo que dure en el ejercicio del cargo. En su designación deberá determinarse el escalafón al que eventualmente será adscripto y el grado al que se le equiparará.

Art. 12. La categoría de «Personal Civil», no asimilado, comprenderá a los Profesores, sus Adjuntos o Ayudantes, Instructores, Correos y demás empleados que se paguen con partidas globales del Presupuesto.

Superioridad Penitenciaria

Art. 13. Las relaciones de superioridad y dependencia entre el personal

de la repartición, se establecerán con arreglo a los siguientes principios:

1º Superioridad jerárquica;
2º Superioridad por cargo;
3º Superioridad por servicio;
4º Superioridad por antigüedad.

La reglamentación determinará los caracteres y condiciones de cada uno.

CAPITULO III

INGRESO

Generalidades

Art. 14. El ingreso en el servicio de la repartición se hará por el puesto inferior del escalafón correspondiente.

La reglamentación determinará el grado mínimo por donde comenzará el subescalafón «Profesional» y los demás subescalafones que establezca la misma.

Art. 15. Son requisitos comunes para todas las categorías:

1º Ser argentino;
2º Poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres;
3º Tener salud y aptitud física adecuada;
4º Haber cumplido las obligaciones sobre enrolamiento y servicio militar, si corresponde a su edad o sexo;
5º Prestar juramento de fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional.

Art. 16. No podrán ingresar:

1º El que hubiere sido exonerado de otra repartición, mientras no fuere rehabilitado;
2º Los destituídos de otros establecimientos penitenciarios;
3º El condenado por los tribunales comunes en causa criminal. Sin embargo el Poder Ejecutivo podrá autorizar su ingreso, si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometiera o por el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido en el artículo 15, inciso 2º de esta ley.

Seguridad

Art. 17. Para ingresar en «Seguridad», se requiere:

1º «Oficiales»:
a) Escalafón del Cuerpo General:
1º Tener 16 años de edad como mínimo y 22 como máximo.
2º Aprobar un curso de la Escuela de Cadetes.
3º Firmar contrato obligándose a prestar servicios a su ingreso, como Oficial, por 3 años, so pena de indemnizar al Estado, por los gastos que hubiere ocasionado.
4º Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

2º «Suboficiales y Guardia»:
a) Escalafón del Cuerpo General:
1º Saber leer y escribir.
2º Haber cumplido con la ley del servicio militar obligatorio.
3º Llenar los demás requisitos que exija la reglamentación.

Este personal también podrá pasar al escalafón de «Oficiales», en las mismas condiciones que se establecen para el escalafón del Cuerpo General.

Art. 18. El personal de «Suboficiales y Guardias» del Escalafón del Cuerpo General, podrá pasar al Escalafón de «Oficiales»:

a) Por el grado inferior del Escalafón, previa aprobación de un curso en la Escuela de Cadetes y llenando los demás requisitos que fije la reglamentación;
b) Por el grado de Alcaide, cuando medien las condiciones siguientes:
1º Revistar en la categoría de Suboficial Principal.
2º Tener no menos de 15 años de servicios continuados en la repartición.
3º Aprobar el curso que establezca la reglamentación.
4º Llenar los demás requisitos que fije la reglamentación.

La reglamentación limitará el número de personal de guardia que cada año podrá pasar al Escalafón de «Oficiales».

Servicios Especiales

Art. 19. Para ingresar a «Servicios Especiales» se requiere:

1º «Oficiales»:
a) Subescalafón Profesional:
1º Tener 22 años de edad como mínimo.
2º Poseer título universitario nacional.
3º Someterse a un concurso de antecedentes, títulos y méritos.

b) Subescalafón Administrativo:

1º Tener 16 años de edad como mínimo.

2º Haber aprobado el ciclo completo de los estudios primarios.

3º Aprobar un curso especial sobre Capacitación Penitenciaria, en la forma que determine la reglamentación.

4º Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

c) Subescalafón Técnico:

1º Tener 16 años de edad como mínimo.

2º Poseer certificado habilitante que podrá ser expedido por la repartición en el caso que la respectiva técnica se enseñe en la Dirección General de Establecimientos Penales.

3º Aprobar un curso especial sobre Capacitación Penitenciaria, en la forma que determine la reglamentación.

2º «Suboficiales y Guardia»:

a) Escalafón General:

1º Tener 18 años de edad como mínimo.

2º Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

b) Subescalafón de Operarios Especializados:

La reglamentación establecerá las condiciones que se requerirán para el ingreso a esta categoría, sin perjuicio de las comunes que exige esta ley.

El personal de «Suboficiales y Guardia», reuniendo las condiciones mínimas que se exigen para el ingreso a la categoría de Oficial, podrá pasar a los subescalafones «Administrativo» y «Técnico», por el grado mínimo, previa aprobación de un curso especial sobre Capacitación Penitenciaria en la forma que determine la reglamentación.

Art. 20. A los efectos dispuestos en el artículo anterior, con respecto a los concursos de antecedentes, títulos y méritos del personal «Profesional», se constituirá una Junta de Exámenes que designará el Director General de Establecimientos Penales.

Nombramientos

Art. 21. El personal de «Oficiales» será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Establecimientos Penales y el personal de «Suboficiales y Guardia», será nombrado por el Director General cualquiera sea el escalafón al que se vaya a incorporar.

Art. 22. Los nombramientos del personal de «Servicios Especiales», en la categoría de Oficial, serán «en Comisión». Su confirmación estará supeditada a lo que resulte de su foja de calificación y deberá disponerse una vez que haya transcurrido el tiempo mínimo que establezca la reglamentación.

No estará sujeto a esta restricción el personal que ya pertenezca a la repartición en el momento del nombramiento, cuando se pase de un escalafón a otro y tenga en el anterior la antigüedad establecida en el párrafo precedente.

Art. 23. Los retirados que se incorporen a «Servicios Auxiliares» serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General si se tratare de «Oficiales», y por la Dirección General cuando fueren «Suboficiales y Guardia».

Art. 24. El personal con funciones penitenciarias transitorias será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General.

Art. 25. El «Personal Civil» será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General, salvo los «Correos» que serán nombrados directamente por el Director General.

CAPITULO IV

ESTADO Y AUTORIDAD PENITENCIARIA

Art. 26. El estado penitenciario es la situación creada por el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes y reglamentos establecen para el personal penitenciario que ocupa un lugar en la escala jerárquica, cualquiera sea el escalafón en que reviste, con excepción del «Personal Civil», de los alumnos de la Escuela de Cadetes y de los aspirantes a «Oficial Administrativo» y a «Oficial Técnico».

Art. 27. La autoridad penitenciaria es la facultad que se confiere y la obligación que se impone de proceder a la reeducación social de los deteni-

dos y al mantenimiento del orden en los establecimientos carcelarios.

Art. 28. Todos los que posean estado penitenciario, tendrán autoridad penitenciaria, con arreglo a la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Personal en actividad

Art. 29. El personal de carrera en actividad estará sujeto a las obligaciones siguientes:

1º Observar el deber de fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional.
2º Guardar el secreto que impone la función.
3º Observar el deber de obediencia al superior.
4º Someterse a la jurisdicción penitenciaria y disciplinaria.
5º Aceptar el grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.
6º Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerden las disposiciones legales vigentes.
7º Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que las leyes y reglamentos penitenciarios prescriban para cada grado o destino.
8º Mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función.
9º Cumplir todas las demás obligaciones impuestas por otras leyes, decretos y reglamentos emanados de autoridad competente.

Art. 30. El personal de carrera, en actividad, gozará de los siguientes derechos conforme a la reglamentación respectiva:

1º La propiedad del grado y el uso del título, uniforme, insignias, atributos, distinciones y armamento correspondiente.
2º El derecho a no ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta, competencia, aptitud e idoneidad, y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio.
3º El empleo de la fuerza y el uso de las armas en la medida y circunstancias que exija el cumplimiento de su deber.
4º El destino inherente a cada jerarquía y especialidad.
5º El ejercicio de los poderes disciplinarios que para cada grado y cargo se confieren.
6º El goce de los sueldos, emolumentos e indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentos determinen para cada grado, cargo, situación y destino.
7º La asistencia social para sí y los miembros de su familia.
8º El uso de licencias en la forma que establezca la reglamentación.
9º El haber de retiro para sí o pensión e indemnizaciones para los derechohabientes.
10. El derecho a los ascensos en la forma que establece esta ley y su reglamentación.
11. Los demás derechos que establezcan las leyes, decretos o reglamentos.

Personal en retiro

Art. 31. El personal en retiro tendrá, con arreglo a la reglamentación:

a) *Las siguientes obligaciones:*

Retiro activo

1º Siempre que no exista autoridad policial en el lugar, proceder en todo delito que ocurra en su presencia o lugar inmediato. Cuando vistiera el uniforme, la obligación de proceder existirá para todo hecho que demande la intervención policial cuando ésta no se halle presente en el lugar.
2º Presentarse en la oportunidad que se determine, a la dependencia penitenciaria o lugar que se indique, en cada convocatoria.
3º Guardar con relación al personal penitenciario y a otros funcionarios, los respetos y consideraciones que las normas de la disciplina impongan al personal en actividad.
4º Observar las demás obligaciones que le imponga la reglamentación.

Retiro absoluto

5º Siempre que no exista autoridad policial proceder cuando se hallare vistiendo el uniforme, en todo hecho que demande la intervención

policial que ocurra en su presencia o lugar inmediato.

6º Guardar con relación al personal penitenciario y a otros funcionarios, los respetos y consideraciones que las normas de la disciplina impongan al personal en actividad.

7º Observar las demás obligaciones que le imponga la reglamentación.

b) *Los siguientes derechos:*

Retiro Activo

1º La propiedad del grado y el uso del título, uniforme, insignias, atributos, distinciones y armamento correspondiente. La reglamentación determinará en qué casos procederá la pérdida total o parcial de estos derechos, con excepción de la propiedad del grado.

2º Gozar de los honores y consideraciones correspondientes a su grado.

3º El derecho de asistencia social para sí y los miembros de su familia.

4º Gozar de los sueldos, emolumentos e indemnizaciones acordadas al personal en actividad de su mismo grado, cuando fuere convocado.

Retiro absoluto

Art. 32. El personal en retiro absoluto gozará de los mismos derechos que el personal en retiro activo, con excepción del contemplado en el punto 4º del artículo anterior y con las limitaciones que, sobre el uso del uniforme y armamento, establezca la reglamentación.

Generalidades

Art. 33. Cualquiera sea la situación de revista del personal en retiro, su haber de retiro o pensión para los derechohabientes, será incrementado, equiparándolo al del personal en actividad de su mismo grado, cuando sufra incapacitación o muerte en o por el ejercicio de su autoridad policial.

Personal con funciones policiales transitorias y personal civil

Art. 34. El «Personal con Funciones Policiales Transitorias» tendrá las obligaciones y derechos propios del estado penitenciario que no sean incompatibles con la naturaleza y duración limitada de sus funciones.

El «Personal Civil» solamente tendrá las obligaciones que expresamente establezca la reglamentación por razón de sus funciones específicas, con los derechos que le sean inherentes y allí se le reconozcan.

CAPITULO VI

SITUACION DE REVISTA

Art. 35. La situación de revista que ocupará el personal será la siguiente:

a) Servicio activo;
b) Servicio auxiliar;
c) Disponibilidad;
d) Retiro.

Servicio Activo

Art. 36. Se halla en «Servicio Activo» el personal de los escalafones de «Seguridad» y de «Servicios Especiales» que ejerza las funciones específicas e inherentes a su grado o cargo y el retirado que se incorpore por convocatoria.

Servicio Auxiliar

Art. 37. Se halla en «Servicio Auxiliar» el personal a que se refiere el artículo 10.

Disponibilidad

Art. 38. La disponibilidad es la situación en que se encuentra el personal del «Servicio Activo» o del «Servicio Auxiliar» que por las causas que establece esta ley o las que determine su reglamentación, no ejerza las funciones específicas inherentes a su grado o cargo.

La disponibilidad podrá ser «simple», «preventiva» o «calificada».

Disponibilidad Simple

Art. 39. En disponibilidad simple se encuentra el siguiente personal:

1º El que permanece en espera de destino.

2º El que padezca de enfermedad o haya sufrido accidente que demande largo tratamiento, por el término que establezca la reglamentación.

3º El que padezca de enfermedad o lesiones corporales, contraídas en o por acto de servicio, por el término que establezca la reglamentación.

4º El que se encuentre en uso de licencia por asuntos particulares por más de un mes.

5º El que se encuentre adscripto a otras reparticiones.

6º Todo aquel que por una u otra causa de las que establezca la reglamentación, no preste los servicios inherentes a su grado o cargo.

Art. 40. Los efectos de la disponibilidad simple, con relación al sueldo y al tiempo para el ascenso, serán los siguientes:

1º El personal comprendido en los incisos 1º y 3º del artículo anterior, como en servicio activo.

2º Al personal comprendido en el inciso 2º del artículo anterior, el tiempo no se le computará para el ascenso, y en cuanto al sueldo, se le aplicarán las normas que establezca la reglamentación.

3º Al personal comprendido en el inciso 4º del artículo anterior se le aplicarán en cuanto al sueldo y al tiempo pasado en disponibilidad, los principios que establezca la reglamentación.

4º Al personal comprendido en el inciso 5º del artículo anterior, el tiempo no se le computará para el ascenso.

Disponibilidad Preventiva

Art. 41. La disponibilidad preventiva podrá ser con goce total o parcial de sueldo o sin goce de sueldo.

Art. 42. La disponibilidad preventiva con goce total de sueldo podrá ser dispuesta por el Director General, en los siguientes casos:

1º Con relación al personal procesado por los tribunales comunes o sometidos a información sumaria, cuya permanencia en las funciones inherentes a su grado o cargo signifique un obstáculo para investigar el delito o la transgresión disciplinaria que motiva la información.

2º Con relación al personal procesado por los tribunales comunes cuando «prima facie» no corresponda destitución, mientras se hallare privado de su libertad.

Art. 43. La disponibilidad preventiva con goce parcial de sueldo o sin goce de sueldo podrá ser dispuesta por el Director General cuando el personal sea procesado ante los tribunales comunes o sometido a información sumaria, por un delito o transgresión disciplinaria que «prima facie» pueda dar lugar a destitución.

Art. 44. El tiempo pasado en disponibilidad preventiva con goce de sueldo, se computará para el ascenso. Cuando el causante se hallare detenido quedarán suspendidos a su respecto durante ese lapso, la autoridad penitenciaria, la superioridad, el mando y los demás derechos que sean incompatibles con la disponibilidad.

Art. 45. La disponibilidad preventiva con goce parcial de sueldo o sin goce de sueldo, producirá los siguientes efectos:

1º En los casos de absolución de condena a inhabilitación o de sanción disciplinaria que no comporte destitución, pase a retiro absoluto el tiempo pasado en disponibilidad preventiva se computará para el ascenso y se restituyen los sueldos detenidos.

2º En caso de condena a pena privativa de libertad que no comporte destitución, pase a retiro absoluto el tiempo pasado en disponibilidad preventiva no se computa para el ascenso y se pierde el derecho al sueldo retenido, cuando la disponibilidad se decretó con goce parcial de sueldo.

3º La suspensión de la autoridad penitenciaria, de la superioridad, del mando y de los demás derechos que sean incompatibles con la disponibilidad.

Disponibilidad calificada

Art. 46. La disponibilidad calificada deberá ser dispuesta por el Director General en los siguientes casos:

1º Con respecto al personal que fuere condenado por los tribunales comunes a pena privativa de la libertad o inhabilitación, no condicional, cuando no sea destituído.

2º Con respecto al personal sancionado disciplinariamente con suspensión de mando o suspensión de empleo.

3º El sancionado con arresto a cumplir sin prestación de servicio por un término no menor de 30 días.

Art. 47. La disponibilidad calificada producirá los siguientes efectos:

1º En el caso del inciso 1º del artículo anterior el tiempo en dispo-

nibilidad no se computará para el ascenso.

2º En el caso del inciso 2º del mismo artículo, el tiempo pasado en disponibilidad no se computará para el ascenso, y en cuanto al sueldo se aplicarán los principios que establezca la reglamentación.

3º En el caso del inciso 3º del artículo anterior, no se computará el tiempo para el ascenso.

4º La suspensión de la autoridad penitenciaria, de la superioridad, del mando y de los demás derechos que sean compatibles con la disponibilidad.

RETIRO

Generalidades

Art. 48. El retiro cierra el derecho a ascenso y produce la vacante en el respectivo escalafón de actividad.

Art. 49. El personal retirado podrá prestar servicios a su solicitud y siempre que la Dirección General los estime convenientes, en el escalafón de «Servicios Auxiliares», con el régimen de ascensos y en los destinos que establezca la reglamentación de esta ley, no pudiendo tener en estos últimos funciones de «mando».

Podrá solicitar cuando lo desee su pase nuevamente a retiro.

Art. 50. El retiro puede ser voluntario u obligatorio, según que se pase a esa situación por voluntad del agente o por imposición de esta ley.

Por las distintas obligaciones que pesan sobre el retirado, el retiro se subdivide en «Retiro Activo» y en «Retiro Absoluto».

Art. 51. El personal que haya sido retirado por incapacidad física producida en o por acto del servicio, tendrá derecho a ser reincorporado al servicio activo en grado o cargo igual al que tenía y con la misma antigüedad a los efectos del ascenso, siempre que hubiere recuperado sus aptitudes físicas.

Art. 52. El mismo derecho a reincorporarse tendrá el personal retirado por incapacidad física no imputable al servicio, lo que podrá hacer hasta cuatro años después del retiro, ocupando el último puesto en el escalafón de los de su grado.

Art. 53. Los alumnos de la Escuela de Cadetes y los aspirantes a «Oficial Administrativo» y a «Oficial Técnico» que debiesen ser dados de baja por haberse incapacitado físicamente en o por acto del servicio, de modo que quedasen inutilizados para el servicio y disminuídos para el trabajo en la vida civil, recibirán un haber en la forma y cantidad que establezca la ley de retiro. Sin embargo no serán considerados retirados a los efectos que establece esta ley.

Retiro voluntario

Art. 54. El personal de «Seguridad» y de «Servicios Especiales» tendrá derecho a pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no se halle sometido a proceso o a información sumaria o cumpliendo una sanción disciplinaria.

Retiro obligatorio

Art. 55. El personal será pasado obligatoriamente a retiro cuando sea declarado inhábil por razones de salud o disminuído en sus aptitudes para el grado, con arreglo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 56. Cuando por las causas a que se refiere el artículo anterior o por otras causas no se produjere el número de vacantes necesarias que establezca la reglamentación para satisfacer el movimiento anual del escalafón, podrá ser retirado obligatoriamente el personal que se halle en alguna de las situaciones siguientes:

1º El que se encuentre por encima del límite de edad que para cada grado establece la presente ley.

2º El postergado tres años consecutivos por falta de aptitudes para el grado inmediato superior. En los casos que el ascenso exima la aprobación de un curso, se considerará cumplida la condición que antecede con la desaprobación de dos cursos en la misma jerarquía.

3º Los que obtengan, anualmente el orden de mérito más bajo dentro de cada jerarquía y posean antigüedad mínima para ascender, en el número y por el modo que establezca la reglamentación. Esta causa de retiro sólo funcionará en defecto de las otras y con el único fin de completar el número de vacantes que sea necesario.

Art. 57. A los efectos del inciso 1º del artículo anterior, se establecen los siguientes límites de edad:

a) Seguridad:

Oficiales

Jefes Superiores	55 años
Jefes	53 »
Oficiales	45 »

Suboficiales y Tropa

Suboficiales	55 años
Guardias	53 »

b) Servicios Especiales:

Oficiales

Jefes Superiores	60 años
Jefes	57 »
Oficiales	55 »

Suboficiales y Tropa

Suboficiales	60 años
Guardias	55 »

Retiro activo

Art. 58. Se encontrará en «retiro activo» el personal retirado que puede volver a la actividad por convocatoria o ser incorporado al escalafón de «Servicios Auxiliares».

Retiro absoluto

Art. 59. Se encontrará en «retiro absoluto» el personal que no puede ser convocado ni volver a ninguna de las otras situaciones de revista. Exceptúase al personal de «Suboficiales y Tropa» que podrá volver a la actividad, al servicio auxiliar o al retiro activo, en la forma que establezca la reglamentación.

A retiro absoluto se podrá pasar desde cualquier situación de revista, siempre que medien las causas que establece la presente ley.

Art. 60. Serán causas para pasar a retiro absoluto, las siguientes:

1º Hallándose en retiro activo, por exceder el límite de edad que para esa situación establezca la reglamentación.

2º Hallándose en retiro activo, por declinación de la capacidad física en la forma que establezca la reglamentación.

3º Cualquiera sea la situación de revista, por sanción disciplinaria en los casos que establece esta ley.

Convocatoria

Art. 61. La «Convocatoria» es facultad que corresponde al Poder Ejecutivo y sólo podrá ser dispuesta, total o parcialmente, en casos de graves alteraciones del orden, de calamidades públicas o de otros motivos graves que hicieren necesario el refuerzo extraordinario del personal penitenciario.

Mientras dure la convocatoria, el personal convocado revistará en «servicio activo», con los mismos derechos y obligaciones establecidas para el personal en actividad, salvo en cuanto a los ascensos de que no gozarán sino en el caso del artículo 78.

A los efectos de las bonificaciones, indemnizaciones y gastos por cambio de destino, se considerará como destino originario del personal convocado el de su domicilio real al momento de la convocatoria.

CAPITULO VII

BONIFICACIONES E INDEMNIZACIONES

Art. 62. El personal, además de las bonificaciones e indemnizaciones que establezcan las leyes y reglamentos, tendrá las que se determinen en los artículos subsiguientes.

Bonificaciones

Art. 63. El personal de «Suboficiales y Guardia» del escalafón de «Seguridad» gozará de bonificaciones por antigüedad en la forma que establezca la reglamentación.

Igual bonificación, en proporción menor, será acordada al personal de «Suboficiales y Guardia» del escalafón de «Servicios Especiales», con excepción de los «Operarios Especializados» que gozarán de bonificaciones propias con arreglo al régimen especial que se instituya a su respecto.

Art. 64. El personal del Escalafón de «Seguridad» que determina la reglamentación, gozará de la bonificación por destino y casa habitación en los casos y en la forma que en ella se indique.

Art. 65. El personal de carrera que determine la reglamentación con título universitario de estudios superiores u otros títulos o especializaciones que la misma establezca, tendrá una bonificación por título.

Art. 66. Las bonificaciones mencionadas en los artículos anteriores, excepto la correspondiente a casa habitación, se considerarán como parte integrante del sueldo y serán computadas a los efectos de la jubilación.

Indemnizaciones

Art. 67. El personal que fuere trasladado tendrá derecho a indemnizaciones en los casos y por el monto que determine la reglamentación; así como a la provisión de pasajes para sí y sus familiares y al pago de embalaje, transporte y demás gastos que origine el cumplimiento del traslado.

Art. 68. El personal al que se comisionara fuera de la localidad donde presta servicios, tendrá derecho a percibir los viáticos y partidas para gastos de movilidad que establezcan las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 69. Cuando el personal, cualquiera sea su situación de revista, fallezca como consecuencia de un acto del servicio de seguridad, el Estado se hará cargo de los gastos que se originen por el traslado del cadáver, sepelio y luto y de toda otra erogación motivada por el fallecimiento, con arreglo a lo que establezca la reglamentación.

CAPITULO VIII

CALIFICACIONES Y ASCENSOS

1º Calificaciones

Oficiales

Art. 70. El personal será calificado anualmente en forma individual y notificado de las calificaciones de que ha sido objeto, así como del orden de mérito que se le haya asignado.

Art. 71. La reglamentación creará las Juntas que sean necesarias para hacer las calificaciones definitivas y atender los reclamos.

Suboficiales y Guardia

Art. 72. El personal de «Suboficiales y Guardia» deberá ser también calificado anualmente, en forma sintética y en los grados y forma que establezca la reglamentación.

2º Ascensos

Oficiales

Art. 73. Las promociones de «Oficiales» se harán anualmente, salvo que las necesidades del servicio impusieren un término menor, en cuyo caso podrán hacerse semestralmente.

Las promociones de «Suboficiales y Guardia», se harán a medida que se produzcan las vacantes.

Los ascensos no se podrán conferir sino al grado inmediato superior.

Art. 74. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General, conferirá los grados en ascenso del personal de «Oficiales».

Los grados en ascenso del personal de «Suboficiales y Guardia» los conferirá el Director General.

Art. 75. Son requisitos indispensables para el ascenso:

1º Tener en el grado el tiempo mínimo que establezca la reglamentación.

2º Haber desempeñado las funciones específicas del grado en la forma que establezca la reglamentación.

3º Tener aprobado, cuando corresponda, el curso que establezca la reglamentación.

4º Ser calificado apto para el grado inmediato superior.

Art. 76. El ascenso a los «Oficiales» en los grados que a continuación se expresan, será concedido:

1º A los grados de Inspector General, Inspector Mayor y Prefecto Mayor, por selección.

2º Al grado de Prefecto, dos tercios por selección y un tercio por antigüedad calificada.

3º Al grado de Subprefecto mitad por selección y mitad por antigüedad calificada.

4º A los grados de Alcaide Mayor, Alcaide y Subalcaide, por antigüedad calificada.

Suboficiales y Guardia

Art. 77. El ascenso del personal de «Suboficiales y Guardia» se concederá por antigüedad calificada.

Ascensos por méritos extraordinarios

Art. 78. El Director General, podrá, aun cuando no concurran los requisitos exigidos en este Capítulo, ascender o proponer ascenso al grado inmediato superior del personal que se distinguiere en actos extraordinarios del servicio, debidamente justificado.

CAPITULO IX

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 79. Estará sujeto al régimen disciplinario que se instituye por la presente ley, el personal penitenciario cualquiera sea el escalafón en que reviste, el personal con funciones penitenciarias transitorias, el personal civil y los retirados.

Art. 80. Sin perjuicio de las responsabilidades ante los tribunales comunes, la violación de sus deberes penitenciarios establecidos en esta ley, en los reglamentos y disposiciones vigentes, hará pasible al personal de las siguientes sanciones disciplinarias:

1º Amonestación.
2º Arresto.
3º Suspensión de mando.
4º Suspensión de empleo.
5º Retiro absoluto.
6º Destitución.

Art. 81. La amonestación es la simple advertencia de una falta y se hará siempre en términos moderados, observando al culpable la falta cometida y exhortándole a que no se repita.

Art. 82. El arresto es una privación limitada de libertad, que deberá cumplirse en una depedencia penitenciaria, o en el domicilio o residencia del agente castigado.

El máximo de esta sanción no excederá de 45 días y podrá imponerse con o sin perjuicio del servicio y ser a cumplir o en suspenso, total o parcialmente.

Art. 83. La suspensión de mando consiste en la privación temporal de la parte de mando, asignada al funcionario policial que se sancione. Sólo es aplicable al personal de oficiales y no podrá exceder de 60 días.

Art. 84. La suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los derechos inherentes al empleo o grado que se inviste con excepción del sueldo que sólo será afectado en un tercio. Es aplicable a todo el personal y no podrá exceder de 60 días.

Art. 85. El retiro absoluto como sanción, se impondrá tanto al personal en actividad como al que se encuentre en servicio auxiliar o retiro activo. Puede llevar como accesoria la pérdida al derecho a usar el uniforme, títulos y distintivos.

Art. 86. La destitución comporta la separación de la Dirección General de Establecimientos Penales, con pérdida definitiva del grado y de todos los derechos inherentes al estado penitenciario.

Art. 87. El personal civil tendrá un régimen especial de sanciones que consistirá: amonestación, suspensión, cesantía y exoneración.

Al personal en situación de retiro, sólo se le aplicarán las sanciones de amonestaciones, arresto y retiro absoluto, cuando corresponda.

Art. 88. La reglamentación establecerá las faltas que podrán ser sancionadas con destitución.

El régimen disciplinario deberá tener en cuenta la función educadora de la pena, sin perjuicio de contemplar la naturaleza de la falta. Tendrá además la suficiente elasticidad para que permita graduar el castigo, tanto con relación a las sanciones correctivas como en cuanto atañe a las expulsivas, de modo que permita al juzgador valorar todos los elementos de juicio que informan el caso concreto.

Art. 89. Los alumnos de la Escuela de Cadetes y los «Aspirantes a Oficial Administrativo» y «Oficial técnico» estarán excluídos de este régimen disciplinario. Regirá para ellos el que establezca la reglamentación del respectivo instituto.

Art. 90. Las sanciones de arresto de treinta días o más, suspensión de mando y suspensión de empleo por más de quince días y las sanciones de retiro absoluto y de destitución, no podrán aplicarse sin sustanciación de una información sumaria previa, con audiencia del agente inculpado.

Art. 91. La reglamentación establecerá el procedimiento y sustanciación de la información sumaria, como así de los recursos. La apreciación de la prueba se regirá por el sistema de las libres convicciones razonadas.

Art. 92. Los procesados ante los tribunales comunes serán juzgados disciplinariamente por el Director General en base a la copia de las constancias del proceso y a las demás pruebas que se acumulen en la información policial.

El pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en caso de absolución o sobreseimiento.

Art. 93. La reglamentación establecerá las facultades de los agentes para imponer sanciones disciplinarias según

los grados y cargos. El uso de los poderes disciplinarios es un derecho y un deber y su abuso una falta que deberá reprimirse.

CAPITULO X

BAJA

Art. 94. La baja es una privación del estado penitenciario. Comporta la separación de la institución con pérdida de todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que a ese estado corresponden.

Art. 95. La baja podrá ser por voluntad del agente o por imposición de esta ley. Será decretada por la autoridad a quien competa el nombramiento del agente que la motive.

Art. 96. La baja voluntaria no será concedida cuando el recurrente tenga pendiente compromisos de servicios o se encuentre encausado, sometido a información sumaria o cumpliendo sanción disciplinaria.

Nadie puede abandonar el servicio hasta tanto no se le haya autorizado o dado de baja.

Art. 97. El personal dado de baja a su pedido podrá solicitar su reincorporación al grado y situación que tenía hasta un año después de habérsele concedido la baja, si se tratare de oficiales y hasta tres años después si fuere Suboficial o Guardia.

En caso de reincorporación al servicio activo el agente ocupará el último puesto del escalafón de los de su grado.

Art. 98. Corresponderá baja por imperio de la ley, en los casos siguientes:

1º Con respecto al personal nombrado «en comisión», cuando no fuere confirmado.

2º Por destitución.

Art. 99. Procederá la destitución:

1º Por condena impuesta por los tribunales comunes.

2º Por sanción disciplinaria, de conformidad con lo establecido en esta misma ley.

3º Por rebeldía.

Art. 100. En los casos de fuga, deserción o abandono de destino, la destitución se decretará inmediatamente, después de la declaración de rebeldía. En los demás casos treinta días después de la notificación de rebeldía.

Art. 101. La pérdida de los derechos que trae aparejada la destitución no pasa de la persona del sancionado o condenado.

Sus derechohabientes conservarán el derecho a pensión, como si el causante hubiere fallecido.

Art. 102. El personal de Suboficiales y Guardia que sea destituído por sanción disciplinaria, podrá por una sola vez ser reincorporado en el puesto inferior del escalafón, transcurrido que sea el plazo mínimo que establezca la reglamentación.

Art. 103. El condenado por error que demuestre su inocencia ante los tribunales competentes, en los casos que proceda el recurso de revisión, será reincorporado con el grado que tenía al momento de la baja, siempre que no haya pasado más de cinco años en esa situación; cuando por el tiempo transcurrido no pueda ser reincorporado, pasará a situación de retiro.

Tendrá también derecho en ambos casos, a que se le restituyan todos los sueldos y demás emolumentos que dejó de percibir por causa de la condena, y el tiempo pasado en esa situación se le computará a los efectos del retiro y, en su caso, del ascenso; cuando ni aun computándole ese tiempo alcance el mínimum, pasará a retiro con el haber que establezca la ley de la materia.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 104. El personal jubilado con anterioridad a la sanción de esta ley, podrá solicitar hasta el 31 de diciembre de 1954 su incorporación a situación de retiro.

Art. 105. El personal penitenciario que se jubile en el lapso comprendido entre la sanción de esta ley y la institución efectiva del retiro, continuará con estado y autoridad penitenciaria en la forma que se establece para los retirados.

Instituído el retiro se procederá al reajuste del haber de retiro, conforme al nuevo régimen.

Art. 106. El Poder Ejecutivo queda facultado para adoptar las medidas necesarias a efecto de que el personal que fué designado por autoridad distinta a la que establece esta ley, pueda ser objeto del nuevo nombramiento.

Art. 107. En las conversiones a que dé lugar la asimilación dispuesta por esta ley, el personal de carrera que deba pasar a «Servicios Especiales», cualquiera sea el escalafón en que reviste,

se asimilará por igualdad de sueldo. De no haber coincidencia en éstos al inmediato superior.

Art. 108. El escalafonamiento del personal de «Servicios especiales», se hará, dentro del respectivo subescalafón, por la antigüedad que resulte de la suma de la antigüedad en la repartición y de la antigüedad en el grado.

Art. 109. El personal de «Seguridad» que pase a servicios especiales lo hará con el mismo grado que posee, debiendo recabarse previamente su conformidad.

Art. 110. Después de la conversión, la antigüedad en el grado, para el personal de «Servicios Especiales» comenzará a contarse desde la fecha del nombramiento que lo asimila.

Art. 111. Hasta tanto tenga el personal de «Servicios Especiales» la antigüedad mínima en el grado que fije la reglamentación, se prescindirá de ella en las primeras promociones, pudiendo para la primera promoción saltear un grado si fuera necesario, hasta cubrir el exceso de vacantes.

Art. 112. El actual personal que en virtud de la conversión deba pasar al subescalafón Profesional, que no alcance ni aun con la conversión, el grado mínimo a que se refiere el artículo 14, apartado 2), ocupará el puesto inferior que establezca la reglamentación, aunque para ello deba saltear más de una jerarquía.

Art. 113. Efectuada la primera promoción de dicho personal, se procederá a un nuevo escalafonamiento por antigüedad en el grado y en la repartición, prevaleciendo la antigüedad en el grado, y a igualdad en antigüedad en el grado, la antigüedad en la repartición.

Art. 114. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta ley.

Art. 115. Deróganse todas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 116. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Seminario.

— A la Comisión Segunda de Legislación.

22

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, DE REFORMA DE LA LEY 5.426, DE CODIGO FISCAL.

(P. E./27/53).

Eva Perón, 13 de agosto de 1953.

Honorable Legislatura:

Tengo el honor de remitir a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley sobre reformas al Código Fiscal (Ley número 5.246, texto ordenado con las modificaciones introducidas por las leyes números 5.275, 5.344 y 5.605).

Fundamentan tales reformas la necesidad de adaptar las disposiciones del referido Código a las directivas emanadas del Segundo Plan Quinquenal y la conveniencia de volcar, en su articulado, la experiencia que supone su aplicación durante un período de seis años.

Con las reformas propuestas se perfecciona un instrumento legal, cuya bondad, como cuerpo orgánico y sistematizado de la legislación impositiva de la Provincia, ha sido ampliamente demostrada en la práctica.

Muchas de las modificaciones que se proyectan en la Parte General obedecen a la sanción de la Ley número 5.688, de Organización de la Fiscalía de Estado, que trajo como consecuencia, la supresión del recurso de oposición ante la Cámara Fiscal, que aquélla ejercía desde la reforma introducida en el año 1951.

Corresponde señalar especialmente el nuevo texto del artículo 29, que coordina los recargos por mora que el mismo establece con el interés previsto en el artículo 44, acentuado su distinta naturaleza y aclarando el ámbito de aplicación de cada uno. Al mismo tiempo se eleva el monto de los recargos, por haber demostrado la práctica que lo exiguo de los actuales, hace que no cumplan su objetivo principal, cual es el asegurar al Fisco el ingreso, en término, de sus recursos.

Por razones de economía procesal, se propicia una reforma en el artículo 36 que, sin alterar en lo más mínimo la garantía del contribuyente en cuanto a su amplia defensa en los sumarios penales-fiscales, permite la agilitación de su trámite.

En la concesión de plazos, se propicia la modificación del tipo de interés del cinco por ciento actual, reemplazándolo

por el tipo corriente que cobra el Banco de la Provincia, con lo cual se ajusta a la realidad económica. Al mismo tiempo se fija su punto de partida en la fecha de la presentación de la solicitud, con sus específicos recaudos, modificando el sistema actual que los hace correr, recién, desde la resolución que lo concede; de esa manera se beneficia el contribuyente que no debe soportar la aplicación de mayores recargos por el tiempo que la Administración pueda necesitar para resolver sobre la petición formulada.

Asimismo, este Poder Ejecutivo propicia establecer que los miembros de la Cámara Fiscal permanezcan en su cargo mientras dure su buena conducta. Principio que, de consagrarse, cimentará, aun más, el prestigio de que goza la justicia administrativo-fiscal.

Esta reforma fundamental se vincula a la que se proyecta en el artículo 61, por la cual, todas las cuestiones que se refieran a la materia fiscal, inclusive, las acciones de impugnación por inconstitucionalidad de las leyes, deberán ventilarse, obligatoriamente, ante la justicia administrativa. Se cumple así con el Objetivo General 7 del Capítulo XXII de Política Impositiva del Segundo Plan Quinquenal, que propicia la unificación del procedimiento administrativo y judicial impositivo.

Por cierto que dicho procedimiento se adecúa con el indispensable contralor jurisdiccional de los Tribunales de Justicia, mediante el conocimiento y decisión de la Suprema Corte de la Provincia y, en última instancia, de la Corte Suprema de la Nación. Queda así suficientemente resguardada, la garantía constitucional, en lo que se relaciona con la disposición contenida en el artículo 95 de la Constitución Nacional.

El resto de las modificaciones que se propugnan en la Parte General, se limitará, en algunos casos, a trasladar al Código Fiscal normas contenidas en el Decreto Reglamentario, cuya incorporación se ha considerado indispensable por razones de un mejor ordenamiento. En otros, a aclarar conceptos y, en los demás, a corregir deficiencias de orden gramatical.

Dentro de la Parte Especial del Código Fiscal y en lo referente al Impuesto a las Actividades Lucrativas, se proyectan algunas modificaciones que, sin alterar las bases fundamentales del gravamen, facilitan la percepción del mismo y hacen más comprensibles sus normas para los contribuyentes.

Así, en los artículos 101 y 112, se consideran los casos de iniciación de actividades y de transferencias de fondos de comercio, simplificando, en el primero, el actual sistema de ajustes y considerando que en el segundo supuesto, el adquirente continúa la actividad lucrativa de su antecesor, sucediéndole en sus obligaciones fiscales.

En cumplimiento del Objetivo Especial 9 del Capítulo XXII del Segundo Plan Quinquenal, se protege una forma del trabajo personal, incluyendo en el artículo 104, como exención, la actividad manual unipersonal o con un ayudante aprendiz.

Asimismo y de acuerdo con el Objetivo Especial 12, se proyecta la exención a favor de los diarios y de las actividades de enseñanza. Por último se incluye una más adecuada redacción para la exención a favor del Estado, excluyendo de la misma a las entidades que éste organice como empresas lucrativas.

En el título referente al impuesto a la transmisión gratuita de bienes, se auspicia la inclusión en el artículo 115 de tres supuestos de transmisión gratuita, a saber: a) Sociedades entre padres e hijos, cuando éstos no prueben la propiedad de los aportes que realicen; b) Las transferencias a título oneroso a favor de sociedades constituídas por los hijos del causante o sus cónyuges; c) Los derechos de posesión que originen informaciones posesorias, cuando el plazo legal se haya cumplido en vida del causante.

Concretando el Objetivo Especial 8 del Capítulo de Política Impositiva se incluye en el artículo 141 un nuevo inciso en el cual se contempla equitativamente la exención a favor del inmueble urbano destinado a vivienda de la familia del causante, o de la finca rural, explotada directamente por los familiares de éste. Con ello, se busca proteger el Bien de Familia, en armonía, incluso, con lo preceptuado en el artículo 37, apartado II, inciso 3º, de la Constitución Nacional.

Por último, se proyecta incluir en este título, las disposiciones de la Ley número 3.720, sancionada por esa Honorable Legislatura, por la cual la Provincia adhirió al régimen de la Ley Nacional número 14.060 que estableció el gravamen sustitutivo del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

En el título correspondiente al Impuesto de Sellos, se auspicia, en su artículo 186, la desgravación de todos los

actos y subcontratos de construcción de obras privadas, sustituyendo la actual imposición, con una sobretasa menor, por el servicio administrativo de incorporación del valor del inmueble al Catastro Parcelario.

Asimismo, se proyecta desgravar los actos y contratos referidos a la adquisición de dominio y a la constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales para la adquisición o construcción de vivienda. Concrétase así, otro de los Objetivos Especiales, el señalado con el número 11, del Capítulo XXII de Política Impositiva del Segundo Plan Quinquenal, que propende a estimular con privilegios de orden fiscal, la construcción de viviendas económicas.

Con el fin de suprimir impuestos que puedan gravitar sobre el núcleo familiar —de acuerdo con el Objetivo Especial 7 del capítulo mencionado del Segundo Plan Quinquenal— en el artículo 187 se considera la desgravación del impuesto que afecta a los depósitos de Caja de Ahorros.

Se propicia, en los artículos 229 y 230, la exención del pago de tasas a favor del Estado Nacional, Provincial y entidades públicas, con una disposición similar a la proyectada para el Impuesto a las Actividades Lucrativas.

Finalmente, se proyecta incorporar al Código Fiscal las disposiciones referentes al Impuesto de Turismo Social, que figuraban, indebidamente, en la Ley Impositiva y al Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica, previstas en la Ley 5.544. Perfeccionando en este último caso sus normas y limitando su aplicación, únicamente, al consumo de electricidad suministrada por empresas proveedoras, con lo cual se excluye el supuesto del usuario, productor de su propia energía.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

ALOE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Modifícase el texto de la Ley número 5.246, Código Fiscal, texto ordenado con las reformas introducidas por las leyes números 5.275, 5.344 y 5.605, en la forma siguiente:

Art. 15. Agréguese después de «impuestos, tasas y contribuciones» la expresión «recargos, multas e intereses». Suprímase la parte final que empieza con: «del período fiscal en curso...».

Art. 16. Reemplácese en el segundo párrafo «de domicilio», por: «del mismo».

Art. 23. Reemplácese «verificado» por «realizado».

Art. 26. Suprímase la expresión «de oficio».

Art. 28. Suprímase la palabra «administrativa».

Art. 29. Reemplácese por el siguiente: «La falta de pago en los términos establecidos en este Código o en leyes fiscales especiales, de los impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido determinados por la Dirección, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquéllos, los recargos que se establecen a continuación:

Hasta un mes de retardo, el 5 % del impuesto, tasa o contribución.

Más de un mes y hasta dos meses de retardo, el 10 % del impuesto, tasa o contribución.

Más de dos meses y hasta tres meses de retardo, el 15 % del impuesto, tasa o contribución.

Más de tres meses hasta el año de retardo, el 20 % del impuesto, tasa o contribución.

Transcurrido este último término, el impuesto, tasa o contribución devengará, además, el interés establecido en el artículo 44.

Los términos indicados se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se realice o se obtenga su cobro judicial.

La obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

Cuando corresponda aplicar otros recargos establecidos por este Código o leyes especiales, los que determina este artículo se liquidarán sobre el total del impuesto, más todos aquéllos.

A todos los efectos, la obligación del recargo se considerará como accesoria de la obligación fiscal.

La Dirección podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, remitir en todo o en parte, la obligación de pagar los recargos».

Art. 30. Agréguese, después de «leyes fiscales especiales»: «y sus decretos reglamentarios».

Art. 31. Modifícase el primer párrafo en la siguiente forma: «constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un 25 % a otro tanto del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones fiscales».

Art. 32. Reemplácese por el siguiente: «Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una mitad hasta cinco veces el impuesto en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;

b) Los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa».

Art. 34. Suprímase la expresión: «por la Dirección».

Art. 36. Modifícase el primer párrafo en la siguiente forma: «La Dirección, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 31 y 32, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas». Suprímese en el último párrafo: «mediante resolución fundada».

Art. 40. Reemplácese «La Plata» por «Ciudad Eva Perón».

Art. 43. Reemplácese por el siguiente: «La Dirección podrá conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones e intereses, recargos y multas, en cuotas anuales o en períodos menores, que comprendan el capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva con los recaudos que aquélla establezca, más un interés del tipo corriente que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por descuentos, y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o al de la presentación, si ésta fuera posterior; sin perjuicio de los recargos o intereses que anteriormente a esa fecha se hubieren devengado. Las solicitudes de plazo que fueren denegadas, no suspenden los recargos o intereses que establecen los artículos 29 ó 44. El término para completar el pago no podrá en ningún caso exceder de tres años».

Art. 47. Suprímase en el párrafo primero la expresión: «de oficio».

Modifícase el párrafo tercero, agregándose después de «pago»: «pero no interrumpe la aplicación de los intereses del artículo 44».

En el cuarto párrafo suprímase: «y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones».

Art. 48. Suprímase: «o el Fiscal de Estado manifieste su oposición».

Art. 49. Reemplácese por el siguiente: «La Cámara Fiscal de Apelación estará compuesta por un Presidente nato, que será el Ministro de Hacienda, Economía y Previsión de la Provincia y por dos vocales letrados nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados. Los vocales permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta. El Ministro podrá delegar la función de miembro y Presidente de la Cámara Fiscal en el Subsecretario de Hacienda».

Art. 52. Suprímase en el segundo párrafo: «asimismo, si el Fiscal de

Estado manifestare su oposición a la resolución recaída en el recurso de reconsideración».

Art. 54. Modifícase en la forma siguiente: «Interpuesta la queja, la Cámara Fiscal librará oficio a la Dirección solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del tercer día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente.

«Si la Cámara confirmara la resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía contencioso administrativa en la forma prescripta por el artículo 57 del Código Fiscal.

«Si la revocara, acordando la apelación interpuesta, conferirá traslado de las actuaciones a la Dirección a los efectos de la contestación que prevé el artículo 55 del Código Fiscal, debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de las mismas».

Art. 56. Modifícase el segundo párrafo en la siguiente forma: «La Cámara dictará su decisión dentro de noventa días de la fecha de presentación del recurso y la notificará al recurrente con sus fundamentos».

Modifícase el tercer párrafo así: «La interposición del recurso suspende la obligación, pero no interrumpe el curso de los intereses del artículo 44».

Art. 57. Suprímese la expresión: «el Fiscal de Estado y».

Art. 58. Modifícase el segundo párrafo en la siguiente forma: «La Dirección, previa substanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de ciento veinte días de interpuesta la demanda, notificándola al demandante con todos sus fundamentos».

Art. 59. Reemplácese en el primer párrafo: «o» por «y». Suprímase en el segundo párrafo: «de la oposición del Fiscal de Estado y».

Art. 60. Agréguese después de «recurso de apelación», la siguiente parte final que sustituye el texto actual: «ante la Dirección, la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión de la Cámara Fiscal, con su memorial».

Art. 61. Reemplácese el segundo párrafo por el siguiente: «Las cuestiones concernientes a materia fiscal sobre las que legisla este Código o leyes fiscales especiales, inclusive las de inconstitucionalidad, deberán ventilarse ante los órganos y conforme a los procedimientos establecidos en el mismo, no siendo procedente ninguna acción entablada ante otra autoridad jurisdiccional, salvo lo establecido en el artículo 57 de este Código».

Art. 78. Agréguese en su parte final, después de «contribuciones y accesorios», lo siguiente: «a que se refiere el artículo 58».

Art. 81. Intercálase entre «serán hechas» y «por carta certificada», lo siguiente: «en forma personal o bien...».

Suprímese en el segundo párrafo: «las citaciones, notificaciones, etcétera».

Art. 82. Reemplácese por el siguiente: «Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección, son secretos, así como los juicios ante la Cámara Fiscal en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o a las de sus familiares».

Art. 101. Reemplácese por el siguiente: «Salvo disposiciones especiales, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos obtenidos o devengados en el año anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas.

«En el caso de actividades lucrativas iniciadas en el año fiscal, el impuesto será proporcional al monto de los ingresos brutos obtenidos o devengados en el mismo».

Art. 102. Modifícase el primer párrafo en la forma siguiente: «Se considera ingreso bruto la suma total ingresada o devengada en concepto de venta de los productos o mercaderías, remuneración o compensación de servicios o pago en retribución de la actividad lucrativa ejercida en la Provincia».

Art. 103. Suprímese la última parte, que dice: «En este caso se computará..... adquiridos».

Art. 104. Agréguese como inciso c): «Toda actividad manual ejer-

cida en forma unipersonal o con un ayudante o aprendiz».

Art. 105. Reemplácese la palabra «rubro», por: «una de ellas».

Art. 107. Reemplácese «y/o», por «o», y suprímase en el inciso a) la expresión: «etc.».

Art. 111. Reemplácese el apartado 1. actual, por el siguiente: «Las ejercidas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás entidades estatales de servicio público, salvo aquellas que el Estado organice como empresas lucrativas».

Agréguese como apartado 3: «Diarios».

Agréguese como apartado 4: «Las actividades de enseñanza».

Art. 112. Agréguese como segundo párrafo: «Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de transferencias de fondos de comercio, considerándose que el adquirente continúa la actividad lucrativa de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con la norma del artículo 15. Tampoco será de aplicación para el adquirente lo dispuesto en el artículo 101, párrafo 2º».

Art. 114. Suprímase en el apartado b): «de oficio».

Art. 115. Agréguense los siguientes incisos:

«f) Las sociedades entre ascendientes y descendientes, siempre que éstos no acrediten en forma fehaciente la propiedad de los aportes que realicen.

«g) Las transferencias a título oneroso a favor de una sociedad constituida por los descendientes del transmitente o los cónyuges de aquéllos, siempre que subsista la sociedad conyugal con respecto a estos últimos o queden descendientes.

«h) Los derechos de posesión que originen las adquisiciones de dominio por prescripción, cuando los plazos que para ella señale la ley se hayan cumplido en vida del causante, aunque el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se efectúe por los derechohabientes».

Art. 116. Agréguese, como final del inciso b): «excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a que se refiere el artículo 5º de la Ley nacional Nº 14.060».

Art. 117. Intercálese en el segundo párrafo y luego de: «o participaciones sociales», lo siguiente: «Excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, a que se refiere el artículo 5º de la Ley nacional Nº 14.060».

Art. 118. Agréguese a continuación de: «los títulos al portador» la expresión: «en cuanto no estén comprendidos en las disposiciones del artículo 5º de la Ley nacional Nº 14.060».

Agréguese en el inciso c), después de la palabra «respectivo»: «y el destino dado a los fondos».

Art. 137. Suprímese en el inciso b): «de tres mil pesos» y reemplácese por: «que determine la Ley Impositiva».

Art. 141. Reemplácese en el inciso f): «de pesos cinco mil moneda nacional», por: «del límite que fije la Ley Impositiva».

Reemplácese en el inciso g): «de pesos veinte mil moneda nacional», por: «que fije la Ley Impositiva».

Suprímese en el inciso h): «o devoluciones de aportes». Intercálase la letra «y» entre «indemnizaciones» y «pensiones».

Agréguese como inciso i): «Las sucesiones cuyo acervo hereditario total no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva».

Agréguese otro inciso: «j) Las transmisiones a favor de instituciones religiosas».

Agréguese el siguiente inciso: «k) La transmisión a favor de ascendientes, cónyuge o descendientes, del bien inmueble urbano destinado a vivienda del causante y su familia, o de la finca rural explotada directamente por el causante o su familia, siempre que

su valor y el de los otros bienes dejados por el causante no excedan de la cantidad que fije la Ley Impositiva».

Art. 148. Suprímese en la última parte «hubiera determinación impositiva y».

Art. 149. Reemplácese el primer párrafo por el siguiente: «Por los vehículos automotores radicados en la provincia de Buenos Aires, se pagará anualmente un impuesto único, de acuerdo con la cuota que fije la Ley Impositiva y según los diferentes tipos y categorías de vehículos enumerados en el Capítulo IV de este Título».

Art. 151. Reemplácese «de Tránsito», por la expresión: «General de Transporte».

Art. 155. Reemplácese «de Tránsito», por la expresión «General de Transporte».

Art. 157. Reemplácese «de Tránsito», por la expresión: «General de Transporte».

Art. 163. Reemplácese «de Tránsito», por la expresión: «General de Transporte».

Art. 165. Reemplácese la palabra «Tránsito», por «Transporte».

Art. 166. Reemplácese por el siguiente: «El contribuyente que haya pagado el impuesto que establece el presente Título, obtendrá como comprobante el recibo correspondiente, que llevará el año de pago y el número de la chapa metálica del vehículo».

Art. 167. Reemplácese por el siguiente: «La Dirección General de Transporte podrá otorgar permisos temporarios de tránsito por seis días, sin cargo, para vehículos automotores no patentados, siempre que no hayan circulado en infracción a las disposiciones del presente Título».

Art. 186. Intercálese entre «impuesto de sellos» y «los siguientes actos», la expresión: «además de los casos previstos por leyes especiales».

Intercálese en el inciso b) entre «Hipotecario Nacional» y «y las que los empleados», la expresión: «e Instituto Nacional de Previsión Social».

Reemplácese el inciso b) por el siguiente texto: «Actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales para la adquisición o construcción de viviendas propias».

Reemplácese en el inciso d) «cinco mil pesos moneda nacional», por la expresión «de la cantidad que fije la Ley Impositiva».

Agréguese como inciso: «s) Contratos y subcontratos de construcción de obras privadas».

Art. 187. Reemplácese en el inciso b) la expresión: «La Caja Popular de Ahorros», por: «el Banco de la Provincia de Buenos Aires».

Suprímese en el inciso d): «de cualquier naturaleza para pagos».

Suprímese en el inciso k) la expresión: «o en Caja de Ahorros».

Art. 191. Reemplácese el primer párrafo por el siguiente: «En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal, o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor al del referido cincuenta por ciento (50 %) de la valuación. Al consolidarse el dominio deberá integrarse el total del impuesto y tasa que corresponden a toda transmisión de dominio a título oneroso».

Art. 195. Reemplácese el primer párrafo por el siguiente: «En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

En el inciso a) reemplácese «el impuesto establecido», por la expresión: «la alícuota establecida».

Reemplácese en el inciso d): «al corresponde», por la expresión: «a la declaración».

Art. 196. Agréguese después de «constitución de sociedad», la expresión: «o el aumento de su capital».

Art. 205. Agréguese entre paréntesis, después de la palabra «sociedad», la expresión: «o tamberos medieros».

Art. 206. Suprímese en el primer párrafo, y en el inciso d), la expresión: «en Caja de Ahorros».

Suprímese totalmente el inciso d).

Art. 208. Reemplácese la palabra «emisión», por «transferencia»; y la palabra «emitida», por «transferida».

Art. 214. Agréguese como último párrafo el siguiente: «El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado que se solicite; salvo cuando exista determinación previa de la Dirección».

Art. 218. Modifícase por el siguiente: «El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, primer párrafo.

«Los escribanos presentarán a la Dirección en el plazo que ésta fije, la declaración jurada conjuntamente con la boleta del depósito efectuado, los certificados liberados y demás documentación.

«La Dirección determinará el impuesto de acuerdo con las normas del Título VII del Libro Primero de este Código.

«El pago no se considerará firme sin la conformidad expresa de la Dirección.

«La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos pasados por escritura pública, con la visación de los instrumentos respectivos que practique el organismo competente de la Dirección».

Art. 219. Agréguese al final el siguiente párrafo: «Para la aplicación de estos tributos rigen supletoriamente las disposiciones del título anterior».

Art. 222. Reemplácese por el siguiente: «Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva. No procede requerir reposición de fojas en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicio por parte del Poder Público o Administrador, en sus relaciones con los administrados, ni en los procedimientos seguidos por la Dirección para la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales, y cuando se requiera del Estado el pago de facturas o cuentas.

«Tampoco procede requerir reposición en las copias de los testimonios que se expidan para ser archivadas en el Registro de la Propiedad y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin».

Art. 229. Agréguese como apartado 1, el siguiente: «Las iniciadas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas».

Suprímase en el actual apartado 7, la expresión: «devoluciones de descuento».

Reemplácese el apartado 16, por el siguiente: «Solicitudes por exenciones impositivas presentadas dentro del término que este Código, leyes especiales o la Dirección General estableciera al efecto, y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente».

Art. 230. Agréguese como apartado 1: «El Estado Nacional, el Estado Provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas».

Art. 240. Reemplácese por el siguiente: «En los casos de condenación en costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que, en virtud de exención, no hubiere satisfecho la parte privilegiada».

Art. 241. Reemplácese por el siguiente: «El actuario debe practicar en todos los casos sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por la presente ley que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago».

Artículo 2º Incorpórense al Código Fiscal los siguientes artículos:

Art. 253. Por los gastos efectuados en concepto de hospedaje, consumiciones y servicios similares en establecimientos o entidades que ejerzan sus actividades en la provincia de Buenos Aires, se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen a continuación y la cuota que fije la Ley Impositiva.

Art. 254. La cuota se aplicará sobre el total del importe abonado y

el mínimo del impuesto lo establecerá la Ley Impositiva.

Art. 255. Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los usuarios del servicio de hotelería, pensión, alojamiento, restaurante, comidas, bar, confitería, cantina, cervecería, despacho de bebidas, té, café, pizería, dancing y todo servicio similar.

Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago y depositar su importe, los propietarios o encargados de los negocios que exploten los servicios enumerados en el párrafo anterior.

Art. 256. Por el consumo de energía eléctrica para usos comerciales o industriales suministrada por empresas distribuidoras, se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen a continuación y según la alícuota que fije la Ley Impositiva.

Art. 257. La alícuota se aplicará sobre el monto total facturado por las empresas que suministren la energía eléctrica.

Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los consumidores de energía eléctrica para usos comerciales o industriales.

Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago y depositar su importe, las empresas que suministren dicha energía.

Artículo 3º Los textos de los actuales artículos 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259 y 260, pasarán a tener la numeración que le asigne el ordenamiento previsto en el artículo 5º de la presente ley, con las modificaciones siguientes:

Art. 254. Reemplácese en el inciso f) la palabra «homologar» por «rectificar», y el vocablo «al» por la expresión: «según el».

Agréguese como inciso g), el siguiente: «Por valuación especial practicada en los casos de transmisiones a título gratuito».

Art. 256. Reemplácese por el siguiente: «Mientras no esté terminada la organización inmobiliaria catastral y cuando en los juicios de apremio no pudiera obtenerse el título de propiedad del ejecutado ni un segundo testimonio, la Dirección General de Rentas, previo informe del Registro de la Propiedad, procederá a formalizar las bases del título.

Artículo 4º Suprímese, en los artículos 97, 126 inciso a), 253 y 254, la expresión: «de Catastro».

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para rectificar las menciones de artículos, incisos y puntos que correspondieren, adecuándolos al nuevo texto ordenado que resulte por las reformas establecidas por la presente ley, que se denominará Código Fiscal (Texto Ordenado 1953).

Artículo 6º Fíjase el 1º de enero del año 1954 como fecha de vigencia de la presente.

Artículo 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE A. COLOMBO

— A la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

23

PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE LA JUSTICIA POLICIAL.

(H. S./27/53).

PROYECTO DE LEY
(En revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LIBRO I

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º La justicia policial es establecida para enaltecer el prestigio de la institución policial, imponer la austera sujeción a las reglas de la ética y del honor en la conducta de sus componentes, asegurar el cumplimiento de sus deberes, conciliar las exigencias de la disciplina con el respeto a la dignidad y decoro de cada uno y estimular el concepto de la responsabilidad e importancia de su misión social. La interpretación y aplicación de sus normas serán regidas por tales principios.

Art. 2º La jurisdicción de la justicia policial se ejerce por los tribunales y autoridades que este código determina.

Art. 3º En ningún caso los civiles serán justiciables ante los tribunales

de justicia policial. Los delitos comunes cometidos por miembros de la institución policial fuera de los casos prescriptos en este código, serán juzgados por los tribunales comunes.

Art. 4º Los tribunales de justicia policial no podrán aplicar otras disposiciones penales que las del Código Penal Policial y las de las leyes penales comunes y especiales, en los casos que aquél establece.

Art. 5º Ningún policía puede eximirse de desempeñar los cargos previstos en este código sino por las causas que el mismo enumera. Siempre que un miembro de un tribunal policial no pudiera desempeñar en forma permanente sus funciones por algunas de las causales previstas en este código, será inmediatamente reemplazado en la misma forma de su designación.

Art. 6º Los miembros en actividad de los tribunales policiales no podrán ser ocupados en comisiones que obliguen a su traslado fuera del asiento del tribunal o en forma que impida el ejercicio de su misión. Los vocales letrados estarán exentos de cumplir toda otra función que no sea la específicamente señalada en esta ley.

Art. 7º Los policías en retiro pueden desempeñar los cargos que este código determina, con sujeción a las normas de las leyes o reglamentos orgánicos.

Art. 8º El tratamiento de los consejos es impersonal; sus integrantes tendrán en sesión las atribuciones, derechos, honores y prerrogativas que se determinen.

Art. 9º Los miembros de los Tribunales de Justicia Policial, el Fiscal General, los Fiscales y los Jueces de Instrucción, no podrán ser removidos durante los términos de su mandato mientras observen buena conducta.

Art. 10. Los consejos ejercerán jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y dependerán en lo administrativo directamente del Ministerio de Gobierno, pero en sus pronunciamientos son enteramente independientes de toda autoridad.

TITULO II

TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 11. La jurisdicción de la Justicia policial se ejerce:

1º Por el Consejo Supremo de Justicia Policial.
2º Por los consejos de justicia policial.
3º Por los jueces de instrucción y demás autoridades que determine este código.

CAPITULO II

Consejo Supremo de Justicia Policial

Art. 12. El Consejo Supremo de Justicia Policial ejerce su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y tendrá su asiento en la ciudad de Eva Perón, o donde se determine por el Poder Ejecutivo provincial.

Art. 13. Este Tribunal se integrará con cinco miembros:

a) Cuatro jefes superiores;
b) Un letrado de la Repartición, con jerarquía equivalente.

Art. 14. La presidencia será ejercida anualmente por turno por los vocales policiales de Seguridad. En ausencia, impedimento, vacancia o recusación del presidente, será reemplazado por el vocal policial de dicho escalafón que posea el mayor grado. Las presidencias accidentales no alterarán el turno establecido.

Art. 15. Los miembros del Consejo Supremo de Justicia Policial serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura; durarán seis años en sus cargos y podrán ser confirmados por otro período. El presidente prestará juramento ante el Ministerio de Gobierno y los vocales ante el Presidente del Cuerpo, reunido en quórum.

Art. 16. Compete al Consejo Supremo:

1º Juzgar en única instancia a los jefes superiores de Policía por los delitos y faltas previstas en el artículo 59.
2º Conocer y decidir las causas que se formen a los funcionarios a que se refiere el artículo 9º, por inobservancia de buena conducta en el desempeño de sus funciones. Probada la inconducta, el Consejo solicitará del Poder Ejecutivo la remoción del funcionario responsable.
3º Conocer de los recursos que se interpongan contra las sentencias de los Consejos inferiores.
4º Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre los Consejos.

5º Resolver los conflictos de atribuciones entre los funcionarios de justicia.
6º Asesorar al Ministerio de Gobierno en lo relativo a la ejecución de las leyes de justicia policial.
7º Informar en los casos de indulto o conmutación cuando se trate de condenados por sentencia de los tribunales de justicia policial.
8º Dictar su reglamento interno y el de los Consejos.
9º Suministrar al Ministerio de Gobierno los informes que le fueren pedidos o los que estimare convenientes sobre su funcionamiento y el de los Consejos.
10. Conocer e intervenir en todos los demás asuntos que la ley expresamente le señale.

Art. 17. El Consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con tres miembros cuando el máximo de la pena aplicable no exceda de cinco años. En los demás casos, se necesitará Tribunal pleno.

Art. 18. En los casos de excusación, impedimento o vacancia accidental, el Consejo Supremo será integrado por vocales suplentes hasta completar el número legal para fallar. El Ministro de Gobierno designará anualmente los funcionarios que deben desempeñar estos cargos, formándose al efecto una lista de la cual se tomarán por sorteo. Los suplentes jurarán ante el Consejo Supremo.

CAPITULO III

Consejo de Justicia Policial

Art. 19. Habrá el número de Consejos que las necesidades determinen. Estos Consejos serán de dos órdenes:

1º Para jefes y oficiales subalternos.
2º Para suboficiales y Tropa.

Los Consejos se integrarán en la forma que se determine más abajo, pero sus miembros no podrán ser de grado jerárquico inferior al acusado. El vocal que en un caso dado se hallare en tal situación será reemplazado por un suplente que reúna las condiciones exigidas.

Art. 20. Los Consejos para Jefes y Oficiales se compondrán de cinco miembros:

a) Dos jefes superiores;
b) Dos jefes;
c) Un letrado de la repartición de jerarquía no inferior a Jefe.

Art. 21. La presidencia será ejercida anualmente por turno por los miembros policiales de Seguridad de mayor grado. En caso de ausencia o de impedimento, vacancia o recusación del presidente, desempeñará sus funciones el vocal policial que le siga en jerarquía y antigüedad.

Art. 22. Los Consejos para Suboficiales y Tropa se compondrán de cinco miembros:

a) Tres de la categoría de Jefe Superior y Jefe;
b) Un letrado de la Repartición de jerarquía no inferior a Jefe;
c) Un Suboficial del mayor grado.

Art. 23. La presidencia será ejercida anualmente en forma alternada por los miembros policiales de Seguridad de mayor grado, reemplazándose recíprocamente en caso de ausencia o impedimento. Las presidencias accidentales no alterarán el turno establecido.

Art. 24. Los miembros de estos Consejos serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura; durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser confirmados por otro período. Si un miembro cesare antes de la expiración del período para el que fué nombrado, el reemplazante sólo durará el tiempo que faltare de aquél.

Art. 25. El reemplazo de los miembros de estos Consejos en los casos de excusación, impedimento o vacancia accidental, se hará en las normas previstas en el artículo 18.

Art. 26. El Consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con tres de sus miembros cuando el máximo de la pena aplicable no exceda de cinco años. En los demás casos se necesitará Tribunal pleno.

Art. 27. Los miembros de los Consejos jurarán ante el Consejo Supremo de Justicia Policial. Los suplentes jurarán ante el Consejo que deban integrar.

Art. 28. Corresponde a los Consejos de Justicia Policial el juzgamiento de los delitos y faltas previstas en el artículo 59 de este código.

CAPITULO IV

Funcionarios y auxiliares de la Justicia Policial

Art. 29. El ministerio público será ejercido:

1º Por un Fiscal General en el Consejo Supremo.

2º En los restantes Consejos, por tantos fiscales como lo exijan las necesidades.

Art. 30. El Fiscal General deberá ser letrado y será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía. Durará seis años en su cargo y podrá ser confirmado por otro período. En caso de impedimento será reemplazado por el Director de Asuntos Legales de Policía.

Art. 31. El Fiscal General dependerá del Ministerio de Gobierno y en sus funciones podrá entenderse directamente con las distintas dependencias policiales. Prestará juramento ante el Consejo Supremo.

Art. 32. Los Fiscales de los Consejos deberán ser letrados; serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura; deberán poseer igual categoría jerárquica de los oficiales que integren el Consejo a que pertenezcan y dependerán del Ministro de Gobierno.

En sus funciones podrán entenderse directamente con las distintas dependencias policiales. Prestarán juramento ante el Consejo respectivo y se reemplazarán entre sí, en los casos de impedimento, en la forma que disponga el Ministro de Gobierno.

Art. 33. Los Fiscales de los Consejos durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser confirmados por otro período.

Art. 34. Al Fiscal General le corresponde:

1º Intervenir como acusador en todas las causas de competencia originaria del Consejo Supremo.

2º Intervenir en todas las causas falladas por los Consejos y de que conozca el Consejo Supremo, en virtud de lo que se dispone en este código.

3º Promover ante el Consejo Supremo los recursos de revisión.

4º Dictaminar en todos aquellos casos en que el Consejo Supremo requiriese su opinión.

5º Velar por la recta y pronta administración de justicia, pidiendo, en su caso, las medidas que estime convenientes al Consejo Supremo o al Ministro de Gobierno.

6º Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias que el Consejo dictare en los casos de competencia originaria, a cuyo efecto tendrá libre entrada en los establecimientos donde aquéllas se cumplen y podrá solicitar por intermedio del Consejo Supremo o de sus autoridades, las medidas que considere oportunas.

7º Ejercer las demás funciones que expresamente le confiere este código.

Art. 35. Corresponde a los Fiscales de los Consejos:

1º Intervenir, como acusadores en todas las causas de competencia de los Consejos, pudiendo apelar en los mismos casos, para ante el Consejo Supremo.

2º Velar porque el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.

3º Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias dictadas, a cuyo efecto tendrán las mismas facultades concedidas al Fiscal General por el inciso 6º del artículo anterior.

4º Cumplir las demás obligaciones que les impone este código.

CAPITULO V

Secretaría y Archivo

Art. 36. Cada Consejo tendrá los secretarios y demás personal que se consideren necesarios, provenientes de la repartición, todos los cuales serán designados por la Jefatura de Policía, pudiendo ser removidos a pedido del Consejo.

Art 37. Los secretarios prestarán juramento ante el Consejo para el que han sido designados.

Art. 38. Los Secretarios de los Consejos son los Jefes inmediatos de sus respectivas secretarías, y les corresponde:

1º Intervenir en la substanciación de los procesos, autorizando todas las diligencias que en ellos se practiquen.

2º Ejecutar todas las diligencias de prueba que le sean encomendadas, con excepción de aquellas que deban ser realizadas directamente por el presidente o el Tribunal.

3º Refrendar en todas las causas la firma del presidente.

4º Redactar las actas de los acuerdos y llevar el libro correspondiente.

5º Cumplir todas las demás obligaciones que le impusieren las leyes y reglamentos.

Art. 39. Habrá un solo archivo, que dependerá del Consejo Supremo, al que se remitirán todas las causas terminadas.

CAPITULO VI

Jueces de Instrucción

Art. 40. Los jueces de Instrucción serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura, en el número que se considere suficiente para cubrir las necesidades del Servicio. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser confirmados por otro período.

Art. 41. La graduación de los jueces de Instrucción será superior a la del acusado y no podrá ser inferior a la categoría de Jefe. En el caso del grado máximo será uno de igual jerarquía.

Art. 42. Los jueces de Instrucción tendrán jurisdicción en toda la Provincia.

Art. 43. Los jueces de Instrucción actuarán por designación de la Jefatura de Policía o por la autoridad que la reglamentación determine.

Art. 44. Corresponde a los jueces de Instrucción:

1º Instruir los sumarios para que hayan sido designados y aquellos en los que les corresponde de oficio.

2º Proveer todo lo necesario a la seguridad de los procesados, guardando siempre a su jerarquía aquellas consideraciones que fueren compatibles con el estricto cumplimiento de la ley.

3º Dictar el sobreseimiento y el procesamiento o auto de prisión preventiva, según corresponda.

4º Proceder al allanamiento de domicilio o expedir las órdenes correspondientes.

Art. 45. Los jueces de Instrucción prestarán juramento ante el Consejo Supremo.

Art. 46. Los jueces de Instrucción tendrán los secretarios que se consideren necesarios, los cuales serán designados con anterioridad por el Jefe de Policía sin perjuicio de que el Juez pueda designar secretarios «ad hoc» en casos especiales.

Art. 47. Los secretarios prestarán juramento ante el respectivo Juez, de desempeñar fielmente sus funciones, dejándose constancia en el sumario. Si se tratare de secretarios designados con carácter de permanentes, el juramento lo prestarán una sola vez al asumir sus funciones.

Art. 48. Los jefes superiores, jefes o encargados de comisarías estarán obligados a prestar la colaboración requerida por los jueces de instrucción para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VII

Defensores

Art. 49. Todo procesado ante los tribunales policiales podrá nombrar defensor, debiendo designarlo entre los jefes u oficiales de la repartición. Al que no quisiere o no pudiere hacerlo, se le designará defensor de oficio desinsaculado de una lista formada al efecto.

Art. 50. La defensa es acto de servicio y no podrá excusarse de ella, salvo caso debidamente justificado.

Art. 51. Ningún defensor podrá actuar en más de un proceso simultáneamente. No podrán ser defensores quienes ocupen cargos en los Consejos o juzgados de instrucción.

Art. 52. Al defensor que no prestare la debida defensa a su patrocinado o no cumpliere con los deberes de su cargo, podrá imponérsele, por el Consejo respectivo, la sanción disciplinaria de apercibimiento o arresto hasta treinta días, sin perjuicio de su remoción.

TITULO III

EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

CAPITULO UNICO

Art. 53. La excusación de los miembros del Consejo deberá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1º Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo por afinidad con alguna de las partes o con el defensor.

2º Haber hecho la denuncia o intervenido en la causa como Juez de Instrucción, perito o testigo.

No se considerará comprendido en este inciso el personal que se limite a pasar el correspondiente parte del hecho que motiva la causa.

3º Haber sido acusador particular o defensor en causa criminal de alguno de los procesados en los dos años precedentes a la iniciación del juicio.

4º Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta administrativa por alguno de los procesados o por el ofendido con anterioridad al proceso que se ventila.

5º Haber emitido dictamen en la causa como fiscal o dictado sentencia o resolución en el proceso sobre los puntos a decidir, salvo el caso del artículo 231.

6º Ser o haber sido tutor o curador de alguno que sea parte en la causa.

7º Haber estado en tutela o curatela de alguno de los expresados en el artículo anterior.

8º Tener alguno de los vocales, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad pleito pendiente con el procesado u ofendido.

9º Tener interés directo o indirecto en la causa.

10. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.

11. La amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato.

12. La enemistad manifiesta, odio o resentimiento, que se demuestren por hechos graves o conocidos.

13. Servir a las órdenes del acusado, cuando éste fuera sometido a juicio por hechos relativos al ejercicio de su mando.

Art. 54. Los fiscales, jueces de Instrucción, peritos y secretarios, pueden fundar su excusación en las causas indicadas en el artículo precedente.

Art. 55. Son causas únicas de excusación de los defensores:

1º Ser parte en el proceso como perjudicado o testigo.

2º Enemistad manifiesta por el procesado.

3º Enfermedad debidamente justificada.

4º Destino o comisión del servicio que le impida atender debidamente la defensa.

5º Haber intervenido en la formación del sumario como Juez o Secretario.

Art. 56. No podrán ser obligados a desempeñar cargo alguno judicial:

1º Los retirados;

2º Los que pertenecen al clero policial.

Art. 57. Todo miembro de un Tribunal que se encuentre comprendido en alguna de las respectivas causas de excusación, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de quien correspondiere; y cuando no lo hiciere el imputado, el fiscal o el defensor podrán hacerlo presente por vía de recusación, a fin de que requiriéndose al respecto la manifestación del funcionario indicado, se resuelva si ha de ser o no reemplazado. Contra esta resolución no hay recurso.

Art. 58. Las causas de excusación o recusación serán resueltas por el Consejo respectivo.

TITULO IV

JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Art. 59. La jurisdicción de la justicia policial comprende:

1º Los delitos previstos en el Código Penal Policial.

2º Los delitos previstos por el Código Penal de la Nación y leyes especiales, cuando son cometidos por policías en actos del servicio policial o durante el servicio, o vistiendo el uniforme, o ejerciendo o haciendo prevalecer su autoridad o en lugares o locales sujetos a la autoridad policial.

3º Los delitos cometidos por policías retirados en los casos especialmente determinados por el Código de Justicia Policial o leyes especiales.

4º Las faltas disciplinarias conexas o en concurso con un delito.

Art. 60. Estarán sujetos a la jurisdicción de la Justicia Policial:

1º Los miembros de la policía de la Provincia.

2º Los policías retirados, una vez que se instituya y reglamente el retiro, en los siguientes casos:

a) Cuando vistan uniforme, en todos los casos;

b) Tratándose de las infracciones definidas por los artículos 50 al 53; 55 al 59; 60 al 71; 73, 74; 75 al 78; 79 al 81; 91, segundo párrafo, 93, 95, 96, 101, 112, 114, 116, 130, 134, 135 y 139 del Código Penal Policial;

c) En los casos de insubordinación y desobediencia, únicamente estarán sometidos a la jurisdicción de la Justicia Policial cuando hubieren incurrido en incumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes o por los reglamentos que les sean especialmente aplicables;

d) En los casos especialmente previstos por las leyes orgánicas respectivas.

TITULO V

ORDEN DE LAS COMPETENCIAS

CAPITULO UNICO

Art. 61. Cuando una persona sujeta a la jurisdicción de la Justicia Policial cometa dos o más infracciones penales que, por su naturaleza y circunstancias, sean del conocimiento de los tribunales establecidos por este código y otras de los ordinarios o militares, juzgará primero aquel a quien le compete en cuanto al delito de pena mayor, remitiendo luego al acusado a la otra jurisdicción para el juzgamiento del hecho que le corresponda.

Si a las infracciones pudiere corresponderles la misma pena, juzgará primero el Tribunal policial.

Art. 62. Si correspondiere en primer término conocer a los tribunales ordinarios o militares, se continuará la substanciación de la causa hasta su terminación, suspendiéndose el pronunciamiento de la sentencia hasta que el procesado sea puesto a disposición de la Justicia Policial para su juzgamiento.

TITULO VI

COMPETENCIA EN CASO DE COPARTICIPACION

CAPITULO UNICO

Art. 63. Cuando un mismo delito fuera cometido por policías sometidos a la competencia de diversos consejos, serán todos juzgados por el Consejo correspondiente al imputado de mayor jerarquía.

Art. 64. Cuando un mismo delito de jurisdicción local haya sido cometido por miembros de distintas policías, los de la Provincia serán juzgados por sus propios consejos.

Art. 65. Si un delito común ha sido cometido, a la vez, por policías y particulares, serán todos justiciables ante los tribunales ordinarios, a menos que el hecho hubiese sido cometido en actos del servicio policial o en lugar sujeto a la autoridad policial en cuyo caso, y con las excepciones de esta ley, los policías serán juzgados por sus propios tribunales y los particulares por los que correspondan.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO, NORMAS GENERALES

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

Art. 66. La justicia policial se administra gratuitamente.

Art. 67. Los términos de días se cuentan de veinticuatro a veinticuatro horas; empiezan a correr desde la cero hora del día siguiente de la notificación.

Los términos de horas, desde la indicada en la notificación o diligencia respectiva.

Art. 68. Todos los términos pueden ser prorrogados, cuando a juicio del tribunal o del juez, según el caso, no sea posible practicar dentro de ellos los actos y diligencias para que han sido establecidos.

Art. 69. En los juicios no se admite acción privada y sólo se procede por acusación fiscal.

La intervención de los perjudicados por la infracción se reduce a presentar la denuncia y auxiliar a la justicia dentro de los límites y en la forma prescripta por este código.

Art. 70. No se iniciará juicio ante los tribunales por delitos comunes de acción dependiente de instancia privada, conforme a lo dispuesto por el Código Penal, sino mediare denuncia de la persona agraviada o de su tutor, guardador o representantes legales.

Art. 71. La acción de daños y perjuicios provenientes de los delitos debe ser deducida ante los tribunales civiles.

Art. 72. Los tribunales pueden ordenar en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos tomados a los imputados y de los que hubiesen sido presentados en juicio, en comprobación de la infracción penal, siempre que por disposición de la ley no hayan sido comisados en favor del Estado.

TITULO II

CUESTIONES DE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES

CAPITULO UNICO

Art. 73. Las cuestiones de competencia entre los tribunales policiales y las de éstos con los de otra jurisdicción, pueden promoverse en dos formas:

1º Cuando el Tribunal policial que se considere competente se dirige por oficio al otro tribunal que conoce en la causa y le pide que se inhiba de seguir conociendo en ella, que le remita el proceso y ponga a su disposición al imputado.

2º Cuando el Tribunal policial, a quien se ha pasado la causa, se niega a conocer en ella y remite las actuaciones al otro Tribunal a quien atribuye la competencia.

Art. 74. En el caso del inciso 1º del artículo anterior, el Tribunal requerido, dentro de los tres días siguientes, comunicará al requirente si se inhibe del conocimiento o si sostiene su competencia.

Si acordare la inhibición, remitirá los asuntos al otro Tribunal poniendo a su disposición al imputado.

Si decidiere mantener su competencia, expresará las razones en que funda su decisión. Si el requirente no acepta esas razones y considera que debe insistir en su competencia, remitirá inmediatamente las actuaciones al Consejo Supremo de Justicia Policial, Suprema Corte de Justicia de la Provincia o Corte Suprema de Justicia Nacional, según corresponda, y dará simultáneamente aviso al Tribunal requerido para que remita, también sin demora, el expediente de la causa, a los efectos de decidir la cuestión.

Art. 75. Recibidas las actuaciones por el consejo supremo, las pasará sin más trámite al fiscal general, quien se expedirá en el término de tres días. Devueltos los autos, el Consejo Supremo resolverá definitivamente.

Art. 76. En el caso del inciso 2º del artículo 73, el Tribunal policial que considere que no le corresponde conocer, remitirá en el acto el expediente con oficio al otro Tribunal a quien atribuye la competencia.

Si éste acepta el conocimiento de la causa, dará aviso al Tribunal que declina para que ponga a su disposición al imputado. Si no acepta, devolverá el expediente al Consejo Supremo de Justicia Policial, a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia o a la Corte Suprema de Justicia Nacional, según corresponda, con conocimiento del otro Tribunal, para que decida la cuestión.

Art. 77. En todas las cuestiones de competencia los tribunales resolverán en acuerdo previa vista fiscal.

Art. 78. Las actuaciones practicadas por el Consejo declarado incompetente, serán válidas y no habrá que proceder a su ratificación.

En todos los casos, mientras la contienda no se resuelva, quedan en suspenso los procedimientos, con excepción del sumario.

Art. 79. Los conflictos de atribuciones entre los funcionarios de la justicia policial serán resueltos en acuerdos por el Consejo Supremo y previa vista del fiscal general. Esta vista se expedirá en el término de tres días y la resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes a la devolución del expediente por el fiscal general.

Art. 80. Las cuestiones de competencia pueden promoverse de oficio, a requerimiento del fiscal o a petición de parte.

Art. 81. La segunda forma de promover la competencia, o sea por declinatoria, podrá oponerse como excepción en el comparendo señalado al efecto en el procedimiento del plenario si no hubiese sido promovida con anterioridad.

Art. 82. Cuando un Juez Instructor tenga noticia de que dentro de la jurisdicción se sigue otra instrucción por el mismo hecho de que está él encargado, lo hará presente a la autoridad correspondiente para la determinación que convenga.

TITULO III

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Art. 83. Las notificaciones se harán inmediatamente después de pronunciadas las sentencias, resoluciones y provi-

dencias personalmente, por cédula o telegrama colacionado.

Art. 84. Cuando la notificación se haga en la secretaría del Consejo, el secretario dará lectura al interesado de la sentencia, resolución o providencia que se notifica, permitiéndole sacar copia de ella, si lo solicitare.

Art. 85. La notificación que se haga en las oficinas, se extenderá en el mismo expediente y será firmada por el secretario y el interesado. En caso de que este último no pudiere o no quisiere firmar, se hará constar en la notificación y ésta se firmará por dos testigos que el secretario requerirá en el momento.

Art. 86. La notificación de la sentencia se hará siempre personalmente a los interesados y en el mismo expediente de la causa. En ella se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Respecto de las demás providencias o resoluciones, la notificación que se practique fuera de las oficinas se hará por cédula, y ésta debe contener:

1º La indicación de la causa.

2º La designación del Tribunal que conoce de ella y la del secretario.

3º El nombre de la persona a quien se notifica.

4º La fecha de notificación.

5º La copia de la resolución o providencia que se notifica.

Art. 87. Esta cédula se hará por duplicado. Una copia se dejará en poder del interesado y en la otra se pondrá constancia de la entrega, con indicación de lugar, día y hora; se hará firmar por el interesado y se agregará al expediente.

Art. 88. Si el secretario o empleado designado por éste para la notificación no encontrare a quien va a notificar o éste no quisiera recibirla, entregará la cédula al funcionario más caracterizado, si la notificación se hiciere en establecimiento policial; y si fuera en domicilio particular, a cualquier persona de la familia y, en defecto de ésta, al habitante de la finca o vecino mayor, o al agente, puesto u oficina de policía más inmediato.

En ambos casos se procederá de la manera indicada en el artículo anterior, haciendo firmar a la persona que reciba la cédula y recomendándole la entrega de ésta.

Art. 89. El emplazamiento y la citación de las personas cuya concurrencia a la instrucción o al juicio sea necesaria, se hará en la misma forma que las notificaciones; pero las cédulas de emplazamiento contendrán, además, el término dentro del cual debe presentarse el emplazado.

La citación de los testigos pertenecientes a las policías puede hacerse por nota o telegrama a los jefes respectivos; cuando se trate de particulares, podrá hacerse por intermedio de cada policía o por telegrama colacionado, dejándose debida constancia en las actuaciones.

Art. 90. Si la persona que debe comparecer a la instrucción o al juicio se encuentra fuera del lugar donde funciona el Consejo o Juez Instructor, la citación o emplazamiento se hará por oficio dirigido a la autoridad policial de quien depende, y si no perteneciera a las policías por oficio a la del lugar de su domicilio.

TITULO IV

REBELDIA DE IMPUTADOS

CAPITULO UNICO

Art. 91. Será declarado rebelde:

1º El procesado que no compareciere a la citación o llamamiento.

2º El que fugare del establecimiento donde se hallare preso o se ausentase sin licencia del Consejo, del lugar que se le hubiere fijado para su residencia.

3º El que hallándose en libertad provisoria dejare de concurrir a la citación del Consejo sin causa justificada.

La declaración de rebeldía se hará por el Consejo respectivo, previo informe del secretario.

Art. 92. Si la rebeldía se declara en plenario, se suspenderá la causa hasta la presentación o aprehensión del imputado continuando respecto de los demás coprocesados.

Art. 93. Si se declara durante la instrucción, se proseguirán las diligencias de esclarecimiento hasta la completa terminación del sumario y, concluído éste, si el imputado hubiere prestado declaración indagatoria, se decretará la elevación a plenario y se reservará hasta su presentación o aprehensión. Si el imputado no hubiere prestado indagatoria, se elevarán, el proceso y las piezas de convicción, al Consejo correspondiente.

Art. 94. Las piezas de convicción pertenecientes a terceros extraños al hecho que motiva la causa, podrán ser devuel-

tas a sus dueños, previa comprobación de su derecho.

En este caso se dejará en autos la constancia correspondiente y la descripción de la pieza devuelta, si fuera posible.

TITULO V

INCOACION, OBJETO Y DURACION DEL SUMARIO

Art. 95. Los sumarios serán incoados por los jueces de Instrucción:

a) De oficio, en los casos que determina el artículo 44;

b) Por resolución de la jefatura de Policía o de la autoridad que determine la reglamentación.

Art. 96. Los comisarios o encargados de dependencias, al tener conocimiento de un delito de acción pública, prácticarán las primeras diligencias, tendientes a comprobar por los medios a su alcance la existencia del hecho, disponiendo se tomen las declaraciones y se practiquen las diligencias que fueren necesarias para asegurar el perfecto esclarecimiento y fijar el verdadero carácter y las circunstancias de aquél, dando aviso a su jefe inmediato.

Art. 97. El sumario tiene por objeto:

1º Comprobar la existencia de alguno de los hechos que la ley reprime.

2º Reunir todos los datos y antecedentes que pueden influir en su calificación legal.

3º Determinar la persona de los autores, cómplices o encubridores.

4º Practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los imputados y para asegurar la efectividad de la pena.

Art. 98. El sumario debe comprender:

1º Los delitos conexos.

2º Todos los delitos y faltas a la disciplina policial, aunque no tengan analogía o relación entre sí, que se atribuyan al imputado al iniciarse el sumario o surjan durante su transcurso.

Art. 99. A los efectos del artículo anterior se reputan delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas.

2º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubiere mediado concierto entre ellas.

Art. 100. El sumario no podrá durar más de diez días, no computándose en este término, las demoras por diligencias forzosas que hubiere que practicar fuera del lugar en que actúa el Juez de Instrucción.

TITULO VI

DENUNCIA

Art. 101. Todas las personas sometidas a la jurisdicción de la justicia policial que por cualquier medio tuvieren conocimiento de la perpetración de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales que esta ley instituye, deberán denunciarlo al superior de quien dependen.

La denuncia se hará siempre en el acto de tener conocimiento de la comisión del delito y en interés del buen servicio o del perjudicado.

Art. 102. Las demás personas que tuvieren conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior podrán denunciarlo ante cualquier autoridad policial. Lo mismo podrán hacer la víctima o sus representantes legales.

Art. 103. La denuncia puede formularse varbalmente o por escrito, y debe contener:

1º La relación circunstanciada del hecho que se denuncia.

2º El nombre del autor y de los cómplices, así como la indicación de las personas que lo presenciaron o que pudieran tener conocimiento o suministrar datos.

3º Todas las demás circunstancias que de cualquier modo pueden servir para investigar el delito, calificar su naturaleza y gravedad, y descubrir a sus autores y cómplices.

Art. 104 La denuncia será firmada por el denunciante o por otra persona, a su ruego, si no supiere o no pudiere hacerlo, debiendo en este caso tomársele al denunciante la impresión digital.

Art. 105. Cuando la denuncia fuera hecha en forma verbal, el funcionario que la reciba extenderá un acta, observando las formalidades prescriptas en el artículo 103.

Art. 106. El denunciante deberá comprobar su identidad por medio de documentos, o en su defecto, por juramento o por declaración de dos testigos.

Art. 107. No se admitirá denuncia de descendientes contra ascendientes, con-

sanguíneos o afines, o viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano.

Esta prohibición no comprende la denuncia de delito ejecutado contra el denunciante o una persona cuyo parentesco contra el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Art. 108. En caso de flagrante delito, todo funcionario al que corresponda en ese momento el mando inmediato de las fuerzas o del lugar donde el hecho se ha perpetrado, procederá inmediatamente a la detención de los culpables, poniéndolos a disposición del preventor.

De inmediato, el jefe de la dependencia o unidad, o el oficial a quien, por las respectivas disposiciones corresponda instruir prevenciones sumariales, iniciará la prevención tendiente a comprobar por los medios a su alcance, la existencia del hecho, disponiendo se tomen las declaraciones y se practiquen las diligencias que fueren necesarias para asegurar el total esclarecimiento y fijar el verdadero carácter y las circunstancias de aquél.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INSTRUCCION

Art. 109. El Instructor puede solicitar directamente de las autoridades civiles o militares del lugar donde el sumario se instruye, todas las diligencias, datos e informaciones que, para el buen desempeño de su misión, considere necesarios.

Art. 110. Si los funcionarios que deben practicar las diligencias o suministrar los datos e informaciones residen en otros lugares, o pertenecen a otras jurisdicciones, el Juez Instructor dirigirá los oficios o exhortos correspondientes.

Art. 111. Cada vez que se cometa una diligencia por oficio o por exhorto, se pondrá en autos la correspondiente constancia y se agregará el oficio o exhorto cuando venga diligenciado.

Art. 112. El Instructor puede ordenar el secreto de la investigación y la incomunicación del procesado, siempre que hubiere causa para ello; pero, una y otra, sólo por el tiempo absolutamente necesario para que se practique la diligencia que la hubiere determinado y por ninguna razón podrá mantenerse por más de cuatro días en cada caso.

El Instructor que contraviniere estas disposiciones será separado de la instrucción y se le impondrá arresto. La aplicación de la sanción a los instructores será hecha por el Consejo respectivo. En caso de que la violación por parte del Instructor a lo reglado en el primer párrafo, *prima facie* pudiera constituir delito, se mandará instruirle sumario.

Art. 113. La incomunicación se hará constar en autos por resolución motivada.

Art. 114. Si de la instrucción resultare que alguien es culpable de infracciones cuyo juzgamiento sea de la competencia de otras jurisdicciones, el Instructor podrá detenerlo y ponerlo a disposición de quien corresponda.

Art. 115. Los instructores harán nombramientos de peritos y citarán y mandarán comparecer a todos los que deben declarar en el sumario, utilizando la fuerza pública si fuera necesario.

Art. 116. El Instructor podrá disponer la detención, apertura y examen de la correspondencia particular del procesado, cuando sospeche que ella puede suministrar los medios de comprobación del hecho que ha dado origen al sumario. A los efectos de esta medida, librará oficio al jefe de la respectiva oficina de Correos y Telecomunicaciones y dejará en autos la debida constancia.

Art. 117. Recibida la correspondencia postal o telegráfica, el Instructor procederá a su apertura, en presencia del secretario, dejando constancia de esta diligencia.

El Instructor leerá para sí su contenido, y si no tuviere relación con el proceso, la devolverá al interesado o al correo en su caso, debidamente cerrada y rubricada.

Si por el contrario existiera relación, el Instructor dispondrá se agregue al proceso la que considere necesaria a los fines de la investigación.

Art. 118. El Instructor podrá interceptar también, en los mismos casos en que puede intervenir la correspondencia epistolar y telegráfica, las comunicaciones telefónicas del imputado para impedirlas o tomar conocimiento de las que interesen al proceso y a la investigación.

Art. 119. Los jueces de Instrucción podrán efectuar registros en el domicilio particular del imputado o en cualquier otro lugar, cuando haya indicios de que éste pueda encontrarse allí, o que puedan hallarse instrumentos, papeles u objetos que sirvan para el esclarecimiento de los hechos. Los demás funcionarios auxiliares de la justicia policial, no podrán efectuar allanamientos sin orden del Juez de Instrucción o Consejo respectivo.

Art. 120. No se puede entrar ni hacer registros sino desde las siete hasta las diecinueve horas, a menos que haya peligro en la demora que se trate de edificio o lugar público, o que el interesado o su representante preste expresamente su consentimiento.

Art 121. Se reputan edificios o lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este título:

1º Los destinados a cualquier servicio oficial del Estado Nacional, de la Provincia o de los municipios.
2º Los que estuviesen destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo.
3º Cualquier otro edificio o lugar cerrado, que no esté destinado a la habitación o residencia particular.
4º Los buques o aeronaves del Estado.

Art. 122. Para practicar registros en los edificios o lugares públicos de la Nación, de las provincias o de los municipios lo mismo que en los templos u otros lugares religiosos, deberá darse aviso de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

Art. 123. El Juez o Consejo expresará en todo auto relativo a la entrada o registro, el edificio o lugar cerrado que ha de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de día y el funcionario que lo hubiere de practicar.

Art. 124. Si la entrada o registro hubiere de hacerse en el domicilio de un particular, se notificará a éste de la orden de allanamiento, o a su encargado si aquél no fuera habido.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación a cualquier otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo a los individuos de la familia del interesado.

Si a nadie se hallare, se hará constar esto por diligencia, que se extenderá, siendo posible, con asistencia de un vecino.

Art. 125. Los hoteles, los clubes, las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren en ellos accidental o temporalmente y lo será tan solo de los que se hallen a su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio destinado a este servicio.

Art. 126. El registro se hará en presencia del interesado o de la persona que haga sus veces.

Si aquél no fuere habido o no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará en presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Art. 127. Practicado el registro se extenderá un acta, en la que consignará el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa. La diligencia será firmada por los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expondrá la razón.

Art. 128. El funcionario que practique el registro recogerá los instrumentos, efectos de delito libros, papeles y cualquier otra cosa que hubiere encontrado, si esto fuera necesario para la comprobación de la verdad.

Los libros y papeles que se recogieran serán foliados, sellados y rubricados en todas sus fojas útiles, por el Instructor, el Secretario y el interesado o sus representantes.

Los objetos mencionados serán inventariados y colocados en lugar seguro.

Art. 129. En los registros, se evitará cuidadosamente todo lo que pueda molestar al interesado más de lo estrictamente necesario, con las precauciones convenientes para no comprometer su reputación ni violar sus secretos.

Art. 130. El Instructor podrá ordenar por sí requisas personales si presume que alguien oculta consigo cosas relacionadas con los hechos que se investigan. Previamente se instará a la persona a exhibir la cosa cuya ocultación se presume.

Las requisas se efectuarán separadamente y si debieran hacerse sobre el cuerpo de alguna mujer, se practicarán por personas de su sexo. Dichas diligencias se harán constar en actas que firmarán todos los intervinientes debiendo dejarse constancia en ella si alguno se negara a firmar.

TITULO VIII

COMPROBACION DEL HECHO

Art. 131. Cuando el delito deja vestigios materiales de su perpetración, el Instructor procederá en la forma siguiente:

1º Procurará recoger las armas instrumentos, substancias y efectos que hayan servido a la comisión del delito, lo hará constar por diligencia y hará firmar ésta por las personas en cuyo poder hubieren sido aquéllas encontradas. Si lo solicitaren les dará comprobantes de la entrega.
2º Describirá detalladamente, en caso de ser habidas, la persona y la co-

sa objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo que se relacione con el hecho punible.

3º Dispondrá el reconocimiento pericial cuando fuere necesario para conocer o apreciar debidamente un hecho o circunstancia.

4º Hará el reconocimiento de algún lugar cuando lo considere necesario consignando en autos el resultado de la inspección ocular.

5º Examinará a las personas que se hallen presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de lo que se relacionen con la comisión del delito o fuera objeto de él, exigiendo a dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que observen en los lugares, armas, instrumentos, sustancias o efectos recogidos y examinados, así como el estado que hubieren tenido anteriormente.

6º Dispondrá, cuando fuere necesario, el levantamiento de planos, mediciones de distancias, etcétera, y que se hagan fotografías, croquis, diseños de los lugares u objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito.

Art. 132. El Instructor sellará y rubricará, agregando a los autos, si es posible, todos los objetos que hubiere recogido durante las investigaciones y que de alguna manera puedan servir o aprovechar a la causa.

Art. 133. Cuando no hubiere huellas materiales, el Instructor hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual o intencionalmente; así como las causas que hubieren influido para ello, y recogerá las pruebas de cualquier clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando, en cuanto sea posible, el estado que tuviesen antes de ser destruídas o deterioradas.

Art. 134. Cuando el delito fuera de homicidio se describirá el estado del cadáver y se procederá a su identificación por todos los medios de pruebas posibles.

El Instructor deberá guardar las ropas o prendas que el cadáver conserve.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte deberá hacerse constar por informe médico. Cuando el examen externo del cadáver no permita determinar con certeza, a juicio de los facultativos la causa de la muerte, se practicará la autopsia.

Art. 135. Cuando el delito fuera de lesiones se hará constar el estado del herido y se dispondrá el reconocimiento médico correspondiente.

Art. 136. Si el lesionado estuviere en peligro de muerte, se le tomará declaración inmediatamente, prescindiendo de toda formalidad ordinaria, y se le interrogará principalmente sobre el autor, causas y circunstancia del delito.

Art. 137. Antes de cerrar el sumario, el Instructor solicitará de los médicos que asisten al herido un informe con respecto a su estado.

Si el herido hubiere fallecido, los médicos expresarán en su certificado si la muerte ha sido resultado de las heridas o si reconoce otra causa.

Si el herido ha curado, los médicos manifestarán:

1º El tiempo empleado en la curación.

2º El estado en que ha quedado a consecuencia de las lesiones.

3º Si ha quedado inutilizado para el desempeño de sus funciones específicas, y/o para el trabajo y si la inutilización será permanente o transitoria, debiendo en este último caso, especificarse el tiempo probable que se necesitará para que aquélla desaparezca.

4º En general toda circunstancia que fuera a influir en la calificación del delito.

Art. 138. En todos los casos se consignará prolijamente las circunstancias que puedan influir en la calificación legal y en la imposición de la pena, como por ejemplo:

La parte que cada imputado ha tenido en la comisión del delito. Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio o fuera de él, con armas, en actitud de tomarlas o sin ellas.

Si hubo concierto para cometerlo.

Si hubo agresión de hecho o simplemente de palabras.

Si se produjo en presencia de tropa formada o no.

Si hubo abandono de puesto o de servicio y cómo se produjo.

Si se llevó prendas de vestuario, armas o pertrechos.

Si hubo instigación o auxilio en la perpetración del delito; o encubrimiento.

Art. 139. En todos los casos el Instructor practicará las diligencias que conduzcan a la comprobación del delito, y de sus circunstancias aunque el procesado confiese desde el primer instante ser su autor.

TITULO IX

DECLARACION INDAGATORIA

Art. 140. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, se procederá a recibirle declaración indagatoria.

Art. 141. Si al presunto culpable se le ha privado de su libertad, la declaración se tomará dentro de las veinticuatro horas desde que se recibiera el proceso para iniciar la instrucción, o desde que el detenido hubiese sido entregado o puesto a disposición del instructor, a no impedirlo algún grave motivo que se consignará en la causa, en cuya caso se verificará lo más pronto posible.

Art. 142. Antes de comenzar la declaración del imputado, el Instructor le hará saber cuál es el hecho que se le atribuye y el derecho que tiene de nombrar defensor.

El nombramiento de éste podrá hacerse en el mismo acto o con posterioridad, ya sea ante la misma Instrucción o ante el Consejo. Si de cualquier manera se le obstruyera el ejercicio de este derecho, todas las diligencias ulteriores del proceso serán nulas.

Art. 143. Si el procesado se negare a declarar se hará constar por acta en proceso, que deberá ser firmada por el Instructor, el procesado y el secretario.

La negativa a declarar no implica presunción en contra del acusado.

Art. 144. Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito y no podrá exigirse juramento o promesa de decir la verdad.

Art. 145. El encausado será preguntado por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, grado, especialidad y domicilio; si ha sido procesado con anterioridad, ante qué juez o tribunal, por qué delito o infracción, qué sentencia recayó y si ella fué cumplida.

Art. 146. Consignadas en el acta las respuestas relativas a las circunstancias determinadas en el artículo anterior, se iniciará el interrogatorio del imputado tendiente a establecer la forma en que el hecho se consumó y la participación que en el mismo hubiere tenido, como así también, por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir al descubrimiento de los antecedentes y causa que motivaron el delito y produjeron su ejecución y por todas las circunstancias que hubieren precedido, acompañado o seguido a esa ejecución y que sirvan para establecer la mayor o menor responsabilidad del imputado.

Art. 147. El interrogatorio deberá ser claro y preciso, excluyéndose toda pregunta capciosa o sugestiva que pueda inducir a error, y toda clase de coacción física o moral, que pueda significar presión sobre la libre voluntad del indagado.

La violación de estas garantías anula el acto y dará lugar a la separación del Instructor, a quien se le impondrá arresto, salvo que el hecho constituya «prima facie» delito, en cuyo caso el Consejo mandará formarle proceso por separado.

Art. 148. El indagado podrá solicitar que se le explique toda pregunta que manifieste no haber entendido y el Instructor deberá hacerlo aunque no mediare petición, si advirtiera que ello es necesario.

No se urgirá al imputado para responder y se le permitirá manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo. Podrá dictar por sí mismo su declaración y en caso de no hacerlo, la consignará el Instructor, procurando en caso que fuere posible usar en el acta las mismas palabras de que se hubiere valido aquél.

El Instructor deberá comprobar las citas que hiciere el imputado y practicar las diligencias que propusiere, siempre que las considere conducentes.

Art. 149. En ningún caso podrá hacerse cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, con excepción de sus declaraciones anteriores si lo pidiere.

Art. 150. La declaración deberá recibirse en un solo acto, a no ser que por su mucha extensión o por razones muy atendibles, el Instructor creyese conveniente suspenderla. Los motivos de la suspensión deberán hacerse constar en autos.

Art. 151. Durante la declaración indagatoria se exhibirá al imputado el instrumento y demás efectos del delito y se le preguntará si los conoce, si son de su propiedad o uso y si los ha utilizado en el hecho, en caso de haber confesado el mismo.

Art. 152. Concluída la declaración indagatoria el imputado podrá leerla por sí mismo y el Instructor le hará saber que le asiste ese derecho. Si no lo hiciere por sí, el Secretario leerá el acta ínte-

gramente bajo pena de nulidad, haciéndose mención expresa en la misma, de haberse dado lectura. Al final de ésta, el acusado manifestará si se ratifica en su contenido o si tiene algo que añadir o enmendar, de cuya manifestación se dejará constancia detallada y escrita antes de procederse a la firma del acta. Esta, bajo pena de nulidad, deberá ser firmada inmediatamente por todos los que hubiesen intervenido en el acto. El declarante podrá rubricar cada una de las fojas de su declaración o solicitar que se rubriquen por el Instructor en caso de no poder hacerlo.

Si el imputado no quisiere o no pudiere firmar, se le hará estampar al pie del acta su impresión digital y firmará la declaración un testigo hábil, previa lectura, dejándose constancia del motivo de la firma. Si el imputado se negare a dejar estampada su impresión digital, el acto será válido si se hubieran llenados las demás formalidades.

Art. 153. No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en el acta de la declaración indagatoria, debiendo salvarse al final las faltas o errores que en la misma se hubieren cometido.

Art. 154. El imputado podrá declarar cuantas veces lo desee ante el Instructor, quien deberá recibirle de inmediato su declaración si tuviera relación con la causa.

En igual forma, el Juez o Consejo podrá disponer su comparendo para ampliar su indagatoria, cuantas veces lo considere necesario, siempre que no mediare oposición al respecto.

En estas ampliaciones deberán observarse las mismas formalidades establecidas en este Código para la declaración indagatoria.

Art. 155. Cuando al procesado se impute un delito reprimido con más de diez años de prisión, el Instructor requerirá informe médico sobre el estado mental y capacidad para delinquir.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, siempre que se advierta en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por medio de pruebas u observación, si esta enajenación era anterior al delito o posterior; si es permanente, eventual o pasajera; si es cierta o simulada.

Art. 156. Comprobada la enajenación, por medio de peritos, el Juez o el Consejo respectivo ordenará la suspensión de la causa y podrá arbitrar las medidas necesarias para la internación del procesado en un establecimiento adecuado, dando aviso a la Jefatura de Policía.

El Director del establecimiento dará cuenta semestralmente del estado del enfermo al Consejo respectivo.

Art. 157. La suspensión del procedimiento impedirá el interrogatorio del imputado y el juicio contra él, sin perjuicio de que se averigüe el hecho, se realicen las diligencias que no requieran la intervención de aquél y se prosiga la causa, hasta su total terminación, contra los coprocesados.

Art. 158. Si el imputado curase, comprobado este hecho también con intervención de peritos, el Consejo correspondiente proveerá lo necesario para continuar los trámites del proceso, a no ser que se hubiese consumado la prescripción de la acción.

Art. 159. El Instructor pedirá, para agregar a los autos, informes sobre los antecedentes administrativos y judiciales que tenga el imputado. También requerirá con el mismo fin la foja de servicios y la calificación y concepto que aquél hubiere merecido antes de la comisión del hecho.

TITULO X

RECONOCIMIENTO DE PERSONAS, COSAS Y LUGARES

Art. 160. En todos los casos en que se impute la comisión de un delito a persona cuyo nombre se ignore o fuere común a varias y en aquellos en que la persona imputada niegue la posibilidad de haber sido vista en condiciones que autoricen a presumir su participación en el hecho delictuoso, el Instructor ordenará que sea reconocida por quienes le hicieron la imputación.

Art. 161. Siempre que deba procederse a un reconocimiento, el Instructor ordenará al que deba practicarlo, que haga la descripción de la persona que ha de ser reconocida. Le preguntará después, si fué llamado antes por alguna otra autoridad para efectuar el mismo reconocimiento o si con posterioridad al hecho del proceso, vió a la persona en cuestión; o si ésta le fué señalada por alguien o si vió fotografías de la misma. De las contestaciones del interrogado se dejará constancia escrita en el acta que se levantará, bajo sanción de nulidad.

Inmediatamente el Instructor requerirá la presencia de no menos de tres personas, con las cuales el imputado formará fila a los fines de la confrontación, sin la presencia del que va a efectuar el reconocimiento; y autorizará al imputado a tomar la colocación que le parezca mejor. Después, se introducirá al declarante y previo juramento o promesa de decir la verdad, se le preguntará si persiste en su declaración o imputación anterior y, si entre los que forman en las filas, se encuentra la persona que indicó.

Si esta última pregunta fuera contestada afirmativamente, se le dirá que designe a la persona que es objeto de su imputación y que manifieste las diferencias y semejanzas que observe en el estado actual de la misma y el que presentaba en la época a que su declaración o imputación se refiere.

Art. 162. En el acta que se extienda se harán constar todas las circunstancias de la diligencia, así como los nombres y ubicación de las personas que hubiesen formado la fila.

Art. 163. Cuando sean varios los declarantes o las personas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que haya de practicarse.

Art. 164. Cuando fuere necesario el reconocimiento de una cosa o de un lugar, el Instructor invitará a la persona que deba practicarlo a hacer la descripción de aquéllos y a declarar si tal descripción se funda en su conocimiento anterior y directo o si lo ha obtenido por otros medios.

De las manifestaciones que haga el declarante se dejará constancia en el acta, bajo sanción de nulidad.

De inmediato se procederá al reconocimiento, observando para el acto, en cuando sean aplicables, las normas establecidas para el reconocimiento de personal. El acta será firmada por todos los intervinientes.

TITULO XI

TESTIGOS

CAPITULO I

Normas generales

Art. 165. Se recibirá declaración testimonial a todas las personas indicadas en el proceso o a las que se creyere que tienen o pueden tener conocimiento de los hechos que se investigan o de sus autores y partícipes: o a las que se prestaren a declarar espontáneamente en cuanto pudieren ser de utilidad o interés para la instrucción.

El número de testigos es ilimitado mientras se les considere necesarios.

Art. 166. Toda persona tiene capacidad para ser testigo, sin perjuicio de la facultad del Juez o Consejo para apreciar el valor de su declaración.

Art. 167. Salvo las excepciones establecidas por la ley, nadie puede negarse a declarar como testigo, teniendo obligación de concurrir al llamamiento cuando fuere legalmente citado.

Art. 168. No pueden ser llamados ni admitidos a declarar como testigos contra el imputado, bajo pena de nulidad, salvo que el delito haya sido ejecutado en su perjuicio o contra persona cuyo parentesco con ellos sea igual o más próximo al que los liga con el prevenido:

1º Su cónyuge, aunque mediare separación legal.
2º Sus ascendientes y descendientes.
3º Sus hermanos.
4º Sus afines hasta el segundo grado.

Art. 169. Las personas indicadas en el artículo precedente podrán declarar si fueren ofrecidas por el imputado o su defensor y en interés de la defensa o si lo hicieren espontáneamente, en cuyo caso se les hará saber que sólo pueden declarar a favor de aquél, a fin de que se puedan practicar las investigaciones que correspondan. Caso contrario, no se les recibirá declaración.

Art. 170. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos que llegasen a su conocimiento, en razón de su estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad:

1º Los ministros de cualquier culto admitido por el Estado, sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento en razón de su ministerio.
2º Los abogados, defensores, procuradores y escribanos respecto a los hechos que se les hubiere confiado por motivos de orden profesional.
3º Los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar respecto a los hechos que se les hubiere revelado por razón de su profesión.
4º Los militares y los funcionarios públicos, sobre secretos de Estado, a menos que fueren desligados de su obligación por sus superiores.

El deber de abstención impuesto en los incisos 2º y 3º de este artículo, por

el secreto profesional, no podrán subsistir cuando las personas mencionadas en los mismos sean liberadas de esa obligación, debiendo, en ese caso, prestar el testimonio.

Si el testigo invoca erróneamente la obligación del secreto se procederá a interrogarlo y estará obligado a declarar.

Art. 171. La persona que, citada en legal forma por la autoridad competente para prestar declaración testimonial, se considere inhabilitada para hacerlo por cualquiera de las circunstancias expresadas en los tres primeros incisos del artículo anterior, no quedará eximida por ello, de concurrir a la citación, ni podrá ampararse en el secreto profesional, sino después de habérsele formulado la pregunta o preguntas a las que entienda no puede responder.

Si la excusa no fuere admitida, el testigo deberá responder al interrogatorio.

Cuando se invoque la circunstancia del inciso 4º del mismo artículo, el Instructor o Consejo, si lo estimare necesario, recabará los informes pertinentes a efectos de establecer la procedencia de la excusa opuesta.

Art. 172. No están obligados a concurrir, pero tienen el deber de declarar, y lo harán por medio de informe, en el más breve plazo posible y bajo juramento:

1º El presidente, el vicepresidente de la Nación y ministros nacionales; gobernadores y vicegobernadores de provincia y ministros provinciales.

2º Los miembros del Congreso Nacional y de las legislaturas provinciales.

3º Los magistrados del Poder Judicial y miembros del Ministerio Público, de la Nación y de las provincias.

4º El jefe y subjefe de Policía, los miembros de los tribunales militares y policiales y las dignidades del Clero, desde obispo inclusive y los jefes superiores de las fuerzas armadas en servicio activo, desde el grado de coronel o su equivalente, inclusive.

5º Los ministros diplomáticos y cónsules generales.

6º Los rectores de universidades.

CAPITULO II

Citación de testigos

Art. 173. La citación de testigos deberá hacerse con las formalidades establecidas en el artículo 174 de este código.

Cuando razones de urgencia lo requieran, podrá citarse verbalmente a los testigos que se hallen en el lugar de la instrucción y obligarles a comparecer en el momento.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente y de ello se dejará constancia.

Art. 174. Para la comparencia de testigos se expedirá orden de citación que contendrá, salvo el caso de notificación verbal, los datos personales del testigo, la autoridad ante la cual debe comparecer, lugar, día y hora de presentación, indicándose la sanción en que se incurrirá en caso de inasistencia injustificada.

Art. 175. Si mediaren causas graves se podrá disponer la detención de las personas que deban declarar, cuando carezcan de domicilio o se tema fundadamente que más adelante no puedan ser habidas a esos fines. En estos casos la detención no podrá exceder de veinticuatro horas.

Art. 176. Sólo cuando las necesidades de la investigación y la importancia de la causa lo requieran, podrá hacerse concurrir a declarar al testigo cuyo domicilio real se encuentre a considerable distancia del lugar en que esté radicada la instrucción. Si así se dispusiere, deberá proveérsele de los medios necesarios para el traslado con arreglo a su condición. Caso contrario, la declaración se prestará ante la autoridad del lugar del domicilio del testigo, requerida a esos fines por oficio o exhorto en el que se indicarán los puntos esenciales del interrogatorio.

Art. 177. Al testigo que, habiendo sido legalmente notificado para declarar, no concurriera sin causa justificada el día y hora señalados, se le hará comparecer por la fuerza pública, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

Si se negare a declarar, se le tendrá arrestado por cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por su desobediencia.

CAPITULO III

Examen de testigos

Art. 178. Cada testigo deberá ser examinado separadamente por el Instructor o Consejo, en presencia del secretario, bajo pena de nulidad.

Art. 179. Antes de comenzar el interrogatorio y bajo sanción de nulidad, el testigo mayor de catorce años deberá ser instruído acerca de las penas en que incurre el que afirma una falsedad o niega o calla la verdad en todo o en parte y prestará juramento o afirmación o promesa de decir la verdad, respecto de todo lo que supiere o le fuere preguntado, con relación al hecho motivo del proceso y sus antecedentes.

Art. 180. Llenados los requisitos del artículo anterior, se procederá a interrogar a cada testigo, requiriéndole previamente su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio; si sabe leer, escribir y firmar; los vínculos de parentesco, amistad o interés con las partes u otras circunstancias que sirvan para apreciar la veracidad y sinceridad de su declaración.

Se dejará constancia de toda manifestación del testigo que pueda indicar la existencia de causas susceptibles de inclinar su testimonio en sentido contrario a la verdad.

Durante la instrucción no podrán ser tachados, pero las partes podrán hacer presente la existencia de cualquier causa que los inhabilite para declarar.

Art. 181. El testigo será interrogado a continuación sobre los hechos de la causa que se considere que conoce y sobre los cuales pueda responder.

Se evitará formular preguntas sugestivas o que puedan perjudicar la espontaneidad y sinceridad de las respuestas.

Art. 182. Los testigos declararán de viva voz. No podrán leer respuestas que lleven escritas, pero según la naturaleza de la declaración, podrán ser autorizados a consultar breves notas o documentos que tuvieren consigo. Tampoco se leerá al testigo, cuando se le llame a declarar nuevamente, su anterior declaración.

Art. 183. Si el testigo fuera sordomudo y supiera leer, las preguntas se le harán por escrito; si supiera escribir contestará por escrito. Si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por intermedio del cual se le harán las preguntas y se le recibirán las respuestas.

Será nombrado intérprete un maestro de sordomudos, si lo hubiere en el lugar, y, en su defecto, cualquiera que supiera comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento en presencia del sordomudo, antes de comenzar a desempeñar el cargo.

Art. 184. Se procederá también a nombrar intérprete cuando el testigo no entendiere el idioma nacional o no supiere expresarse en el mismo.

Art. 185. Si al declarar el testigo presentare algún objeto o documento que pueda servir para hacer cargo al imputado o para su defensa, se hará mención en el acta de su presentación y se agregará al proceso, si fuere posible o, en su defecto, se mantendrá en depósito.

Si se tratare de escrito o documento, será rubricado por el instructor, por el testigo que lo ofreciere y por el Secretario.

Art. 186. Las personas que por motivos de enfermedad o edad avanzada se encontraren en la imposibilidad de concurrir a declarar como testigos, serán examinados en su domicilio o residencia habitual.

Art. 187. El Consejo o el Instructor podrá citar al testigo cuantas veces considere necesaria su declaración.

Art. 188. Si de las actuaciones surgieran indicios de que el testigo ha incurrido en falso testimonio, se ordenará la expedición de las copias pertinentes y la formación del debido proceso, con intervención de la autoridad que corresponda, sin perjuicio de decretarse la detención del testigo.

CAPITULO IV

Careos

Art. 189. El Instructor o el Consejo, en su caso, procederá a efectuar careos cuando considere que por medio de ellos pueda llegar al descubrimiento de la verdad.

Art. 190. El careo entre imputados o entre testigos o imputados, sólo podrá decretarse en los casos en que los imputados lo solicitaren como medio de defensa.

Art. 191. No se podrá practicar careo de suboficiales y tropa con oficiales.

Art. 192. En un mismo acto no podrán carearse más de dos personas. Los testigos prestarán juramento en la forma ya establecida. Cumplida esa diligencia se leerán en lo pertinente las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

Si persisten en su declaración, se pondrá nota en los autos, que será suscripta por los careados.

Art. 193. Si se hallare ausente algún testigo que deba carearse con el procesado o con otro testigo que estuviera presente, se leerá a éste su declaración y las particularidades de las del ausente en que discordase, y las explicaciones que dé u observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad se librará exhorto u oficio a la autoridad que corresponda, insertando a la letra la declaración del testigo ausente, la del careado presente, sólo en la parte que sea necesaria, y el medio careo a fin de que se complete esa diligencia con el ausente, en la misma forma establecida para el presente.

CAPITULO V

Examen pericial

Art. 194. El Instructor o el Consejo ordenarán el examen pericial siempre que, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueran necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

Art. 195. Se nombrará uno o más peritos, según se estime conveniente, debiendo en todos los casos recaer la designación en funcionarios o empleados de la Administración.

El procesado podrá nombrar perito particular a su costa para que proceda a llenar su cometido con los que se hayan designado de oficio.

Si los imputados fueren varios y no se pusieren de acuerdo en la designación de perito único, el Instructor o el Consejo nombrará uno de entre los propuestos.

Art. 196. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviere reglamentada.

Art. 197. Si la profesión o arte no estuviere reglamentada, o si estándolo no hubiere peritos titulares en el lugar del sumario, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aunque no tenga título, con tal que sea mayor de edad.

Art. 198. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento y no podrán negarse a desempeñar sus funciones si no estuvieren legítimamente impedidos.

Si se tratare de peritos oficiales, bastará el juramento que hayan prestado al entrar a ejercer el puesto.

Art. 199. Sólo podrán prestar informes periciales los que están obligados a declarar como testigos.

Art. 200. Si al decretarse el examen pericial hubiese alguna persona detenida, se pondrá en su conocimiento ese hecho con la anticipación debida para que lo presencie, haga las observaciones que estime pertinentes y designe perito si lo cree necesario. Esta prescripción se observará bajo pena de nulidad.

Art. 201. El Instructor o el Consejo al ordenar la pericia formularán concretamente las cuestiones sobre las que habrá de versar y, si lo juzgan conveniente, podrán asistir a las operaciones.

Las partes pueden proponer al Instructor, para ser sometidas al dictamen pericial, las cuestiones que consideren útiles a la investigación.

Art. 202. Los peritos practicarán unidos las diligencias y las partes podrán asistir a ellas y hacer cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquéllos pasen a discutir y deliberar.

Art. 203. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración que se asentará en acta, exceptuándose de esta disposición los casos en que la gravedad y naturaleza del hecho requiriese la forma escrita y los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 204. El informe pericial comprenderá si fuere posible:

1º Una descripción de la persona o cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado o modo en que se hallare.

2º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y su resultado.

3º Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos conforme a los principios y resultado de su ciencia o arte.

El informe expresará además el lugar y fecha en que se practicó la pericia.

Art. 205. Si entre los peritos hubiere disidencia de opiniones, de suerte que ninguna hubiese tenido mayoría, el Instructor o el Consejo podrá nombrar otro perito para que se expida.

Art. 206. Los peritos podrán revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismos los antecedentes del caso, si creyeren no ser bastantes los datos suministrados para sus exámenes.

Art. 207. Se procurará que las cosas examinadas sean, en lo posible, conservadas para el caso de que hubiere de practicarse sobre las mismas nuevos exámenes periciales.

Art. 208. Si el Instructor o el Consejo lo estimaren necesario podrán ordenar un nuevo examen pericial o la ampliación del ya producido, sea por los peritos que antes actuaron o por otros.

A instancia de cualquiera de las partes o de oficio y sin recurso alguno, se podrá disponer que comparezcan los peritos a dar explicaciones.

CAPITULO VI

Documentos

Art. 209. Los documentos que se presenten durante la instrucción se agregarán al proceso, haciéndose saber a las partes.

Art. 210. Las cartas de particulares que hayan sido substraídas no serán admitidas en juicio, sino por resolución del Juez o Consejo cuando considere útil la medida para el esclarecimiento del hecho. Igual procedimiento se observará con las cartas misivas presentadas por terceros.

Art. 211. El imputado no podrá ser obligado a reconocer documentos privados que obren en su contra.

Si se negare a hacerlo, después de preguntársele si está dispuesto a declarar sobre la autenticidad del documento que se le atribuye, el Instructor o el Consejo ordenará el examen pericial del mismo.

La negativa no le perjudicará ni hará presunción alguna en su contra.

TITULO XII

CAPITULO I

Detención

Art. 212. La detención deberá decretarse cuando concurran estos dos requisitos:

1º Si existiendo prueba semiplena o indicios vehementes del delito hubiere motivos fundados para determinar la persona o personas responsables. La sola denuncia no basta para disponer la detención.

2º Que se trate de infracciones por las cuales no corresponda la libertad provisoria.

Art. 213. En los casos en que no proceda la detención preventiva, podrá detenerse al imputado durante ocho días, a objeto de recibirle la indagatoria, de instruir las primeras diligencias sumariales y mientras se recibe la prueba de testigos.

Art. 214. La persona contra quien estuviere pendiente una orden de detención o de prisión, no podrá ser oída si no la acatase, salvo en caso de prescripción.

Art. 215. La orden de detención será escrita. Contendrá las circunstancias personales del imputado y la mención del hecho que se le atribuye, debiendo ser notificada al interesado en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

En caso de urgencia, el Instructor podrá impartir la orden de detención verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

Toda orden de detención se cumplirá procurando evitar su publicidad y perjudicar lo menos posible a la persona y reputación del afectado.

Art. 216. Cuando la detención deba efectuarse en distinta jurisdicción o en el extranjero, se llevará a cabo mediante exhorto u oficio a la autoridad que corresponda, con transcripción del auto que la ordena. En los casos de urgencia, podrá utilizarse la vía telegráfica.

Art. 217. La detención puede ser ordenada:

1º Por las autoridades a quienes compete ordenar la instrucción.

2º Por cualquier funcionario de graduación igual o superior al imputado en caso de urgencia o de delito flagrante.

3º Por el Instructor o el Consejo respectivo.

CAPITULO II

Libertad provisoria

Art. 218. El Juez de Instrucción podrá ordenar la libertad provisoria del imputado, bajo caución juratoria, cuando el hecho que se le atribuya al mismo

no esté reprimido con pena superior a cinco años de prisión.

Art. 219. No procederá la libertad provisoria del inculpado:

1º Que esté gozando de libertad provisoria por otro delito doloso anterior reprimido con pena privativa de la libertad.

2º Que por sus antecedentes y demás circunstancias relativas a la naturaleza del hecho y su personalidad, diere motivos para sospechar que tratará de burlar la acción de la justicia o de perturbar la investigación.

Art. 220. Tampoco se acordará la libertad provisoria en los casos de las infracciones previstas en los artículos 59 y 81 del Código Penal Policial y en los delitos de hurto, asociación ilícita, cohecho (artículo 256 C. P.) y exacciones ilegales.

Art. 221. Para obtener la libertad bajo caución juratoria, el imputado prometerá bajo juramento presentarse siempre que fuere llamado por el Instructor o el Consejo, no cambiar de domicilio ni ausentarse del mismo por más de 24 horas, sin autorización de aquéllos. Podrá además, el Instructor o el Consejo imponerle la obligación de comparecer a su destino o a la Comisaría de su residencia en días señalados y la prohibición de presentarse en determinados sitios, en cuyo caso la promesa bajo juramento también comprenderá estas condiciones.

Art. 222. Si el imputado no cumpliere las obligaciones que contrae al obtener su libertad o cometiere un nuevo delito doloso al que corresponda pena privativa de la libertad, se revocará la libertad acordada ordenándose su detención.

Art. 223. La libertad bajo caución juratoria podrá decretarse de oficio o a petición del acusado, en cualquier estado del proceso.

Art. 224. A los efectos de resolver la situación del imputado en cuanto se relaciona con la libertad provisoria, el Instructor requerirá los informes a que se refiere el artículo 159 inmediatamente después de haber procedido a su detención, debiendo certificar en autos si el mismo se encuentra o no excarcelado por otro delito anterior.

Art. 225. La libertad provisoria se acordará en los casos de concurso de delitos, cuando corresponda para el delito más grave siempre que alguno de ellos no encuadre en las previsiones del artículo 220.

Art. 226. En los casos de tentativa, la libertad se acordará de conformidad con lo dispuesto para los casos del respectivo delito tentado.

Art. 227. El Juez en la primera oportunidad que el imputado comparezca a su presencia, confirmará la libertad provisoria o procederá a revocarla si no mediaran las circunstancias que esta ley establece.

Art. 228. Será igualmente excarcelado por el Juez o Consejo respectivo bajo caución juratoria el policía:

1º Que hubiere sido condenado en forma condicional por sentencia que hubiere sido recurrida.

2º Que hubiere sido objeto de sobreseimiento provisorio, definitivo o de sentencia absolutoria y el pronunciamiento respectivo se hubiere recurrido.

3º Que el tiempo de prisión preventiva hubiere extinguido la condena impuesta por sentencia que hubiere sido recurrida.

Art. 229. El Juez de Instrucción podrá pedir la disponibilidad preventiva del acusado a la Jefatura de Policía. Si le acordase la libertad, solamente pedirá su disponibilidad cuando la naturaleza del hecho o sus circunstancias hicieren inconveniente su reintegro al servicio. Los imputados no serán privados de su sueldo, sino en la oportunidad y modo que se establece en el artículo 236.

CAPITULO III

Procesamiento y prisión preventiva

Art. 230. El procesamiento del imputado se decretará siempre que medien conjuntamente las siguientes circunstancias:

1º Que esté justificada la existencia del delito.

2º Que al imputado se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla.

3º Que haya semiplena prueba o indicios vehementes para creerlo responsable del hecho.

Art. 231. Dicho auto será fundado y deberá expresar bajo pena de nulidad:

1º Cuáles son las constancias de donde resulta acreditada la existencia del delito y de su autor, en la

forma a que se refieren los incisos 1º y 3º del artículo anterior.

2º Si la semiplena prueba resulta de la confesión del acusado deberá extractarse la parte pertinente.

3º Si resulta de prueba testimonial, deberá decirse lo que de ella aparece, sintéticamente, y lo mismo se hará con el dictamen pericial.

4º Si de presunciones, se hará constar cuáles son éstas y como resultan acreditadas.

Art. 232. El auto de procesamiento deberá dictarse por el Juez dentro de los diez días de haberse concluido el sumario. Dictado el auto de procesamiento y hechas las notificaciones respectivas, se elevará la causa a plenario. El auto de procesamiento será apelable en relación en el término de tres días.

Art. 233. Cuando por el delito que se incrimina no corresponda otorgar la libertad provisoria, el auto de procesamiento dispondrá la prisión preventiva del imputado o convertirá en ésta la detención que el mismo estuviere sufriendo.

Art. 234. La prisión preventiva será rigurosa o atenuada. Se impondrá la primera cuando la pena máxima del delito imputado fuere mayor de diez años, y la segunda cuando fuere menor, siempre que no corresponda la libertad provisoria.

Art. 235. La prisión preventiva rigurosa se cumplirá en donde el Poder Ejecutivo lo reglamente.

La atenuada se cumplirá en la forma siguiente:

1º Los oficiales permanecerán arrestados en sus alojamientos o domicilios.

2º El personal de tropa permanecerá arrestado en el cuartel o dependencia policial que se designe, prestando los servicios que los respectivos jefes consideren convenientes.

CAPITULO IV

Sueldo de los procesados

Art. 236. Todo imputado contra quien se hubiere dictado auto de procesamiento o prisión preventiva, percibirá medio sueldo. Pero el Juez, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la causa y la naturaleza del hecho, podrá ordenar el pago íntegro o la retención de todos los sueldos.

Art. 237. Las retenciones subsistirán mientras dure el proceso. En caso de absolución se devolverán todos los sueldos retenidos.

TITULO XIII

SOBRESEIMIENTO

Art. 238. Procederá el sobreseimiento definitivo:

1º Si no existen indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.

2º Si el hecho no constituye delito ni se configura como infracción disciplinaria.

3º Si aparece indudable la irresponsabilidad del acusado.

Art. 239. Procederá el sobreseimiento provisorio:

1º Si no resulta debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa.

2º Si se ha comprobado el hecho, pero no aparecen indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

3º Si no apareciere justificada la responsabilidad criminal del procesado.

Art. 240. En ningún caso podrá decretarse el sobreseimiento provisorio sin la conformidad del procesado, quien deberá manifestarla en el acto de la notificación del auto.

Si estuviere disconforme, el sobreseimiento quedará sin efecto y la causa seguirá adelante.

Art. 241. Cuando hubiere algún imputado y se decretase el sobreseimiento provisorio, éste se convertirá en definitivo, si no se avanza la investigación, en los plazos siguientes:

1º A los tres años, si se tratare de delito a que habría podido corresponder pena de prisión de diez años o más.

2º A los dos años, si correspondiera prisión por tiempo menor.

3º Al año, en las otras penas.

Art. 242. El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio en los dos primeros casos del artículo 238, de una manera absoluta, y en el tercero respecto del procesado, a cuyo favor se decretase.

Art. 243. El sobreseimiento provisorio, mientras no se haya convertido en definitivo, deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes.

Art. 244. Cuando se sobreseyere definitivamente por los tres primeros incisos del artículo 238, deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario no perjudica el buen nombre del procesado. No procederá esa declaración cuando el sobreseimiento se haya convertido en definitivo por el transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 241.

Art. 245. Si se pidiese el sobreseimiento por el defensor de algún procesado en causa seguida contra varios, el Juez o el Consejo está obligado a hacer el pronunciamiento que corresponda sobre todos ellos, aun cuando no lo hayan solicitado, salvo que éstos, expresamente, pidieren que el Juez o Consejo no se pronuncie al respecto.

Art. 246. El auto que acuerde o deniegue el sobreseimiento, deberá ser fundado y será apelable en relación en el término de tres días.

Art. 247. Antes de dictarse el auto de procesamiento o prisión preventiva, el Juez o Consejo puede decretar la libertad del acusado sin oír al Fiscal ni otra formalidad si no hallare mérito para que continúe la detención, no haciendo cosa juzgada dicho auto. Si se ordenare nuevamente la detención del acusado el auto deberá contener los requisitos del artículo 231 de este Código, y surtirá los efectos de tener al prevenido por encausado.

Art. 248. Una vez dictado el sobreseimiento el Juez de Instrucción elevará el sumario al Consejo respectivo para la vista fiscal.

LIBRO III

PLENARIO

TITULO I

ACUSACION Y DEFENSA

Art. 249. Recibido el sumario con el auto de procesamiento, el Consejo lo pasará en vista al Fiscal para que se expida acusando o declarando que no hay mérito para hacerlo, o en la forma que determina el artículo 252, sin que le sea permitido solicitar diligencias previas de prueba ni ninguna otra medida. El Consejo queda expresamente facultado para devolver el sumario al Juez de Instrucción para que lo amplíe y subsane los defectos de forma.

El Fiscal deberá acusar aún cuando no exista plena prueba de la culpabilidad del acusado, si tiene medios de justificarla en plenario.

Si el Fiscal no encontrare mérito suficiente para acusar, pasará los autos con dictamen al Fiscal General.

Art. 250. Si el Fiscal General estuviere de acuerdo con la opinión del Fiscal el sobreseimiento será obligatorio para el Consejo. Si no estuviere de acuerdo, el Consejo reemplazará sin más trámite al Fiscal que hubiere pedido el sobreseimiento, siendo obligatorio para el designado producir acusación.

Art. 251. Si el Fiscal guardare silencio sobre uno o más de los delitos que hayan sido materia del proceso, se le pasará nuevamente en vista la causa para que se expida a su respecto. Esto no podrá hacerse después de recibida la causa a prueba, o de llamado autos para sentencia.

Art. 252. Si acusase uno o más delitos, y respecto de otro u otros pidiera sobreseimiento, se resolverá previamente lo que corresponda antes de correr traslado a la defensa.

Art. 253. Si el Fiscal deseare producir pruebas en plenario, debe ofrecerlas en escrito por separado al deducir la acusación, acompañando los respectivos interrogatorios a cuyo tenor declararán los testigos.

Art. 254. El escrito de acusación deberá contener en conclusiones precisas y numeradas:

1º Los hechos punibles que, a juicio del acusador, resulten del sumario.

2º La calificación de los mismos.

3º La participación que en ellos hubiese tenido el procesado o cada uno de los procesados.

4º El nombre, profesión y domicilio de los testigos del sumario en que se funde la acusación.

5º Si el Fiscal fundare su acusación en prueba de presunciones, las individualizará haciendo constar cómo resultan acreditadas.

6º La pena que debe aplicarse al procesado o a cada uno de los procesados, por razón de su respectiva participación o de las circunstancias atenuantes o agravantes que le conciernan.

Art. 255. El Fiscal deberá acompañar copia del escrito de acusación y de aquel en que ofreciere pruebas, así como de los interrogatorios, las que se entregarán al procesado, dejando constancia en los autos. Esta formalidad es sustancial.

Art. 256. Presentada la acusación por el Fiscal, se conferirá traslado al procesado para que presente por medio del defensor su escrito de defensa dentro de seis días prorrogables.

El defensor al presentar los escritos de defensa ofrecerá toda la prueba que tuviere en escrito por separado, acompañando los respectivos interrogatorios.

Si no tuviere pruebas que ofrecer lo expresará así, haciendo suscribir esa manifestación por el procesado.

Art. 257. En esta misma oportunidad pueden oponerse, para que sean resueltas en la sentencia definitiva, las defensas de carácter previo que tuviere el acusado.

Art. 258. Al defensor del acusado se le entregarán los autos para que presente la defensa.

TITULO II

PRUEBA

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Art. 259. Si el fiscal o la defensa hubieren ofrecido pruebas, el Consejo abrirá un término de diez días para su recepción.

Art. 260. A la acusación incumbe la prueba de la culpabilidad del procesado.

Art. 261. Si la prueba ha de rendirse fuera de la Provincia, o de la República, se dará el término extraordinario que el Consejo estime suficiente.

Art. 262. Para obtener el término extraordinario se deberá:

1º Designar el lugar donde residen los testigos y nombrarlos; o los documentos cuyas fechas o contenidos, registro o archivo deberá indicarse siendo posible.

2º Pedir ese término en el escrito de acusación o defensa.

Art. 263. Toda diligencia de prueba deberá ser practicada dentro del término; pero si no lo fuere, por omisión de las autoridades encargadas de recibirla o por caso fortuito o fuerza mayor, podrán los interesados pedir que se practique hasta antes del llamamiento de autos.

Art. 264. Dentro de los primeros cinco días del término de prueba, el fiscal y la defensa pueden ofrecer pruebas para desvirtuar o contrarrestar las que hubiesen ofrecido en los escritos a que se refieren los artículos 253 y 256.

Art. 265. El decreto en que se ordenen diligencias de prueba, será notificado dentro de veinticuatro horas.

Art. 266. Las actuaciones de prueba serán practicadas por el vocal letrado del Consejo y por el secretario, salvo que el Tribunal resuelva constituirse en pleno para su recepción.

Si las pruebas han de realizarse fuera del asiento del Consejo, podrán efectuarse por intermedio del juez instructor que intervino en el proceso o por aquel que el Tribunal considere conveniente.

Art. 267. El Tribunal, aunque no se solicite, puede mandar practicar medidas de prueba para mejor proveer. Esas diligencias sólo proceden una sola vez en cada instancia.

Art. 268. Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que deba tener lugar, citándose al efecto a las partes, bajo pena de nulidad.

Art. 269. El fiscal y el defensor podrán hacer preguntas al testigo, con permiso y por intermedio del vocal que recibe la prueba, quien de oficio o a pedido de la contraparte, podrá desestimar las que no tengan relación con la causa.

Art. 270. Los interrogatorios deberán ser presentados abiertos, al solicitarse la prueba testimonial.

CAPITULO II

Ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario

Art. 271. El Consejo, a pedido de parte, ordenará la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario.

Art. 272. El fiscal y el defensor pueden concurrir a la ratificación de los testigos, y hacerles, por intermedio del vocal que recibe la prueba, las preguntas que estimaren convenientes.

Art. 273. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto o esté ausente y alguna de las partes no se hubiere conformado con su declaración, deberá practicarse una información de abono, la que consistirá en la justificación de dos o más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto de veracidad

que les merecía el testigo muerto o ausente. Sin dicha información esas pruebas no podrán oponerse a la parte que hubiese observado las declaraciones.

TITULO III

CONCLUSION DEL PLENARIO

Art. 274. Si el fiscal y el defensor no ofrecieren pruebas en sus escritos respectivos, el Consejo llamará autos para sentencia inmediatamente.

Art. 275. Vencido el término de prueba, el Consejo procederá en la misma forma, pudiendo las partes presentar dentro de tres días los alegatos que estimaren convenientes, los que se mandarán agregar sin que sea necesario notificar a las partes de dicha agregación.

Art. 276. El Consejo una vez estudiado el expediente para sentenciar hará comparecer al procesado para que exponga por sí o por intermedio de su defensor, lo que crea conveniente en su descargo. Este derecho puede renunciarse por el procesado o su defensor.

TITULO IV

SENTENCIA

Art. 277. Los consejos dictarán sus sentencias definitivas con sujeción a las siguientes reglas:

1º Consignarán el lugar y fecha en que pronuncien su fallo.

2º Designarán a los procesados por sus nombres y demás indicaciones individuales.

3º Expresarán las conclusiones de la acusación y de la defensa.

4º Resolverán las cuestiones relativas:

a) A la prueba del cuerpo del delito;

b) A la persona del autor, cómplice o encubridor del mismo;

c) A la concurrencia de eximentes;

d) A la existencia de atenuantes;

e) A las agravantes;

f) A la calificación legal que corresponda al hecho incriminado;

g) A la responsabilidad de los acusados en el delito.

5º Condenarán o absolverán por el delito o delitos que hayan sido materia de acusación, con mención expresa de las leyes aplicables al caso.

El Consejo sólo resolverá las cuestiones que sean pertinentes de las enunciadas en el inciso 4º.

Art. 278. Cuando en la sentencia se establezca la inexistencia del delito que motivó la formación de la causa y sólo surja una falta de carácter disciplinario, deberá así declararlo, absteniéndose de aplicar sanción, la que será sancionada por el Jefe de Policía de acuerdo a la reglamentación pertinente.

Art. 279. El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, apreciando la prueba de acuerdo a los principios de la libre convicción razonada y su redacción estará a cargo del vocal letrado. La votación principiará por el vocal que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

Art. 280. Los miembros del Consejo se instruirán cada uno privadamente de los procesos, antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Art. 281. Los autos interlocutorios que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable designarán claramente el hecho o cuestión sobre que recaigan, y serán fundados en el texto expreso de la ley.

Art. 282. Las providencias o decretos de mera substanciación no requieren fundamentos legales.

Art. 283. Las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable, en que no se observe lo dispuesto en los artículos 277, incisos 2º, 4º y 5º y 281 respectivamente, serán nulas, y su nulidad podrá declararse de oficio.

Art. 284. En los delitos de lesiones corporales no se dictará sentencia condenatoria mientras no se hayan definido los efectos de aquéllas en la salud, la vida y la capacidad para el trabajo. Sin embargo, si transcurrido tres meses desde que se causó la lesión no hubiere curado o producido consecuencias definitivas, el Consejo dictará la sentencia que corresponda.

Art. 285. No probándose la acusación se absolverá libremente al acusado. Queda prohibida la simple absolución de la instancia.

Art. 286. La sentencia deberá dictarse dentro de los 20 días posteriores al llamamiento de autos.

LIBRO IV

DE LOS RECURSOS Y EJECUCION DE SENTENCIA

TITULO I

RECURSOS

CAPITULO I

Recurso de apelación

Art. 287. El recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas. Las demás resoluciones sólo son apelables, cuando expresamente se declara procedente el recurso en este código o se acuerda el de nulidad.

Art. 288. El término para apelar, no habiendo disposición expresa en contrario para casos especiales, será el de tres días.

Art. 289. La apelación podrá deducirse verbalmente, haciéndolo constar por diligencia, que asentará al efecto en el expediente el funcionario encargado de la notificación, también por escrito y podrá fundarse.

En los casos en que hubiere varios acusados, el fiscal y los defensores, cuando éstos defendieren a más de un acusado, expresarán al deducir el recurso, concretamente, cuál es el agravio que les causa la sentencia.

Art. 290. La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente, a no ser que el interesado pida que se otorgue en relación. En los demás casos, la apelación procede en relación.

Art. 291. Al otorgarse el recurso, se mandará remitir de oficio los autos al Consejo respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes ante el mismo.

Versando la apelación sobre sentencia definitiva, se elevarán, junto con los autos, todas las piezas de convicción pertenecientes al proceso.

Art. 292. La sentencia del superior no podrá modificar la del inferior en un sentido desfavorable al procesado, si el fiscal no hubiera apelado en el acto de la notificación de las sentencias o dentro de las 24 horas siguientes.

CAPITULO II

Recurso de nulidad

Art. 293. El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas de procedimiento establecidas bajo la misma sanción.

Art. 294. Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones que pueda interponerse el de apelación, deduciéndose conjuntamente con éste y en el término y forma para ello prescripto.

Art. 295. Si el Juez o Consejo cuya sentencia o resolución se apela, deniega los recursos de apelación o nulidad, debiendo acordarlos, podrá interponerse el recurso de hecho ante el Consejo respectivo.

Art. 296. Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho, y la nulidad proviniese de la forma y contenido de la sentencia, el Consejo respectivo así lo declarará y fallará también sobre el fondo de la causa.

Si la nulidad proviene de vicio de procedimiento, se declarará nula lo obrado que se relacione con la actuación nula. Cuando el vicio no fuere de mayor entidad, lo subsanará el Consejo y dictará sentencia.

En caso contrario, devolverá los autos al Consejo de intervención para que subsane la nulidad y dicte nueva sentencia.

Art. 297. La nulidad por defectos de procedimiento que no sean trámites de carácter esencial, quedará subsanada siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido.

Art. 298. Los Consejos podrán declarar de oficio las nulidades que resulten de la violación de trámites esenciales en el procedimiento o de la infracción de disposiciones expresas de la presente ley, que contenga esa sanción.

Art. 299. También podrán, dentro de tercer día, reponer de oficio sus decisiones cuando hallasen que han incurrido en error o tuviesen un grave y justificado motivo para ello.

CAPITULO III

Modo de proceder en Segunda Instancia

Art. 300. Si el recurso se hubiese concedido libremente, el mismo día que los autos lleguen al superior, el Secretario dará cuenta poniendo la respectiva anotación.

Art. 301. El Presidente del Tribunal mandará correr traslado al apelante, para que exprese agravios, dentro del término de seis días.

Art. 302. Los defensores podrán extraer los autos en la misma forma que el Fiscal.

Art. 303. Vencido el término sin que el defensor o fiscal apelante expresen agravios, se procederá a sustituirlos en la forma que corresponda, sancionándolos disciplinariamente.

Art. 304. Del escrito de expresión de agravios, se dará traslado al apelado o apelados, por el mismo término de seis días.

Art. 305. Si el apelado no contestare el escrito de agravios dentro del término señalado, se procederá como lo determina el artículo 303.

Art. 306. Con los escritos de expresión de agravios y de contestación, quedará concluída la causa para prueba o definitiva, según corresponda.

Art. 307. Los interesados podrán presentar bajo juramento antes de notificarse la providencia de autos para definitiva, los documentos de que no hubiesen tenido conocimiento hasta entonces, o que no hubiesen podido proporcionárselos en tiempo oportuno. De los que cada parte presente se dará traslado a la contraria, la cual deberá evacuarlo dentro del tercer día.

Art. 308. Podrán igualmente los interesados pedir que la causa se reciba a prueba:

1º Si se alegare un hecho nuevo, o la existencia de documentos que pudieran tener importancia para la resolución del recurso y fueran ignorados antes o posteriormente al término de prueba en primera instancia.

2º Si no hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante por causas completamente ajenas a su voluntad o por haberse denegado en primera instancia.

3º En caso en que el Consejo declare nulas las diligencias de prueba de primera instancia, en el supuesto del artículo 296 de este Código.

Art. 309. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, discusiones y conclusiones de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para primera instancia.

Art. 310. En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el Tribunal llevará la palabra el Presidente pero los demás vocales podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

Art. 311. Para el caso de que alguna diligencia hubiere de practicarse fuera de la Sala del Consejo, si éste no considera necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto a uno de sus miembros. Si fuere fuera del distrito en que tiene su asiento el Tribunal la comisión podrá ser conferida a la autoridad policial del lugar.

Art. 312. Concluída la causa, con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará a Secretaría.

Art. 313. Los Consejos pronunciarán sus fallos planteando como cuestiones esenciales las que se refieran:

1º Al cuerpo del delito.

2º A la participación de los procesados en el hecho.

3º A la calificación legal del delito.

4º A la existencia de eximentes.

5º A la concurrencia de atenuantes.

6º A la concurrencia de agravantes.

7º Al pronunciamiento que corresponda dictar.

Las cuestiones relativas a eximentes, atenuantes y agravantes, sólo se plantearán y resolverán cuando las partes las hubieren sometido al tribunal o éste las considere pertinentes.

Si se declarase negativamente las cuestiones primera y segunda, no se tratarán la tercera, cuarta, quinta y sexta. Lo mismo ocurrirá cuando se resuelva afirmativamente la cuestión cuarta.

Si se hubieren observado estas formas, no se concederá recurso a la Corte por el mal planteamiento de las cuestiones.

Art. 314. Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar dentro de tercero día de notificada la providencia de autos que así se declare y se le dé término para expresar agravios. El Tribunal resolverá sobre esta petición sin substanciación alguna; y en caso de acceder el recurso se substanciará según queda prevenido para el de apelación concedida libremente.

Art. 315. Si al recurso de apelación se hubiese unido el de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y con los mismos trámites.

Art. 316. De los recursos que por este Código se conceden contra las resoluciones de los jueces de instrucción, conocerá el Consejo al cual corresponda intervenir en la causa.

Art. 317. Contra las sentencias definitivas del Consejo Supremo, podrán interponerse ante la Suprema Corte de Justicia los recursos que establece la Constitución de la Provincia.

CAPITULO IV

Recurso de revisión

Art. 318. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los casos siguientes:

1º Si consta de un modo indudable que el delito fué cometido por una sola persona y habiendo sido juzgados por dos o más Tribunales, aparecen como reos en las respectivas sentencias ejecutorias diversas personas.

2º Si se ha condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite después de la sentencia.

3º Si se ha condenado a alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal, o si el condenado hallare o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o retenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero.

4º Si existiendo condena, se ha comprobado posteriormente, en causa criminal, la falsedad de los testimonios o dictámenes periciales que la fundaron.

5º Si una ley posterior ha declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal, ha disminuído su penalidad o la manera de computar la prisión preventiva en forma favorable al acusado.

6º Si después de la condena se descubren nuevas pruebas que demuestren evidentemente que el delito no existe, o que no es autor del mismo el acusado.

Art. 319. El recurso de revisión podrá promoverse por el procesado o por su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos y por el fiscal. La muerte del condenado no impide que se deduzca para rehabilitar su memoria o procurar el castigo del verdadero culpable.

Art. 320. Conocerá de este recurso el Consejo Supremo. Deberá oírse al Fiscal procediendo en lo demás de un modo análogo a lo establecido para la sustanciación y decisión del recurso de apelación libre.

Art. 321. En el caso del inciso 1º del artículo 318, anulará la sentencia y dispondrá que se instruya de nuevo la causa con intervención del Consejo a quien corresponda el conocimiento del delito. En los casos de los incisos 2º y 6º anulará la sentencia y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado. En el caso de los incisos 3º y 4º anulará también la sentencia y resolverá que se instruya de nuevo la causa con intervención del Consejo competente.

El nuevo sumario no podrá ser instruído por el Juez que intervino en el anterior, y en su juzgamiento tampoco podrá intervenir ninguno de los vocales que integraron el Consejo que dictó la primitiva sentencia.

En el caso del inciso 5º, decidirá que se ponga en libertad al condenado o que se le disminuya la pena, según corresponda.

Art. 322. El Consejo podrá decretar, para mejor proveer, las diligencias que juzgue necesarias.

Art. 323. Para que sea admisible el recurso, deberá acompañarse cuando se deduzca, testimonio de la sentencia y los documentos y pruebas correspondientes; en caso contrario, será desechado de plano.

TITULO II

EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPITULO UNICO

Art. 324. Corresponderá al Ministro de Gobierno determinar el establecimiento donde deberán cumplirse las sentencias que quedasen consentidas.

Art 325. Si el Consejo no pudiere practicar por sí, directamente, todas las diligencias necesarias para la ejecución, encomendará las que deban practicarse fuera del lugar de su sede o asiento, a las autoridades policiales de la respectiva localidad.

Art. 326. El Consejo ordenará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijándose la fecha de su vencimiento, el que, efectuado, se notificará, pudiendo ser observado dentro de tres días.

Art. 327. Las penas privativas de la libertad serán comunicadas a las autoridades correspondientes al establecimiento donde deban cumplirse, haciéndoseles saber el día del vencimiento de la condena con arreglo a su cómputo legal. Se acompañará un testimonio de la sentencia.

Art. 328. Si el condenado a pena privativa de la libertad no se hallare detenido, se librará orden de captura.

Art. 329. Si el condenado enfermase durante la ejecución de la pena priva-

tiva de la libertad, el Consejo dispondrá previo informe pericial la internación del mismo en un establecimiento adecuado al servicio que requiera, si no es posible atenderlo en el que se encuentra.

El tiempo de internación se computa a los fines de la pena, salvo que la enfermedad haya sido simulada o procurada para substraerse a su cumplimiento.

Las autoridades del establecimiento penal, en casos de suma urgencia, podrán disponer ese mismo traslado con conocimiento inmediato del Consejo que hubiere ordenado la ejecución de la pena, el que ratificará o revocará la medida.

Art. 330. En las penas de inhabilitación o destitución, el Consejo respectivo hará las comunicaciones del caso a quienes corresponda para su debido cumplimiento.

Art. 331. El Gobernador de la Provincia podrá indultar o conmutar las penas impuestas por los Consejos de Justicia Policial, con arreglo a las normas respectivas de la Constitución de la Provincia y previo informe motivado del Consejo Supremo.

Art. 332. La amnistía, extingue la acción penal y la pena, con todos sus efectos y aprovecha a todos los responsables del delito, aun cuando ya estuvieren condenados, sin perjuicio de las indemnizaciones que estuvieren obligados a satisfacer. Ello no obstante, no implica la reincorporación del amnistiado, ni la restitución de los derechos perdidos, salvo cuando la ley expresamente así lo establezca.

La aplicación de la amnistía se hará por las autoridades que la ley designe o, en su defecto, por el Poder Ejecutivo, observándose las disposiciones especiales de la ley en que se acuerde.

Disposiciones complementarias

Art. 333. En las cuestiones de procedimiento no previstas especialmente en este código, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Art 334. Este código comenzará a regir el 1º de enero de 1954. Las autoridades que por él se crean serán competentes para entender en los hechos anteriores a esa fecha, cuyo conocimiento se adquiera con posterioridad a la misma.

Disposición transitoria

Art. 335. Los períodos a que se refieren los artículos 15, 24, 30, 33 y 40, por esta vez, finalizarán a los sesenta (60) días en que el actual gobierno termine su período constitucional.

Art. 336. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— A las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Primera de Legislación.

24

PROYECTO DE LEY, APROBADO CON MODIFICACIONES POR EL HONORABLE SENADO, DE REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS.

(H. S./28/53). (P. E./9/53).

— Tratado sobre tablas en la sesión de la fecha. Ver asunto Nº 15 del Sumario.

25

PROYECTO DE LEY DE LOS SEÑORES DIPUTADOS MARINI, BLANCO, PARODI, MUJICA, ARANA Y CRESPO, MODIFICATORIO DE LA LEY 5.425, DE INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, EN LO RELATIVO A LOS DOCENTES.

(D./63/53).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Agrégase al artículo 40 de la Ley 5.425, en su primera parte y después de: «Se acordará jubilación por invalidez por accidente», lo siguiente: «o por enfermedad profesional...».

Art. 2º Agrégase al final del artículo 34 de la misma ley: «En el caso de docentes en ejercicio (inspectores, directores, vicedirectores, secretarios y maestros), el promedio de sueldos será establecido teniendo en cuenta los dos años calendarios más favorables al afiliado».

Art. 3º Agrégase al final del artículo 41 de la expresada ley, lo siguiente: «Con relación al personal docente (inspectores, directores, vicedirectores, secretarios y maestros), la estimación del haber jubilatorio en la aplicación de los incisos antes referidos se hará teniendo en cuenta el promedio mensual de sueldos de los dos años calendarios más convenientes al afiliado».

Art. 4º Agrégase al final del artículo 44 de la ley antes expresada, lo siguiente: «Cuando se tratare del personal docente en ejercicio a que se refieren los artículos 34 y 41, para la fijación del haber jubilatorio de los incisos b), c) y d) del artículo 40, se considerará el promedio mensual de sueldos de los dos años calendarios más beneficiosos para el afiliado».

Art. 5º Las disposiciones de esta ley regirán en todos aquellos casos de jubilación que se hallaren en trámite.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marini, Blanco, Parodi, Mujica, Arana, Crespo.

FUNDAMENTOS

En momento en que la Honorable Cámara se dispone a tratar el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo modificatorio de la Ley 5.425, creando en favor del Personal de Seguridad Pública (Seguridad y Defensa y Tropa de Policía), la prerrogativa de un mejor promedio jubilatorio, referido al mensual de los dos años calendarios mejores de sueldos, presento en nombre de mi sector este proyecto de ley, que tiende a la subsanación de un olvido lamentable cuya subsistencia rompería con un principio aceptado de larga data por la legislación de la Provincia en esta materia, al establecer, en este sentido, una situación preferente con relación a ese gremio abnegado del docente en actividad, merecedor sin duda, del recuerdo y preocupación que ha debido inspirar ese proyecto a consideración de la Honorable Cámara.

La equiparación del personal docente y policial por razón de las funciones que ejercen; la naturaleza agotadora en uno y otro caso, intelectual y físicamente de la labor que desempeñan, no ha sido jamás motivo de diferenciaciones en la legislación de la Provincia, reconociéndoseles siempre, como he dicho, una situación ventajosa con relación a los requisitos generales exigidos para la jubilación: se tratara de los años efectivos de labor requeridos, de las normas de fijación del sueldo promedio jubilatorio o de cualquiera de las otras condiciones requeridas para gozar de sus beneficios.

Ya el artícuo 11 de la Ley 2.653, de 19 de febrero de 1898, modificatoria de la 2.581 sobre Montepío Civil, establecía ese tratamiento igualitario para los «profesores y maestros en ejercicio», los agentes de policía y empleados de la misma con facultades de usar la fuerza; los empleados del telégrafo, de las cárceles, del ferrocarril que había sido provincial y miembros y empleados del Poder Judicial, al reconocerles, a los efectos de la jubilación, «una mitad más del tiempo en que habían desempeñado sus funciones».

La nueva ley orgánica del mismo Montepío, número 2.909, de 1º de mayo de 1905, equiparaba igualmente, a «los maestros de escuelas comunes» con los «sargentos, cabos y vigilantes de policía», acordándoles jubilación extraordinaria con veinte años de servicios en sus empleos, cuando hubieran resultado inutilizados física o intelectualmente en acto de servicio o por causa exclusivamente imputable al mismo».

La Ley 3.318, de 23 de enero de 1911 y que, con algunas variantes, ha regido la materia jubilatoria en la Provincia, durante muchos años, si en su artículo 15 establecía con carácter general, el promedio mensual de sueldos de los dos últimos años de servicios, en su artículo 18, respetaba esa misma igualdad de docentes y policías, con referencia al cómputo por una mitad más, del tiempo que hubieran desempeñado sus funciones, con la sola limitación de quedar ese derecho condicionado a la prestación de no menos de quince años efectivos de servicio. Equiparación ésta, que llegó también por vía de la Ley 3.670, de 4 de noviembre de 1918 y por idéntico o parecidos motivos a los empleados que prestaran servicios en los hospitales contagiosos de San Nicolás y San Juan de Dios, y a todos los que en adelante se crearan con los mismos fines.

Posteriormente, la Ley 4.656, de 28 de diciembre de 1937, cuyas finalidades de beneficio personal para los hombres que por ese entonces se adueñaran del Gobierno de Buenos Aires, no la hicieron plausible, mantuvo sin embargo esa equiparación, al establecer en el inciso 6º de su artículo 8º que, «los maestros a cargo de grado, el personal de clase y tropa de policía, bomberos y cárceles y los que desempeñen funciones nocivas para la salud, ya sea por su naturaleza o por el lugar en que se ejercen, computarán en el futuro, la edad y los servicios en proporción de un año más cada cuatro de servicios efectivos prestados».

Y la Ley 5.425, actualmente en vigencia y sancionada no hace aún cinco años,

en su artículo 58 reconoció ese mismo principio al determinar que «los servicios de seguridad pública y/o docentes» al solo efecto de la ley, obtendrían bonificaciones de una tercera parte de los efectivamente prestados, ya fueran ellos continuos o alternados y como titulares o suplentes».

Resulta así evidente, de estos antecedentes, que siempre que la ley de jubilaciones ha tratado de dar una situación preferente por razón de las funciones desempeñadas, se ha ajustado al principio de una equiparación de beneficios en el interés de docentes y policía y, no parece sin duda, loable que, en oportunidad de que la Honorable Cámara considera la situación de este último personal, con vistas a mejorar apreciablemente su promedio jubilatorio, olvide a las maestras que, en su labor agotadora de enseñar y educar a la niñez, van dejando en las aulas los mejores años de su vida, para gozar en la vejez, muchas veces prematura, de una mísera jubilación que va perdiendo día a día, toda relación con el costo real de la vida.

Por eso consideramos de toda oportunidad este proyecto de ley, que urge considerar, ya que no es posible aceptar que, mientras razones valederas no sean invocadas, nos apartemos de aquella norma o directiva de equiparar en los beneficios al maestro y al policía, en circunstancia en que la Honorable Cámara considera la situación de este último para mejorar su promedio jubilatorio, haciéndolo más accesible a aquellas necesidades.

Esperamos que la Honorable Cámara así lo entienda y dé a este proyecto la sanción que imponen las razones que lo motivan y los fundamentos de equidad y justicia que lo determinan.

— A la Comisión Segunda de Legislación.

APENDICE

PUBLICACIONES DISPUESTAS POR LA PRESIDENCIA

Textos definitivos de los proyectos de ley aprobados en la sesión de la fecha

CON SANCION DEFINITIVA, QUE SE COMUNICA AL PODER EJECUTIVO

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

TITULO I

DEL REGISTRO

CAPITULO I

CREACION, FINES, ORGANIZACION

Art. 1º Créase sobre la base de las actuales direcciones generales del Registro Civil, de Identificación de la Provincia y Sección Demografía, dependiente de la Dirección General de Estadística e Investigaciones, el Registro Provincial de las Personas, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Art. 2º El Registro Provincial de las Personas, tendrá como objetivo fundamental, registrar a todos los habitantes de la Provincia, comprendiendo las circunstancias de su nacimiento, defunción, estado civil, capacidad, identificación personal y domicilio, sin perjuicio de otras funciones que esta ley le señale.

Art. 3º El Registro Provincial de las Personas funcionará sobre la base de una Dirección General, con una Secretaría General, una Asesoría Letrada y tres divisiones: una de Estado Civil y Capacidad, otra de Registro de Identificación Personal y Domiciliario y una tercera de Estadística Demográfica y Fichero General.

Art. 4º La Dirección General contará con delegaciones regionales en todo el territorio de la Provincia, en relación directa con ella, organizando su funcionamiento en forma de lograr la mayor simplificación en los trámites. Estas delegaciones funcionarán sobre la base de la fusión de las actuales oficinas locales de las direcciones generales del Registro Civil y de Identificación de la Provincia.

Art. 5º Las divisiones del Registro de Estado Civil y Capacidad; del Registro de Identificación Personal y Domiciliario, y de Estadística Demográfica y Fichero General, tendrán individualidad propia en cuanto a sus funciones específicas, pero las relaciones de carácter funcional y orgánico, entre sí, o con otras reparticiones provinciales o de extrañas jurisdicciones, se harán por intermedio de la Dirección General.

CAPITULO II

FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

Art. 6º La Dirección General tendrá como funciones la de llevar a cabo orgánicamente los objetivos señalado en el artículo 2º para el Registro Provincial de las Personas, ejerciendo superintendencia administrativa, funcional y jerárquica sobre las tres divisiones mencionadas por el artículo 3º, coordinando y centralizando la acción de las mismas por intermedio de la Secretaría General.

Art. 7º Para el debido cumplimiento de sus funciones, la Dirección General se halla facultada para:

a) Recabar de todas las reparticiones de la Administración Provincial, incluyendo los organismos descentralizados y entidades autárquicas, municipalidades, autoridades judiciales, Jefatura de Policía y, en general, de todos los habitantes de la Provincia, los datos e informaciones que estime convenientes para el cumplimiento de sus funciones, siendo obligatorio para las personas y entidades citadas, la provisión de los datos que, por imperio de

esta ley, les recabe la Dirección General;

b) Celebrar convenios, directamente, con otras reparticiones provinciales o nacionales y municipales, que tiendan a correlacionar servicios, simplificar procedimientos, intercambiar informaciones o facilitar tareas específicas. Dichos convenios serán celebrados «ad referendum» del Poder Ejecutivo, observándose por lo demás el procedimiento pertinente, según sea el caso;

c) Disponer a solicitud de parte interesada la modificación, ampliación o corrección del contenido de los asientos de los libros y legajos del Registro Provincial de las Personas, con sujeción a las siguientes reglas:

1º En los supuestos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 de esta ley.

2º Cuando el objeto de la modificación, ampliación o corrección sea el de salvar errores.

3º Que dichos errores tengan origen en acción u omisión del oficial encargado de redactar los asientos cuya ampliación o modificación se pretende, o bien que provengan de una deficiente información en la denuncia del hecho a que se refiere el asiento y. en general, todo otro caso similar.

4º Que el error surja evidente del texto mismo del asiento cuya modificación, ampliación o corrección se persigue, o de su cotejo con instrumentos indubitables que podrá aportar el interesado si sus originales no existiesen en los archivos del Registro, o con los antecedentes documentales que obren en los archivos del Registro que hayan servido de base directa o indirectamente, para la confección del asiento a modificarse, ampliarse o corregirse.

5º En todos los demás casos la Dirección General no podrá disponer modificación, ampliación o corrección de los asientos, sino en virtud de orden emanada del juez competente;

d) Organizar el funcionamiento de Delegaciones Móviles a fin de hacer llegar a los lugares más apartados de la Provincia, la acción del Registro Provincial de las Personas;

e) Expedir directamente o por intermedio de sus delegaciones, certificaciones y testimonios de los asientos y constancias obrantes en el Registro Provincial de las Personas, observando para ello lo dispuesto en los artículos 56 y 57;

f) Expedir, por intermedio de sus delegaciones, cédula de identidad que deberá reunir los requisitos y formalidades establecidas en el Título III, Capítulo II de esta ley;

g) Suministrar informes a requerimiento de autoridades públicas, nacionales, provinciales y municipales, observando, en todos los casos un procedimiento que garantice la reserva natural de los hechos, actos jurídicos, circunstancias y demás antecedentes obrantes en los libros, legajos y archivos del Registro Provincial de las Personas. La reglamentación de esta ley, establecerá las normas a que deberán ajustarse las solicitudes de informes;

h) Aplicar sanciones por incumplimiento a las disposiciones de esta ley, conforme lo establecido en el Título VI, Capítulo Unico;

i) Organizar un registro obligatorio de médicos y parteras a los fines de lo previsto en los artículos 63, 64 y 85 a 88 y en general, para todos aquellos casos en que por imperio de esta ley dichos profesionales deban expedir certificaciones;

j) Promover la enseñanza, investigación y difusión de la dactiloscopia y de la estadística, a fin de propender al adelanto de dichas ciencias aplicadas a los fines de esta ley.

CAPITULO III

DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 8º La Dirección General del Registro Provincial de las Personas, estará a cargo de un Director General y contará con un Subdirector General; un Secretario General; un Asesor Letrado; jefes divisionales; delegados regionales y además con los empleados que determine la ley de presupuesto,

quienes gozarán de las remuneraciones que establezca la misma ley.

Art. 9º Para desempeñar los cargos de Director General, Subdirector General y Asesor Letrado, se requiere:

a) Ser argentino nativo;
b) Poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional;
c) Mayoría de edad.

Art. 10 para desempeñar el cargo de Secretario General, se requiere:

a) Ser argentino nativo;
b) Mayoría de edad.

Art. 11. Para desempeñar el cargo de Jefe de la División del Registro de Estado Civil y Capacidad, se requiere:

a) Ser argentino nativo;
b) Poseer título de abogado o escribano, expedido por Universidad Nacional;
c) Mayoría de edad.

Art. 12. Para desempeñar los cargos de Jefe de las Divisiones del Registro de Identificación Personal y Domiciliario y de Estadística Demográfica y Fichero General, se requiere:

a) Ser argentino nativo;
b) Mayoría de edad.

Art. 13. Para desempeñar el cargo de Delegado Regional de la Dirección General, se requiere:

a) Ser argentino nativo o naturalizado;
b) Poseer título de abogado o escribano expedido por Universidad Nacional o de escribano diplomado por la provincia de Buenos Aires;
c) Mayoría de edad.

Art. 14. Los Delegados Regionales, al asumir sus funciones, deberán prestar juramento ante el Director General del Registro Provincial de las Personas.

Art. 15. Las funciones de Delegado Regional no son incompatibles con la función de escribano de registro.

Art. 16. El reemplazo de los funcionarios mencionados en los artículos 9º, 10, 11, 12 y 13, en los casos de impedimento, ausencia o vacancia, se llevará a cabo de acuerdo al siguiente orden:

a) El Director General por el Subdirector General y a falta de éste por el Jefe de la División del Registro de Estado Civil y Capacidad;
b) Los jefes divisionales por sus respectivos segundos jefes y a falta de éstos, por el funcionario que designe la Dirección General;
c) Los jefes de las Delegaciones Regionales por sus respectivos segundos jefes.

Art. 17. Cuando alguno de los funcionarios del Registro Provincial de las Personas, se halle en el caso previsto en el artículo 985 del Codigo Civil, será reemplazado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 18. Los funcionarios y empleados de Registro Provincial de las Personas, están obligados a guardar estricta reserva respecto de las constancias obrantes en los registros, archivos y legajos a su cargo, no pudiendo dar más informaciones que las que autoriza la presente ley y de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación. La prohibición no comprende las informaciones de carácter estadístico que se soliciten en virtud de las disposiciones legales.

TITULO II

DE LA DIVISION DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. El Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, tendrá como funciones las de registrar todas aquellas circunstancias, hechos, actos jurídicos y sentencias judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas que habiten en el territorio de la Provincia. Cuando dichas circunstancias, hechos, actos jurídicos y sentencias judiciales tengan origen, ocurrencia o exteriorización en jurisdicciones extrañas, serán inscriptos sus instrumentos habilitantes, en registros especiales de partidas de extraña jurisdicción.

Art. 20. El Registro de Estado Civil y Capacidad, para llenar las funciones determinadas en el artículo anterior, contará con las siguientes secciones:

a) Nacimientos;
b) Matrimonios;
c) Defunciones;
d) Inscripción de partidas de extraña jurisdicción.

Las secciones enumeradas en los incisos a), b) y c), funcionarán en cada una de las delegaciones regionales de la Dirección General del Registro Provincial de las Personas y la sección a que se refiere el inciso d), funcionará únicamente en el lugar de asiento de la División de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

CAPITULO II

DE LOS LIBROS DE REGISTRO EN GENERAL

Art. 21. Las secciones de nacimientos, de matrimonios y de defunciones, llevarán su registro respectivo en libros duplicados, que serán encuadernados con sus folios impresos, numerados correlativamente en cada carilla y rubricados por el Jefe de la División del Registro de Estado Civil y Capacidad, quien asimismo, certificará el número de hojas de cada libro.

Art. 22. Al final de cada libro existirá un índice alfabético de todas las partidas que contenga, tomando al efecto, para la inscripción, la primera letra del apellido del inscripto, y en los matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges, separadamente. Cuando se trate de apellido con partículas, se procederá a su inscripción en los índices, por la inicial del apellido y de la partícula.

Art. 23. Cada libro tendrá al final, antes del índice, hojas en blanco a los fines previstos en el artículo 52. El número de hojas será fijado por la reglamentación de esta ley.

Art. 24. El último día de cada año, se cerrarán los libros, certificándose al final de ellos, por el Jefe de la Delegación el número de partidas que contenga cada tomo y fojas utilizadas, archivándose un ejemplar en la División de Registro de Estado Civil y Capacidad y otro en la Delegación Regional.

Art. 25. Si se perdiese o destruyese alguno de los libros de registro, se sacará inmediatamente una copia en otro que deberá reunir las formalidades exigidas en los artículos 21 y 22, debiendo certificar de su exactitud el Delegado Regional y el Jefe de la División de Estado Civil y Capacidad.

Art. 26. Bajo ningún concepto los libros de registro podrán ser entregados a terceros. Los funcionarios del Registro son responsables de la destrucción, alteración o pérdida de los libros confiados a su custodia, si no probasen su inculpabilidad.

CAPITULO III

DE LOS ASIENTOS EN GENERAL

Art. 27. Las actas se asentarán en los libros correspondientes, una después de otra, en orden numérico y deberán expresar la fecha en que se extienden, el nombre, apellido, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio y profesión de cuantas personas en ella tomen parte.

Art. 28. Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares de registro y será sellada y firmada por el Jefe de la Delegación, además de los interesados y testigos, que en todo caso tendrán su domicilio o residencia en el lugar, mayores de edad, expresándose en su caso la causa que impidiera firmar a cualquiera de ellos.

Art. 29. Los asientos deberán redactarse sin abreviaturas ni guarismos, no podrán hacerse raspaduras y las enmiendas o palabras entre renglones, serán salvadas al final del mismo asiento, antes de firmarse. Tampoco podrá expresarse en los asientos, ni por vía de nota, ni en ninguna otra forma, nada que sea impertinente o que no deba ser declarado con arreglo a la presente ley.

Art. 30. Todo asiento deberá ser leído a los interesados y testigos, antes de firmarse, y aun exhibido si esto fuera solicitado, expresándose al final haberse llenado esta formalidad.

Art. 31. Cuando una persona se presente ante el Jefe de la Delegación en representación de otra, para solicitar la anotación de un hecho o acto jurídico de los que deban inscribirse en el Registro, deberá acreditar su personería mediante poder suficiente, el que será rubricado por el Jefe de la Delegación y firmado por el presentante, disponiéndose su archivo bajo el número de acta respectivo.

Art. 32. Cuando haya de suspenderse un asiento en alguno de los libros de registro, se expresará en él la causa de la suspensión y, para continuarlo, se extenderá un nuevo asiento, procediéndose de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27. Uno y otro asiento, llevarán recíprocamente nota de remisión.

Art. 33. Cuando a juicio del Jefe de la Delegación no pueda efectuarse un asiento por no llenarse los requisitos legales, deberá labrar un acta en doble ejemplar, en la que se expresarán las causas que impiden la inscripción, de-

biendo elevar una de ellas a la Dirección General para su resolución definitiva.

Art. 34. Concluído un asiento con las formalidades establecidas en los artículos 27 al 29, el mismo no podrá ser modificado, ampliado ni corregido, sino en virtud de resolución de la Dirección General o de sentencia de juez competente, conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7º.

Art. 35. En todo lo no previsto en este capítulo, regirán las disposiciones del Código Civil relativas a instrumentos públicos.

CAPITULO IV

DE LOS LIBROS DE REGISTRO EN ESPECIAL

Art. 36. Se inscribirán en el libro de nacimientos:

a) Todos los que ocurran en el territorio de la Provincia, cualquiera sea el domicilio de los padres;
b) Los demás nacimientos cuya inscripción se diponga en virtud de orden emanada de juez competente;
c) El reconocimiento y legitimación de hijos;
d) Las sentencias sobre filiación;
e) Las sentencias firmes sobre adopción, su revocación o nulidad;
f) Las sentencias que declaren ausencias con presunción de fallecimiento o la que declare la aparición del ausente;
g) Las sentencias que decreten incapacidades y las de rehabilitación de incapaces;
h) Las resoluciones de la Dirección General o sentencias judiciales, en su caso, que conforme lo establecido en el artículo 7º inciso c), dispongan modificaciones, ampliaciones o correcciones de los asientos.

Art. 37. Se inscribirán en el libro de matrimonios:

a) Todos los que se celebren en el territorio de la Provincia;
b) Las sentencias firmes sobre divorcio y las reconciliaciones a pedido de los cónyuges o por orden judicial;
c) Las sentencias firmes sobre anulación de matrimonio;
d) Las sentencias judiciales que declaren ausencias con presunción de fallecimiento, decreten incapacidades o rehabilitación de los cónyuges. Estas sentencias sólo se inscribirán en el libro de matrimonios cuando en el Registro Provincial de las Personas no exista partida de nacimiento del declarado ausente, incapaz o rehabilitado;
e) Las resoluciones de la Dirección General o sentencias judiciales, en su caso, que conforme lo establecido en el artículo 7º inciso c) dispongan modificaciones, ampliaciones o correcciones en los asientos.

Art. 38. Se inscribirán en el libro de defunciones:

a) Todas las que ocurran en el territorio de la Provincia;
b) Las resoluciones de la Dirección General o sentencias judiciales, en su caso, que conforme lo establecido en el artículo 7º inciso c) dispongan modificaciones, ampliaciones o correcciones en los asientos.

Art. 39. Los libros de las secciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, serán llevados por las delegaciones regionales de la Dirección General del Registro Provincial de las Personas.

CAPITULO V

DE LOS LIBROS DE REGISTRO ESPECIALES PARA PARTIDAS DE EXTRAÑA JURISDICCION EN GENERAL

Art. 40. La sección inscripción de partidas de extraña jurisdicción, llevará el registro de inscripción en tres juegos de libros: uno para nacimientos, otro para matrimonios y el tercero para defunciones.

Art. 41. Los libros de inscripción de partidas de extraña jurisdicción, se llevarán de acuerdo con los mismos requisitos y formalidades que las señaladas en los artículos 21, 22 y 23.

Art. 42. El Jefe de la División del Registro de Estado Civil y Capacidad procederá al cierre de los libros de inscripción de partidas de extraña jurisdicción, una vez que hayan sido utilizadas todas sus hojas y no haya espacio para inscribir íntegramente otra partida. El cierre se llevará a cabo labrándose un

acta en la que se dejará constancia del número de partidas que se hayan inscripto en cada tomo y número de fojas utilizadas.

Art. 43. Una vez cerrados los libros en la forma prevista en el artículo 42, se archivará un ejemplar en la División y otro en el Archivo General del Ministerio de Gobierno. En caso de pérdida o destrucción de alguno de estos libros, se observará lo dispuesto en el artículo 25, en cuanto le sea aplicable.

Art. 44. En cuanto a su custodia y conservación, rige para estos libros lo dispuesto en el artículo 26.

CAPITULO VI

DE LOS ASIENTOS EN LOS LIBROS DE INSCRIPCION DE PARTIDAS DE EXTRAÑA JURISDICCION

Art. 45. La inscripción de partidas de extraña jurisdicción se llevará a cabo extendiendo copia íntegra y literal del documento, incluyendo todas las atestaciones y legalizaciones que el mismo contenga.

Art. 46. Si el documento o partida cuya inscripción deba efectuarse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, efectuada por traductor público debidamente autorizado.

Art. 47. No se admitirá la inscripción de partida alguna que no se halle debidamente legalizada por autoridad competente.

Art. 48. Toda inscripción de partida se hará dejando expresa constancia de que se efectúa sin perjuicio de la validez que pueda tener o no el acto a que se refiere, de conformidad con las leyes nacionales y las del país de origen.

CAPITULO VII

DE LOS LIBROS DE INSCRIPCION EN ESPECIAL

Art. 49. Se inscribirán en el libro correspondiente a nacimientos:

a) Todos aquellos nacimientos ocurridos en otras jurisdicciones, cuya inscripción se solicite;
b) Con relación a partidas ya inscriptas, los hechos, actos, sentencias y resoluciones señalados en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 36.

Art. 50. Se inscribirán en el libro correspondiente a matrimonios:

a) Los celebrados en otras jurisdicciones y cuya inscripción se solicite;
b) Con relación a partidas ya inscriptas, los hechos, actos, sentencias y resoluciones señalados en los incisos b), c), d) y e) del artículo 37.

Art. 51. Se inscribirán en el libro correspondiente a defunciones:

a) Las correspondientes a personas fallecidas en otras jurisdicciones, pero cuya inhumación se verifique en jurisdicción provincial;
b) Las defunciones ocurridas en otras jurisdicciones aunque no se verifiquen las respectivas inhumaciones en territorio de la Provincia, cuando su inscripción se solicite;
c) Con relación a partidas ya inscriptas, las resoluciones de la Dirección General o sentencias judiciales, en su caso, que, conforme a lo establecido en el artículo 7º inciso c) dispongan modificaciones, ampliaciones o correcciones de los asientos.

CAPITULO VIII

DE LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS

Art. 52. Toda ampliación, modificación o corrección del contenido de los asientos de los libros de registro, se inscribirá con nota complementaria en las hojas especiales que prescribe el artículo 23, debiendo correlacionarse dicha nota con el acta a que se refiere y recíprocamente.

Art. 53. Cuando dichas anotaciones deban efectuarse en libros confeccionados en virtud de lo dispuesto por la Ley 2.114, se harán en forma de notas marginales del asiento que se amplíe, modifique o corrija, y cuando al margen de una partida no hubiera suficiente espacio para hacer la anotación referida, ésta se continuará al pie de la última acta, poniéndose la referencia en uno y otro lugar.

Art. 54. Las notas complementarias serán asentadas observándose lo dispuesto en el Capítulo III (De los Asientos en General), en cuanto les sea aplicable.

Art. 55. A los fines de lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, se inscribirán como anotaciones complementarias de los asientos de todos los libros del registro: los hechos, actos, sentencias y resoluciones señalados en los artículos 36 incisos c), d), e), f), g) y h); 37 incisos b), c), d) y e); 38 inciso b); 49 inciso b); 50 inciso b), y 51 inciso c) y la manifestación a que se refieren los artículos 74, 75 y 76.

CAPITULO IX

DE LOS CERTIFICADOS Y TESTIMONIOS

Art. 56. La Dirección General o los jefes de las delegaciones regionales en su caso, estarán obligados a dar a los interesados, dentro de los 10 días de serles solicitados, copias o testimonios de los asientos obrantes en los libros, debiendo en tales casos transcribir el asiento íntegro, con las notas marginales o complementarias que tuviere. Asimismo, podrán otorgar extractos o certificados en los casos que determina la reglamentación de esta ley.

Art. 57. Las copias, testimonios y certificados expedidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, sellados y firmados por el funcionario autorizado al respecto, establecen la presunción legal de su autenticidad en los términos prescriptos por el Código Civil.

Art. 58. Ninguna copia o testimonio que no sea extraído del Registro Provincial de las Personas, podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él.

CAPITULO X

DE LOS NACIMIENTOS

Art. 59. La declaración del nacimiento deberá hacerse ante el Jefe de la Delegación Regional del Registro Provincial de las Personas, con jurisdicción en el lugar del nacimiento y dentro de los 15 días de haber ocurrido.

Art. 60. Vencido el término del artículo 59 y siempre que no hubieren transcurrido más de 30 días hábiles a contar de la fecha del nacimiento y existiera certificado de médico o partera, podrá la Dirección General del Registro Provincial de las Personas, siempre que lo estime justificado, a solicitud de parte interesada, proceder a la inscripción, archivándose el certificado y la autorización bajo el número de la inscripción y haciéndose constar en la misma con todo ello.

Art. 61. Transcurrido el término establecido en el artículo 60 sólo se efectuará la inscripción en virtud de sentencia de juez competente, a cuyo efecto éste podrá disponer de oficio todas las averiguaciones que tiendan a determinar con precisión los datos personales que hubiera correspondido consignar en el acta de nacimiento. La edad se establecerá por peritos o por los medios más adecuados.

Art. 62. Estarán obligados a hacer la declaración del nacimiento:

a) El padre, en su defecto la madre del recién nacido y a falta de ellos el pariente más cercano que exista en el lugar o la persona a cuyo cuidado hubiera sido entregado el recién nacido;
b) Los administradores de hospitales, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos;
c) Los administradores de las casas de huérfanos y, en general, toda persona que hallara a un recién nacido o en cuya casa se hubiera expuesto. En el supuesto de este inciso, tendrán las personas indicadas la obligación de presentar las ropas y demás objetos que hallaren.

Art. 63. La existencia del nacido, a los efectos de la inscripción se probará:

a) Con el certificado del médico o partera que asistió a la parturienta o, en su defecto, por los médicos municipales o de policía o cualquier otro médico de la localidad;
b) Cuando no hubiere médico o partera, por la declaración de dos testigos que deberán acreditar identidad y suscribir el acta;
c) Por la constatación personal del Jefe de la Delegación, cuando lo crea necesario, por tener conocimiento o sospechas de la comisión de una irregularidad.

Art. 64. Cuando el Jefe de la Delegación Regional, al tiempo de comprobar la existencia de un nacido, lo hallare muerto, asentará la defunción en el libro respectivo, sin que de la redacción del acta pueda surgir presunción alguna de si nació o no con vida. Sólo en los casos en que medie certificado médico que acredite que el deceso se

ha producido después del nacimiento, por comprobación personal del facultativo que lo expide, labrará acta de nacimiento y de defunción y archivará el certificado bajo el número del acta de defunción, previa ratificación del médico.

Art. 65. El acta que se labre con motivo de un nacimiento deberá contener:

a) El lugar, día y hora en que hubiera ocurrido;
b) El sexo;
c) El nombre que se le dé al nacido;
d) El nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio del padre, de la madre y de los testigos, en su caso, quienes además acreditarán su identidad;
e) El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos;
f) El nombre, apellido, domicilio de la persona que solicita la inscripción del nacimiento y el número del documento con que acredite su identidad.

Art. 66. Si se tratase de hijos nacidos de relaciones extramatrimoniales, no se hará mención del padre o de la madre, a no ser que ésta o aquél lo reconozcan ante el Jefe de la Delegación, debiendo en su caso, expresarse sólo el nombre y apellido del que lo hubiere reconocido.

Art. 67. Si nace más de un hijo vivo de un solo parto, se asentarán en el libro tantas actas cuantos fueren los nacidos, consignándose especialmente todos los signos físicos que puedan contribuir más tarde a que sean distinguibles. Se anotarán sendas constancias en las inscripciones, de que de ese mismo parto nació otra criatura.

CAPITULO XI

DEL RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACION

Art. 68. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales podrá hacerse ante cualquier Delegación Regional del Registro Provincial de las Personas, ante Escribano de Registro o bien ante Juez Letrado.

Art. 69. Cuando el acta de nacimiento del hijo que se va a reconocer se halle asentada en los libros de la Delegación donde dicho reconocimiento se efectúe, el Jefe de la Delegación, extenderá acta, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II de esta ley.

Si uno de los libros ya hubiera sido remitido al Archivo de la Dirección General, el Jefe de la Delegación, extenderá acta en el ejemplar de la Delegación y elevará testimonio de la misma, para su asiento en el libro del Archivo.

Art. 70. Si la partida de nacimiento del reconocido, no estuviere asentada en la Delegación donde el reconocimiento se efectúa, el acta se labrará en un doble ejemplar, llenándose todas las formalidades prescriptas en el Capítulo III, del Título II de esta ley. En ese supuesto, los originales de estas actas serán remitidos dentro de las 24 horas a la Dirección General, la que dispondrá su inscripción en los libros pertinentes, observándose lo dispuesto en el Capítulo VIII, del Título II de la presente ley. Dentro del mismo término, deberán comunicarse a la Dirección General, los reconocimientos efectuados en virtud de lo dispuesto en la última parte del artículo 68.

Art. 71. Cuando el reconocimiento incluya a varios hijos, se labrarán tantas actas cuantos sean los reconocidos.

Art. 72. La legitimación de hijos se inscribirá extendiéndose notas de referencia con relación a las inscripciones del nacimiento del hijo legitimado y de matrimonio de sus padres.

Art. 73. En los casos en que el Código Civil autoriza legitimación con arreglo a las leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que las acrediten.

CAPITULO XII

DEL NOMBRE

Art. 74. El hijo de matrimonio llevará el apellido del padre, pudiendo la madre solicitar que además lleve el suyo, a cuyo efecto deberá hacer la manifestación ante el Jefe de la Delegación, o por escrito si se hallare impedida de concurrir. Cuando la madre no haya hecho uso de este derecho, podrá el interesado, a partir de los 22 años de edad, agregar el apellido materno, previa manifestación ante la Dirección General del Registro Provincial de las Personas, disponiéndose la anotación de dicha expresión de voluntad que será irrevocable, en el acta de nacimiento del manifestante en la forma prevista en el Capítulo VIII del Título II de esta ley.

Art. 75. Los hijos extramatrimoniales llevarán el apellido de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Llevarán el apellido paterno cuando medie reconocimiento simultáneo del padre y de la madre;

b) Si los reconocimientos fueren sucesivos, llevarán el apellido del que los reconoció primero;

c) La madre, en el caso del inciso a) y el padre o la madre en el caso del inciso b), podrán solicitar la agregación de su apellido, debiendo para ello observar el procedimiento dispuesto en el artículo 74 para la madre de hijo matrimonial, en cuanto le sea aplicable, bien entendido que la manifestación deberá hacerse al tiempo del reconocimiento por parte del manifestante y antes de haber cumplido los 22 años el reconocido. A partir de esa fecha, sólo el hijo podrá solicitar la agregación de apellido en la misma forma dispuesta para los hijos matrimoniales.

Art. 76. En el caso de los hijos nacidos de relaciones extramatrimoniales que no fueren reconocidos por ninguno de sus padres y, también cuando se trate de expósitos, el Jefe de la Delegación atribuirá un nombre y apellido al nacido, cuya inscripción se solicitará. El patronímico que le atribuya el oficial público será obligatoriamente un apellido común, siéndole prohibido utilizar a ese fin nombre de pila. En caso de reconocimiento posterior, se observará lo dispuesto en el artículo 75, según sean los casos.

Art. 77. Los nombres deberán estar escritos en idioma nacional.

Art. 78. El Jefe de la Delegación Regional no podrá asentar en las actas de nacimiento, nombres que a su juicio sean extravagantes, ridículos o impropios de persona, oponiéndose asimismo a que se conviertan en nombres los apellidos o que se le dé un nombre de varón a una mujer o viceversa.

CAPITULO XIII

DE LOS MATRIMONIOS

Art. 79. El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público Jefe de la Delegación Regional, con jurisdicción en el domicilio de uno de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo éstos en presencia de dos testigos y con las formalidades prescriptas por la ley de matrimonio civil. Si alguno de los contrayentes estuviera imposibilitado de concurrir a la oficina, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido, para lo cual se deberá justificar fehacientemente la imposibilidad de la concurrencia. Del mismo modo se procederá si el impedido fuese el padre o la madre del menor contrayente a quien deba otorgar su consentimiento.

Art. 80. En los casos en que ambos o uno de los contrayentes ignoren el idioma nacional, deberán ser asistidos por un traductor público matriculado y, en caso de no existir en la localidad, será sustituído por un intérprete de reconocida idoneidad.

Art. 81. En todo lo que no esté previsto en la presente ley, deberá procederse con las formalidades y previsiones de la ley de matrimonio civil.

CAPITULO XIV

DE LAS DEFUNCIONES

Art. 82. El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano y en defecto de ellos, toda persona mayor de edad que hubiere presenciado una defunción, estarán obligados por el orden de su designación, a declarar la muerte de la persona ante el Jefe de la Delegación Regional que corresponda, por sí o por intermedio de otra persona, en el término de 24 horas, desde que se hubiera producido el fallecimiento.

Art. 83. Si la muerte ocurriere en convento, hospital, cuartel u otro establecimiento público, el Superior, Jefe, Administrador, o persona que estuviera a cargo de dicho establecimiento, estará obligado a hacer la declaración en el término establecido en esta ley.

Art. 84. El funcionario encargado de la ejecución de una sentencia de muerte, hará la declaración ordenada remitiendo al Jefe de la Delegación copia del acta de ejecución con las indicaciones exigidas por esta ley en cuanto sea posible, para extender el acta de defunción.

Art. 85. Además de las formalidades exigidas por esta ley, para extender el acta de defunción, será necesario

el informe médico, si hubiera facultativos en el lugar.

Art. 86. El médico que hubiera asistido al fallecido en su última enfermedad y, a falta de él, cualquier otro que se requiera al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y a expedir el certificado mencionado en el artículo anterior.

Art. 87. Dicho certificado expresará, en cuanto sea posible:

a) El nombre, apellido y domicilio del difunto;
b) La causa inmediata de la muerte;
c) Día y hora en que tuvo lugar.

El facultativo deberá expresar si las circunstancias establecidas en el apartado a), le constan por conocimiento propio o por informes de terceros.

Art. 88. El certificado deberá ser presentado ante el Jefe de la Delegación por las personas o autoridades obligadas a declarar la muerte.

Art. 89. El acta de defunción se extenderá expresándose en cuanto sea posible establecerlo, los siguientes datos:

a) El nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado, profesión y domicilio de la persona muerta;
b) El nombre y apellido del cónyuge, si se tratara de persona casada o viuda;
c) La enfermedad o causa que haya producido la muerte;
d) El lugar, día y hora en que ocurrió;
e) El nombre, apellido, nacionalidad, profesión y domicilio de los padres del fallecido;
f) El nombre, apellido, profesión, nacionalidad y domicilio de los testigos;
g) Documento de identidad del fallecido y en caso de imposibilidad, se tomará la impresión digital del mismo.

Art. 90. Si la muerte hubiere tenido lugar en prisiones o cárceles o por ejecución de pena capital, no se harán constar estas circunstancias en el acta de defunción.

Art. 91. Si no fuese posible establecer la identidad del fallecido, se labrará el acta con las designaciones que hayan podido obtenerse, expresándose especialmente, el lugar donde ocurrió el fallecimiento o donde se encontró el cadáver, la edad aparente, la filiación y las señas particulares que tuviese, el día probable de la muerte, las ropas, papeles u otros objetos con que se hubiera encontrado y, en general, todo dato que pueda servir de identificación.

Art. 92. Si alguna autoridad comprobase posteriormente la identidad del fallecido lo hará saber de inmediato al Jefe de la Delegación para que labre el acta respectiva, complementaria de la anterior, debiendo poner en una y otra, la correspondiente nota de referencia.

Art. 93. Los papeles y demás objetos encontrados con el cadáver, se guardarán en la oficina bajo el mismo número que corresponda al acta de defunción.

CAPITULO XV

DE LAS INHUMACIONES

Art. 94. La autorización para inhumar cadáveres se otorgará luego que haya sido labrada el acta de defunción. Si el deceso hubiera acaecido en extraña jurisdicción, el Jefe de la Delegación, otorgará la autorización con el certificado o testimonio de origen y lo remitirá dentro de las veinticuatro horas a la Dirección General al efecto señalado en el inciso a) del artículo 51.

Art. 95. En ningún caso, la inhumación de cadáveres podrá hacerse antes de las doce horas de ocurrido el deceso, ni demorarse por más de treinta y seis, salvo lo dispuesto por reglamentos policiales para casos determinados.

Art. 96. Si del informe médico u otra circunstancia surgiesen indicios de que la muerte pudiera haberse producido por enfermedad que interese al estado sanitario de la población o la existencia de algún delito, el Jefe de la Delegación dará aviso inmediato a la autoridad policial más próxima y no expedirá la licencia de inhumación hasta que se le comunique por autoridad competente haberse practicado las diligencias a que hubiere lugar.

TITULO III

DE LA DIVISION DEL REGISTRO DE IDENTIFICACION PERSONAL Y DOMICILIARIO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES. FUNCIONES Y ORGANIZACION

Art. 97. El Registro de Identificación Personal y Domiciliario tendrá como funciones las de recopilar ordenada y sistemáticamente todos los datos y antecedentes que, relativos a los habitantes de la Provincia, permitan establecer fehacientemente su identidad y domicilio. Asimismo, promoverá la enseñanza de los métodos y procedimientos de identificación; y la organización de laboratorios técnicos de identificación.

Art. 98. La División del Registro de Identificación Personal y Domiciliario, contará para el cumplimiento de sus funciones, con las siguientes secciones:

a) Registro y Archivo dactiloscópico y fotográfico;
b) Registro Domiciliario;
c) Legajos Individuales.

La División contará además, siempre que las razones de orden técnico y práctico lo aconsejen, con secciones de registros numerales y de índices nominativos y, en tales casos, la Dirección General dispondrá la organización y funcionamiento de dichas secciones.

Art. 99. El archivo dactiloscópico y fotográfico se formará utilizando los medios científicos adecuados, promoviendo la División su renovación cuando nuevos descubrimientos perfeccionen los sistemas de identificación o su técnica de aplicación.

Art. 100. La Sección de Registro Domiciliario se formará sobre la base de las declaraciones particulares y certificaciones expedidas por las diversas ramas de la Administración Provincial, mencionadas en el artículo 7º, sin perjuicio de otras fuentes de información que fije la reglamentación de la presente ley.

Art. 101. El Registro Domiciliario se organizará siguiendo un sistema que permita la actualización permanente de sus anotaciones de modo tal que en todo tiempo pueda conocerse el movimiento domiciliario de los habitantes de la Provincia.

Art. 102. Los habitantes de la Provincia tienen la obligación de comunicar a la Delegación Regional del partido donde residen, en el término de quince días, su cambio de domicilio, debiendo presentar la cédula de identidad para su anotación.

Art. 103. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de delegaciones regionales comunicarán periódicamente, en los plazos que fije la reglamentación, a la sección Registro Domiciliario, todas las anotaciones de cambios de domicilio que efectúen en cumplimiento de las disposiciones de la ley electoral.

Art. 104. La sección Legajos Individuales, formará un archivo de legajos, uno para cada persona, en los que se acumularán ordenadamente:

a) La documentación propia de la División, tales como fichas dactiloscópicas, fotografías, certificaciones de domicilio, declaraciones juradas;
b) Documentación relativa a elementos complementarios de la identificación personal, a excepción de la referente a la filiación, capacidad y estado civil. En estos casos, sólo consignará el extracto de las actas o asientos que obren en los registros respectivos y que le serán provistos por intermedio de la Secretaría General del Registro Provincial de las Personas;
c) Toda relación de señas particulares que tiendan a completar la identificación de las personas.

CAPITULO II

DE LA IDENTIFICACION Y SU DOCUMENTO HABILITANTE

Art. 105. La identificación civil comprenderá los siguientes períodos:

a) Desde el nacimiento hasta los seis años de edad;
b) Desde los seis años cumplidos hasta los dieciocho años de edad;
c) Desde los dieciocho años cumplidos en adelante, debiendo renovarse cada diez años.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma y tiempo en que se llevará a cabo el primer período de identificación, pudiendo establecerlo con carácter general o progresivo.

Art. 106. A los efectos de esta ley la División tendrá como elementos bá-

sicos para la identificación de las personas, las siguientes:

a) Registro dactiloscópico;
b) Registro fotográfico;
c) Filiación del individuo.

Y como elementos complementarios los siguientes:

a) Señas particulares;
b) Capacidad;
c) Estado civil;
d) Ocupación, oficio o profesión;
e) Domicilio.

Art. 107. La Dirección General, por intermedio de la Delegación Regional que corresponda, expedirá cédulas de identidad que contendrán, por lo menos, los siguientes datos:

1. Número individual;
2. Lugar y fecha de expedición;
3. Firma del identificado y del Jefe de la Delegación;
4. Las impresiones digitales de los pulgares;
5. La fotografía;
6. El apellido y nombres completos;
7. Lugar y fecha del nacimiento;
8. Domicilio actualizado;
9. Nacionalidad. Si fuera argentino naturalizado se especificará esa circunstancia con indicación de su nacionalidad de origen;
10. Estado civil;
11. Ocupación, oficio o profesión;
12. Número de la matrícula individual;
13. Fecha del vencimiento.

Art. 108. En la cédula no podrán consignarse iniciales, palabras o signos de los cuales pueda deducirse la conducta o modo de vivir de la persona identificada.

Art. 109. La cédula de identidad no podrá tener en ningún caso, enmiendas, raspaduras ni más datos que aquellos que sean necesarios para su objeto, que serán los que esta ley fije como mínimo y los que, para completar sus indicaciones, establezca la reglamentación.

Art. 110. Esta ley garantiza a todos los habitantes de la Provincia el derecho a su identidad y el documento público que por su intermedio se expide. Para obtener la cédula de identidad, los interesados deberán concurrir a la Oficina de la Delegación Regional de su domicilio, munidos de los documentos que, para otorgársela, establezca la reglamentación.

Art. 111. Presentados los documentos y cumplidos los demás requisitos que se establezcan en la reglamentación, el jefe dentro de los diez días procederá a extender y entregar la cédula al interesado, estampando en ella su firma y sello habilitante. Acto seguido, dará cuenta a la División de Registro de Identificación Personal y Domiciliario de haberla expedido, remitiéndole los antecedentes y documentación que establezca el decreto reglamentario de la presente ley.

Art. 112. La cédula de identidad será exigida, dejándose constancia del número individual en todos los actos y circunstancias en que en virtud de las leyes, decretos, resoluciones u ordenanzas deba declararse el nombre, domicilio u otras calidades inherentes a las personas, salvo aquellos casos en que las leyes especiales establecieran otros documentos para probar la identidad.

Art. 113. Todos los habitantes de la Provincia quedan sometidos al régimen de identificación que establece la presente ley y obligados a cumplirlo dentro del término de dos años a partir de su vigencia. Las cédulas de identidad expedidas en cumplimiento de la Ley 5.004, tendrán validez hasta el término de su vencimiento.

Art. 114. En los casos de carencia de la documentación exigida por las normas de esta ley, y al solo efecto de probar el registro dactiloscópico del recurrente, la División de Registro de Identificación Personal y Domiciliario otorgará una cédula de identidad condicional. Para tal fin deberá previamente acreditarse mediante declaración jurada la imposibilidad de reunir aquella documentación y si se tratase de extranjeros, además, la entrada legal al país.

TITULO IV

DE LA DIVISION DE ESTADISTICA DEMOGRAFICA Y FICHERO GENERAL.

CAPITULO I

FINES Y ORGANIZACION

Art. 115. La División de Estadística y Fichero General, tendrá a su cargo la captación y elaboración de la estadística demográfica y la formación y actualización del fichero general.

Art. 116. Para el debido cumplimiento de las funciones que se le enco-

miendan por la presente ley, la División de Estadística Demográfica y Fichero General, contará con dos secciones:

a) Estadística Demográfica;
b) Fichero General.

CAPITULO II

DE LA SECCION ESTADISTICA DEMOGRAFICA. FUNCIONES

Art. 117. Serán funciones de la División de Estadística Demográfica:

a) Levantamiento del censo de población de la Provincia;
b) Formar de acuerdo con la nomenclatura internacional y los procedimientos científicos adecuados, estadísticas sobre demografía;
c) Publicar anualmente un boletín que contenga las cifras de la estadística elaborada por la División;
d) Informar, con los datos de la estadística que elabore, a las diversas reparticiones de la Administración Provincial, en los casos que le fuera requerido;
e) Suministrar a las instituciones, centros de estudios y al público, los datos que le pidieren.

CAPITULO III

FICHERO GENERAL. FUNCIONES

Art. 118. El Fichero General tendrá como función: clasificar, en forma permanente y constante, en fichas individuales, todos los hechos, actos y circunstancias que se refieran a capacidad y estado civil de las personas.

Art. 119. A los fines determinados en el artículo 118, la Dirección General, organizará un sistema de comunicaciones que se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría General, a fin de coordinar y correlacionar el servicio permanente de provisión de datos que utilizará la sección de Fichero General para llenar su objeto. Para ello adoptará las siguientes bases:

a) Todo hecho, acto jurídico, circunstancia, antecedente, resolución y sentencia judicial que por razón de esta ley se inscriba en el Registro Provincial de las Personas, una vez que se hayan llenado las formalidades de su inscripción, deberá figurar en el Fichero General en forma extractada;
b) Todo extracto que deba anotarse en el Fichero General, deberá contar con la correspondiente minuta de comunicación;
c) La confección de las minutas de comunicación estará a cargo de los jefes de las divisiones de Registro de Estado Civil y Capacidad y de Registro de Identificación Personal y Domiciliario;
d) Las minutas de comunicación, confeccionadas por triplicado, se remitirán a la Secretaría General que, previo control, dispondrá su remisión a la sección Fichero General;
e) El Jefe de la Division de Estadística Demográfica y Fichero General dispondrá las anotaciones pertinentes, archivará el original y devolverá a la Secretaría General el duplicado y triplicado con la atestación en ambos ejemplares, de haberse efectuado el asiento en la ficha correspondiente. La Secretaría General archivará el duplicado y remitirá el triplicado a la División de origen:
f) Los jefes de las divisiones de Registro de Estado Civil y Capacidad y de Registro de Identificación Personal y Domiciliario, son responsables directos de la exactitud de los extractos que contengan las minutas;
g) En el Fichero General no podrá hacerse anotación alguna sin que medie la correspondiente minuta de comunicación.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 120. Deberán cooperar con el Registro Provincial de las Personas, en función complementaria y obligatoria:

a) Los tribunales de la justicia provincial, remitiendo de oficio, en el término de quince días a la Dirección General, testimonio íntegro de toda sentencia firme, inclusive las del fuero penal, que den origen a modificaciones respecto de la filiación, estado civil

y/o capacidad de las personas, a fin de su correspondiente asiento en los libros y ficheros pertinentes;

b) La Jefatura de Policía de la Provincia, remitiendo también de oficio, a la Dirección General todas las comprobaciones, constataciones y antecedentes que sean de interés a los fines de la identificación de las personas y, en general, para el mejor cumplimiento de los objetivos fundamentales del Registro Provincial de las Personas. La reglamentación de la presente ley fijará la enumeración de los casos y circunstancias, tiempo y forma en que dichos antecedentes deben ser comunicados.

Art. 121. La inscripción en el Registro Provincial de las Personas de las circunstancias, hechos y actos jurídicos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil, la filiación o capacidad de las personas, es de orden público, y todo aquel que conozca por sí y en forma directa alguno de esos hechos, actos o circunstancias, está obligado a comparecer para testificar acerca de los mismos espontáneamente o bien a requerimiento del funcionario de la Dirección General que se lo solicite.

Art. 122. Si el Jefe de la Delegación tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que corresponda ser inscripto en el Registro, pasado el término en que deba solicitarse la inscripción, procederá a las investigaciones necesarias, únicamente para extender el asiento correspondiente y denunciará a los infractores a las autoridades competentes.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY

Art. 123. Será sancionada con multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, o en su defecto arresto de cinco a treinta días, toda persona responsable de acto u omisión que, sin constituir delito, contravenga alguna disposición de la presente ley.

Art. 124. Cuando el que incurra en la sanción prevista en el artículo anterior, sea funcionario de la Dirección General, será sancionado además con suspensión o destitución del cargo.

Art. 125. La Dirección General aplicará las sanciones previstas en el artículo 123, valiéndose para ello de un procedimiento sumario que asegure la defensa en juicio y sus resoluciones serán apelables ante el juez del crimen en turno.

Art. 126. El cobro de las multas aplicadas por la Dirección General, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, se perseguirá judicialmente por la vía de apremio.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 127. La forma y plazos en que el personal actualmente dependiente de la Dirección General de Estadística e Investigaciones, que se encuentra afectado a la confección de la estadística demográfica, pasará a continuar sus servicios en la Dirección General creada por la presente ley, será determinada por el Poder Ejecutivo. Asimismo, éste deberá establecer la forma en que se utilizará el material que en la actualidad se usa para confeccionar las estadísticas, a los fines de su debido aprovechamiento por ambas direcciones. En este caso deberán dictarse decretos suscriptos por los señores ministros de Gobierno y de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 128. Esta ley será publicada durante sesenta días en el «Boletín Oficial» y repartida en hojas sueltas para ser colocadas en lugares visibles en las oficinas, en las escuelas y demás sitios públicos.

Art. 129. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley antes del 31 de diciembre de 1953.

Art. 130. La presente ley entrará en vigencia a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Art. 131. Quedan derogadas las leyes números 2.114, las disposiciones de la Ley 5.004 que se opongan a la presente y toda otra disposición que asimismo se oponga a la misma.

Art. 132. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de Eva Perón, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

ITALO B. A. PIAGGI.	CARLOS A. DIAZ.
Dionisio Ondarra,	*Ival Rocca,*
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

TITULO I

DE LA ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Art. 1º La Asesoría General de Gobierno es el órgano consultivo y consejero del Poder Ejecutivo y sus funciones se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de la presente ley, de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y de las instrucciones que imparta el Poder Ejecutivo en determinados casos.

TITULO II

DEL ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

Art. 2º La Asesoría General de Gobierno estará a cargo de un funcionario con el nombre de Asesor General de Gobierno, quien será designado y removido por el Poder Ejecutivo, debiendo al efecto reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino;
b) Haber cumplido treinta (30) años de edad;
c) Poseer título de abogado;
d) Tener seis (6) años en el ejercicio de la profesión.

Art. 3º El Asesor General de Gobierno podrá ser recusado con justa causa, solamente en el caso del inciso f) del artículo 5º. La apreciación de las causas invocadas así como las que origine la excusación de dicho funcionario, quedará librada al señor Ministro de Gobierno, quien resolverá en definitiva.

Art. 4º En caso de ausencia, licencia, recusación o excusación, las funciones del Asesor General de Gobierno serán desempeñadas transitoriamente por el funcionario letrado de esa dependencia que designe el Ministro de Gobierno.

TITULO III

DE LAS FUNCIONES DEL ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

Art. 5º Son funciones del Asesor General de Gobierno:

a) Expedirse en todo asunto que verse sobre la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que rigen la actividad de la Administración Pública provincial;
b) Expedirse sobre la procedencia o improcedencia de los recursos que se interpongan ante el Poder Ejecutivo contra resoluciones dictadas por las distintas dependencias administrativas, así como en los pedidos de revocatoria contra resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo;
c) Intervenir en las licitaciones públicas con anterioridad al decreto de adjudicación del Poder Ejecutivo, dictaminando sobre el cumplimiento de los requisitos legales;
d) Intervenir en todo expediente en el que se gestione la prórroga del plazo de ejecución de contratos de locación de obra o de servicios, donde actúe la Provincia como persona de derecho privado;
e) Establecer si el contratista privado ha observado el estricto cumplimiento de las cláusulas contractuales o de las disposiciones legales en vigor, antes de la recepción definitiva de las obras públicas y devolución del depósito de garantía;
f) Instruir los sumarios administrativos que el Poder Ejecutivo resuelva iniciar contra funcionarios de la Administración Provincial, con excepción de los casos contemplados por leyes especiales.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 6º Los dictámenes de la Asesoría General de Gobierno serán recabados solamente por los titulares de los departamentos de Estado y subsecretarios.

Art. 7º El dictamen de la Asesoría General de Gobierno será requerido una vez que hubieren expedido sus informes todas las reparticiones que deban intervenir en las respectivas actuaciones, con la opinión fundada de las oficinas jurídicas correspondientes.

Art. 8º Producido el dictamen que determina el artículo anterior, los expedientes quedarán para resolución definitiva y no se podrán conferir nuevas vistas a las partes ni disponer ningún otro trámite, de no ser aconsejado por la Asesoría General de Gobierno u ordenado por el Poder Ejecutivo, por intermedio de los titulares de los departamentos de Estado o de los subsecretarios.

TITULO V

DE LOS DELEGADOS

Art. 9º Los directores, jefes o encargados de las oficinas jurídicas o Asesorías Letradas constituídas o que se constituyan dentro de la Administración provincial, actuarán como delegados ante la Asesoría General de Gobierno, a los efectos dispuestos en el artículo siguiente.

Art. 10. El Asesor General de Gobierno impartirá las instrucciones generales y especiales que le sean solicitadas por los delegados de las distintas oficinas jurídicas.

Art. 11. Podrá asimismo, convocar a reuniones de delegados con el objeto de dictar las normas de interpretación y aplicación de leyes que considere convenientes a los fines de la racionalización de los trámites administrativos.

Art. 12. Las oficinas jurídicas o Asesorías Letradas de la Administración provincial no podrán emitir opinión legal en actuación alguna toda vez que ya se hubiere expedido definitivamente la Asesoría General de Gobierno, salvo los casos que sean consecuencia directa de lo ordenado por el Poder Ejecutivo en la forma prescripta por el artículo 8º.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. Las oficinas de despacho de los distintos departamentos de Estado, remitirán a la Asesoría General de Gobierno, copia autenticada de la resolución del Poder Ejecutivo, recaída en aquellos asuntos que hayan sido materia de dictamen de dicha dependencia.

Art. 14. A requerimiento de la Asesoría General de Gobierno, todas las oficinas de la Administración deberán suministrarle directamente los datos, informes y antecedentes que estime necesarios y, por intermedio de los respectivos ministerios, remitirle las actuaciones cuyo conocimiento y examen considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 15. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

ITALO B. A. PIAGGI.	CARLOS A. DÍAZ.
Dionisio Ondarra,	*Ival Rocca,*
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

CON APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, QUE SE COMUNICAN AL HONORABLE SENADO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en donación al Club «Defensores de Cambaceres» el terreno que ocupa su actual campo de deportes, en un total de 16.500 m².., correspondiente a parte del lote 8, Bañados de Ensenada, ubicado frente al camino Rivadavia esquina Quintana de la localidad de Ensenada, partido de Eva Perón.

Art. 2º Destínase el terreno mencionado para campo de deportes del referido club.

Art. 3º El Club «Defensores de Cambaceres» no podrá enajenar, total o parcialmente, los terrenos que recibe en donación por disposición de la presente ley.

Art. 4º En caso de disolución del Club «Defensores de Cambaceres», el terreno que recibe en donación, en virtud de esta ley, será reintegrado al patrimonio del Estado provincial.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Apruébase el Decreto número 7.111 de fecha 31 de julio de 1953, que aprueba el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—Ver texto del Convenio en Asunto Nº 19 del Diario de Sesiones de agosto 6 de 1953.